

Régimen jurídico de la extradición y del asilo



Ministerio de Relaciones Exteriores



Comisión de la
Unión Europea



PODER JUDICIAL
Corte Suprema de Justicia

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN Y DEL ASILO



República del Paraguay
Ministerio de Relaciones Exteriores



Comisión de la
Unión Europea



PODER JUDICIAL
Corte Suprema de Justi-
cia

© Corte Suprema de Justicia, Comisión de la Unión Europea, Ministerio de Relaciones Exteriores. “Régimen jurídico de la Extradición y del Asilo”.
Asunción - Paraguay.

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.
Queda prohibida la venta del presente ejemplar

Primera Edición: 400 ejemplares.

D341.2 DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO.
 TRATADOS INTERNACIONALES

COR

Corte Suprema de Justicia

Asunción - Paraguay
Edición 2000. P 670

COORDINACIÓN:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
Presidente

JERÓNIMO IRALA BURGOS
Vice-Presidente 1°

BONIFACIO RÍOS ÁVALOS
Vice-Presidente 2°

ELIXENO AYALA
LUIS LEZCANO CLAUDE
FELIPE SANTIAGO PAREDES
WILDO RIENZI GALEANO
RAÚL SAPENA BRUGADA
ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Ministros

INTRODUCCIÓN

La Comisión de la Unión Europea, se satisface en colaborar, junto a la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay para la edición de este libro y su difusión gratuita entre los miembros del Poder Judicial y demás operadores jurídico-procesales con el conjunto de Tratados ratificados por esta República en materia de Extradición. Prosigue así la Comisión en la línea iniciada en 1998 (en aquella ocasión con la colaboración del IIDH) con la publicación de los denominados “Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”, para implementar en el ordenamiento jurídico paraguayo el derecho emanado de fuentes jurídicas supranacionales. En este caso, los Tratados suscritos por la República del Paraguay sobre materia de Extradición.

Aparece esta publicación, en esta ocasión, como uno de los primeros frutos obtenidos en el marco del Proyecto de apoyo a la Modernización Institucional del Paraguay, concertado entre la Comisión de la Unión Europea y el Gobierno del Paraguay, convenio N° PRY/B7-310/96/333, cuya ejecución se ha iniciado en estos meses. Y con toda probabilidad será éste el primer libro de una colección integrada además con un siguiente libro dedicado a publicar los Tratados sobre cooperación judicial internacional, y, finalmente, uno más con los Tratados vinculantes dentro del ordenamiento jurídico paraguayo en materia de Defensa de los Derechos Humanos. Publicaciones que aparecerán en los próximos meses.

La razón de la presente colaboración de la Unión Europea es porque este Convenio versa fundamentalmente sobre ayuda tecnológica, para trasvasar o comunicar a la República del Paraguay los conocimientos y destrezas adquiridos por los distintos sistemas judiciales que integran la Unión Europea, en un ilusionado proyecto de comunicación intelectual, pero que a la vez sirva a

la operatividad diaria. Por eso es mi deseo dejar constancia de la satisfacción de la Comisión de la Unión Europea principalmente por tratarse en este caso de editar un libro que sirva de consulta y que tiene por finalidad directa el servir de ayuda a los Magistrados que integran el Poder Judicial, así como a Fiscales, a Defensores Públicos y, en general, a los demás operadores jurídico-procesales que puedan a partir de ahora servirse del mismo. Confío que constituya un útil libro de consulta en cada ocasión en que se enfrenten con un asunto que trate sobre la extradición activa o pasiva. Porque la extradición hoy en día no puede entenderse como un acto que ponga en conflicto la soberanía nacional. Por el contrario, cada vez más, se convierte en un acto cotidiano de cooperación jurisdiccional internacional. Que viene a officiar como un verdadero test de las relaciones jurídicas entre los Estados. Pues es a través del Instituto de la Extradición donde se ponen diariamente a prueba no las crispaciones de unos hipotéticos conflictos de soberanía, sino mejor el principio de la confianza entre los respectivos sistemas legales y los subsistemas judiciales de los Estados que hacen uso de la misma, al objeto de lograr que nadie escape a la acción de la Justicia. Para servir a esta credibilidad funcional del sistema judicial paraguayo surge este libro. Agradezco la colaboración de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Jurgen Schaefer
Encargado de Negocios a.i.

PROEMIO

La Comisión de la Unión Europea, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia – en realización conjunta – han tenido la loable iniciativa de publicar una obra de completo y denso contenido normativo que fue intitulada: “Régimen Jurídico de la Extradición y del Asilo”.

El libro en su textura hace resaltar una pulcra y fina presentación material, con hojas y encuadernación de altas calidades, así como la técnica de su impresión.

La publicación discurre abordando, en su primera parte, el “Régimen Jurídico de la Extradición”, en tanto que la segunda hace lo propio con el “Régimen Jurídico del Derecho de Asilo Territorial y Diplomático”.

Ambos temas – la Extradición como el Asilo (en sus disímiles vertientes) – no sólo son fundamentales en los tiempos que corren, sino que también vastísimos y de una actualidad constante y perenne, por lo que poner a conocimiento de los estudiosos este volumen implicará un enriquecimiento de la cultura jurídica nacional, a no dudarlo.

En una apreciación – panorámica – se lee que el texto principia con la Legislación Nacional para inmediatamente pasar a los Tratados Internacionales. He allí uno de los logros más valiosos y útiles del volumen por cuanto se facilita el acceso y la lectura de una considerable cantidad de Tratados, Convenciones, Protocolos adicionales y Convenios que hacen a la materia específica de la Extradición.

Se completa la rica compilación con similar distribución de cuerpos legales, pero esta vez de los que conciernen al Derecho de Asilo Territorial y Diplomático.

Para mejor beneficio y total aprovechamiento de quienes vayan a consultar este ejemplar se incluyeron cuadros sinópticos, anexos y datos generales de los Tratados con lo que logra propiciar la ubicación, los precedentes y las eventuales concordancias entre los diferentes instrumentos legales, haciendo mucho más placentera al lector la búsqueda de algún tema específico, facilitándole su hallazgo con superávit de tiempo, lo que no es poca cosa.

Un par de reflexiones del distinguido jurista paraguayo Prof. Dr. Don Miguel Angel Pangrazio engarzan a plenitud en los anhelos, proyecciones y logros de este compendio, cuando nos enseña que: “el Derecho enaltece a los pueblos. La sanción de sus normas maestras preserva la paz y realiza la justicia”, porque “la vigencia del Derecho emancipa al hombre de sus miserabilidades y consolida la convivencia de las Naciones por el imperio de la moral”.

A manera de colofón de esta muy sencilla presentación – que no pretende ser exhaustiva ni abarcativa y únicamente ilustrativa – vayan unas enseñanzas del siempre vigente Alexis de Tocqueville: “No hay que preguntar cuál es el atractivo singular que hallan los hombres de las épocas democráticas en vivir como iguales, ni las razones particulares que pueden tener para aferrarse tan obstinadamente a la igualdad, mejor que a los demás bienes que la sociedad les presenta. La igualdad forma el carácter distintivo de la época en que ellos viven, y esto basta para explicar por qué la prefieren a todo lo demás. Los pueblos democráticos quieren la igualdad en todas las épocas; pero hay algunas en que llevan este deseo hasta el extremo de una pasión violenta. Todo esto se aplica a las Naciones democráticas. Creo que los pueblos democráticos tienen un gusto natural por la libertad: abandonados a sí mismos, la buscan, la quieren y ven con dolor que se les aleje de ella. Pero tiene por la igualdad una pasión ardiente, insaciable, eterna e invencible; quieren la igualdad en la libertad, y si así no pueden obtenerla, la quieren hasta en la esclavitud. Esto es exacto en todos los tiempos;

pero sobre todo en el nuestro. Los hombres y los poderes que quieren luchar contra esta acción irresistible, serán derribados y destruidos por ella. En nuestros días, la libertad no puede establecerse sin su apoyo, y ni aún el despotismo puede reinar sin ella”; concluye el notable pensador (La Democracia en América, p. 464, Fondo de Cultura Económica, México), razón por la cual este libro bien puede acercarnos a lograr el propósito máximo de los pueblos civilizados: la vigencia, aplicación irrestricta y plena observancia de los instrumentos del Derecho Internacional, en total igualdad de condiciones jurídicas para nuestros sufridos y estoicos pueblos americanos.

Embajador Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

ÍNDICE DE CONTENIDO

Primera Parte: Régimen jurídico de la Extradición

| | | |
|--------------|--|----|
| Capítulo I: | Legislación Nacional | |
| | 1. Código Procesal Civil..... | 1 |
| | 2. Código Procesal Penal..... | 3 |
| | 3. Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” | 5 |
| | 4. Acordada N° 6/95..... | 7 |
| Capítulo II: | Tratados Internacionales | |
| | I. Cuadro Sinóptico de los Tratados multilaterales suscritos en materia de Extradición | 11 |
| | 1. Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 23 de enero de 1889)..... | 15 |
| | a) Ficha con datos generales del Tratado | 15 |
| | b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 17 |
| | c) Texto Oficial del Tratado | 19 |
| | 2. Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo (Ciudad de México, 28 de enero de 1902)..... | 33 |
| | a) Ficha con datos generales del Tratado | 33 |
| | b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 35 |
| | c) Texto Oficial del Tratado | 37 |
| | 3. Convención sobre Extradición (Montevideo, 26 de diciembre de 1933)..... | 49 |
| | a) Ficha con datos generales de la Convención..... | 49 |
| | b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 53 |
| | Texto Oficial de la Convención | 55 |

| | |
|---|-----|
| 4. Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 19 de marzo de 1940)..... | 71 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado | 71 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 73 |
| c) Ley que aprueba el Tratado..... | 75 |
| d) Texto Oficial del Tratado..... | 77 |
| | |
| 5. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 30 de noviembre de 1975) | 93 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado..... | 93 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay..... | 97 |
| c) Texto Oficial del Tratado | 99 |
| | |
| 6. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Montevideo, 8 de mayo de 1979)..... | 111 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado..... | 111 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay..... | 115 |
| c) Texto Oficial del Tratado | 117 |
| | |
| 7. Convención Interamericana sobre Extradición (Caracas, 1981) | 139 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado..... | 139 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay..... | 141 |
| c) Texto Oficial del Tratado | 143 |

II. Cuadro Sinóptico de los Tratados bilaterales suscritos en materia de Extradición

| | |
|---|-----|
| 1. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (1873) | 169 |
| a) Ficha con datos generales | 169 |
| b) Texto oficial del Tratado..... | 171 |

| | |
|---|-----|
| 2. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (1883) | 175 |
| a. Ficha con datos generales | 175 |
| b. Texto oficial del Tratado | 177 |
| 3. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (1877) | 187 |
| a. Ficha con datos generales | 187 |
| b. Texto oficial del Tratado | 189 |
| 4. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (1997) | 201 |
| a. Ficha con datos generales | 201 |
| b. Texto oficial del Tratado | 203 |
| 5. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Chile..... | 219 |
| a. Ficha con datos generales | 219 |
| b. Texto de la ley de aprobación..... | 221 |
| c. Texto oficial del Tratado | 223 |
| 6. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y la Confederación Suiza..... | 231 |
| a. Ficha con datos generales | 231 |
| b. Texto de la ley de aprobación..... | 233 |
| c. Texto oficial del Tratado | 235 |
| 7. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y el Imperio Austro-Húngaro..... | 247 |
| a. Ficha con datos generales | 247 |
| b. Texto oficial del Tratado | 249 |

| | |
|---|-----|
| 8. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y el Reino de Italia..... | 259 |
| a. Ficha con datos generales | 259 |
| b. Texto oficial del Tratado | 261 |
| 9. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Italiana | 271 |
| a. Ficha con datos generales | 271 |
| b. Texto oficial del Tratado | 273 |
| 10. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y el Reino Unido de la Gran Bretaña..... | 287 |
| a. Ficha con datos generales | 287 |
| b. Texto de la ley de aprobación..... | 289 |
| c. Texto oficial del Tratado | 291 |
| d. Convenio adicional al Tratado | 301 |
| e. Convenio suplementario al Tratado..... | 305 |
| 11. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y el Imperio Alemán | 311 |
| a. Ficha con datos generales | 311 |
| b. Texto de la ley de aprobación..... | 313 |
| c. Texto oficial del Tratado | 315 |
| 12. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos de América (1913) | 327 |
| a. Ficha con datos generales | 327 |
| b. Texto oficial del Tratado..... | 329 |
| 13. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos de América (1973) | 339 |
| a. Ficha con datos generales | 339 |

| | |
|---|-----|
| b. Texto oficial del Tratado..... | 341 |
| 14. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos de América (1998) | 355 |
| a. Ficha con datos generales | 355 |
| b. Texto oficial del Tratado..... | 357 |
| 15. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España (1919) | 375 |
| a. Ficha con datos generales | 375 |
| b. Texto de la ley de aprobación | 377 |
| c. Texto oficial del Tratado..... | 379 |
| 16. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España (1998) | 385 |
| a. Ficha con datos generales | 385 |
| b. Texto oficial del Tratado..... | 387 |
| 17. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federativa del Brasil..... | 401 |
| a. Ficha con datos generales | 401 |
| b. Texto de la ley de aprobación | 403 |
| c. Texto oficial del Tratado..... | 405 |
| 18. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y el Reino de Bélgica ... | 413 |
| a. Ficha con datos generales | 413 |
| b. Texto de la ley de aprobación | 415 |
| c. Texto oficial del Tratado..... | 417 |
| 19. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de China | 429 |
| a. Ficha con datos generales | 429 |

| | |
|---|-----|
| b. Texto oficial del Tratado..... | 431 |
| 20. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Corea | 443 |
| a. Ficha con datos generales | 443 |
| b. Texto oficial del Tratado..... | 445 |
| 21. Convenio de extradición entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa | 461 |
| a. Ficha con datos generales | 461 |
| b. Texto oficial del Tratado..... | 463 |
| 22. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y Australia..... | 479 |
| a. Ficha con datos generales | 479 |
| b. Texto oficial del Tratado..... | 481 |

Segunda Parte: Régimen Jurídico del Derecho de Asilo Territorial y Diplomático

| | |
|---|-----|
| Capítulo I: Legislación Nacional | |
| Constitución Nacional | 501 |
| Capítulo II: Cuadro Sinóptico de los Tratados Internacionales suscritos en materia de Derecho de Asilo..... | 507 |
| 1. Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 23 de enero de 1889) | 511 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado | 511 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 513 |
| c) Texto Oficial del Tratado | 515 |
| 2. Convención sobre Asilo (La Habana, 20 de febrero de 1928) | 521 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado | 521 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 523 |

| | |
|---|-----|
| c) Texto Oficial del Tratado | 525 |
| 3. Convención sobre Asilo Político (Montevideo, 1933) | 537 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado | 537 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 539 |
| c) Texto Oficial del Tratado | 541 |
| 4. Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos (Montevideo, 4 de agosto de 1939) | 551 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado | 551 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 553 |
| c) Texto Oficial del Tratado | 555 |
| 5. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951) | 565 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado | 565 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 569 |
| c) Texto Oficial del Tratado | 571 |
| 6. Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados (Nueva York, 31 de enero de 1967) | 603 |
| a) Texto Oficial del Tratado | 603 |
| 7. Convención sobre Asilo Territorial y Diplomático (Caracas, 28 de marzo de 1954) | 613 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado (Asilo Diplomático) | 613 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay (Asilo Diplomático) | 615 |
| c) Ficha con datos generales del Tratado (Asilo Territorial) | 617 |
| d) Ficha con datos específicos de Paraguay (Asilo Territorial) | 619 |
| e) Texto de la ley de aprobación | 621 |
| f) Texto Oficial del Tratado | 623 |

| | |
|--|-----|
| 8. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969)..... | 641 |
| a) Ficha con datos generales del Tratado | 641 |
| b) Ficha con datos específicos de Paraguay | 643 |
| c) Texto Oficial del Tratado | 645 |

PRIMERA PARTE
EXTRADICIÓN

LEGISLACIÓN NACIONAL

I. CÓDIGO PROCESAL CIVIL

CAPÍTULO IV DE LOS OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 129. De los exhortos. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhortos.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se registrarán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales. A falta de éstos, y cuando se trate de exhortos recibidos de autoridades extranjeras, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) se requerirá que estén debidamente legalizados y autenticados por un agente diplomático o consular de la República;
- b) si el juez paraguayo accediere a su cumplimiento, serán diligenciados con arreglo a las leyes nacionales; y
- c) los que fueren librados a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento, quien deberá abonar los gastos que demande. Los que ocasionen los dirigidos de oficio, se harán sin costo para el exhortante.

Art. 130. Plazo para los oficios y exhortos. Los oficios y exhortos serán librados dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución que los ordena.

II. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998

Art. 146. Exhortos. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el Derecho Internacional vigente, las leyes, y las costumbres internacionales.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento.

En lo pertinente se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstas por el código procesal civil.

Art. 147. Extradición. Lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Art. 148. Extradición activa. La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a requerimiento del Ministerio Público o del querellante, conforme lo previsto en el artículo anterior y será tramitada por la vía diplomática.

Art. 149. Extradición pasiva. Cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda.

La resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada, en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Si la persona requerida esta detenida, no se decretará la libertad hasta que resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si la misma no resuelve en el plazo previsto se concederá inmediatamente la libertad y la detención no podrá ser decretada nuevamente.

Art. 150. Medidas cautelares. El juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditabile, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia al Derecho Internacional vigente.

En caso de urgencia se podrá ordenar la detención provisoria, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición.

La detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor.

El pedido de detención provisoria se podrá hacer por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. LEY 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO IV DE LA SALA PENAL

Art. 15. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes:

- a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
- b) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas;
- c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno;
- d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;**
- e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución Nacional;
- f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de *penitenciaría*¹ de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,
- g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces.

¹ El Código Penal utiliza la palabra “pena privativa de libertad”, la cual sustituye a las expresiones de penitenciaría, prisión, etc. Véase CP, arts. 4° y 37.

IV. ACORDADAS

Acordada N° 6 Del 12-V-1995²

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapeña Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que en las tramitaciones para la extradición de personas indiciadas requeridas por autoridades de naciones extranjeras, conforme a las previsiones de los Tratados y del código respectivo, generalmente se procede a la detención de las mismas en base a requerimientos formulados mediante telegramas, o mensajes por telefax, ya sea por las autoridades del país requirente o por petición de la Interpol.

Que siempre en cumplimiento de las normas mencionadas, con posterioridad es remitido el exhorto de la autoridad judicial, tramitado por vía diplomática, hecho que da origen a confusiones, pues no siempre coinciden en el turno del mismo Juez los trámites de la detención en base a la petición original provisoria y el exhorto formalmente tramitado.

Que a fin de evitar tales confusiones o contiendas de competencia entre Jueces, corresponde dejar bien establecidas, claras

² La acordada fue copiada de la “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1899-1998. Concordada con índice alfabético, temático y sumariado”, año 1998, pág. 813 y sgtes.

normas a las que se sujetarán tales trámites a partir de la presente Acordada.

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

Art. 1° Los señores Jueces del Crimen que recibieren requerimientos para la detención de personas emanados de autoridades extranjeras, de conformidad con las leyes y tratados existentes, informarán dentro de las 24 horas a esta Corte, a su Secretaría General, de la solicitud respectiva.

Art. 2° Recibido el exhorto por las vías correspondientes, conforme a la comunicación que se hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, l a Corte le remitirá la documentación respectiva.

Art. 3° Es competente para entender en la tramitación del procedimiento de extradición, el Juez que hubiere dispuesto la detención del requerido de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, o de no haber mediado tal medida provisoria, el Juez de turno a la fecha de recepción del pedido de extradición.

Art. 4° Anótese, regístrese y comuníquese.

Firmado: Dres. Oscar Paciello, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa.

Ante mí. Víctor Manuel Núñez.

**TRATADOS MULTILATERALES SUSCRITOS EN MA-
TERIA DE EXTRADICIÓN**

CUADRO SINÓPTICO DE LOS TRATADOS MULTILATERALES SUSCRITOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN³

| CONVENCIÓN/TRATADO | CONFERENCIA/ASAMBLEA/REUNIÓN | SUSCRIPCIÓN | | APROBACIÓN POR PARAGUAY | VIGENCIA PARA PARAGUAY Año. Mes. Día ⁴ |
|---|--|------------------|-------------------------|---|--|
| | | LUGAR | FECHA ⁵ | | |
| Tratado de Derecho Penal Internacional | Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado | Montevideo | 23 de enero de 1889 | Ley del 3 de setiembre de 1889 | 18890903 |
| Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo | Segunda Conferencia Internacional Americana | Ciudad de México | 28 de enero de 1902 | El Tratado fue suscrito pero no aprobado por el Paraguay | |
| Convención sobre Extradición | Sétima Conferencia Internacional Americana | Montevideo | 26 de diciembre de 1933 | La Convención fue suscrita pero no aprobada por el Paraguay | |
| Tratado de Derecho Penal Internacional | Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Segunda Etapa | Montevideo | 19 de marzo de 1940 | Ley N° 584/60 | 19610313 |
| Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias | Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I) | Panamá | 30 de noviembre de 1975 | Ley N° 613/76 | 19760114 |
| Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias | Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado | Montevideo | 8 de mayo de 1979 | Ley N° 894/81 | 19850915 |
| Convención Interamericana sobre Extradición | Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición | Caracas | 25 de febrero de 1981 | La Convención fue suscrita pero no aprobada por el Paraguay | |

³ Los datos fueron suministrados por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay, en fax DT/N° 74/99.

⁴ Las fechas son consignadas de conformidad con el formato ISO (International Standard Organization), en el siguiente orden: Año. Mes. Día.

⁵ Los Tratados fueron ordenados cronológicamente de conformidad con la fecha de suscripción de los mismos.

**TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE
MONTEVIDEO (1889)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN |
|---|--|---|---|
| Tratado sobre Derecho Penal Internacional | Lugar Montevideo, Uruguay | Fecha Año. Mes. Día. 18890123 | Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| Art. 48 del Tratado | | Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Gobiernos del Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el art. 47 del Tratado | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año. Mes. Día. | RAT/AC/AD Año. Mes. Día. | DEPÓSITO Año. Mes. Día |
| 1. Argentina | 18890123 | 18890903 | 18941211 |
| 2. Bolivia | 18890123 | | 19031117 |
| 3. Paraguay | 18890123 | | 18890903 |
| 4. Perú | 18890123 | | 18891104 |
| 5. Uruguay | 18890123 | | 18921001 |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.K/XXI.2, Washington D.C., 1977 | | AC: aceptación AD:.....adhesión CONF: conferencia RAT:ratificación SER.: serie | |

PRIMERA PARTE: EXTRADICIÓN

DATOS PARAGUAY

| | | |
|--|---|---|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
| Tratado sobre Derecho Penal Internacional | | Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado |
| SUSCRIPCIÓN | | |
| LUGAR Montevideo, Uruguay | FECHA Año. Mes. Día 18890123 | SUSCRIPTORES Benjamín Aceval José Zacarías Caminos |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO |
| LEY Ley del 3 de septiembre de 1889 | FECHA Año. Mes. Día 18890903 | FECHA Año. Mes. Día 18830903 |
| ENTRADA EN VIGOR Año. Mes. Día 18890903 | | |
| OBSERVACIONES | | |
| 1. Su aprobación debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificada por éstos a los demás contratantes para su vigencia. | | |
| FUENTES Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118,119 | | ABREVIATURAS AC: aceptación AD:.....adhesión CONF: conferencia RAT:ratificación SER.: serie |

PRIMERA PARTE: EXTRADICIÓN

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACEVAL, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por:
EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA GUZMÁN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S.E. el Presidente de la República del Perú, por
EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay,
por
El Señor Doctor Don Ildefonso García Lagos, Minis-
tro Secretario de Estado en el Departamento de Rela-
ciones Exteriores y por
El Señor Doctor Don Gonzalo Ramírez, Enviado Ex-
traordinario y Ministro Plenipotenciario en la Re-
pública Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO III⁶

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 19

Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delin-
cuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las si-
guientes circunstancias:

1° Que la Nación que reclama el delincuente tenga juris-
dicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que mo-
tiva el reclamo;

2° Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice
la entrega;

3° Que la Nación reclamante presente documentos, que
según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4° Que el delito no esté prescripto⁷ con arreglo a la ley del
país reclamante;

⁶ Se transcriben únicamente las disposiciones del Tratado que se refieren a la Extradición.

⁷ Véase Código Penal, arts. 101 al 104.

5° Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena⁸.

Artículo 20

La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo⁹.

Artículo 21

Los hechos que autorizan la entrega del reo son:

1°. Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requirente¹⁰, se hallen sujetos a una pena privativa de libertad, que no sea menor de dos años, u otra equivalente¹¹;

2°. Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como *mínimum*¹².

Artículo 22

No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio¹³;

Las injurias y las calumnias¹⁴;

⁸ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 18; Código Penal, art. 6° inc. 2° num. 2..

⁹ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 19.

¹⁰ Véase Código Penal, art.6 inc. 1°.

¹¹ Véase Código Penal, art. 37.

¹² Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 18.

¹³ Este hecho fue despenalizado en la legislación paraguaya por la Ley N° 104/90.

¹⁴ Véase Código Penal, arts. 150 al 152.

Los delitos contra los cultos¹⁵.

Los reos de los delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados están sujetos a extradición¹⁶.

Artículo 23

Tampoco dan mérito a la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos¹⁷.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado¹⁸.

Artículo 24

Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición¹⁹.

Artículo 25

La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto a la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición²⁰.

¹⁵ Véase Código Penal, art. 233.

¹⁶ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 20.

¹⁷ Véase Código Penal, arts. 282 al 285.

¹⁸ Véase Constitución, art. 43; Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 20; Código Penal, art. 5 inc. 3°.

¹⁹ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 21.

²⁰ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 22.

Artículo 26

Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida²¹.

Artículo 27

Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia a la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega²².

Artículo 28

Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

²¹ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 24.

²² Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 25.

Artículo 29

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata²³.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN²⁴

Artículo 30

Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de gobierno a gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1°. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3° del artículo 19²⁵;

2°. Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose a la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde²⁶.

Artículo 31

Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al

²³ Véanse Constitución, art. 4°; Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 27; Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 4° num. 2°.

²⁴ Véase Código Procesal Penal, arts. 146 al 150.

²⁵ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 29.

²⁶ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, arts. 29 y 30.

Gobierno que lo formuló expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial²⁷.

Artículo 32

Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez o tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo²⁸ y el secuestro²⁹ de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediese tal medida, con arreglo a lo establecido en el presente Tratado³⁰.

Artículo 33

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente³¹.

Artículo 34

El reo podrá, dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

- 1°. Que no es la persona reclamada;
- 2°. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
- 3°. La improcedencia del pedido de extradición³².

²⁷ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 32.

²⁸ Véase Código Penal, arts. 37, 38.

²⁹ Véase Código Penal, arts. 86 al 89.

³⁰ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 31

³¹ Véanse Constitución, art. 12; Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 33.

³² Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 33.

Artículo 35

En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido³³.

Artículo 36

Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay o no lugar a la extradición³⁴.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Artículo 37

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que lo ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, o complementase los ya presentados³⁵.

³³ Véanse Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 34; Código Procesal Penal, arts. 387 y sgtes.

³⁴ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 35.

³⁵ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 36.

Artículo 38

Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez o tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición³⁶.

Artículo 39

Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega³⁷.

Artículo 40

En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la translación del inculcado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la translación del reo deba efectuarse por la vía marítima o fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, a los agentes que debe constituir la Nación requirente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio requerido o del tránsito³⁸.

Artículo 41

Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía

³⁶ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 37.

³⁷ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 38.

³⁸ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 39.

diplomática del testimonio en forma de decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3° del artículo anterior³⁹.

Artículo 42

Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces a cargo del Gobierno requirente⁴⁰.

Artículo 43

Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella⁴¹.

TÍTULO V

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 44

Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como a la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido⁴².

³⁹ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 40.

⁴⁰ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 41.

⁴¹ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 42.

⁴² Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 46.

Artículo 45

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio⁴³.

Artículo 46

En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención⁴⁴.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 48

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 49

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará

⁴³ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 46.

⁴⁴ Véase Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 48.

a los demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 50

Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables a los delitos perpetrados durante su vigencia.

Artículo 51

El artículo 47 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los veinte y tres días del mes de enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN Y PROTECCIÓN CON-
TRA EL ANARQUISMO
(CIUDAD DE MÉXICO, 1902)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN |
|---|---|---|---|
| Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo | Lugar Ciudad de México, México | Fecha Año. Mes. Día 19020128 | Segunda Conferencia Internacional Americana |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| No entró en vigor por falta de número suficiente de ratificaciones | | Secretaría de Relaciones Exteriores de México (Instrumento original y ratificaciones) | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año. Mes. Día | RAT/AC/AD Año. Mes. Día | DEPÓSITO Año. Mes. Día |
| 1. Argentina | 19020128 | | |
| 2. Bolivia | 19020128 | | |
| 3. Chile | 19020128 | | |
| 4. Colombia | 19020128 | | |
| 5. Costa Rica | 19020128 | 19031104 | 19031123 |
| 6. Ecuador | 19020128 | 19021008 | |
| 7. El Salvador | 19020128 | 19020516 | 19020704 |
| 8. Estados Unidos | 19020128 | | |
| 9. Guatemala | 19020128 | | |
| 10. Haití | 19020128 | 19020425 | 19020806 |
| 11. Honduras | 19020128 | | |
| 12. México | 19020128 | | |
| 13. Nicaragua | 19020128 | 19020421 | 19020422 |
| 14. Paraguay | 19020128 | 19060217 | |
| 15. Perú | 19020128 | | |
| 16. República Dominicana | 19020128 | | |
| 17. Uruguay | 19020128 | 19341010 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. No entró en vigor por falta de número suficiente de ratificaciones | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay OEA/Ser. sobre Tratados, N° 32 | | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| | | | |
|--|---|---|--|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN | |
| Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo | | Segunda Conferencia Internacional Americana | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR México, México | FECHA Año. Mes. Día 19020128 | SUSCRIPTORES | |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO | |
| LEY | FECHA | FECHA | |
| ENTRADA EN VIGOR | | | |
| El Tratado no entró en vigor por falta de número suficiente de ratificaciones | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay OEA/Ser. Sobre Tratados, N° 32 | | CONF: conferencia SER.: serie | |

PRIMERA PARTE: EXTRADICIÓN

TRATADO DE EXTRADICIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA EL ANARQUISMO

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú, y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores Delegados:

(Siguen los nombres de los Señores Delegados)

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran ad referendum, han convenido en celebrar un tratado para la extradición de criminales y para la protección contra el anarquismo, en los siguientes términos:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas ó sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para encausar al delincuente que motive la demanda de extradición.

II. Que se invoque la perpetración de un crimen ó delito del orden común, que las leyes de los Estados requeriente y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión.

III. Si, con motivo del régimen federal de alguna ó algunas de las Altas Partes Contratantes, no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición, se tendrá entonces por base para la demanda, la siguiente lista de delitos:

1. Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio.

2. Estupro y violación.

3. Bigamia.

4. Incendio.

5. Crímenes ó delitos cometidos en el mar, á saber:

Piratería, según se conoce y define comúnmente en Derecho Internacional.

Destrucción ó pérdida de un buque, causadas intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona ó personas á bordo de dicho buque en alta mar.

Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación, ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Comandante de dicho buque, ó con el de apoderarse por fraude ó violencia de dicho barco.

6. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

7. El acto de forzar la entrada á las oficinas públicas, bancos, casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósito ó de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.

8. Robo con violencia, entendiéndose por tal, la substracción por la fuerza de bienes ó dinero ajenos, ó ejerciendo violencia ó intimidación.

9. Falsificación ó expendio, ó circulación de documentos falsificados.

10. Falsificación ó alteración de los actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los tribunales, ó el empleo ó uso fraudulento de algunos de los mismos actos.

11. Falsificación de moneda, sea en metálico ó en papel, de títulos ó cupones de deuda pública, ú otros títulos de crédito público, de billetes de Banco, de sellos, timbres, cuños y marcas de la nación ó de la administración pública, y el expendio, circulación ó uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

12. Importación de instrumentos para falsificar moneda, ó billetes de banco, o papel moneda.

13. Peculado o malversación de fondos públicos, cometidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes, por empleados o depositarios públicos.

14. Abuso de confianza cometido con fondos de un banco de depósito o de una caja de ahorros, o de una compañía de depósito, organizada conforme a las leyes.

15. Abuso de confianza por una persona o personas a sueldo ó salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme á las leyes del lugar donde fue cometido.

16. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o personas, o detenerlas para exigir dinero por su rescate o para cualquiera otro fin ilegal.

17. Mutilación o inutilización de cualquier miembro principal del cuerpo, y cualquiera otra mutilación intencional que cause incapacidad para trabajar, ó la muerte.

18. Destrucción maliciosa o ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques ú otros medios de comunicación, o de edificios públicos ó

privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o de maquinaciones ó artificios, dinero, valores ú otros bienes muebles, ó la compra de los mismos á sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

20. Hurto ó robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganados vacuno ó de otra clase, ó de dinero, por valor al menos de veinticinco pesos, ó recibir á sabiendas propiedades substraídas de ese valor.

21. El conato de algunos de los delitos antes enumerados, cuando esté penado con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

IV. Que el Estado requeriente presente documentos que, según sus leyes, autoricen la prisión preventiva y el enjuiciamiento del reo.

VI. Que el reo, si ha sido sentenciado, no haya cumplido su condena.

Artículo 2

No podrá concederse la extradición por delitos políticos ó por hechos que les sean conexos. No serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requeriente y por la del requerido.

Artículo 3

En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente Tratado; pero ningún Gobierno estará obligado á conceder la

extradición de sus propios ciudadanos, sino que podrá entregarlos cuando á su juicio sea conveniente hacerlo.

Artículo 4

Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta á un procedimiento penal, ó está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, deberá diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso, ó hasta que haya cumplido su condena.

No serán una obstáculo para la entrega las obligaciones civiles que el acusado tenga contraídas en el país de refugio.

Artículo 5

La extradición acordada no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo entregado, por delito distinto del que hubiese servido de fundamento á la demanda respectiva, á no ser que tenga conexión con el que la motivó y se funde en las mismas pruebas de la demanda.

Esta estipulación no se aplica á los crímenes ó delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

Artículo 6

Si otro u otros Estados, en virtud de estipulaciones de tratados, solicitan la entrega de un mismo individuo por motivo de diferentes delitos, se atenderá, en primer lugar, al pedido de aquel en cuyo territorio, á juicio del Estado requerido, se haya cometido la infracción más grave. Si los delitos fueran estimados de la misma gravedad, se dará preferencia al Estado que tenga prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 7

Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos ó Consulares respectivos; y á falta de éstos, directamente de Gobierno á Gobierno; é irán acompañadas de los siguientes documentos:

I. Respecto de los presuntos delincuentes: copia legalizadas de la ley penal aplicable á la infracción que motivare la demanda, y del auto de prisión y demás documentos á que se refiere la fracción IV del art. 1.

II. Respecto de los sentenciados: copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Deberá también acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclamare.

Artículo 8

En caso de urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado, en virtud de petición telegráfica del Gobierno requeriente al Ministro de Relaciones Exteriores, ó á la autoridad competente del requerido, en la cual se prometa el envío de los documentos indicados en el artículo anterior; pero el detenido será puesto en libertad, si éstos no fueren presentados dentro del término que fije la nación requerida, no excediendo de tres meses, contados desde la fecha del arresto.

Artículo 9

La demanda de extradición, en cuanto á sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia, y á la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo ó prófugo reclamado, quedará sujeta, en lo que no se oponga á lo prescrito en este Tratado, á la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus pro-

cedimientos á las disposiciones y prácticas legales establecidas para el caso en el mismo país.

Queda garantizado al reo prófugo el derecho de usar el recurso de habeas corpus o amparo de sus garantías individuales.

Artículo. 10

Todos los objetos que se encontraren en poder del acusado, si los hubiere obtenido por medio de la perpetración del hecho de que se le acusa, ó pudiesen servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona. Sin embargo, quedarán a salvo los derechos de terceros sobre las cosas secuestradas, si no estuviesen implicadas en la acusación.

Artículo 11

El tránsito por el territorio de uno de los Estados Contratantes, de algún individuo entregado por tercera Potencia á otro Estado y que no pertenezca al país de tránsito, será concedido mediante la simple presentación, en original ó en copia legalizada de la resolución, en que se haya concedido la extradición por el Gobierno del país de refugio.

Artículo 12

Todos los gastos ocasionados con la extradición de un prófugo serán á cargo del Estado requeriente, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciban sueldos fijos.

Artículo 13

La extradición de todo individuo culpable de actos de anarquismo puede pedirse siempre que la legislación de los Estados, requeriente y requerido, haya establecido la pena para dichos

actos. En este caso, la extradición se concederá aun cuando el delito imputado al reclamado tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo 14

Los Gobiernos Contratantes convienen en sujetar á arbitraje las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación ó ejecución de este Tratado, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo.

Cada Parte contratante nombrará un árbitro, y los dos árbitros designarán un tercero para el caso de discordia. La Comisión de Árbitros determinará el procedimiento arbitral en cada caso.

Artículo 15

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, contados desde el día en que se haga el último canje de ratificaciones, y seguirá en vigor por otros cinco años más, si doce meses antes de que expire el primer período de cinco años no fuere denunciado. En el caso de que alguno o algunos de los Gobiernos lo denunciare, seguirá en vigor entre las otras Partes Contratantes. Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México, dentro del término de un año de su firma.

Artículo. 16

Si algunas de las Altas Partes Contratantes hubieren celebrado ya entre sí tratados de extradición, quedarán éstos reformados solamente en la parte modificada ó alterada por las disposiciones del presente.

Artículo Transitorio

Los representantes de Costa Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua firman este Tratado con la reserva de que sus respectivos Gobiernos no entregarán á los delincuentes que merezcan pena de muerte, según la legislación de los países requerientes, sino bajo la promesa de que se les conmutará esa pena por la inmediata inferior.

Si los Gobiernos de las Delegaciones mencionadas mantienen la misma reserva al ratificar el presente Tratado, éste los ligará únicamente con aquellos que acepten la mencionada condición.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de México, el día veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

(Siguen las firmas de los señores Delegados)

**CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN
(MONTEVIDEO, 1933)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN |
|--|--|---|-----------------------------------|
| Convención sobre Extradición | Lugar Montevideo, Uruguay | Fecha Año. Mes. Día 19331226 | Sétima Conferencia Interamericana |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| 19341226, conforme con el art. 20 de la Convención | | Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Secretaría General de la OEA (Ratificaciones) | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año. Mes. Día | RAT/AC/AD Año. Mes. Día | DEPÓSITO Año. Mes. Día |
| 1. Argentina | 19331226 | 19560229 | 19560419 |
| 2. Brasil | 19331226 | | |
| 3. Bolivia | 19331226 | 19350202 | 19350702 |
| 4. Colombia | 19331226 | 19360622 | 19360722 |
| 5. Chile | 19331226 | | |
| 6. Ecuador | 19331226 | 19360624 | 19361003 |
| 7. El Salvador | 19331226 | 19360726 | 19370109 |
| 8. Estados Unidos | 19331226 | 19340629 | 19340713 |
| 9. Guatemala | 19331226 | 19360512 | 19360717 |
| 10. Haití | 19331226 | | |
| 11. Honduras | 19331226 | 19371104 | 19371127 |
| 12. México | 19331226 | 19350813 | 19360127 |
| 13. Nicaragua | 19331226 | 19520908 | 19521110 |
| 14. Panamá | 19331226 | 19381111 | 19381213 |
| 15. Paraguay | 19331226 | | |
| 16. Perú | 19331226 | | |
| 17. Rca. Dominicana | 19331226 | 19341122 | 19341226 |
| 17. Uruguay | 19331226 | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay OEA/Ser. Sobre Tratados, N° 34 | | AC: accesión AD: adhesión ART: artículo CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie | |

OBSERVACIONES

1. Ecuador: (Reservas hechas al firmar la Convención):

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuviere en desacuerdo con aquellas Convenciones.

2. El Salvador (Reserva hecha al firmar la Convención):

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

3. Estados Unidos (Reserva hecha al firmar la Convención):

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del texto inglés); Artículo 3, párrafo d; Artículos 12, 15, 16 y 18.

4. México (Reserva hecha al firmar la Convención):

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

5. Chile (Reservas hechas al ratificar la Convención):

Con la reserva de que la República de Chile podrá aplicar los convenios anteriores de extradición aún vigentes, cuyas estipulaciones estuvieren en desacuerdo con dicha Convención y con la reserva de que el Artículo 15 de la misma Convención no podrá aplicarse contra los derechos de terceros.

6. Ecuador: (Reserva hecha al ratificar la Convención):

Con la reserva formulada al firmarla.

7. El Salvador (Reserva hecha al ratificar la Convención):

Este Gobierno ratificó la Convención, agregando al Artículo 18, después de una “coma” – el párrafo siguiente: “salvo que se trate de un nacional sea cual fuere el delito porque se le extradita, o de un extranjero si su extradición obedece a un hecho que revista el carácter de delito político o de delito común conexo”.

8. Estados Unidos (Reservas hechas al ratificar la Convención):

Con las reservas de que el artículo 2, párrafo d) del artículo 3, y los artículos 12, 15, 16 y 18 serán exceptuados de la Convención, conforme a la declaración hecha por la Delegación de los Estados Unidos de América, de modo que dichos artículos y dicho párrafo no tendrán fuerza obligatoria para los Estados Unidos de América mientras no sean ratificados según las estipulaciones de la Constitución de este país.

OBSERVACIONES

9. Honduras (Reservas hechas al ratificar la Convención):

Con respecto al artículo 18, el Gobierno de Honduras no se considera obligado a permitir el tránsito por su territorio de un individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, cuando tal individuo sea de nacionalidad hondureña y con respecto a la cláusula opcional, el Gobierno de Honduras se abstiene de darle su aprobación.

10. México (Reserva hecha al ratificar la Convención):

Con la reserva formulada al firmarla.

11. Se suscribió una Cláusula Anexa a la Convención sobre Extradición, en virtud de la cual los Estados signatarios de esta Cláusula, no obstante lo establecido por el Artículo 2 de la Convención sobre Extradición, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo puede impedir la extradición.

Esta cláusula quedó abierta a los Estados Signatarios de la Convención que desearan adherirse a ella en lo futuro, para lo cual basta comunicar ese propósito a la Secretaría General.

Según datos consignados en el Registro de la OEA N° 34, sólo Argentina y Uruguay suscribieron la Cláusula Anexa a la Convención sobre Extradición, en fecha 26 de diciembre de 1933. Ninguno de los Estados suscriptores la ha ratificado.

DATOS PARAGUAY

| | | |
|--|---|--|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
| Convención sobre Extradición | | Sétima Conferencia Interamericana |
| SUSCRIPCIÓN | | |
| Lugar Montevideo, Uruguay | Fecha Año. Mes. Día 19331226 | SUSCRIPTORES Justo Pastor Benítez María F. González |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO |
| LEY | FECHA | FECHA |
| ENTRADA EN VIGOR | | |
| 1. La Convención no fue aprobada por el Paraguay. | | |
| OBSERVACIONES | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay OEA/Ser. Sobre Tratados, N° 34 | | CONF: conferencia SER.: serie |

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro, Arturo Ramón Ávila, J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta, Luis Churion, José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Señora Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Causaranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá:

J.D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magín Pons.

Bolivia:

Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutierrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

Artículo 3

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero.

Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4

La apreciación el carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

Cuanto el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Artículo 6

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Artículo 7

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

Artículo 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5º, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10

El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizará aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5º.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requirente.

Artículo 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

Artículo 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

Artículo 13

El Estado requirente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

Artículo 14

La entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

Artículo 15

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requirente, aun

cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Artículo 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

Artículo 17

Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga:

- A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Artículo 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica, del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

Artículo 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Artículo 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 21

La presente Convención no abroga ni modifica los Tratados bilaterales o colectivos que en la fecha de la actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquellos dejara de regir entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus

efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 23.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La delegación de los Estados Unidos de América al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (segunda frase del texto inglés);

Artículo 3, párrafo d;

Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones.

Honduras: Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.
Estados Unidos de América: Alexander W. Weddell, J. Butler Wright.

El Salvador: Héctor David Castro, Arturo Ramón Ávila.

República Dominicana: Tulio M. Cestero.

Haití: Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Daniel Antokoletz.

Uruguay: Alberto Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marques Castro, Señora Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Juan Carlos Blanco, José G. Antuña, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato.

Paraguay: Justo Pastor Benítez, María F. González.

México: Basilio Vadillo, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá: J.D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Magín Pons.

Guatemala: Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Brasil: Lucillo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.

Ecuador: Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

Nicaragua: Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas.

Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, José Ramón Gutierrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Perú: Alfredo Solf y Muro.

Cuba: Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Ing. Alfredo E. Nogueira.

Cláusula opcional

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el Art. 2º, de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana.

Argentina: Luis A. Podestá Costa, Daniel Antokoletz.

Uruguay: Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Señora Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezza, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

RESERVAS HECHAS AL RATIFICARSE LA CONVENCIÓN.

Chile

(Este Gobierno ratificó la Convención) con la reserva de que la República de Chile podrá aplicar convenios anteriores de extradición aun vigentes, cuyas estipulaciones estuvieren en desacuerdo con dicha Convención y con la reserva de que el artículo 15º de la misma Convención no podrá aplicarse contra los derechos de terceros.

Ecuador

Con la reserva formulada al firmar la Convención.

El Salvador

(Este Gobierno ratificó la Convención) agregando al Artículo 18, el párrafo siguiente: “Salvo que se trate de un nacional sea cual fuere el delito porque se le extradita, o de un extranjero si su extradición obedece a un hecho que revista el carácter de delito político o de delito común conexo”.

Estados Unidos de América

(Este Gobierno ratificó la Convención con las siguientes reservas:) de que el artículo 2, párrafo d del artículo 3, y los artículos 12, 15, 16 y 18, serán exceptuados de la Convención, conforme a la declaración hecha por la Delegación de los Estados Unidos de América, de modo que dichos artículos y dicho párrafo no tendrán fuerza obligatoria para los Estados Unidos de América mientras no sean ratificados según las estipulaciones de la Constitución de este país.

Honduras

(Este Gobierno ratificó la Convención con las reservas siguientes:) Con respecto al artículo 18, el Gobierno de Honduras no se considera obligado a permitir el tránsito por su territorio de un individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, cuando tal individuo sea de nacionalidad hondureña y con respecto a la cláusula opcional, el Gobierno de Honduras se abstiene de darle su aprobación.

México

Con la reserva formulada al firmar la Convención.

**TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL
(MONTEVIDEO, 1940)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|--|--|--|--|
| Tratado de Derecho Penal Internacional | LUGAR Montevideo, Uruguay | FECHA Año.Mes.Día 19400319 | Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 50 del Tratado | | Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay(Instrumento Original y Ratificaciones) conforme con el art. 49.del Tratado | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año.Mes.Día | RAT/AC/AD Año. Mes. Día | DEPÓSITO Año. Mes. Día |
| 1.Argentina | 19400319 | | |
| 2.Bolivia | 19400319 | | |
| 3.Brasil | 19400319 | | |
| 4.Colombia | 19400319 | | |
| 5.Paraguay | 19400319 | | 19610313 RAT |
| 6.Perú | 19400319 | | |
| 7.Uruguay | 19400319 | | 19421112 RAT |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. Su aprobación debe comunicarse al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y notificada por éste a los demás Estados contratantes para su vigencia, conforme con los artículos 49 y 50 del Tratado. | | | |
| 2. Argentina: Reserva hecha al firmar el Tratado. La Delegación de la República Argentina reserva el derecho de distinguir entre “delincuente político” y “terrorista internacional”. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington D.C., 1977 Registro Oficial, 1960, Paraguay, pp. 207, 208 | | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| | | | |
|--|---|---|--|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN | |
| Tratado de Derecho Penal Internacional | | Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Segunda Etapa | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Montevideo, Uruguay | FECHA Año.Mes.Día 19400319 | SUSCRIPTORES Dr. Raúl Sapena Pastor Dr. Emilio Saguier Aceval | |
| APROBACIÓN | | DEPÓSITO | |
| LEY N° 584/60 | FECHA Año.Mes.Día 19600526 | FECHA Año.Mes.Día 19610313 | |
| ENTRADA EN VIGOR 19610313 | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D. C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1960, pp. 207, 208 | | ABREVIATURAS CONF: conferencia SER.: serie | |

LEY N° 584/60

POR LA CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 19 DE MARZO DE 1.940⁴⁵

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y:

Artículo 1°

Apruébase y ratifícase el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1.940.

Artículo 2°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veinte de mayo del año un mil novecientos sesenta.

Euljio Estigarribia
Presidente H. C. R.
Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

Asunción, 26 de Mayo de 1.960

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores

Alfredo Stroessner
Presidente de la República

⁴⁵ Transcripción textual extraída del Registro Oficial, Paraguay, pp. 207, 208.

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL⁴⁶

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Colombia; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina, S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

han convenido en celebrar el presente Tratado por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS,

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS GUILLEMETTE.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos del Brasil,

AL SEÑOR DOCTOR DON SEBASTIÁN DO REGO BARROS,

AL SEÑOR DOCTOR DON HAHNEMANN GUIMARAES,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO BAPTISTA MARTINS,

AL SEÑOR DOCTOR DON MARIO BULHOES PEDREIRA, y

⁴⁶ Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

AL SEÑOR DOCTOR DON ALEXANDER MARCONDES MACHADO,
FILHO.

S. E. el Presidente de la República de Colombia,
AL SEÑOR DOCTOR DON ROBERTO URDANETA ARBELÁEZ, y
AL SEÑOR DOCTOR DON RAIMUNDO RIVAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia,
AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS,
AL SEÑOR DOCTOR DON FEDERICO GUTIÉRREZ GRANIER, y
AL SEÑOR DOCTOR DON GUILLERMO FRANCOVICH.

S. E. el Presidente de la República Argentina,
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,
AL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,
AL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,
AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA, y
AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.

S. E. el Presidente de la República del Perú,
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ LUIS BUSTAMENTE I RIVEROS, y
AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ JACINTO RADA.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay
AL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR, y
AL SEÑOR DOCTOR DON EMILIO SAGUIER ACEVAL,

Quienes, previa exhibición de su Pleno Poderes que hallaron en debida forma, y después de considerar que el Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el día veintitrés de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, podría ser objeto de una revisión para modificar y concretar sus disposiciones ; y, teniendo en cuenta las conferencias y debates del caso, acordaron las estipulaciones siguientes :

TÍTULO II⁴⁷ **DE LA EXTRADICIÓN**

CAPÍTULO I **DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN**

Artículo 18

Los Estados contratantes se obligan a entregar, siempre que fueren requeridos al efecto, las personas que, procesadas o condenadas por las autoridades de uno de ellos, se encuentren en el territorio de otro⁴⁸.

La entrega se concederá con arreglo a las formalidades procesales vigentes en el Estado requerido, debiendo concurrir las siguientes condiciones⁴⁹:

- a) Que el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión por los menos; y, si se trata de procesado, que el delito materia del proceso sea pasible, de acuerdo con la legislación del Estado requirente, de una pena intermedia mínima de dos años de prisión. Se considera intermedia la semisuma de los extremos de cada una de penas privativas de la libertad.
- b) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito que motiva el reclamo, aun cuando se trate de hechos perpetrados fuera del territorio de los Estados contratantes.

⁴⁷ Se transcriben únicamente las disposiciones atinentes a la extradición.

⁴⁸ Véanse Código Procesal Penal, arts. 146 y sgtes.

⁴⁹ Véase Código Penal, art. 596 y sgtes.; Código Procesal Penal, art. 147 y sgtes.

Artículo 19

La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que una disposición de orden constitucional establezca lo contrario⁵⁰.

Artículo 20

La extradición no se concederá⁵¹:

- a) Por el delito de duelo;
- b) por el delito de adulterio⁵²;
- c) por los delitos de injurias y calumnias, aun cuando sean cometidos por medio de la prensa;
- d) por los delitos políticos;
- e) por los delitos comunes ejecutados con un fin político, salvo que a juicio del juez o del tribunal del Estado requerido, predomine manifiestamente el carácter común;
- f) por los delitos comunes cuando, a juicio del juez o tribunal del Estado requerido, pueda inferirse de las circunstancias que rodean al pedido, que media propósito político preponderante en su presentación;
- g) por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios;
- h) cuando por el mismo hecho la persona reclamada haya sido o estuviere siendo juzgada en el Estado requerido, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado; o si la acción o la pena estuvieran prescritas según las leyes del Estado requirente antes de la prisión del inculpado;
- i) cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

⁵⁰ Véase Código Procesal Penal, art. 147.

⁵¹ Código Procesal Penal, arts. 147, 149.

⁵² Véanse Código Penal de 1914, arts. 295 y 296 derogados por Ley N° 104/90.

La apreciación del carácter de las infracciones corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requerido, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

Artículo 21

Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Artículo 22

Cuando el individuo reclamado se hallare privado de su libertad en virtud de procesamiento o cumplimiento de condena en el Estado requerido, su entrega podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de su libertad o de extinguida la condena, quedando suspendida, mientras tanto, la prescripción de la acción y de la pena.

Artículo 23

No será reputado delito político, ni hecho conexo, el homicidio o atentado contra la vida del Jefe de un Estado contratante.

Artículo 24

Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados por delitos anteriores a los que motivan la extradición.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición.

Artículo 25

Cuando la extradición de un individuo se pidiere por diferentes Estados, refiriéndose los pedidos al mismo delito, se dará preferencia al del Estado en cuyo territorio se consumó el delito; y si lo hubiera sido en distintos países, se preferirá al que hubiera prevenido.

Si se tratare de hechos diferentes, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se cometió el delito más grave, a juicio del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes, que el Estado requerido repute de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido⁵³.

Artículo 26

En los casos previstos en los apartados 2° y 3° del artículo anterior, el Estado requerido, al conceder la extradición, podrá estipular, como condición, que la persona reclamada debe ser objeto de ulterior extradición.

Artículo 27

En ningún caso se impondrá la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición⁵⁴.

Artículo 28

Las normas precedentes se aplican en el caso de sujetos condenados a medidas de seguridad, siempre que estas consistan en la privación o restricción de la libertad, y que para su extinción falte más de un año⁵⁵.

CAPÍTULO II **DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN⁵⁶**

Artículo 29

El pedido de extradición deberá formularse por el respectivo agente diplomático, y, a falta de éste, por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno y deberá acompañarse, según se trate de proce-

⁵³ Véase Código Procesal Penal, art. 147.

⁵⁴ Véanse Constitución, art. 4°; Pacto de San José de Costa Rica, art. 4°.

⁵⁵ Véase Código Penal, art. 72 y sptes.

⁵⁶ Véase Código Procesal Penal, arts. 146 al 150.

sados o de condenados, de copia del auto de prisión o de auto judicial que entrañe privación de libertad, emanado de autoridad competente o copia auténtica de la sentencia condenatoria.

Las piezas deben contener indicación precisa del hecho inculpado, de la fecha y del lugar en que ha ocurrido. Serán acompañadas de copia de las leyes aplicables, así como de las referentes a la prescripción de la acción o de la pena, incluyéndose, así mismo, datos y antecedentes que permitan identificar a la persona reclamada⁵⁷.

Artículo 30

La reclamación del condenado no podrá fundarse en sentencia dictada en rebeldía, esto es, cuando el reo no fue personalmente citado para defenderse, o cuando habiendo sido citado, no hubiere comparecido. Sin embargo, podrá acordarse la extradición con la promesa del Estado requirente de reabrir el proceso respectivo a los efectos de su defensa.

Artículo 31

Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá los antecedentes al juez o tribunal competente, quien apreciará la procedencia de tal pedido conforme a lo establecido en los Artículos 29 y 30 y, en su caso, tomará las medidas necesarias relativas a la captura de la persona reclamada, ordenando su arresto y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediere⁵⁸.

Artículo 32

Si el juez del Estado requerido considerase improcedente el pedido por defecto de forma, indicará al juez del Estado requirente qué piezas le faltan señalando un término racional para su remisión.

⁵⁷ Véase Código Procesal Penal, arts. 146, 147.

⁵⁸ Véase Código Procesal Penal, arts. 149, 150.

Artículo 33

En los casos en que se efectúe el arresto, se hará saber al interesado en el término de veinticuatro horas, la causa que lo motivó⁵⁹.

En el plazo perentorio de tres días a contar desde el siguiente a la notificación, el interesado podrá oponer las siguientes excepciones:

- a) incompetencia del juez del Estado requerido que ordenó el arresto;
- b) no ser la persona reclamada;
- c) defectos de forma en los documentos presentados;
- d) improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 34

En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de su término, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 35

Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, declarando si hay o no lugar a la extradición.

En caso de que el conocimiento del pedido corresponda originariamente al juez de primer instancia, la resolución será apelable ante el tribunal competente⁶⁰.

Artículo 36

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronuncie el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, una vez ejecutoriada, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al Poder Ejecutivo, incluyendo copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

⁵⁹ Véanse Constitución Nacional, art.12, numerales 1 y 5; Pacto de San José de Costa Rica, art. 7º, numeral 4; Código Procesal Penal, art. 150.

⁶⁰ Véase Código Procesal Penal, art. 149.

Artículo 37

Si el detenido manifiesta conformidad con el pedido, el juez o tribunal redactará un acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada y declarará sin más trámite la procedencia de la extradición.

Artículo 38

Los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada, sea que provengan del hecho, o que hubieren servido para su ejecución, o el hecho se hubiere ejecutado en ellos, o en cualquier otro modo revistiesen el carácter de piezas de convicción, serán secuestrados y entregados al Estado requirente, aun cuando no se efectúe la extradición por motivo de muerte o desaparición del inculpado.

Artículo 39

En el caso de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar su traslación hasta el punto más adecuado de la frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por vía marítima, fluvial o aérea, la entrega se hará a los agentes que designe el Estado requirente, en el puerto o aeródromo más apropiado de embarco.

El Estado requirente podrá en todo caso constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio del Estado requerido, o del tránsito.

Artículo 40

Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiese sido acordada por un Estado a favor de otro, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición que la otorgó.

Artículo 41

Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y, desde entonces a cargo del Gobierno requirente.

Artículo 42

Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

Artículo 43

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático, consular o policial del Estado requirente, será declarada en libertad si dentro del término de cuarenta días, contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiere sido enviada a su destino, salvo solicitud de una prórroga prudencial. En este caso, no se admitirá de nuevo pedido por la misma causal.

Artículo 44

Concedida la extradición, el Estado requirente se compromete a que el inculpado sea sometido exclusivamente, de acuerdo con el Artículo 24, por el hecho que determinó su entrega y no por otro anterior, salvo si, puesto en libertad, permaneciera voluntariamente en el territorio del Estado requerido por más de treinta días.

Artículo 45

Durante el proceso de extradición, la persona detenida no podrá ser puesta en libertad bajo fianza.

TÍTULO III
DEL ARRESTO PREVENTIVO

Artículo 46

En casos urgentes, los Estados contratantes podrán solicitar, por vía postal o telegráfica, que se proceda al arresto del inculpado, y a la incautación de los objetos concernientes al delito, una vez que se determine la naturaleza del mismo y se invoque la existencia de una orden de prisión emanada del juez competente.

En esos casos, el detenido será puesto en libertad si dentro de sesenta días de la fecha de su arresto no hubiera sido presentado al Estado requerido el pedido formal de extradición, debidamente instruido.

Cumplido el plazo y puesto el detenido en libertad, no se podrá solicitar de nuevo su arresto sino después de la presentación de los documentos exigidos por el Artículo 29.

Artículo 47

En el caso de arresto preventivo, la libertad del detenido se llevará a cabo sin perjuicio de la retención de los objetos que se especifican en el Artículo 38, durante un término prudencial que fijarán los jueces del Estado que procedió al arresto, de acuerdo con las circunstancias que rodean al hecho.

Artículo 48

En todos los casos de arresto preventivo las responsabilidades que de él emanen corresponden al Estado que solicitó la medida.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para que lo haga

saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje⁶¹.

Artículo 50

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor, desde ese momento, por tiempo indefinido.

Artículo 51

Si alguno de los Estados contratantes creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 52

Ningún pedido de extradición por delito cometido antes del canje de las ratificaciones de este Tratado puede ser fundado en sus estipulaciones.

Artículo 53

El Artículo 49 es extensivo a los Estados que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherir al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman en Montevideo a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta.

⁶¹ Véase Constitución Nacional, art. 137.

RESERVA:

DE LA DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“La Delegación de la República Argentina deja a salvo el derecho de hacer distingo entre “delincuente político” y “terrorismo internacional”.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS
O CARTAS ROGATORIAS
(CIDIP I, PANAMÁ, 1975)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|--|-----------------------------------|--|--|
| Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias | LUGAR Panamá, Panamá | FECHA Año.Mes.Día 19750130 | Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I) |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| 19760116, conforme con el artículo 22 de la Convención | | Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con el artículo 25 de la Convención | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año.Mes.Día | RAT/AC/AD Año. Mes. Día | DEPÓSITO Año. Mes. Día |
| 1. Argentina | 19860519 | 19870615 | 19870717 RAT |
| 2. Bolivia | 19830802 | | |
| 3. Brasil | 19750130 | 19950831 | 19951127 RAT |
| 4. Chile | 19750130 | 19760709 | 19760813 RAT |
| 5. Colombia | 19750130 | 19950217 | 19950428 RAT |
| 6. Costa Rica | 19750130 | 19780102 | 19780120 RAT |
| 7. Ecuador | 19750130 | 19750815 | 19750910 RAT |
| 8. El Salvador | 19750130 | 19800627 | 19800811 RAT |
| 9. España | | 19870622 | 19870714 AD |
| 10. Estados Unidos | 19800415 | 19861110 | 19880728 RAT |
| 11. Guatemala | 19750130 | 19800304 | 19800508 RAT |
| 12. Honduras | 19750130 | 19790108 | 19790322 RAT |
| 13. México | 19771027 | 19780227 | 19780327 RAT |
| 14. Nicaragua | 19750130 | | |
| 15. Panamá | 19750130 | 19751111 | 19751217 RAT |
| 16. Paraguay | 19750826 | 19761202 | 19761215 RAT |
| 17. Perú | 19750130 | 19770705 | 19770825 RAT |
| 18. Uruguay | 19750130 | 19770329 | 19770425 RAT |
| 19. Venezuela | 19750130 | 19840812 | 19841004 RAT |
| OBSERVACIONES | | | |
| Véase al dorso. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24386 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 43, Washington D.C. | | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación | |

OBSERVACIONES

1. México y Paraguay: suscribieron *ad referendum*.
2. Chile: (Declaración hecha al ratificar la Convención conforme con el artículo 16). “El instrumento de ratificación correspondiente a esta Convención contiene la declaración de que se extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial”. Suministró información conforme con el artículo 4°.
3. El Salvador: (Reserva hecha al ratificar la Convención). Reserva de aplicación del artículo 7°. Suministró información conforme con el artículo 4° y conforme con los artículos 4° y 18. Además El Salvador hizo la siguiente declaración con respecto al artículo 10, párrafo 2, parte final: “Los requisitos que se exigen en cuanto a la legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 388, 389, 391 y 392 del Código de Bustamante”.
4. México: (Declaración hecha al firmar la Convención). Con la declaración interpretativa formulada al firmarla. Suministró información conforme con el artículo 4°.
5. Venezuela: (Reserva hecha al ratificar la Convención). Reserva de lo dispuesto en la letra (b) del artículo 2 de la Convención. Suministró información conforme con el artículo 4°.
6. Estados Unidos: (Reservas hechas al ratificar la Convención). Conforme con el artículo 2° b de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, las Cartas Rogatorias que tengan por objeto la recepción de pruebas quedarán excluidas de los derechos, obligaciones y aplicación de esta Convención entre los Estados Unidos y otro Estado Parte.
Al ratificar la Convención, los Estados Unidos aceptan su **ENTRADA EN VIGOR** y asumen las relaciones que se derivan de este tratado únicamente con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Protocolo Adicional así como a la Convención Interamericana, y no con respecto a Estados que hayan ratificado o se hayan adherido sólo a la Convención Interamericana.

TRANSCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONADAS EN LAS OBSERVACIONES

EL SALVADOR:

El Salvador hizo la siguiente declaración con respecto al Artículo 10, párrafo 2, parte final: “Los requisitos que se exigen en cuanto a legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el Artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los Artículos 388, 389, 391 y 392 del Código Bustamante, que en su orden textualmente dicen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 261.- Para que haga fe el instrumento público o auténtico, emanado de país extranjero, la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Sub-Secretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, “por medio de acuerdo ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello”.

También harán fe los instrumentos auténticos emanados de país extranjero extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país en donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país de donde proceden, y la firma de éste, autenticada de la manera prevenida en el inciso anterior.

Si los instrumentos a que se refiere el presente Artículo estuvieren escritos en idioma extranjero, vertidos que sean al castellano por intérprete nombrado por Juez competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia, u otras oficinas gubernativas, y tampoco habrá necesidad de esta versión cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente autenticada.

Siempre que el Juez o Tribunal, el Jefe de la oficina gubernativa donde el instrumento o instrumentos vertidos en el extranjero, fueren presentados, creyeren conveniente una nueva versión, podrán de oficio acordarla, como también en el caso de solicitarlo de una persona interesada en ello; y esa nueva versión practicada en forma legal por Juez competente, será la única que se tomará en cuenta.”

CÓDIGO BUSTAMANTE

“Artículo 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.”

Artículo 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado”.

Artículo 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto, a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia”.

Artículo 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.”

DATOS PARAGUAY

| | | | |
|---|---|---|--|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN | |
| Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias | | Primera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I) | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Panamá, Panamá | | FECHA Año.Mes.Día 19750826 | SUSCRIPTORES Paraguay suscribió <i>ad referendum</i> |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | | DEPÓSITO |
| LEY Ley N° 613/76 (19761124) | FECHA Año.Mes.Día 19761202 | | FECHA Año.Mes.Día 19761215 |
| ENTRADA EN VIGOR 19770114 | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. México y Paraguay: suscribieron <i>ad referendum</i> . 2. Paraguay: suscribió el 19750826 | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24382 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 43 | | CONF: conferencia | |

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS
O CARTAS ROGATORIAS⁶²**

LEY N° 613/76

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTER-
AMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN INTERAME-
RICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATO-
RIAS”, hecha en la ciudad de Panamá, República de Pa-
namá, el día 30 de enero de 1975 y cuyo texto es como
sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O
CARTAS
ROGATORIAS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organi-
zación de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Con-
vención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo si-
guiente:

I. USO DE EXPRESIONES.

Artículo 1º

⁶² Transcripción textual extraída de la Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay.

Para los efectos de esta Convención las expresiones “exhortos” o “cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones “*comissions rogatoires*”, “*letters rogatory*” y “*cartas rogatorias*”, empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN.

Artículo 2º

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto⁶³.

Artículo 3º

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

⁶³ Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

Artículo 4º

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias⁶⁴.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Artículo 5º

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido⁶⁵.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130; Constitución Nacional, art. 140, art. 18 (Disposiciones Finales y Transitorias); Ley N° 612/76, art. 10.

Artículo 6º

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 7º

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 8º

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 9º

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano

jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACIÓN.

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido⁶⁶

Artículo 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

⁶⁶ Como es de práctica universal, las cartas de ruego se tramitan de conformidad con la *lex fori* del Estado requerido. Se reconoce al órgano requerido competente para entender en las cuestiones que eventualmente se susciten con motivo del ruego. Y asimismo, la potestad de declararse incompetente para la tramitación del exhorto, en cuyo caso habrá de transmitir de oficio la documentación al órgano competente en su Estado (en concordancia con el artículo 13 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940). Además, véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido⁶⁷.

Artículo 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Parte en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2° en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 14

Los Estados Parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta

⁶⁷ Las costas del exhorto corren por cuenta de la parte interesada, pudiendo el Estado requerido negar los trámites en caso de falta de indicación del o de los sujetos responsables de los gastos (en concordancia con el artículo 15 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940). Véanse además, Código Procesal Civil, arts. 129, 130, 589; Ley 669/95 “Tasas Judiciales”, art. 9°, inciso c; Ley 612/76, art 7°.

Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Artículo 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias que hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 16

Los Estados Parte en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 18

Los Estados Parte informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por las leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias⁶⁸.

⁶⁸ Véase Código Civil, arts. 9, 22.

VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con

cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

J. AUGUSTO SALDÍVAR
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS
Secretario General

Asunción, 24 de Noviembre de 1976

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

ALBERTO NOGUÉS
Ministro de Relaciones Exteriores

GRAL. DE EJÉRCITO
ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION IN-
TERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS RO-
GATORIAS
(CIDIP II, MONTEVIDEO, 1979)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|--|--|--|---|
| Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias | LUGAR Montevideo, Uruguay | FECHA Año.Mes. Día 19790508 | Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II) |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| 19800614 conforme con el artículo 9° del Protocolo | | Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 6° y 12 del Protocolo | |
| PAÍSES SIGNATA-RIOS | FECHA Año.Mes.Día | RAT/AC/AD | DEPÓSITO |
| 1.Argentina | 19860519 | 19870615 | 19870717 RAT |
| 2.Bolivia | 19830802 | | |
| 3.Brasil | 19790508 | | |
| 4.Chile | | 19891120 | 19900111 AD |
| 5.Colombia | 19790508 | | |
| 6.Costa Rica | 19790508 | | |
| 7.Ecuador | 19790508 | 19820427 | 19820518 RAT |
| 8.El Salvador | 19800811 | | |
| 9.Estados Unidos | 19800415 | 19861110 | 19880728 RAT |
| 10.Guatemala | 19790508 | 19880106 | 19880226 RAT |
| 11.Haití | 19790508 | | |
| 12.Honduras | 19790508 | | |
| 13.México | 19820803 | 19830121 | 19830309 RAT |
| 14.Panamá | 19790508 | 19910627 | 19910828 RAT |
| 15.Paraguay | 19790508 | 19850705 | 19850816 RAT |
| 16.Perú | 19790508 | 19800409 | 19800515 RAT |
| 17.Rca. Dominicana | 19790508 | | |
| 18.Uruguay | 19790508 | 19800212 | 19800515 RAT |
| 19.Venezuela | 19790508 | 19910827 | 19911016 RAT |
| OBSERVACIONES | | | |
| Véase al dorso. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24386 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 56, Washington D.C. | | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación | |

OBSERVACIONES

1. Uruguay: Véase la observación formulada a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de 1979. Suministró información conforme con los artículos 2°, 6° y 7°. Designó al Ministerio de Educación y Cultura, Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, en calidad de autoridad central encargada del cumplimiento del cometido que le asigna el Protocolo (30 de Agosto de 1985). La dirección del Ministerio es: Reconquista 535 c/ Ituzainzó, Montevideo Uruguay.

A los efectos indicados en los artículos 6° y 7° del citado Protocolo, se comunica que el valor único total de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, será de veinte unidades reajustables o su equivalente en moneda. Se informa, además, que las actuaciones que deberán ser sufragadas directamente por los interesados se limitarán a la hipótesis en que se recurra a la actividad de los llamados Auxiliares de Justicia (v.gr. Tasadores, Peritos, etc.)

2. Ecuador: Suministró información conforme con el art. 2°. Designó a la Asesoría Técnico-Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador como la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en el Protocolo (23 de Abril de 1984). La dirección de la Asesoría Jurídica es:

10 de Agosto y Carrión, Quito, Ecuador

3. México: Suministró información conforme con el artículo 2°. Designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en el Protocolo (9 de Marzo de 1983). La dirección de la Secretaría es la siguiente:

Ricardo Gómez Flores Magón N°1, Tlatelolco, D.F. México.

4. Estados Unidos: a) Reservas manifestadas al ratificar la Convención: a. Conforme con el artículo 2° (b) de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, las cartas rogatorias que tengan por objeto la recepción de pruebas quedarán excluidas de los derechos, obligaciones y aplicación de esta Convención entre los Estados Unidos y otro Estado Parte.

b. Al ratificar la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, los Estados Unidos aceptan su entrada en vigor y asumen las relaciones que se derivan de este tratado únicamente con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Protocolo Adicional así como la Convención Interamericana, y no con respecto a Estados que hayan ratificado o se hayan adherido sólo a la Convención Interamericana.

c. Suministró información sobre el artículo 2 e hizo declaraciones al ratificar el Protocolo. Conforme con el artículo 4 y el artículo 2 del Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos desea informar al Secretario General que el Departamento de Justicia es la Autoridad Central competente para recibir y distribuir cartas rogatorias. La Dirección postal a los efectos es la siguiente:

OBSEVACIONES (cont.)

Office of International Judicial Assistance

Civil Division

Department of Justice

Todd Building, Room 1234

550 11 th Street, N. W.

Washington, D. C. 20530

d. Declaraciones formuladas al ratificar el Protocolo: Conforme con el artículo 6° del Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos declara que los Estados Unidos se reservan el derecho a imponer un cargo de veinticinco dólares por la prestación de los servicios a que se refiere dicho artículo 6°.

e. Conforme con el artículo 7° del citado Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos declara que podrá renunciar a la imposición del cargo antes mencionado, sobre una base de reciprocidad, por la tramitación de una carta rogatoria procedente de un Estado que sea Parte de la Convención y de su Protocolo Adicional, o según de otro modo se considere apropiado.

5. Chile: Adhesión. Formuló declaración al adherir al Protocolo. Conforme con el artículo 6° el valor único a que se refiere esta disposición será de veinticinco dólares estadounidenses.

6. Panamá: Suministró información conforme con el artículo 2° del Protocolo. El 4° de octubre de 1991, designó al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central competente a los efectos del artículo 2° del Protocolo antes descrito.

DATOS PARAGUAY

| | | | |
|--|--|---|---|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN | |
| Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias | | Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II) | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Montevideo, Uruguay | | FECHA Año.Mes.día 19790508 | SUSCRIPTORES Dr. Ramón Silva Alonso |
| APROBACIÓN | | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO |
| LEY N° 894/81 (19811211) | | FECHA Año.Mes.Día 19850705 | FECHA Año.Mes.Día 19850816 |
| ENTRADA EN VIGOR 19850915 | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24386 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 56, Washington D.C. | | CONF: conferencia | |

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

L E Y N° 894/81⁶⁹

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL PROTOCOLO DE 1979, ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Art. 1°.- Apruébase y ratificase el “Protocolo de 1979, Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias del 30 de enero de 1975”, aprobado por Ley N° 613 de fecha 24 de noviembre de 1976; Protocolo Adicional que fue suscrito por el Paraguay el 8 de Mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, han acordado lo siguiente:

⁶⁹ Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

I. ALCANCE DEL PROTOCOLO

Artículo 1°

El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2° (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará “la Convención”, las cuales se entenderán, para los actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido⁷⁰.

II. AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 2°

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Parte en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4° de la Convención podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

III. ELABORACIÓN DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 3°

Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

⁷⁰ Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
- b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición;
- c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;
- d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados, transmitidos los documentos, y
- e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió si o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a) b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud.

Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial⁷¹ deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cual o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre

⁷¹ Véase Constitución Nacional, art. 140, art. 18, pár. 2° de las Disposiciones Finales y Transitorias.

los Estados Parte en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

IV. TRANSMISIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

Artículo 4°

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá el órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes.

La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización.

Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último⁷².

V. COSTAS Y GASTOS

Artículo 5°

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquellas.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requeri-

⁷² Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

do, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6° de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago⁷³.

Artículo 6°

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información recibida. Los Estados Parte podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocimiento de los demás Estados Parte en este Protocolo, tales modificaciones.

⁷³ Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

Artículo 7°

En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Parte podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que se trata el artículo 6 u otro valor determinado.

Artículo 8°

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9°

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Parte en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

Artículo 10

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en la que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratifica-

ción o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 11

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 12

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formulario A, B y C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2°, 3° (último párrafo) y 6°, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

EXHORTO
O
CARTA ROGATORIA 1/

FORMULARIO A

| | |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 2 |
| _____ | _____ |
| ÓRGANO JURISDICCIONAL RE- QUIRENTE | EXPEDIENTE |
| Nombre | |
| Dirección | |
| _____ | _____ |
| 3 | 4 |
| _____ | _____ |
| AUTORIDAD CENTRAL | AUTORIDAD CENTRAL RE- QUERIDA |
| Nombre | Nombre |
| Dirección | Dirección |
| _____ | _____ |
| 5 | 6 |
| _____ | _____ |
| PARTE SOLICITANTE | ÁPODERADO DEL SOLICITAN- TE |

Nombre

Nombre

Dirección

Dirección

—

—

PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO

Nombre

Esta persona se hará responsable de las costas y gastos?

Dirección

SI.....

NO.....

* En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de _____

O se agrega

Documento que prueba el pago

1. Debe elaborarse un original y dos copia de este Formulario; en caso de ser aplicable el A (1) debe ser traducido al idioma del Estado requerido y se adjuntarán dos copias.

* Táchese si no corresponde.

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

SE SOLICITA LA PRONTA NOTIFICACIÓN A:

La autoridad que suscribe solicita que la notificación se practique en la siguiente forma:

* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;

* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de la persona jurídica;

* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

* B. Se solicita que se entregue a la autoridad judicial o administrativa que se identifica, los documentos abajo enumerados:

Autori-
dad _____

* C. Se ruega a la autoridad central requerida devolvéase a la autoridad central requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados, y un certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Formulario C adjunto.

Hecho en _____ el día ____ de ____ de 19____

Firma y sello del órgano jurisdiccional requirente

Firma y sello de la autoridad Central Requirente

Título u otra identificación de cada uno de los documentos que
deban ser entregados: _____

(Agregar hojas en caso de ser necesario)

*Táchese si no corresponde

INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EL NOTI-
FICADO 1/

LARIO B

(Nombre y dirección del notificado)

FORMU-

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se
notifi-
ca) _____

A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motiva la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libró el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria,

INFORMACIÓN ADICIONAL

I *

PARA EL CASO DE NOTIFICACIÓN

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes:

C. En esta notificación se le solicita que:

D. * En caso de citación al demandado, éste puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A (indicar lugar, fecha y hora)

* Usted está citado para comparecer como:

1. Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma del Estado requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.

* Táchese lo que no corresponde.

* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla:

E. En caso de que usted no compareciese, las consecuencias aplicables podrían ser:

F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nom-
bre: _____

Direc-
ción: _____

Los documentos enumerados en la parte III se le suministrarán para su mejor conocimiento y defensa.-

II

PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL
ÓRGANO JURISDICCIONAL

A: _____

(nombre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que suscribe,
la siguiente información:

* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención,

* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica,

* (3) En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: (Sírvase describirla)

1. Original y una copia en el idioma del Estado requerido.

*A. Táchese lo que no corresponde.

* B. Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:

Identidad de la persona:

Relación con el destinatario:

_____ (familiar, comercial u otra)

*C. Que los documentos no han sido notificados o entregados por los siguientes motivos:

*D. De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 19 _____

Firma y sello de la autoridad central requerida

Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

* Táchese si no corresponde.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDÍVAR
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES
Presidente Cámara de Senadores

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ
Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E
INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

SABINO AUGUSTO MONTANA-
RO

Ministro del Interior y Encargado
del Despacho de Relaciones Exterio-
res

GRAL. DE EJÉRCITO
ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADI-
CIÓN
(CARACAS, 1981)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|--|--|------------------------------------|--|---|
| Convención Inter-americana sobre Extradición | | LUGAR Caracas, Venezuela | FECHA 19810225 | Conferencia Especializada Inter-americana sobre Extradición |
| ENTRADA EN VIGOR | | | DEPOSITARIO | |
| 19920328 (el trigésimo día después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, conforme con el art. 31 de la Convención) | | | Secretaría General de la OEA (Instrumento Original y Ratificaciones) | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | | FECHA | RAT/AC/AD | DEPÓSITO |
| 1. Argentina | | 19940211 | | |
| 2. Bolivia | | 19830802 | | |
| 3. Chile | | 19810225 | | |
| 4. Costa Rica | | 19810225 | | |
| 5. Ecuador | | 19810225 | 19980205 | 19980415 |
| 6. El Salvador | | 19810225 | | |
| 7. Guatemala | | 19810225 | | |
| 8. Haití | | 19810225 | | |
| 9. Nicaragua | | 19810225 | | |
| 10. Panamá | | 19810225 | 19920102 | 19920228 |
| 11. Paraguay | | 19980602 | | |
| 12. Rca. Dominicana | | 19810225 | | |
| 13. Uruguay | | 19810225 | | |
| 14. Venezuela | | 19810225 | 19820609 | 19821004 |
| OBSERVACIONES | | | | |
| 1. La Convención queda abierta a la firma y sujeta a ratificación por parte de los Estados Miembros de la OEA. Queda abierta a la adhesión de cualquier Estado Americano. Además está abierta a la adhesión de los Observadores Permanentes ante la OEA, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la OEA. | | | | |
| 2. La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Parte o acuerdo de éstos en contrario. | | | | |
| FUENTES | | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU 08/08/95 N° 399/9 Ser. sobre Tratados, OEA, N° 60 | | | RAT:.....ratificación AC: accesión AD:.....adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| | | | |
|--|---|--|---------------------|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN | |
| Convención Interamericana sobre Extradición | | Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Caracas, Venezuela | FECHA Año.Mes.Día 19810328 | | SUSCRIPTORES |
| APROBACIÓN | | DEPÓSITO | |
| LEY | FECHA Año.Mes.Día | FECHA Año.Mes.Día | |
| ENTRADA EN VIGOR | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. La aprobación de la Convención por el Paraguay está pendiente. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D. C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1960, pp. 207, 208 | | CONF: conferencia SER.: serie | |

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en La Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940;

Teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954), VII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (México, 1956), IV de la Cuarta Reunión del mismo Consejo (Santiago de Chile, 1959), AG/RES. 91 (II-O/72), 183 (V-0/75) y 310 (VII-0/77) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como los Proyectos de Convención del Comité Jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973 y 1977;

Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales,

Adoptan la siguiente

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

Artículo 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

Artículo 2

1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

Artículo 3 DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito; esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

3. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

4. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

Artículo 4

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

La extradición no es procedente;

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;

2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;

3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;

4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito será calificado como político;

5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;

6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

Artículo 5 DELITOS ESPECÍFICOS

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o

reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

Artículo 6
DERECHO DE ASILO

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.

Artículo 7
NACIONALIDAD

1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.
2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

Artículo 8
ENJUICIAMIENTO POR EL ESTADO REQUERIDO

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 9
PENAS EXCLUIDAS

Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

Artículo 10
TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que este confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la presentación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 11
DOCUMENTO DE PRUEBA

1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

a. Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente o del Ministerio Público, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido. Cuando el reclamado haya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada;

b. Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e, incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

Artículo 12

INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA Y ASISTENCIA LEGAL

1. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta Convención, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso de que el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o

deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días.

2. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Artículo 13

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

1. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

a. La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o

b. La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o

c. La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención.

2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

Artículo 14

DETENCIÓN PROVISIONAL Y MEDIDAS CAUTELARES

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.

3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.

4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

Artículo 15
SOLICITUDES POR MÁS DE UN ESTADO

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito.

Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 16

DERECHOS Y ASISTENCIA

1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado.
2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

Artículo 17

COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN

El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.

Artículo 18

NON BIS IN IDEM

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

Artículo 19

ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA Y DE OBJETOS

1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente.

2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

Artículo 20

POSTERGACIÓN DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivo la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.

2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

Artículo 21

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y
- b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

Artículo 22

PLAZO DE RECEPCIÓN DEL EXTRADITADO

Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requiriente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quién no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requiriente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

Artículo 23

CUSTODIA

Los agentes del Estado requiriente que se encuentren en el territorio del otro Estado Parte para hacerse cargo de una persona cuya extradición hubiese sido concedida, estarán autorizados para custodiarla y conducirla hasta el territorio del Estado requiriente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 24

TRÁNSITO

1. Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requiriente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición.

2. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

Artículo 25

GASTOS

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19 de esta Convención, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requiriente.

Artículo 26

EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Cuando en la aplicación de la presente Convención se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.

Artículo 27

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 28
RATIFICACIÓN

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29
ADHESIÓN

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado americano.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados que tengan la calidad de Observadores Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la Organización.

Artículo 30
RESERVAS

Cada estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 31
ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado hay a depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

CASOS ESPECIALES DE APLICACIÓN TERRITORIAL

1. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

2. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

RELACIÓN CON OTRAS CONVENCIONES SOBRE EXTRADICIÓN

1. La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados

multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario.

2. Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.

Artículo 34

VIGENCIA Y DENUNCIA

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 35

DEPÓSITO, REGISTRO, PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 32 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE CARACAS, República de Venezuela, el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

**TRATADOS BILATERALES SUSCRITOS EN MATERIA
DE EXTRADICIÓN**

CUADRO SINÓPTICO DE LOS TRATADOS BILATERALES SUSCRITOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN⁷⁴

| País | Suscripción | | Aprobación | | | Entrada en vigor Año. Mes. Día | Suscriptores por Paraguay |
|------------------------|--------------|------------------------|---------------------------------|--------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--|
| | Lugar | Fecha Año. Mes. Día | N° Ley | Sanción Año. Mes. Día | Promulgación Año. Mes. Día | | |
| Uruguay | Asunción | 18731213 ⁷⁵ | | | | | José del Rosario Miranda ⁷⁶ |
| | Asunción | 18830430 | Ley del 25 de setiembre de 1883 | 18830922 | 18830925 | 18831124 | José Segundo Decoud ⁷⁷ |
| Argentina | Asunción | 18770306 | Ley del 15 de setiembre de 1877 | | 18770915 ⁷⁸ | 18780219 | Benjamín Aceval ⁷⁹ |
| | Buenos Aires | 19961025 | 1.061/97 | 19961219 | 19970616 | Pendiente | |
| Chile | Montevideo | 18970322 | Ley del 12 de agosto de 1904 | 19040803 | 19040812 | 19280529 | César Gondra ⁸⁰ |
| Suiza | Buenos Aires | 19060630 | Ley del 17 de agosto de 1907 | 19070814 | 19070817 | 19071026 | José Zacarías Caminos ⁸¹ |
| Imperio Austro-Húngaro | Buenos Aires | 19071016 | Ley del 4 de enero de 1910 | | 19100104 | 19101104 | José Zacarías Caminos ⁸² |
| Italia | Asunción | 19070930 | Ley del 20 de junio de 1910 | | 19100620 | 19110509 | Cecilio Báez ⁸³ |
| | Asunción | 19970319 | Ley N° 1.089/97 | 19970605 | 19970724 | Pendiente | Rubén Melgarejo Lanzoni ⁸⁴ |
| Gran Bretaña | Asunción | 19080912 | Ley del 22 de abril de 1910 | 19100407 | 19100422 | 19110130 | Eusebio Ayala ⁸⁵ |

⁷⁴ Los Convenios fueron ordenados de conformidad con la fecha de suscripción de los mismos.

⁷⁵ No consta la aprobación, ratificación ni el canje de este Tratado.

⁷⁶ El Gobierno de la Rca. Oriental del Uruguay designó Plenipotenciario al Sr. don José Sierra Carranza.

⁷⁷ El Gobierno de la Rca. Oriental del Uruguay designó Plenipotenciario al Sr. don Enrique Kubly.

⁷⁸ El dato de la ratificación se extrajo del Instrumento de la misma, dado en Asunción el 15 de setiembre de 1877.

⁷⁹ El Gobierno de la Rca. Argentina designó Plenipotenciario al doctor don Manuel Derqui.

⁸⁰ El Gobierno de Chile designó Plenipotenciario al Sr. don Vicente Santa Cruz.

⁸¹ El Gobierno de la Confederación Helvética designó Plenipotenciario al Sr. Joseph Choffat.

⁸² El Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría designó Plenipotenciario al Sr. Barón Hugo Freiher von Rhemen.

⁸³ El Rey de Italia designó Plenipotenciario al Cab. Héctor Gazzaniga.

⁸⁴ Por el Gobierno de la Rca. Italiana, firmó la Sra. Patrizia Toia.

⁸⁵ El Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de los Dominios Británicos y Emperador de la India designó Plenipotenciario al Sr. Cecil Gosling.

| País | Suscripción | | Aprobación | | | Entrada en vigor | Suscriptores por Paraguay |
|---------------------------|--------------|----------|---|-----------|--------------|------------------|---------------------------------------|
| | Lugar | Fecha | N° Ley | Sanción | Promulgación | | |
| Alemania | Asunción | 19091126 | Ley N° 70/14 | 19140505 | 19140507 | 19150925 | Manuel Gondra ⁸⁶ |
| Estados Unidos de América | Asunción | 19130326 | Ley del 19 de julio de 1913 ⁸⁷ | 19130719 | 19140120 | 19140120 | Eusebio Ayala ⁸⁸ |
| | Asunción | 19730525 | Ley N° 399/73 | 19730830 | 19730907 | 19740507 | Raúl Sapena Pastor ⁸⁹ |
| | Washington | 19981109 | Ley N° 1.442/99 | 19990610 | 19990625 | Pendiente | Dido Florentín Bogado ⁹⁰ |
| España | Asunción | 19190623 | Ley N° 357/19 | | 19190830 | 19220814 | Eusebio Ayala ⁹¹ |
| | Asunción | 19980727 | Pendiente | Pendiente | Pendiente | Pendiente | Rubén Melgarejo Lanzoni ⁹² |
| Brasil | Asunción | 19220224 | Ley N° 666/24 | 19220924 | 19240925 | 19250522 | Alejandro Arce ⁹³ |
| Bélgica | Montevideo | 19260120 | Ley N° 1.032/29 | 19290503 | 19290509 | 19291020 | Lisandro Díaz León ⁹⁴ |
| Rca. de China | Taipei | 19860424 | Ley N° 1.208/86 | 19861009 | 19861029 | 19870625 | Carlos Augusto Saldívar ⁹⁵ |
| Corea | Seúl | 19960709 | Ley N° 984/96 | 19961010 | 19961030 | 19961230 | Raúl Melgarejo Lanzoni ⁹⁶ |
| Francia | Asunción | 19970316 | Ley N° 1.090/97 | 19970703 | 19970724 | Pendiente | Rubén Melgarejo Lanzoni ⁹⁷ |
| Australia | Buenos Aires | 19971230 | Ley N° 1.311/98 | 19980730 | 19980814 | 19990530 | Oscar Facundo Ynsfrán ⁹⁸ |

⁸⁶ El Emperador de Alemania, Rey de Prusia designó Plenipotenciario al Sr. Franz Olshausem.

⁸⁷ Este Tratado fue derogado y sustituido expresamente por el suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973.

⁸⁸ Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscribió el Sr. N. A. Grevstadt.

⁸⁹ Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscribió el Sr. George W. Landau.

⁹⁰ Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscribió la Sra. Madeleine K. Albright.

⁹¹ El Rey de España designó Plenipotenciario a don Pablo Soler y Guardiola.

⁹² Por el Reino de España suscribió el Tratado el Sr. Ignacio García Valdecasas.

⁹³ El Pdte. de la Rca. de los Estados Unidos del Brasil designó Plenipotenciario al Sr. Dr. José de Paula Rodrigues Alves.

⁹⁴ El Rey de los Belgas designó Plenipotenciario al Sr. Henry Ketels.

⁹⁵ Por la Rca. de China suscribió el Tratado el Sr. Chu Fu Sung.

⁹⁶ Por la Rca. de Corea suscribió el Tratado el Sr. Gongro-Myung.

⁹⁷ Por la Rca. Francesa suscribió el Tratado el Sr. Michel Barnier.

⁹⁸ Por el Gobierno de Australia suscribió el Tratado el Sr. Warwick E. Weemaes.

**TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS ENTRE LA
RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. ORIENTAL DEL
URUGUAY**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|---|--|---|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con la Rca. Oriental del Uruguay | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Asunción | FECHA Año.Mes.Día 18731213 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay José del Rosario Mi- randa | Uruguay José Sienra Carranza |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. No consta la aprobación, ratificación ni el canje de este Tratado. | | | |
| FUENTES | | | |
| “Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 626 y sgtes. Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. ORIENTAL DEL URUGUAY⁹⁹

Asunción, 13 de Diciembre, 1873

La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, considerando que es de alta conveniencia pública y moral poner en práctica los medios necesarios para evitar que los malhechores reos de grandes crímenes cometidos en uno u otro país evadan la acción de la justicia sustrayéndose al castigo y a las responsabilidades establecidas por las leyes, y reconociendo que los deberes de amistad y buena vecindad se oponen evidentemente a la concesión de asilo de tales malhechores contra la acción legítima de la justicia de un país vecino y amigo, resolvieron celebrar un Tratado de Extradición, a cuyo efecto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, saber:

Su Excelencia el Señor Vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República del Paraguay a Su Excelencia el Señor Don José del Rosario Miranda, Su Ministro de Estado en el Departamento Exteriores;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay a Su Excelencia el Señor Doctor Don José Sienna Carranza, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Paraguay;

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos¹⁰⁰:

⁹⁹ El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: “Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 626 y sgtes.

¹⁰⁰ No consta la aprobación, ratificación ni el canje de este Tratado.

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acceder recíprocamente a la extradición pedida por la una o la otra, de los reos legalmente procesados por los crímenes de homicidio voluntario, incendio voluntario, estupro o raptó violento, falsificación de moneda o introducción de moneda falsa, falsificación de notas de bancos o billetes de comercio o de escrituras públicas, auténticas o particulares, y bancarrota fraudulenta, siempre que tales crímenes aparezcan por las leyes pena corporal aflictiva o infamante.

Artículo 2°

La solicitud de extradición debe instruirse con los documentos que demuestren haber mérito para ella.

Revisados esos documentos por la autoridad judicial del país a quien se pide la extradición, con audiencia de la persona reclamada, podrá negarse su entrega siempre que a juicio de la expresada autoridad, la captura o prisión sea improcedente.

Artículo 3°

La extradición puede negarse cuando el crimen de que se acusa a la persona reclamada no merezca pena corporal ni infamante por las leyes de la Nación requerida, o cuando ante los Tribunales de la misma Nación requerida se halla procesada por otros delitos.

Artículo 4°

Ninguna de las dos naciones se halla obligada a deferir a la extradición de un ciudadano suyo.

Ambas Altas Partes Contratantes reconocen, sin embargo, que esta negativa obliga moralmente a la Nación requerida a proveer por su propia justicia al castigo del reo.

Artículo 5°

Cuando haya diferencia en las penas señaladas por las leyes de uno y otro país para el crimen cometido por el reo extraído, no podrá aplicarse a éste sino la pena que señale la menos rigurosa de las dos legislaciones.

Artículo 6°

Ningún delito político autoriza la demanda de la extradición. Si la extradición se concediese por otros delitos, no podrá castigarse al reo por los delitos políticos anteriores.

Artículo 7°

Las costas judiciales y demás gastos ocasionados por la extradición serán de cuenta de la parte que la haya solicitado.

Artículo 8°

Este Tratado durará por el término de seis años, a cuyo fin podrá cualquiera de las dos Partes Contratantes notificar a la otra su expiración. Esta notificación no surtirá efecto, sin embargo, hasta un año después de su fecha, de manera que el Tratado se considerara prorrogado tácitamente aun cuando dicho término de seis años haya pasado y hasta que finalice el año contado desde la notificación.

Artículo 9°

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo dentro del término de seis meses o antes si fuese posible.

En cuyo testimonio nosotros los Plenipotenciarios lo hemos firmado y hemos colocado en él nuestros respectivos sellos, en la ciudad de la Asunción a trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

En cuyo testimonio nosotros los Plenipotenciarios lo hemos firmado y hemos colocado en él nuestros respectivos sellos, en la ciudad de la Asunción a trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

(L.S) José del R. Miranda – (L.S) J. Sienna Carranza

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|---|-------------------------|---|---------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Convención de extradición de criminales con la Rca. Oriental del Uruguay | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRITORES | |
| Asunción | Año.Mes.Día 18830430 | Paraguay José Segundo Decoud | Uruguay Enrique Kubly |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY | | | |
| Ley del 25 de setiembre de 1883 | | 18831124 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. En la actualidad tiene sólo validez histórica, pues a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste. | | | |
| FUENTES | | | |
| “Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 635 y sgtes. | | | |

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES¹⁰¹

Asunción, 30 de Abril, 1883

Deseando el Gobierno de la República del Paraguay y el de la República Oriental del Uruguay, impedir que los delincuentes, fugándose del territorio de una Nación al de la otra, burlen los efectos de las leyes penales de los respectivos países, sustrayéndose al castigo que hubiesen merecido por sus delitos –que está en el interés supremo de la sociedad no dejar impune- y considerando que los crímenes no afectan únicamente a la nación donde se perpetrán, sino que son también ante todo violaciones de la moral universal y de la justicia, bases fundamentales de las instituciones de todos los pueblos cultos, han resuelto de común acuerdo, celebrar una Convención de Extradición de criminales, que llene los altos fines que inspiran a ambos Gobiernos.

Al efecto nombraron como Plenipotenciarios:

El Excmo. Señor Presidente de la República del Paraguay a S.E. el Señor Don José Segundo Decoud, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

El Excmo. Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, a S.E. el Señor Don Enrique Kubly, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial en el Paraguay.

Los cuales, después de haberse canjeado sus respectivos Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes¹⁰²:

¹⁰¹ El texto de la convención fue transcrita de la obra: “Colección de Tratados. Históricas y vigentes”, recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la Dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto D. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Justo Pastor Benítez. Volumen I: América, Imprenta Nacional, Asunción, 1934, pág. 635 y sgtes.

¹⁰² La Convención entró en vigor el 24 de noviembre de 1883. En la actualidad tiene sólo validez histórica, ya que a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste.

Artículo I

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay se obligan a entregarse recíprocamente, a requerimiento de las autoridades competentes, los individuos que, acusados o condenados en el territorio del Gobierno reclamante, como autores o cómplices de cualquiera de los delitos que más adelante se expresan, hubieran buscado refugio en uno de los dos Estados.

Artículo II

La extradición será acordada por cualquiera de los delitos que a continuación se anuncian:

1° Homicidio. Compréndese bajo esta calificación los crímenes de parricidio, infanticidio, fratricidio, uxoricidio y toda muerte dada a cualquier persona y sean cuales fueren los medios empleados para causarla.

2° Tentativa de cualquiera de los delitos arriba especificados.

3° Malos tratamientos, contusiones, heridas y toda lesión de que resultare inhabilitación para el trabajo por más de treinta días; mutilación, deformidad o destrucción de algún miembro u órgano o la muerte sin intención de darla.

4° Atentado contra el pudor y la honra con o sin violencia, estupro, seducción, rapto, ocultación y corrupción de menores de uno u otro sexo.

5° Poligamia, suposición de parto, sustitución de niños, fingimiento de la calidad de esposo o esposa, contra la voluntad de ésta o de aquél para usurpar derechos maritales.

6° Secuestro de menores o de adultos.

7° Hurto, robo con violencia a las personas y a las cosas, salteamiento a mano armada, incendio voluntario.

8° Fraude, dolo, estafa abuso de confianza, extorsión, concusión, peculado o malversación de dineros públicos, estelionato, sustracción de dinero y documentos de propiedad del Erario o privada, cometida por empleados públicos o particulares.

9° Quiebra fraudulenta.

10° *Falsificación de billetes de Banco, timbres postales y de cualquier sello o timbre del Estado y de todas las reparticiones públicas; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer monedas falsas, pólizas o cualquier otro título de deudas públicas, notas bancarias o cualquier papel que circule como moneda fiduciaria; falsificación de escrituras públicas particulares, letras de cambio y toda clase de títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados; falsificación de despacho telegráficos.*

11° *Baratería, piratería, comprendido el hecho de que alguno se apodera se del buque de cuya tripulación formase parte o en el que fuere en calidad de pasajero, por medio de fraude o violencia contra el comandante o quien hiciere sus veces.*

12° *Soborno de funcionarios públicos, de árbitros y de testigos, testigos falsos, perjurio.*

13° *Destrucción intencional de aparatos telegráficos y telefónicos y de los postes e hilos necesarios para su funcionamiento; destrucción de puentes, actos atentatorios contra la libre circulación de los caminos de hierro.*

14° *Violación de la correspondencia pública o privada.*

Artículo III

La extradición no tendrá lugar por delito político. No se reputan delitos políticos, ni hechos conexos con ellos, los atentados consumados o frustrados contra la vida de los magistrados de la Nación, sean cuales fueren los medios de que se valieren para perpetrarlos y los móviles que guiasen a sus autores.

Artículo IV

El delincuente cuya ruptura y entrega se hubiere solicitado, no podrá ser procesado ni penado por ningún delito político anterior a su reclamo, ni tampoco por otro crimen común que no fuere aquel motivare la demanda de extradición.

Artículo V

Si resultare que el individuo reclamado fuese ciudadano del Estado de quien solicita la extradición, ésta no poder ser acordada. En tales casos, el Gobierno reclamado se obliga a juzgarlo y procesarlo conforme a su legislación.

Artículo VI

Cuando según las leyes del país en que se refugiase el acusado se hallare prescripta la pena o la acción criminal, la extradición no será acordada.

Artículo VII

Si al solicitarse la extradición de un individuo, éste se hallare procesado por infracción a las leyes del país en que se hubiera refugiado, la entrega será diferida hasta tanto no hubiese sido absuelto o se hubiese cumplido la pena que le haya sido impuesta en caso de ser condenado.

Artículo VIII

Cuando un individuo se hubiere hecho culpable de un crimen en más de un Estado y su extradición fuese pedida al mismo tiempo por los respectivos Gobiernos, será atendido de preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiere reclamado primero.

Artículo IX

Si el individuo cuya extradición se pide se hallase detenido en el país donde se hubiere refugiado, por causa de compromisos u obligaciones contraídas con persona particular, su entrega tendrá con todo lugar dejando a salvo la acción de los damnificados, quienes podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo IX

La prisión preventiva del individuo cuya extradición hubiere de solicitarse, será ordenada inmediatamente a pedido del Agente Diplomático o Consular de la Nación reclamante, quien deducirá la gestión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando su requisición de un mandato de prisión expedido por autoridad competente, con arreglo a las leyes de su país, y con expresión de los hechos imputados y la disposición que le fuere aplicable.

En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional, mediante aviso transmitido por el correo o por telégrafo, de la existencia de un auto de prisión, a condición, sin embargo, de que dicho aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que el acusado se haya refugiado.

En este último caso, no se tendrá arrestado al individuo, sino cuando en el plazo de quince días se reciba comunicación del auto de prisión expedido por la autoridad competente.

Artículo XI

La demanda de la extradición será presentada directamente por los Gobiernos o por intermedio de sus Agentes Diplomáticos o Consulares, exhibiéndose, al efecto, copia auténtica de un acto motivado de prisión y de la sentencia condenatoria extraída de los autos y dictada con arreglo a la legislación del Estado reclamante.

Estas piezas serán acompañadas de una copia del texto de la Ley aplicable, del hecho que motiva el pedido de extradición y, siempre que fuese posible, de la filiación del individuo reclamado.

Los Tribunales de Justicia cuya decisión se someterán, en todos los casos, las demandas de extradición, son los llamados a resolver, con el estudio de las piezas arriba enunciadas, y con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención, si es o no procedente la entrega solicitada.

Artículo XII

Queda fijado el plazo de noventa días, a contar desde la fecha en que se efectúe la prisión preventiva, para la presentación de los documentos que menciona el artículo anterior.

Si al expirar ese término, la parte reclamante no hubiera cumplido esta prescripción, el individuo detenido será independientemente restituido a su libertad, sin que pueda ser nuevamente arrestado por el delito en que se fundaba el pedido de su prisión preventiva.

Artículo XIII

Cuando el delito o crimen por que se persigue a un individuo tenga menos pena en uno de los Estados contratantes, será condición expresa que los Juzgados y Tribunales de la Nación reclamante, señalen y apliquen la pena anterior.

Artículo XIV

Todos los objetos que puedan servir para comprobar el crimen o el delito que se persiga, así como los valores o bienes robados en el territorio de una de las Partes Contratantes o adquiridos en el de la otra con el producto de esos robos, serán embargados por quienes corresponda, al Gobierno que pidió y obtuvo la extradición.

Artículo XV

Los gastos de custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuere concedida, correrán por cuenta del Estado reclamante.

Artículo XVI

Las estipulaciones de la presente Convención no tendrán efecto retroactivo.

Artículo XVII

La presente Convención permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes Contratantes haga saber a la otra su intención de hacerlo cesar o de modificarla.

Artículo XVIII

La presente Convención será ratificada, y sus ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo, dentro del plazo más breve.

En fé de lo cual, Nos, los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la del Paraguay, la firmamos y sellamos y sellamos por duplicado, en la ciudad de la Asunción, a los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) JOSÉ SEGUNDO DECOUD.-(L. S.) ENRIQUE KUBLY

Acta de cange

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Su Señoría el Señor Don Juan José Brizuela, Cónsul General de la República del Paraguay y Su Excelencia el Señor Doctor Manuel Herrera y Obes, Ministro del Ramo, con el objeto de proceder al cange de las Ratificaciones del Tratado de Paz, Amistad y Reconocimiento de Deuda y de la Convención de Extradición de Criminales, entre la República del Paraguay y la Oriental del Uruguay, ajustados y firmados por los respectivos Plenipotenciarios en la Ciudad de Asunción en los días veinte y treinta de Abril del corriente; después de haberse comunicados sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación de los referidos Pactos Internacionales, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó enseguida su Cange en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se levantase por duplicado, la presente Acta, y cuyos ejemplares firmaron e hicieron sellar con

sus sellos, en Montevideo, a los veinte y cuatro días del mes de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN J. BRIZUELA.-MANUEL HERRERA Y OBES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de-

Ley:

Art. 1° Apruébase el tratado de paz, amistad y reconocimiento de deuda, celebrado entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de la Asunción, á los veinte días del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y tres.

Art. 2° Apruébase igualmente la convención de extradición de criminales celebrada entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Asunción, el cuatro de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y tres.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Juan Jara
Pdte. del Senado
Pascual Gómez
Secretario

Manuel Solalinde
Pdte. de la C. de D.
Manuel Fernández
Secretario

Asunción, Setiembre 25 de 1883.
Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BERNARDINO CABALLERO
Pdte. de la Rca.

José S. Decoud.
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS ENTRE LA
RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. ARGENTINA**

DATOS DEL TRATADO

| | | |
|--|---|------------------------------------|
| NOMBRE | | |
| Tratado de extradición con la Rca. Argentina | | |
| SUSCRIPCIÓN | | |
| LUGAR Asunción | FECHA Año.Mes.Día 18770306 | SUSCRIPTORES |
| | | Paraguay Benjamín Aceval |
| | | Argentina Manuel Derqui |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR |
| LEY Ley del 15 de setiembre de 1877 | | 18770219 |
| OBSERVACIONES | | |
| 1. Este Tratado tiene sólo validez histórica, ya que a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste. | | |
| FUENTES | | |
| “Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 114 y sgtes. Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | |

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA
RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. ARGENTINA**

Asunción, 6 de Marzo, 1877

HIGINIO URIARTE

*Vicepresidente de la República del Paraguay en ejercicio del P. E.,
a todos los que la presenten vieren, ¡Salud!*

Por cuanto: entre la República del Paraguay por una parte y la República Argentina por la otra, se negoció, concluyó y firmó un Tratado de Extradición en la ciudad de la Asunción a los seis días del mes de Marzo del corriente año, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto:

Tratado cuyo tenor es el siguiente:

Habiendo el Exmo. señor Presidente de la República del Paraguay y el Exmo. Señor Presidente de la República Argentina, juzgado conveniente establecer en un Tratado el Derecho Público de ambos países, respecto a la extradición de individuos que, acusados o condenados como criminales en uno de los dos Estados, se refugiaren en el otro; han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay a S.E, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República, doctor don Benjamín Aceval.

El Exmo. Señor Presidente de la República Argentina a S.S el señor Encargado de Negocios de la misma República en la del Paraguay, doctor don Manuel Derqui.

Quienes después de haberse cangeado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente¹⁰³:

¹⁰³ El Tratado entró en vigencia el 19 de febrero de 1878. En la actualidad tiene sólo validez histórica, ya que a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste.

Artículo 1°

El Gobierno Paraguayo y el Gobierno Argentino se obligan por el presente Tratado a la recíproca entrega de todos los individuos refugiados de la República del Paraguay en la República Argentina y de esta en la de Paraguay, encausados o condenados por los respectivos tribunales de la nación donde deban ser juzgados como autores o cómplices de cualquiera de los delitos expresados en el Artículo 4, cometidos en territorio de uno de los dos Estados contratantes.

Artículo 2°

La obligación de la extradición no es extensiva en ningún caso en que se trate de infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados cometidas por ciudadanos nativos del otro, o que se hubiesen naturalizado en él con sujeción a su respectiva legislación antes de la perpetración del crimen.

En este caso, y cuando esas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías expresadas en el Artículo 4, las Altas Partes Contratantes de obligan a hacer procesar y juzgar a los ciudadanos de sus respectivos Estados con arreglo a su legislación siempre que el Gobierno del Estado en que se hubiere cometido la infracción, presente por la vía diplomática o consular el competente pedido, acompañado gratuitamente del cuerpo del delito, de todos los objetos que le instruyan así como de los documentos o informes necesarios, debiendo proceder en esto las autoridades del país reclamante, como si ellas hubieran de instruir el proceso en su caso.

El que hubiera sido ya juzgado por un delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar no podrá serlo por el mismo delito por los tribunales de su nación, aunque hubiese sido absuelto.

Artículo 3°

No obstante lo estipulado en el Artículo 1, si, fuera del territorio de los dos Estados se cometiese alguno de los crímenes o delitos que dan lugar a la extradición, esta será acordada siempre

que la legislación del país requerido autorizase la persecución de los mismos crímenes o delitos cometidos fuera de su territorio y si el individuo reclamado es ciudadano del Estado reclamante.

Artículo 4°

La extradición deberá efectuarse, cuando se trate de individuos acusados o cómplices de los crímenes siguientes:

- 1. Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento e infanticidio) y la tentativa de cualquiera de estos crímenes.*
- 2. Aborto voluntario.*
- 3. Lesiones en que hubiese o de las que resultase inhabilitación de servicio, mutilación o destrucción de algún miembro u órgano, o la muerte sin intención de darla.*
- 4. El estupro y otros atentados contra el honor y el pudor siempre que se dé la circunstancia de violencia.*
- 5. La poligamia, parto supuesto, fingimiento de la calidad de esposa o de esposos contra la voluntad de este o de aquella, con el objeto de usurpar derechos maritales; ocultación o sustracción de menores.*
- 6. Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro de que resulte o pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.*
- 7. Falsificación, emisión, alteración de monedas y papeles de créditos de curso legal en los respectivos países y su importación o introducción; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer dinero falso, pólizas o cualesquiera otros títulos de la deuda pública, notas de bancos o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen monedas; forjamientos de actos soberanos, sellos de correos, estampillas, pequeños sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado y de las oficinas públicas, y uso, importación y venta de esos objetos; falsificación de escrituras públicas y particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de papeles falsificados.*
- 8. Robo, esto es, hurto con violencia a las personas y a las cosas; estelionato.*

9. *Peculado o malversación de caudales públicos, abuso de confianza o sustracción de dinero, fondos, documentos y cualesquiera títulos de propiedad pública o particular, por personas a cuya guarda estén confiados, o que sean asociados o empleados en el establecimiento o casa en que el crimen es cometido.*
10. *Baratería; piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulación hiciese parte, por medio de fraude o violencia contra el comandante o contra el que se sus veces hiciese.*
11. *Tráfico de esclavos y reducción de personas libres a la esclavitud.*
12. *Quiebra fraudulenta.*
13. *Falso testimonio en materia civil y criminal.*

Los crímenes expresados en este artículo se entenderán tales, según las leyes del Estado que hiciese el pedido de extradición y siempre que sus autores o cómplices estén sujetos por las leyes del país requerido o pena corporis afflictiva o infamante, aunque esas leyes tengan fecha posterior a l presente Tratado , impongan menos penas que la del Código Penal del país al cual es dirigida la reclamación, y amplíen o restrinjan las circunstancias que constituyen el crimen o los casos en que el reo deba ser castigado.

Pero la extradición no será concedida en ningún caso, cuando por la legislación del Estado requerido, esté prescripta la acción criminal o la pena.

Artículo 5°

Sólo podrá concederse la extradición en virtud de reclamación presentada por los Gobiernos, ya sea Directamente o por la vía Diplomática o Consular y siempre que a la reclamación se acompañe copia auténtica de un auto motivado de prisión o de sentencia condenatoria, extraída de los autos y dictada por autoridad competente con arreglo a las leyes del país reclamante.

Estas piezas serán acompañadas de una copia del texto de la ley aplicable al hecho que motiva el pedido de extradición, así

como de la filiación del individuo reclamado, siempre que fuese posible.

Artículo 6°

Si, transcurrido quince días contados desde aquel en que el acusado condenado haya sido dispuesto a disposición del agente diplomático o consular que lo reclamó con sujeción al presente Tratado no hubiese sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad y no podrá ser capturado nuevamente por el mismo motivo.

El plazo fijado podrá ser prorrogado si obstáculos insuperables, a juicio del Gobierno que efectúe la entrega del reclamado, demorasen el envío de este, pero la prórroga no podrá exceder de quince días en ningún caso.

Cuando el individuo reclamado deba ser conducido por cuenta de los Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios, la entrega se hará a la autoridad más inmediata que será indicada por el Gobierno o Agente que dirigiese el reclamo en el acto de hacer este, debiendo la autoridad o encargado de recibir al acusado o condenado, presentar la autorización competente. En este caso el plazo fijado por este artículo será de seis horas contadas desde aquel en que el encargado de efectuar la entrega del reclamado notifique a la autoridad que deba recibirlo, la presencia del acusado o condenado en el punto en que deba hacerse la entrega; vencido este plazo, por falta de alguna de las formalidades establecidas, el reclamado será puesto en libertad.

Artículo 7°

En caso de urgencia y cuando se temiese la evasión, el individuo perseguido o condenado por algunos de los hechos que por el presente Tratado dan lugar a la extradición, será provisoriamente detenido, en virtud de requisición hecha de cualquiera de los modos siguientes:

- 1. Por los respectivos Gobiernos.*
- 2. Por los Agentes Diplomáticos de los dos países.*

3. *Por los Gobernadores de provincia o territorios limítrofes y Comandantes o Autoridades de las respectivas fronteras.*

La requisición deberá ser acompañada de un mandato de prisión expedido por autoridad competente con arreglos a las leyes de su país con expresión de los hechos imputados y la disposición penal que le fuese aplicable.

La detención provisoria no podrá exceder del plazo de noventa días contados desde la fecha de la requisición; transcurrido este plazo sin haberse llenado las formalidades exigidas por el Artículo 5, el individuo capturado será puesto en libertad.

Artículo 8°

La extradición no se concederá en ningún caso por delitos políticos o por hechos que tengan conexión inmediata con este delito.

El homicidio, el asesinato, el envenenamiento o la tentativa de uno de estos crímenes contra los jefes de los respectivos Estados, no será considerado como delito político ni como hecho inmediatamente conexo con él, y, por tanto, sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado.

Artículo 9°

Los individuos cuya extradición hubiese sido acordada, no podrán ser perseguidos, juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, o por hechos conexos con ellos, ni podrán serlo por ningún otro crimen anterior distinto al que hubiese motivado la extradición, salvo, en este último caso, las excepciones siguientes:

1. *Que en vista del proceso y de un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los tribunales lo clasifiquen en alguna de las otras categorías indicadas en el Artículo 4 y sólo tratándose de crímenes perpetrados con posterioridad a la celebración de este Tratado.*

El Gobierno a quien se hubiese hecho la entrega del procesado deberá, en el caso, comunicar el hecho al otro Gobierno

- dándole los informes precisos para el conocimiento exacto de la manera por la cual los tribunales hubiesen llegado a aquel resultado.*
2. *Que el individuo absuelto, perdonado o castigado por el delito que motivó la extradición, permaneciera en el país por más de tres meses, contados desde la fecha en que pasó en autoridad de cosa juzgada la sentencia de absolución o desde el día en que por haber cumplido la pena u obtenido su perdón, hubiese sido puesto en libertad.*
 3. *Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.*

Artículo 10

La extradición debe efectuarse y no podrá ser suspendida, aun cuando ella impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con particulares en el Estado donde se refugió; salvo los derechos de los perjudicados que podrán hacerlos valer ante la autoridad competente.

Pero, si el individuo reclamado se hallase procesado o condenado por crímenes cometidos en el país donde se refugió, será entregado después de ser definitivamente juzgado y de haber cumplido la pena que le hubiese sido o le debiera ser impuesta.

Artículo 11

Si el acusado o condenado cuya extradición se demande por una de las Altas Partes Contratantes, con arreglo al presente Tratado, fuese también reclamado por otro u otros Gobiernos en virtud de tratados existentes, por delitos cometidos en sus respectivos territorios, será preferido para la entrega, el Gobierno del Estado en que se hubiese cometido el crimen más grave, según las leyes del Estado a quien se dirige el pedido.

Artículo 12

A los efectos del artículo anterior, siempre que otro u otros Gobiernos, pidiesen a una de las Altas Partes Contratantes en

virtud de un Tratado, la entrega de un refugiado en sus territorios, deberá aquel a quien se dirija el pedido dar aviso de él al Gobierno del Estado a que pertenezca el acusado, con expresión del plazo en que deba efectuarse la entrega.

Artículo 13

Serán entregados al país reclamante, al mismo tiempo que el individuo, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, los objetos sustraídos o que fuesen encontrados en poder del acusado o condenado, y todas las piezas o documentos que puedan concurrir a constatar o esclarecer los hechos.

La entrega o remesa a que este artículo se refiere, tendrá lugar, aún en el caso en que concedida la extradición, no pudiera ésta efectuarse por muerte o fuga del culpable, y dicha remesa será extensiva a los objetos de igual naturaleza que el acusado o condenado hubiere ocultado o conducido al país donde se refugió, y que fueran descubiertos con posterioridad.

Los objetos expresados, una vez terminado el proceso, le serán devueltos sin gasto alguno, a los terceros que los reclamasen con derecho.

Artículo 14

Los gastos a que diesen lugar la captura, prisión, mantención, conducción y custodia del refugiado cuya extradición fuese concedida, así como los que originare la remesa y transporte de los objetos que se expresan en el artículo anterior, quedarán a cargo de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios, con excepción de los de manutención y conducción por vía fluvial, que serán satisfechos por el Estado que reclame la extradición.

Artículo 15

Si en la prosecución de una causa criminal que se instruye en uno de los dos Estados se hiciese necesaria la declaración de

testigos residentes en el otro, se dirigirá con tal objeto un interrogatorio por la vía diplomática el que deberá ser devuelto debidamente diligenciado con sujeción a las leyes del Estado en que residen los testigos.

Las Altas Partes Contratantes no se reembolsarán los gastos que originasen las diligencias practicadas con el objeto indicado.

Artículo 16

Si en una causa criminal que se siga en uno de los dos Estados, se creyese necesario que compareciese personalmente uno o más testigos, residentes en el otro Estado, el Gobierno de este, en virtud del pedido que con este objeto le fuese dirigido por el del Estado en que se prosigue la causa, consultará la voluntad de aquellos cuya presencia se solicitase debiendo estos, si accediesen al pedido, recibir los pasaportes, en el caso en que fuesen necesarios.

Tanto la suma que deberá anticiparles el Gobierno que haga el pedido, como la indemnización equitativa que el mismo deba dar según la distancia y el tiempo y el tiempo que les hubiese sido necesario emplear para llenar el objeto que motivó el pedido, será fijado de acuerdo por ambos Gobiernos.

Los testigos no podrán en ningún caso ser detenidos o molestados durante su viaje de ida o vuelta ni durante su residencia en el lugar donde hayan de ser oídos por un hecho anterior al pedido del comparendo.

Artículo 17

Cuando en alguno de los dos Estados se siguiese un proceso en que se hiciera necesario el careo del procesado con un procesado o delincuente detenido en el otro Estado, o la adquisición de pruebas o documentos judiciales que este poseyese y pudieran contribuir a comprobar o esclarecer los hechos, se dirigirá al pedido correspondiente por la vía diplomática.

Siempre que no le impidan consideraciones especiales, y que el crimen o delito que motivase el proceso, fuere de aquellos

que por el presente puedan dar lugar a la extradición, se accederá la pedido, debiendo los individuos y los documentos reclamados ser devueltos a la brevedad posible al Estado que los hubiese enviado.

Artículo 18

Los dos Gobiernos se comprometen a notificarse recíprocamente, las sentencias pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados contra ciudadanos de otro, cualquiera que fuesen los crímenes o delitos por que hubiesen sido procesados.

La notificación se hará gratuitamente y consistirá en el envío de una copia auténtica de las sentencias definitivas; al efecto las Altas Partes Contratantes expedirán las instrucciones necesarias a las autoridades respectivas.

Artículo 19

Los pedidos o reclamos que deben ser hechos, así como las notificaciones o comunicaciones que deban ser dirigidas por intermedio del Agente Diplomático, con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado, podrán serlo, en defecto de Agente Diplomático, ya sea directamente, o ya sea por vía de los respectivos Agentes Consulares.

Artículo 20

El presente Tratado regirá por el término de diez años, a contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigencia hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos; en cuyo caso, caducará seis meses después de haberse llevado al conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Artículo 21

El presente Tratado será ratificado y se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado, y lo sellaron en la ciudad de la Asunción a los seis días del mes de Marzo del año de mil ochocientos setenta y siete.

*(L.S) **Benjamín Aceval**- (L.S) **Manuel Derqui** – **José T. Sosa**, Secretario del Plenipotenciario Paraguayo- **Ernesto Pellegrini**, Secretario Plenipotenciario Argentino.*

DATOS DEL TRATADO

| | | | | | | |
|---|-----------------------------|---|-----------------|------------------|------------------|-----------------------------|
| NOMBRE | | | | | | |
| Tratado de extradición con la Rca. Argentina | | | | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRIPTORES | | | | |
| Buenos Aires | Año.Mes.Día 19961025 | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Paraguay</td> <td style="text-align: center;">Argentina</td> </tr> <tr> <td>Rubén Lanzoni</td> <td>Melgarejo Guido Di Tella</td> </tr> </table> | Paraguay | Argentina | Rubén Lanzoni | Melgarejo Guido Di Tella |
| Paraguay | Argentina | | | | | |
| Rubén Lanzoni | Melgarejo Guido Di Tella | | | | | |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | | | | |
| LEY | | | | | | |
| Ley N° 1.061/97 | | Pendiente | | | | |
| OBSERVACIONES | | | | | | |
| 1. La entrada en vigor del Tratado está pendiente de la aprobación de la contraparte. | | | | | | |
| FUENTES | | | | | | |
| Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. II Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | | | | |

LEY N° 1.061/97¹⁰⁴

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA¹⁰⁵”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el “Tratado de Extradición”, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina, en Buenos Aires, el 25 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República del Paraguay y la República Argentina, con el deseo de intensificar la cooperación en la lucha contra el delito, a la vez que garantizar la mejor administración de justicia, facilitando los procedimientos en esta materia,

Acuerdan lo siguiente:

OBLIGACIONES DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Artículo 1°

Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas a quienes las autoridades judiciales de una

¹⁰⁴ El texto fue transcrito de la Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. II.

¹⁰⁵ La entrada en vigor del Tratado está pendiente.

de las Partes persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad que consista en privación de libertad.

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

Artículo 2º

1. Se dará lugar al pedido de extradición cuando el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión como mínimo, y en el caso de tratarse de una persona sospechada o procesada por la comisión de un delito cuando este sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de prisión, conforme a la legislación del Estado requirente. Se considera pena intermedia a la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de libertad.
2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurren en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.
4. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte.
5. En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones de este Tratado, si los hechos reúnen los requisitos establecidos en el presente Artículo.
6. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas, o no contenga el mismo tipo de reglamentación en estas materias que la legislación de la Parte requirente.

EXCEPCIONES

Artículo 3º

1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político.
A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:
 - a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
 - b) Los actos de terrorismo; y,
 - c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.
2. Tampoco se concederá la extradición si hubieren fundadas razones para considerar que se ha presentado una solicitud por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión pública, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones.
3. No se concederá la extradición si el delito por el cual se reclama constituye un delito exclusivamente del derecho militar, no siendo el mismo punible según el derecho penal ordinario de las partes Contratantes.

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

Artículo 4º

1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia Ley. Al respecto, se tendrá en cuenta la nacionalidad que tenía la persona antes de la comisión del delito que motiva la solicitud de extradición.
2. Si la Parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a

fin de que pueda procederse judicialmente contra aquel. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el Artículo 10.

En este caso la Parte requirente que instare el juzgamiento no podrá juzgar, por segunda vez a la persona reclamada por el mismo hecho.

Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

EXTRADICIÓN DE ASILADOS

Artículo 5°

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado podrá ser interpretado como limitación del asilo, cuando este proceda.

En consecuencia, la Parte requerida también podrá rehusar la concesión de la extradición de un asilado de acuerdo a su propia Ley.

En caso de no accederse a la extradición, por este motivo, será de aplicación lo previsto en el párrafo 2 del Artículo anterior.

MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN

Artículo 6°

1. No se concederá la extradición:
 - a) Cuando de conformidad a la ley de la parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición;
 - b) Cuando la persona recamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o “ad-hoc” en la Parte requirente;
 - c) Cuando de acuerdo a la Ley de alguna de las partes se hubiera extinguido la pena o acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición; y,

- d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición.
- 2. No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal.

RECHAZO FACULTATIVO DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 7°

La extradición podrá ser denegada:

- a) Cuando fueren competentes los Tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia Ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando;
- b) Cuando el delito se hubiere fuera del territorio de la Parte requirente y la Ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio; y,
- c) Cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviere residencia permanente en la Parte requerida y ésta considere que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la Ley de la Parte requerida.

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

Artículo 8°

Ninguna persona extraditada conforme a este Tratado, será detenida, procesada o condenada en el territorio del Estado requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud de extradición, distinto de aquel por el cual fue otorgada la misma, excepto por las siguientes circunstancias:

- a) Cuando dicha persona ha abandonado el territorio del Estado requirente después de la extradición y regresado voluntariamente al mismo; y,
- b) Cuando dicha persona no ha abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días después de haber estado en libertad de hacerlo; y,
- c) Cuando la Parte requerida lo autorice. En este caso se presentará una solicitud de autorización acompañada por los documentos mencionados en el Artículo 10 y, un registro o acta de cualquier declaración formulada por la persona extraditada con respecto al delito en cuestión. La autorización podrá darse cuando el delito por el cual es solicitada sea extraditable de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

NUEVA CALIFICACIÓN

Artículo 9°

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación, hubieran permitido la extradición.

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

Artículo 10

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática.
2. A la solicitud de extradición debe acompañarse:
 - a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria calificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir;
 - b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares;
 - c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad; y,
 - d) Las seguridades sobre la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 6, párrafo 2, cuando fuere necesario.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Artículo 11

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará lo más pronto posible a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte requerida que nunca será superior a cuarenta y cinco días.

2. Si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por un plazo no superior a los veinte días.

EXTRADICIÓN ABREVIADA

Artículo 12

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este tratado, si la persona reclamada con asistencia letrada, prestare, ante autoridad judicial competente su expresa conformidad, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de protección, que éste le brinda.

DECISIÓN Y ENTREGA

Artículo 13

1. La parte requerida comunicará a la Parte requirente, por vía del Artículo 10, su decisión respecto de la extradición.
2. Toda negativa, total o parcial, será fundada.
3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega de la persona reclamada, que deberá producirse dentro de un plazo de treinta días contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.
4. Si la persona reclamada fuere recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá reproducir la solicitud por el mismo hecho.
5. Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deberán ser puesto igualmente a su disposición.

APLAZAMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 14

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada, o está cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito que no es aquél por el cual se solicita la extradición, la Parte requerida podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según la legislación de dicha Parte. La extradición podrá ser diferida hasta después de levantada la prescripción de la acción y de la pena. En tal caso, la Parte requerida lo comunicará en debida forma a la Parte requirente.
2. Cuando la salud u otras circunstancias personales del reclamado sean de tales características que la entrega pudiere poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de la vida o la incompatibilidad señalada. En este caso, también la Parte requerida lo comunicará en debida forma a la Parte requirente.

DEFECTOS FORMALES

Artículo 15

Negada la extradición por razones que no sean meros factores formales, la Parte requirente no podrá efectuar a la Parte requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho.

EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

Artículo 16

1. La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación por la vía del Artículo 10 de una solicitud, acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de la concesión de la extradición, jun-

tamente con una copia de la solicitud original de extradición. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

REEXTRADICIÓN

Artículo 17

La reextradición a un tercer Estado no será otorgada sin la autorización de la Parte que hubiere concedido la extradición, salvo en el caso previsto en el Artículo 8.

A tal efecto deberá efectuarse una nueva solicitud de extradición con todos los requisitos establecidos en este Tratado.

CONCURSO DE SOLICITUDES

Artículo 18

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, la Parte requerida dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la Ley de la Parte requerida. Si se tratare de hechos diferentes que la Parte requerida considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 19

1. En caso de urgencia, la Parte requerida podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, o por la vía prevista en el Artículo 10, la detención preventiva de la persona requerida hasta tanto se presente el pedido de extradición. La solicitud de detención preventiva podrá ser transmitida en forma telegráfica o por cualquier otro medio que deje un registro, por escrito.
2. La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una declaración en el sentido de que la extradición habrá de solicitarse por la vía diplomática y una constancia de la existencia de los documentos señalados en el Artículo 10 autorizando la detención de la persona.

Deberá manifestarse, asimismo, cuál es la pena prevista para el delito por el cual se solicita la extradición y, si recayó condena, cuál fue la pena impuesta, incluyendo el plazo que queda por cumplirse.
3. Al recibir una solicitud de detención preventiva, la Parte requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada y notificará a la Parte requirente, sin demora del resultado de su solicitud y del plazo dentro del cual deberá presentar la solicitud de extradición.
4. Una persona que haya sido detenida debido a una solicitud de detención preventiva deberá ser puesta en libertad al término de cuarenta y cinco días desde la fecha de detención de dicha persona, si no se hubiere recibido una solicitud de extradición por la vía diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, acompañada de los documentos especificados en el Artículo 10, o no se hubiera solicitado la Prórroga del Artículo 11.
5. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.

ENTREGA DE BIENES

Artículo 20

1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:
 - a) Que pudiesen servir de piezas de convicción; o,
 - b) Que procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.
2. La entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuará en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.
3. La Parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.
4. En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos a la Parte requerida.

GASTOS

Artículo 21

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de las personas reclamadas, que serán a cargo de la Parte requirente.

REPRESENTANTE OFICIAL

Artículo 22

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación para intervenir ante la autoridad judicial en el

procedimiento de extradición. Dicho representante será citado en forma, para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición.

EXENCIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

Artículo 23

1. No se requerirá legalización de las firmas de las autoridades y funcionarios de las Partes contratantes que obren en los documentos emitidos en aplicación de este Tratado.
2. Cuando se acompañen copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires.
2. El tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.
3. El presente Tratado reemplazará entre las Partes, el Título I “De la Jurisdicción”, el Título III “Del Régimen de Extradición”, el Título IV “Del Procedimiento de Extradición”, y el Título V “De la Prisión Preventiva” del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo, el 23 de enero de 1889.
4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se registrarán por sus cláusulas, cualquiera sea la fecha de comisión del delito.
5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposi-

ciones del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889.

HECHO en la Ciudad de Buenos Aires a los veinticinco días del mes de octubre del año 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

ATILIO MARTÍNEZ CASADO

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

MIGUEL ABDÓN SAGUIER

Presidente

Honorable Cámara de Senadores

FRANCISCO DÍAZ CALDERARA

Secretario Parlamentario

ANTONIA NÚÑEZ DE LÓPEZ

Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de junio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni

Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES EN-
TRE CHILE Y PARAGUAY**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición de delincuentes con la Rca. de Chile | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRIPTORES | |
| Montevideo | Año.Mes.Día 18970322 | Paraguay | Chile |
| | | César Gondra | Vicente Santa Cruz |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY | | | |
| Ley del 12 de agosto de 1904 | | 19280529 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| <p>“Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 503 y sgtes. Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores</p> | | | |

“LEY APROBANDO EL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES ENTRE CHILE Y PARAGUAY¹⁰⁶”

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición de delincuentes celebrado entre el Plenipotenciario del Gobierno de Chile, don Vicente Santa Cruz y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Montevideo, doctor don César Gondra.

Art. 2° Comuníquese al P E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Pte. del Senado
Manuel Domínguez
Enrique Jacquet
Secretario

El Pte. de la C. de Diputados
Pedro Miranda
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Agosto 12 de 1904

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCURRA
Pdte. de la Rca.
Antolín Irala
Ministro de Relaciones Exteriores

¹⁰⁶ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al año 1904.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. DE CHILE¹⁰⁷

Montevideo, 22 de marzo de 1897

ELIGIO AYALA,
Presidente de la República del Paraguay,

A todos los que el presente vieren hago saber:

Por cuanto entre la República del Paraguay y la República de Chile, se negoció, concluyó y firmó un Tratado de Extradición en la Ciudad de Montevideo el día veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, y cuyo texto es como sigue¹⁰⁸:

Los Gobiernos del Paraguay y de Chile animados del propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia de sus respectivos países, mediante la represión de los delitos perpetrados en sus territorios por individuos que después se refugiaren en el otro, han resuelto celebrar un tratado que establezca reglas fijas, basadas en principios de reciprocidad según las cuales haya de procederse para cada una de las Partes Contratantes a la entrega de los criminales que por la otra le fueren reclamados, y, a este fin los mismos Gobiernos han nombrado Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, General Don Juan E. Egúsqüiza, al Dr. César Gondra, Ministro Residente en la República O. del Uruguay.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, Don Federico Errázuriz, al Señor Don Vicente Santa Cruz, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario en la República O. del Uruguay.

¹⁰⁷ El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 503 y sgtes.

¹⁰⁸ El Tratado entró en vigor el 29 de mayo de 1928.

Los cuales plenipotenciarios, después de comunicarse sus respectivos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos que acusados o condenados en uno de los países como autores o cómplices de algunos de los delitos que se refiere el Artículo 2° se hubieren refugiado en el otro.

Artículo 2°

Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común y que, según las leyes del país requirente fuese castigado con una pena superior a tres años de presidio.

Artículo 3°

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática: a falta de agentes de esta categoría, la misma demanda podrá promoverse por el Cónsul más caracterizado de la Nación que solicite la extradición autorizada al efecto.

Acompañarán a la demanda la sentencia condenatoria notificada en forma legal, según la ritualidad del país requirente si el reo reclamado hubiese sido juzgado y condenado, o el mandato de prisión expedido por el Tribunal competente y con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración si el presunto delincuente estuviese sólo procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada.

Deberá también acompañarse a la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclame como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diese lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

Artículo 4°

Cada uno de los Gobiernos podrá, no obstante, en casos urgentes y siempre que hubiere autos de prisión o sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehensión del prófugo por la vía telegráfica con la condición de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas establecidas, dentro del término de un mes.

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

Artículo 5°

La demanda de extradición en cuanto a su tramitación, a la apreciación de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones, con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta a la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos a las disposiciones y prácticas legales en el mismo país establecidas para el caso.

Artículo 6°

No será procedente la extradición:

1. Cuando el delito cuya represión determinada la demanda tuviese carácter político o fuese anexo con delitos políticos.
2. Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el país de refugio.
3. Cuando los delitos aunque cometidos fuera del país de refugio, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él.
4. Cuando según las leyes del país que requiere la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescriptas.

Artículo 7°

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho a negar o conceder la extradición de sus propios nacionales, debiendo motivar su negativa.

En este caso, como el inciso 2° del Artículo 6°, el gobierno de quien se hubiere requerido la extradición deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronunciase, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese rendido en el lugar del juicio. Con la excepción de lo concerniente a esta prueba, el juicio se reglará en todas partes por las leyes del país en que se abriese.

Artículo 8°

La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por delito distinto del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva. Para acumular a la causa del mismo individuo, crimen o delito anterior y diferente que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar a la extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente en la forma establecida por el artículo 3°.

Artículo 9°

Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuere o estuviere condenado hasta que cumpla la pena.

No serán obstáculos para la entrega las obligaciones que el reclamado tenga contraídas en el país de refugio.

Artículo 10

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los Gobiernos contratantes y por otro u otros, el país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y en caso de igual delito, el anterior en la presentación de la demanda.

Artículo 11

Si el individuo reclamado no fuese ciudadano de la nación que solicita su entrega y ésta requiriese igualmente a causa del mismo delito, por la nación a que aquel pertenece, el Gobierno a quien se pidiera la extradición podrá concederla a aquella de las dos que considerase más conveniente, atendidos los antecedentes circunstancias del caso.

Artículo 12

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o que hayan servido para cometerlo, así como los papeles o cualquiera otra pieza de convicción que se hallaren ocultos o fueren tomados en poder del reclamado o de terceros serán entregados a la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiese efectuarse por muerte o fuga del individuo.

Quedan sin embargo reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Artículo 13

Los dos Gobiernos renuncian a la restitución de los gastos que ocasionare la aprehensión, conservación y transporte del acusado hasta que éste fuese entregado a los agentes del país que lo reclama.

Artículo 14

El presente Tratado regirá por el término de cinco años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra su intención de ponerle fin un año después de hecha la notificación.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Asunción dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios del Paraguay y Chile firman el presente tratado, en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos respectivos en Montevideo a veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

(Firmado) **César Gondra** – (Firmado) **Vicente Santa Cruz**

Por tanto: Visto y examinado el Tratado de Extradición preinserto, después de aprobado por el Honorable Congreso Nacional, según Ley del 12 de agosto de 1904, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiéndome y obligándome, en nombre de las Nación, a cumplirlo y hacerlo cumplir fiel e inviolablemente, en fe de lo cual firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de Armas de la República, y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Asunción a diez de Mayo de mil novecientos veinte y ocho.

ELIGIO AYALA

El Ministro de Relaciones
Exteriores
Enrique Bordenave

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL
PARAGUAY Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|-------------------------|---|--------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con la Confederación Suiza | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRITORES | |
| Buenos Aires | Año.Mes.Día 19060630 | Paraguay José Zacarías Caminos | Suiza Joseph Choffat |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley del 17 de agosto de 1907 | | 19071026 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Registro Oficial correspondiente al año 1907 | | | |

**LEY APROBANDO LA CONVENCION DE EXTRADICION
FIRMADA EN BUENOS AIRES¹⁰⁹**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya,
reunidos en congreso sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Apruébase la Convención de extradición de criminales firmada en Buenos Aires el 30 de Junio de 1906 por el doctor José Z. Caminos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay en la República Argentina y el Señor José Choffat, Ministro Residente de la Confederación Suiza en el Paraguay.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos siete.

El Presidente del Senado

**EMILIANO GONZÁLEZ NA-
VERO**

Enrique Jacquet
Secretario

El Presidente de la Cámara de
Diputados

PEDRO P. CABALLERO

Federico A. Zelada
Secretario

¹⁰⁹ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al año de 1907.

Asunción, Agosto 17 de 1907

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GRAL. DR. BENIGNO FERREIRA
PDTE. DE LA RCA.

Cecilio Báez
MINISTRO DE RELACIONES EXTE-
RIORES

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA¹¹⁰

El Gobierno de la República del Paraguay y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, deseando concluir una convención para reglamentar la Extradición recíproca de malhechores fugitivos, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios a saber, a saber:

El Gobierno de la República del Paraguay a Su Excelencia el Señor Doctor Don José Z. Caminos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Paraguay en la República Argentina.

El consejo Federal de la Confederación Suiza al Señor Joseph Choffat, Ministro Residente de la Confederación Suiza en la República del Paraguay.

Quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹¹¹:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes, de conformidad con las reglas establecidas en la presente convención, se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos acusados, perseguidos o condenados por la autoridad competente del Estado requirente; por uno de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2° y que se hallan refugiados en el territorio del otro Estado.

Artículo 2°

Los crímenes o delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

1. Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento;

¹¹⁰ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Trámites del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

¹¹¹ El Tratado entró en vigor el 26 de octubre de 1910.

2. Aborto voluntario;
3. Golpes y heridas voluntarias que han causado la muerte o una enfermedad duradera, una incapacidad permanente para el trabajo o una mutilación grave de algún miembro u órgano del cuerpo;
4. Violación, atentado al pudor cometido con violencia, proxenetismo, incesto;
5. Atentado al pudor perpetrado con o sin violencia en niños de uno u otro sexo, menores de catorce años;
6. Bigamia;
7. Rapto y secuestro de personas, supresión o sustitución de niños;
8. Exposición, abandono de niños o de personas sin defensa, rapto de menores;
9. Falsificación o alteración de moneda o papel moneda, billetes de banco u otros papeles de crédito de curso legal, de acciones y otros títulos emitidos por el Estado, corporaciones, sociedades o particulares, emisión, puesta en circulación o alteración de timbres postales, estampillas, marcas o sellos del Estado y oficinas públicas; introducción, emisión o uso con conocimiento de causa de los citados objetos falsificados, empleo de documentos o actas falsificadas con estos diferentes fines; uso fraudulento o abuso de sellos, timbres y marcas auténticas;
10. Falsificación de escrituras públicas o privadas, falsificación de documentos oficiales, letras de cambio u otros títulos comerciales; uso fraudulento de documentos falsificados o contrahechos; sustracción de documentos;
11. Testimonio falso, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;
12. Corrupción de funcionarios públicos;
13. Peculado o malversación de fondos públicos, concusión cometida por funcionarios o depositarios;
14. Incendio voluntario, empleo abusivo de materiales explosivos;

15. Actos voluntarios y culpables que tengan por resultado la destrucción o deterioro de vías férreas, vapores, postes, aparatos o conductores eléctricos, telégrafos, teléfonos, y que pongan en peligro su explotación;
16. Salteamiento, extorsión, robo, ocultación;
17. Baratería y piratería, actos voluntarios con el propósito de echar a pique, hacer encallar, destruir, hacer inservible para el uso o deteriorar un buque cuando de esto puede resultar peligro para otros;
18. Estafa;
19. Abuso de confianza y sustracción fraudulenta;
20. Quiebra fraudulenta;

En todos estos casos, la tentativa y la complicidad serán suficientes para dar lugar a la extradición, pero siempre con la condición de que ellas fuesen punibles por las leyes penales de los países contratantes.

La extradición será acordada por los delitos arriba citados, cuando los hechos incriminados pueden ser castigados con una pena por lo menos de un año de encarcelamiento, según la legislación de las Partes Contratantes.

Artículo 3°

La Extradición no tendrá lugar:

1. Si el individuo reclamado es ciudadano por nacimiento o por naturalización de la Nación requerida;
2. Por los delitos políticos o los hecho relacionados con delitos políticos;
3. Si el delito fuese cometido en la Nación requerida;
4. Si el pedido de extradición es motivado por el mismo crimen o delito por el cual el individuo reclamado ha sido juzgado, condenado o absuelto en el país requerido;
5. Si hay prescripción de la pena o de la acción penal, conforme a la Ley del estado requirente o del estado requerido antes del arresto o citación del individuo reclamado.

Artículo 4°

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado es perseguido por el mismo crimen o delito en el país al cual se pide la extradición.

Artículo 5°

Si la pena aplicada por la Ley del estado requirente, por la infracción que motiva el pedido de extradición, es una pena corporal, la extradición será subordinada a la condición de que la pena será, dado el caso, conmutada en prisión o multa.

Artículo 6°

La extradición será concedida solamente con la condición de que la pena será, dado el caso, conmutada en prisión o multa.

Artículo 7°

Los individuos reclamados que estén perseguidos o que estén sufriendo una condena por otro delito que el que motiva la demanda de extradición serán entregados solamente después de haber sido juzgados definitivamente en el país requerido, y en caso de condena, solamente después de haber sufrido su pena o después de haber sido indultados.

Artículo 8°

Los individuos cuya extradición haya sido acordada no podrán ser perseguidos ni penados por crímenes o delitos anteriores a la extradición ni por hechos relacionados con estos crímenes o delitos, a menos que el país que los ha entregado lo consienta y que se trate de hechos que pertenecen a los citados en el artículo 2°.

Tampoco podrán ser entregados a un tercer Estado que los reclame por los hechos distintos de los que han motivado la extradición.

Estas restricciones no tendrán efecto si el individuo consiente expresamente en ser perseguido o castigado por una infracción cometida anteriormente y no mencionada en el pedido de extradición o en ser entregado a un tercer Estado, o en fin, si permanece en el país donde ha sido juzgado durante tres meses a partir del día en que cumplierse su pena o a partir del día en que ha sido indultado y puesto en libertad, ni tampoco en el caso en que hubiese regresado después al territorio del Estado requirente.

Artículo 9°

La extradición podrá ser acordada aun en el caso que impidiera el cumplimiento de las obligaciones que el individuo reclamado hubiera contraído para con particulares en el Estado de refugio. Los interesados conservarán sin embargo, intactos sus derechos pudiendo hacerlos valer ante el tribunal competente.

Artículo 10

En el caso que, según las disposiciones de la presente Convención, la extradición no fuera acordada el individuo reclamado será, si hay lugar, juzgado por los Tribunales del estado requerido según las leyes del mismo y la sentencia definitiva deberá ser comunicada al Gobierno requirente.

De su parte, el estado a cuyo pedido un ciudadano del otro Estado hubiese sido perseguido y juzgado, se compromete a no ejercer una segunda persecución contra el mismo individuo y por el mismo hecho, a no ser que el individuo hubiera sufrido la pena a la cual había sido condenado en su país.

Artículo 11

Cuando la acción punible que motiva el pedido de extradición, hubiese sido cometida en un tercer Estado, la extradición tendrá lugar, si las legislaciones de las Partes Contratantes autorizan la persecución de hechos de esta naturaleza, aun cuando hubiera sido cometida en el extranjero, si no hay lugar por el Estado requerido de conducir al criminal ante sus propios tribunales, ni de

entregarlo al Gobierno del Estado en el cual se hubiera cometido el hecho punible.

Artículo 12

Si el individuo cuya extradición se reclama de conformidad con la presente Convención, es reclamado también por uno o varios Gobiernos por crímenes cometidos en sus respectivos territorios, la extradición será acordada a aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito más grave y en caso de igual gravedad, a aquel que hubiese presentado primero el pedido de extradición.

Artículo 13

Si el individuo reclamado no es ciudadano del país requirente y si es también reclamado por el Gobierno de su país en virtud del mismo delito, el Gobierno requerido tendrá la facultad de entregarlo a aquel que le conviniera de los países requirentes.

Artículo 14

El pedido de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y en su defecto por el Cónsul de más alto grado del país requirente, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay directamente al Presidente de la Confederación Suiza y viceversa. Deberá ser acompañada:

1. Del original o de la copia auténtica de la orden de arresto o todos otros documentos del mismo valor o de la sentencia condenatoria emanada de la autoridad competente, según las formas establecidas en el país que reclama la extradición.
Estos documentos deben indicar el hecho incriminado, el lugar y la fecha en que ha sido cometido.
2. De la copia de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito de que se trata.
3. En cuanto sea posible, de las señas de la persona reclamada y de otras informaciones que puedan establecer su identidad, su persona y su nacionalidad.

Estos documentos deberán ser acompañados siempre de una traducción francesa, cuando no estuvieren redactados en este idioma.

Artículo 15

En caso de urgencia, una de las Partes Contratantes podrá pedir la detención preventiva del culpable.

Esta se efectuará de conformidad con las leyes del país requerido y en virtud de un aviso postal o telegráfico emanado de la autoridad competente del país requirente y con la promesa de remitir por vía diplomática la orden de arresto y demás documentos justificativos citados en el artículo anterior.

El individuo así detenido, será puesto en libertad si, en el espacio de tres meses a partir de su detención no se hubiera remitido el pedido diplomático de extradición en la forma determinada en el artículo 14°, a menos que el arresto no se mantuviera por otro motivo.

Artículo 16

Si en una causa penal referente a uno de los delitos mencionados en el artículo 2°, uno de los Gobiernos juzgara necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado o cualquier otro dato para el sumario, será enviado al efecto, por la vía diplomática una comisión rogatoria a la cual se dará curso urgentemente según las leyes del país.

Los respectivos Gobiernos renuncian a toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria, a menos que se trate de informes periciales, criminales, comerciales, o médico- legales.

Tampoco habrá lugar a reclamaciones por los gastos de cualquier otro acto judicial efectuado espontáneamente por los magistrados de cada país, para la persecución o comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que luego sería perseguido en su patria.

Artículo 17

Si se juzgara necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo en una causa penal relacionada con un delito citado en el artículo 2º, el Gobierno del país donde reside le invitará a obtemperar a la citación que le será dirigida y si consiente, el Gobierno requirente la facilitará desde el momento de haber salido de su domicilio los gastos de viaje y de estadía calculados según las tarifas en vigencia en el país donde tendrá lugar su comparecencia, a menos que el Gobierno requirente no juzgara de su deber, acordar al testigo una indemnización más considerable.

Ninguna persona, cualquiera que fuera su nacionalidad, que habiendo sido citada como testigo en uno de los dos países, hubiera comparecido voluntariamente ante los tribunales del otro, podrá ser perseguida o detenida por crimen, delito o condenaciones civiles, criminales o correccionales anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motivaron el proceso en que figura como testigo.

Artículo 18

Queda formalmente estipulado que el tránsito para cruzar el territorio de uno de los Países Contratantes, de un individuo entregado por una tercera potencia a la otra parte y que no fuese ciudadano del país de tránsito, será acordado con la simple exhibición, por la vía diplomática de la orden de arresto o de la sentencia de condenación, siempre que el hecho que sirve de base para la extradición estuviese comprendido en la presente Convención, y no entrase en lo previsto por los artículos 3º y 4º.

El transporte se efectuará por la vía más rápida, bajo custodia de agentes del país requerido y a expensas del Gobierno requirente.

Artículo 19

Los objetos provenientes de un crimen o delito encontrados en poder del individuo reclamado o que éste hubiera escondido siendo descubiertos más tarde, los útiles o instrumentos de que se

hubiera servido para cometer la infracción, como también cualquier otro objeto de prueba serán remitidos conjuntamente con el individuo reclamado.

Este envío se efectuará aun en el caso de que la extradición no pudiera tener lugar por causa de la muerte o fuga del delincuente.

Quedan expresamente reservados los derechos que terceros pudieran tener sobre los objetos en cuestión, que les deberán ser devueltos sin gastos una vez terminado el proceso.

Artículo 20

Los gastos originados en territorio del Estado requerido por el arresto, la detención, la vigilancia, el alimento del individuo reclamado y el transporte de los objetos mencionados en el artículo 19 de la presente Convención, estarán a cargo del Gobierno de este Estado.

Artículo 21

Las Partes Contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente todas las sentencias de condenación por crímenes o delitos de cualquier naturaleza pronunciadas por los tribunales de uno de los otros Estados Contratantes contra los que pertenecen a la jurisdicción del otro. Esta comunicación tendrá lugar mediante el envío por vía diplomática de un extracto de la sentencia definitiva.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigencia seis semanas después del canje de las ratificaciones y continuará surtiendo efecto hasta seis meses después de la declaración contraria de parte de uno de los dos Gobiernos.

Las ratificaciones serán canjeadas en Asunción a la brevedad posible, después de la aprobación por el Congreso de la República del Paraguay y por la Asamblea Federal de la Confederación Suiza.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención sellándola con sus sellos.

Fdo.: **José Zacarías Caminos** Fdo.: **Joseph Choffat**

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL IMPERIO AUS-
TRO-HÚNGARO**

DATOS DEL TRATADO

| | | | | | | |
|---|-------------------------------|--|-----------------|-------------------------------|-----------------------|-------------------------|
| NOMBRE | | | | | | |
| Tratado de extradición con el Imperio Austro-Húngaro | | | | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRIPTORES | | | | |
| Buenos Aires | Año.Mes.Día 19071016 | <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">Paraguay</td> <td style="text-align: center;">Imperio Austro-Húngaro</td> </tr> <tr> <td>José Zacarías Caminos</td> <td>Hugo Freiber von Rhemen</td> </tr> </table> | Paraguay | Imperio Austro-Húngaro | José Zacarías Caminos | Hugo Freiber von Rhemen |
| Paraguay | Imperio Austro-Húngaro | | | | | |
| José Zacarías Caminos | Hugo Freiber von Rhemen | | | | | |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | | | | |
| LEY | | | | | | |
| Ley del 4 de enero de 1910 | | 19101104 | | | | |
| OBSERVACIONES | | | | | | |
| 1. Este Tratado tiene sólo validez histórica, dado que el Imperio Austro-Húngaro se desmembró el 12 de noviembre de 1918, al constituirse Austria en República. | | | | | | |
| FUENTES | | | | | | |
| División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay | | | | | | |

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARGUAY Y EL IMPERIO AUSTRO-
HÚNGARO¹¹²**

POR CUANTO: entre el Plenipotenciario de la República del Paraguay y el de Austria, Hungría unidos de los correspondientes plenos poderes, se negoció, concluyó y firmó una Convención de Extradición en la Ciudad de Buenos Aires el día diez y seis de octubre de mil novecientos siete, cuyo tenor es como sigue:

Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República del Paraguay y Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia & C. y Rey Apostólico de Hungría, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar una Convención para la extradición de malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia El Señor Presidente de la República del Paraguay: al Señor Doctor José Z. Caminos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay,

Su Majestad El Emperador de Austria, Rey de Bohemia & C. y Rey Apostólico de Hungría: al Señor Barón Hugo Freier von Rhemen, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹¹³:

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente de conformidad con las estipulaciones de esta Convención los individuos acusados, perseguidos o condenados

¹¹² Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay. Este Tratado tiene sólo validez histórica, dado que el Imperio Austro-Húngaro se desmembró el 12 de noviembre de 1918, al constituirse Austria en República.

¹¹³ El Tratado fue aprobado por Ley del 4 de enero de 1910 y entró en vigor el 4 de noviembre de 1910.

por las autoridades judiciales de una de las Altas Partes Contratantes por uno de los actos punibles mencionados en el artículo 3º de este convenio, siempre que esos actos son castigados por la Legislación del Estado requerido con pena superior a un año de prisión o con pena más grave y hayan sido cometidos dentro del territorio del Estado reclamante.

Cuando el acto punible que motiva el pedido de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio del Estado reclamante se podrá dar curso a este pedido siempre que la legislación del Estado que lo requiera y la del Estado requerido autoricen la persecución de tales hechos aun cometidos en el Extranjero.

Artículo 2º

No serán entregados ni un subdito Austríaco o Húngaro por el Austria o la Hungría al Gobierno de la República del Paraguay, ni un ciudadano de la República del Paraguay por el Gobierno de la República del Paraguay al Austria o a la Hungría.

Artículo 3º

Se acordará la extradición por los actos punibles a continuación enumerados:

- 1. Asesinato o todo otro homicidio voluntario (comprendidos el parricidio, el fratricidio, uxoricidio, infanticidio) sean cuales fueren los medios empleados para causarlos.*
- 2. Golpes y heridas voluntarias que hubieran causado la muerte del herido sin intención de darla, o una enfermedad probablemente incurable o incapacidad permanente de trabajo personal, la destrucción o privación del uso absoluto de un miembro de un órgano o una mutilación grave.*
- 3. Estupro; atentados al pudor de las personas cometidos con o sin violencia; violación de la moral cometido por seducción de menores del uno u otro sexo a la lascivia o inmoralidad con objeto de satisfacer su propia libídice de otras personas; ítem violación de la moral cometida con objeto de satisfacer su propia libídice por seducción de menores del uno y otro sexo a la lascivia, siempre que el culpable sea padre o madre,*

- tutor o preceptos de la persona seducida o que esté de otra manera encargado de su custodia.*
4. *Poligamia y bigamia.*
 5. *Ocultación, supresión, sustitución y suposición de niños.*
 6. *Incendio voluntario, destrucción voluntaria de un camino de hierro que hubiese causado lesiones o la muerte de los empleados o pasajeros.*
 7. *Falsificación (imitación, alteración) de monedas, billetes u obligaciones del Estado, de billetes de Banco u otros valores de crédito público que tuviesen curso como moneda; introducción, emisión y uso con conocimiento de causa de esos valores falsificados, falsificación de documentos oficiales, de timbres postales, sellos, troqueles y toda marca del Estado; uso con conocimiento de causa de esos objetos falsificados.*
 8. *Robo con intimidación, amenaza o violencia a las personas.*
 9. *Hurto (Robo sin intimidación, ni amenaza, ni violencia contra las personas); estafa fraude; sustracción, ocultación; mutilación, falsificación o alteración de escrituras públicas y privadas, letras de cambio y otros papeles de comercio; uso con conocimiento de causa de esas escrituras, letras o papeles falsificados o alterados; siempre que en los casos anteriormente indicados la suma del perjuicio exceda, si el País reclamante es el Austria o la Hungría, al valor de 2000 coronas y, si el País reclamante es la República del Paraguay, al valor de 500 pesos fuertes de curso legal.*
 10. *Falso juramento en materia criminal en perjuicio del acusado.*
 11. *Actos voluntarios y culpables de los que hubiere resultado la pérdida, naufragio, destrucción o perjuicios graves de los buques u otras embarcaciones (baratería).*
 12. *Motín y rebelión de la tripulación a bordo de un buque contra el Capitán o contra sus superiores.*
 13. *Quiebra (bancarrotas) fraudulenta.*
En todos estos casos las tentativas así como los hechos de complicidad y participación, serán suficientes para obtener la extradición, cuando esas tentativas y esos hechos de complicidad y participación sean punibles según la legislación del Estado reclamante y del Estado requerido.

Artículo 4º

La extradición será solicitada por vía diplomática.

En defecto de una representación diplomática, el pedido de extradición será dirigido por el Ministro de Relaciones Exteriores de una Parte Contratante al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte.

La extradición será solamente acordada cuando se presente sea original o en copia auténtica la sentencia condenatoria o un auto motivado de prisión o bien todo otro documento que tuviese la misma fuerza de ese auto o sentencia.

Esos documentos que serán expedidos con las formalidades prescriptas por la legislación del Estado reclamante contendrán la designación del hecho punible de que se trata, la indicación la pena que le es aplicable y se acompañarán copia legalizada del texto legal pertinente al hecho que motiva el pedido de extradición, así como las señales del individuo reclamando u otros datos que pudieren servir para verificar su identidad, siempre que fuese posible.

La extradición de los fugitivos con arreglo a lo estipulado en la presente Convención se efectuará según las leyes relativas a la extradición que estén en vigor en el Estado requerido en tiempo de la reclamación.

Artículo 5º

En caso de urgencia cada una de las Altas Partes contratantes podrá en virtud de un aviso de la existencia de un mandato de prisión pedir y obtener por la vía más directa, el arresto provisorio del acusado o condenado, a condición, sin embargo, de que el documento que sirve de fundamento al pedido sea presentado en el término de dos meses a contar del día en que el arresto tuviese lugar.

Artículo 6º

Si en los tres meses contados desde el día en que el acusado o condenado hubiere sido puesto a su disposición, el Gobierno

del Estado que lo ha reclamado, no se hubiese hecho cargo de él, será puesto en libertad y no podrá ser nuevamente preso por la misma causa. En este caso, los gastos serán a cargo del Estado reclamante.

Artículo 7º

Si el individuo cuya extradición se solicita por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud de la presente Convención, fuese igualmente reclamado por una o varias otras Potencias, en virtud de otros actos punibles, será entregado al Gobierno del estado en cuyo Gobierno del Estado cuya demanda fuese en fecha anterior.

Artículo 8º

En ningún caso se concederá la extradición por crímenes o delitos políticos, ni por hechos u omisiones que tengan conexión con ellos.

No se considerará crimen o delito político, ni hecho conexo con él atentado contra la persona del Jefe superior de un Estado o contra la miembros de su familia, cuando ese atentado constituyese el crimen de homicidio, asesinato, envenenamiento o la tentativa de uno de estos crímenes, y por tanto, sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en la presente Convención.

No se considerarán tampoco delitos políticos o hechos conexos con ellos los atentados anarquistas.

Artículo 9º

El individuo que hubiese sido entregado no podrá, en ningún caso, ser juzgado o castigado en el Estado a quien ha sido entregado por un crimen o delito político anterior a la extradición, ni por hechos u omisiones conexos con él, ni por ningún otro hecho punible que no esté previsto en la presente Convención.

Artículo 10

La extradición no será acordada, cuando según las leyes del País a quien se pide la extradición se hallase prescrita la pena o la acción criminal.

La extradición tampoco tendrá lugar cuando el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya encausado y absuelto en el país requerido, en razón del mismo delito que motiva la demanda la extradición o bien si la causa continúa aún, o si ha sufrido ya la pena correspondiente.

Artículo 11

La extradición tendrá también lugar aun cuando ella impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con particulares en el Estado en donde se refugió, dejando a salvo las acciones de los damnificados, quienes podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 12

Si el individuo reclamado fuese perseguido o se hallase detenido en el Estado requerido por un acto punible distinto del que motivó la demanda de extradición esta podrá ser diferida hasta que la causa haya terminado, y en caso de condenación, hasta que haya sufrido la pena o se le haya perdonado.

Artículo 13

Todos los objetos que hayan servido para la perpetración del acto punible, o que hayan sido obtenidos por medio de ese acto, así como los que puedan servir de pieza de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Esta remesa tendrá lugar aun en el caso de que la extradición no pudiera efectuarse por razón de la muerte o de la fuga del culpable.

Ella comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiera ocultado o depositado en el país donde se

refugio y que fueren descubierto ulteriormente. Quedan sin embargo reservados los derechos de terceros sobre los objetos mencionados que deben serles entregados sin ningún gasto una vez terminado el proceso.

Artículo 14

Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la manutención y la conducción del individuo cuya extradición hubiese sido acordada, así como los objetos mencionados en el artículo precedente, quedarán a cargo del Estado requerido hasta el momento de la entrega y desde entonces correrán por cuenta del Gobierno requirente, debiendo efectuarse la entrega en el puerto de embarque más inmediato al asiento del Juez o Tribunal competente para el procedimiento de la extradición.

Artículo 15

Cuando en el curso de una causa penal, no política, una de las Altas Partes Contratantes juzgase necesaria la declaración de testigos domiciliados en el territorio de la otra Parte o cualquier otro acto de instrucción, será enviada para ese fin, por la vía indicada en el Artículo 4º, carta rogatoria, a la cual se dará ejecución observándose las leyes del País requerido.

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente a la reclamación de gastos resultantes del cumplimiento de la comisión rogatoria, a no ser que se trate de remuneraciones para informes de peritos en materias comerciales o médico-legales.

Artículo 16

La presente Convención se pondrá en vigencia a los tres meses después del canje de las ratificaciones.

La Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes entretanto continuará en vigor hasta la expiración de un año a contar del día en que hubieses sido denunciada.

Ella será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la Asunción tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de Octubre de 1907

José Zacarías Caminos

Hugo Freiherr von Rhemen

POR TANTO vista y examinada la Convención de Extradición preinserta, y después de aprobada por el II Congreso de la Nación según Ley del cuatro de enero de mil novecientos diez, la acepto, confirmando y ratifico comprometiendo y obligándome, en nombre de la Nación, cumplirla y hacerla cumplir fiel e invariablemente.

En fe de lo cual, firmo con mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos diez.

GONZÁLEZ NAVERO

Vice Pdte. de la Rca. en
ejercicio del Poder Ejecutivo

MANUEL GONDRA

Ministro de Relaciones
Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ITALIA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|-------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con el Reino de Italia | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRIPTORES | |
| Asunción | Año.Mes.Día 19070930 | Paraguay Cecilio Báez | Italia Héctor Gazzaniga |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley del 20 de junio de 1910 | | 19110509 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ITALIA¹¹⁴

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay y Su Majestad el Rey de Italia deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios y jurisdicción, cuyos autores y cómplices quisieran eludir el rigor de la Ley, refugiándose de la una a la otra Nación, han resuelto celebrar un TRATADO DE EXTRADICIÓN nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excmo. Señor Presidente de la República del Paraguay a S. E el Dr. Don Cecilio Báez Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y S.M el Rey de Italia al Cab. Héctor Gazzaniga Su Encargado de Negocios en el Paraguay. Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados, en debida forma, convinieron en los siguientes artículos¹¹⁵:

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, de conformidad con las estipulaciones de este Tratado, los individuos acusados, perseguidos o condenados por las autoridades judiciales de una de las Altas Partes Contratantes, por uno de los actos punibles mencionados en el artículo 3º de este Tratado, siempre que esos actos sean declarados punibles por la legislación del estado reclamante como por la del Estado requerido y hayan sido cometidos dentro del territorio del Estado reclamante. Cuando el acto punible que motiva el pedido de extradición hubiese sido cometido fuera del territorio del Estado reclamante, se podrá dar curso a este pedido, siempre que la legislación del Estado que lo requiera y la del Estado requerido autoricen en ese caso la persecución de los mismos hechos cometidos en el extranjero.

¹¹⁴ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

¹¹⁵ El Tratado fue aprobado por Ley del 20 de junio de 1910 y entró en vigor en la misma fecha.

Artículo 2º

Están excluidos de la disposición del artículo precedente los ciudadanos del país de refugio, así como aquellos que hubiesen obtenido su naturalización antes de haber cometido el delito: contra ellos se procederá en el Estado de refugio de conformidad a su propia legislación.

Artículo 3º

Los crímenes o delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

1. Asesinato y todo otro homicidio voluntario (Comprendido el parricidio, fraticidio, uxoricidio, infanticidio), sean cuales fueren los medios empleados para causarlos.
2. Golpes y heridas voluntarias que hubiesen causado la muerte del herido sin intención de darla, una enfermedad probablemente incurable o incapacidad permanente para el trabajo personal; la destrucción o privación del uso absoluto de un miembro o de un órgano; o una mutilación grave, como la deformación permanente de la cara, etc
3. Atentados contra el pudor y la honra, si han sido cometidos con violencia, estupro y corrupción de menores.
4. Poligamia, bigamia.
5. Simulación de matrimonio para usurpar derechos conyugales; ocultación, supresión, sustitución de niños de uno u otro sexo.
6. Incendio voluntario, destrucción voluntaria de caminos de hierro que hubiese causado lesiones graves o la muerte de empleados o pasajeros.
7. Falsificación (imitación, alteración) de monedas, billetes u obligaciones del Estado, de billetes de Banco u otros billetes de crédito público, que tuviesen curso como monedas; introducción, emisión y uso con conocimiento de causa de esos valores falsificados; falsificación de documentos oficiales, de timbres postales, sellos, troqueles y toda marca del Estado; uso con conocimiento de causa de esos objetos falsificados; peculado y sustracción de documentos, cometidos por un oficial público.

8. Extorsión y robo con intimidación, amenazas o violencia a las personas; robo sin intimidación, ni amenaza o violencia contra las personas.
9. Hurto, estafa y fraude, sustracción, ocultación, mutilación o alteración de escrituras públicas y privadas, letras de cambio y otros papeles de comercio; uso con conocimiento de causa de esas escrituras letras o papeles falsificados o alterados; siempre que en los casos anteriormente indicados la suma del perjuicio exceda al valor de 2.000 francos si el país reclamante es la Italia, y si lo es el Paraguay, al valor de quinientos pesos fuertes de usos legal.
10. Falso testimonio o perjurio en materia criminal en perjuicio del acusado.
11. Actos voluntarios y culpables, de los que hubiere resultado la pérdida, naufragio, destrucción o perjuicios graves de los buques u otras embarcaciones (baratería; piratería).
12. Motín y rebelión de la tripulación a bordo de un buque contra el capitán o contra sus superiores.
13. Quiebra fraudulenta.

En todos estos casos, las tentativas así como los hechos de complicidad y participación, serán suficientes para obtener la extradición, cuando estas tentativas y esos hechos de complicidad y participación sean punibles según la legislación del Estado reclamante y del Estado requerido.

La extradición será acordada por los crímenes y delitos arriba enumerados o por sus tentativas, cuando los hechos incriminados fuesen punibles con pena superior a un año de prisión o la suma del perjuicio excediera al valor fijado en el inciso 9 en cualquiera de los casos en él indicados.

Artículo 4°

La extradición será solicitada por la vía diplomática: en defecto de una representación diplomática, el pedido de extradición será dirigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de una Parte Contratante al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte.

La extradición será acordada solamente cuando se presente, ya sea original o en copia auténtica, la sentencia condenatoria o un auto motivado de prisión, o bien otro documento que tuviese la misma fuerza de ese acto o sentencia.

Esos documentos que serán expedidos con las formalidades prescriptas por la legislación del Estado reclamante, contendrán la designación del hecho punible de que se trata, la indicación de la pena que le es aplicable, y se acompañará copia legalizada del texto legal, pertinente al hecho que motiva el pedido de extradición, así como las señales del individuo reclamado u otros datos que puedan servir para verificar su identidad, siempre que fuere posible.

Artículo 5°

En caso de urgencia, cada una de las Altas Partes Contratantes, podrá, previo aviso de la existencia de un mandato de prisión, pedir y obtener por la vía más directa, el arresto provisorio del acusado o condenado, a condición sin embargo de que el documento pedido sea presentado en el término de tres meses, a contar del día en que el arresto tuvo lugar.

Artículo 6°

Si en los tres meses contados desde el día en que el acusado o condenado hubiere sido puesto a su disposición, el gobierno que lo ha reclamado no se hubiese hecho cargo de él, será puesto en libertad y no podrá ser nuevamente preso por la misma causa. En este caso los gastos serán a cargo del Estado reclamante.

Artículo 7°

En todos los casos de prisión preventiva, la responsabilidades que de ella emanen corresponden al gobierno que solicitó la detención.

Artículo 8°

Si el individuo cuya extradición se solicita por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud del Presente Tratado, fuese igualmente reclamado por uno o varios gobiernos, por crímenes o delitos cometidos en sus respectivos territorios, la extradición será acordada a aquel en cuyo territorio se hubiera cometido el delito más grave, y en caso de igual gravedad será entregado a aquel que hubiera presentado primero el pedido de extradición.

Artículo 9°

En ningún caso se concederá la extradición por crímenes o delitos políticos, no por hechos que tengan conexión con ellos.

No se considerará crimen o delito político, ni hecho conexo con él, el atentado contra la persona del Jefe Superior de uno de los Estado Contratantes, cuando ese atentado lo constituyera el crimen de homicidio, asesinato, envenenamiento o la tentativa de uno de esos crímenes; y por tanto sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado.

Artículo 10

El individuo que hubiera sido entregado, no podrá en ningún caso ser juzgado o castigado en el Estado a quien ha sido entregado, por un crimen o delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho punible que no esté previsto en el presente Tratado.

Artículo 11

La extradición no será acordada, cuando según las leyes del país a quien se pide, se hallare prescripta la pena o la acción criminal.

La extradición tampoco tendrá lugar cuando el individuo reclamado hubiese ya sido encausado y absuelto en el país requerido, en razón del mismo delito, que motiva la demanda de extradición bien que haya sufrido ya la pena correspondiente.

Artículo 12

La extradición tendrá lugar, aún cuando ella impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con particulares en el Estado donde se refugió; pero en este caso quedarán a salvo las acciones de los damnificados que podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 13

Cuando el individuo reclamado fuese perseguido o se hallare detenido en el Estado requerido por un acto punible distinto del que motiva la demanda de extradición, ésta podrá ser diferida hasta que la causa haya terminado y en caso de condenación, hasta que haya sufrido la pena o se la haya perdonado.

Artículo 14

Todos los objetos que hayan servido para la perpetración del delito, o que hayan sido obtenidos por medio de ese acto, así como los que puedan servir de pieza de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Esta remisión deberá hacerse, aunque la extradición no pudiera efectuarse por razón de la muerte o de la fuga del acusado: ella comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiera ocultado o depositado en el país donde se refugió y que fueren descubiertos ulteriormente.

Quedan sin embargo, reservados los derechos de terceros sobre los objetos mencionados, los que deberán serles entregados, sin gasto alguno, una vez terminado el proceso.

Artículo 15

Los gastos ocasionados por el arresto, la prisión, custodia o detención, la manutención y conducción del individuo cuya extradición hubiese sido acordada, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, quedarán a cargo del Estado requerido hasta el momento de la entrega; y desde entonces

correrán por cuenta del Gobierno requirente, debiendo efectuarse la entrega en el puerto de embarque más inmediato al asiento del Juez o Tribunal que concedió la extradición.

Artículo 16

Cuando en el curso de una causa criminal, no política, uno de los Gobiernos Contratantes juzgare necesaria la declaración de testigos domiciliados en el territorio del otro, o cualquier otro acto de instrucción judicial, se mandará con este fin, por la vía diplomática, una carta rogatoria a la que se dará ejecución, de conformidad a las leyes del Estado requerido.

Los dos Gobiernos Contratantes renuncian recíprocamente a la reclamación de los gastos ocasionados por el cumplimiento de la comisión rogatoria, a no ser que se trate de remuneraciones por informes de peritos en materia comercial o médico- legales.

Artículo 17

El presente Tratado entrará en vigencia tres meses después del canje de las ratificaciones.

El Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes; en este caso, continuará en vigor hasta la expiración de un año, a contar del día en que hubiese sido denunciado.

Este Tratado será ratificado por los Gobiernos respectivos, después de llenados los requisitos exigidos por la legislación de cada país; y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de la Asunción, dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan dos ejemplares del presente Tratado.

Hecho en Asunción a los treinta días del mes de Setiembre de mil novecientos siete.

Fdo.: **Cecilio Báez**

Fdo.: **Héctor Gazzaniga**

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|---|---|---|--------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con la República Italiana | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Asunción | FECHA Año.Mes.Día 19970319 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni | Italia Patrizia Toia |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 1.089/97 | | Pendiente | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. El Tratado está pendiente de aprobación por parte de la Rca. Italiana. | | | |
| FUENTES | | | |
| Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. II Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

LEY 1089/97¹¹⁶

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA¹¹⁷”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición, suscrito entre la República del Paraguay y la República Italiana, en Asunción, el 19 de marzo de 1997, cuyo texto es como sigue:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República del Paraguay y la República Italiana, en adelante las Partes, animadas en el deseo de hacer más efectiva la cooperación entre los dos países en materia penal, han convenido lo siguiente:

Artículo 1°
Obligación de Extraditar

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, las personas que se encuentren en su territorio y que sean requeridas con la finalidad, ya sea, de poder proseguir un procedimiento penal en curso contra ellas o ejecutar una pena privativa de la libertad personal.

¹¹⁶ Transcripción literal de la Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. II.

¹¹⁷ La entrada en vigor del Tratado está pendiente.

Artículo 2°

Hechos que dan lugar a la Extradición

1. La extradición será concedida por aquellos hechos considerados por las leyes de ambas Partes como delitos punibles con una pena privativa de la libertad personal con una duración superior, en su valor máximo, a dos años o bien más severa.
2. Además, si la extradición es solicitada para que puedan ser ejecutadas una o varias penas, la duración de la pena total que todavía quedará por cumplir, deberá ser superior a los seis meses.
3. No obstante, cuando la extradición tenga por objeto hechos diferentes y, en relación a algunos de éstos, no existan las condiciones relativas a la magnitud de la pena prevista en los párrafos 1 y 2, la extradición, en el caso que sea concedida por un hecho en relación al cual existen las condiciones precedentemente indicadas, se considerará concedida también para los otros hechos.
4. La extradición será también concedida con relación a aquellos que, en virtud de Convenios Multilaterales vigentes entre las Partes, deban ser incluidos en tratados posteriores, como delitos que pueden dar lugar a la extradición.
5. En materia de tasas, impuestos, aduanas y cambios, la extradición no podrá ser rechazada por el hecho que la ley de la Parte requerida no impone el mismo tipo de tasas e impuestos o no prevé la misma disciplina en materia de tasas e impuestos, ni en materia de aduanas y cambios de la ley de la Parte requirente, siempre que reúna los requisitos de los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 3°

Rechazo de la Extradición

1. La extradición no será concedida:
 - a) Si la persona requerida es objeto de procedimiento penal o bien ya ha sido juzgada por las Autoridades Judiciales de la Parte requerida por ese mismo hecho;

- b) Si en la fecha en la que se recibió la solicitud de extradición, la acción o la pena haya prescrito según la ley de una de las Partes;
 - c) Si el hecho por el que es requerido ha sido cometido, completamente o en parte, en el territorio de la Parte requerida o en un lugar considerado como tal por la ley de dicha Parte;
 - d) Si en relación al delito por el que se pide, ha sido pronunciada una amnistía en la Parte requerida y cuando el hecho que lo constituye recaiga bajo la jurisdicción penal de aquella Parte;
 - e) Si la persona requerida es, ha sido o será juzgada por un tribunal especial por la Parte requirente;
 - f) Si el hecho por el que se solicita la extradición es considerado por la Parte requerida como delito político o delito exclusivamente militar; y,
 - g) Si la persona reclamada en virtud de la ley de la Parte requerida es menor de edad en el momento de la comisión del delito y la legislación de la Parte requirente no lo considera como tal, o bien lo considera menor no prevé para los menores un tratamiento procesal y substancial conforme con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.
2. La extradición tampoco será concedida si existe un motivo fundado para considerar que la persona requerida:
- a) Ha sido o será sometida, por el hecho que se pide la extradición, a un procedimiento que no garantiza el respeto de los derechos mínimos de defensa; y,
 - b) Será sometida a persecuciones o a actos de discriminación por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales, sociales o bien a penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes o en cualquier caso a acciones que violen uno de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 4°

Rechazo discrecional a la concesión de la extradición

La extradición podrá ser rechazada:

- a) Si la persona reclamada es nacional de la Parte requerida. La calidad de nacional se apreciará a la fecha de la comisión de los hechos; y,
- b) Si el hecho por el que ha sido requerida fue cometido fuera del territorio de las Partes y la ley de la Parte requerida no prevé la punibilidad por el delito en cuestión cuando éste haya sido cometido fuera del territorio de esta última.

Artículo 5°

Penal de Muerte

La extradición no será concedida por hechos punibles, según la legislación de la Parte requirente, con la pena de muerte.

Artículo 6°

Instauración de Procedimiento Penal en la Parte Requerida

1. En el caso que la extradición sea negada por los motivos indicados en el párrafo 1, incisos c) y g), y en el párrafo 2 del Artículo 3; en el inciso a) del Artículo 4 y en el Artículo 5, la Parte requerida, si la otra Parte lo solicita, someterá el caso a las Autoridades competentes para que eventualmente se instaure un procedimiento penal. Para tal fin, la Parte requirente deberá proporcionar la documentación procesal y cualquier otro elemento útil que tenga en su poder.
2. La Parte requeridas comunicará inmediatamente a la otra Parte el trámite dispensado a la solicitud y el resultado del procedimiento eventualmente instaurado.

Artículo 7°

Principio de Especialidad

1. Sin el consentimiento de la Parte requerida, la persona extraditada no podrá ser sometida a restricción de la libertad personal, procesada o condenada por la Parte requirente por un hecho anterior a la entrega y distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

2. Si la calificación jurídica atribuida al hecho por el que la extradición fue concedida es modificada durante el procedimiento, la persona extraditada podrá ser detenida, procesada o condenada, sólo en el caso que, por el mismo hecho, con calificación distinta, sea permitida la extradición.
3. Sin el consentimiento de la Parte requerida, la persona extraditada no podrá ser entregada a otro Estado por un hecho anterior a la entrega a la Parte requirente.
4. La Parte que tenga la intención de obtener el consentimiento previsto en los párrafos 1 y 3, deberá presentar la solicitud, adjuntando la documentación indicada en el Artículo 8 o, si se trata de entrega a un tercer país, la solicitud de extradición y los documentos presentados por este último. A la solicitud se deberá adjuntar las declaraciones realizadas por la persona extraditada a una Autoridad Judicial de la Parte requirente, en relación a la extensión de la extradición o a la entrega a ese otro país.
5. Las disposiciones de los párrafos que preceden no se aplican cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la cual fue entregado, permanece en él más de cuarenta y cinco días después de su liberación definitiva o regresare a él voluntariamente tras haberlo abandonado.

Artículo 8°

Forma y contenido de la solicitud de extradición

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se deberá adjuntar:
 - a) El texto original o una copia autenticada de la disposición privativa de la libertad personal o, en el caso que la extradición sea pedida para la ejecución de la pena, de la sentencia condenatoria irrevocable con la indicación de la pena aún por cumplir;
 - b) Una exposición de los hechos por los que se pide la extradición, con la indicación del tiempo y lugar donde fueron cometidos y su calificación jurídica;

- c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan los hechos, con expresión de la pena aplicable, incluso las referentes a la prescripción; y,
 - d) Los datos de identificación de la persona requerida y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares, así como cualquier otra información que sea útil para identificarla y determinar su nacionalidad.
2. Si las informaciones proporcionadas son insuficientes, la Parte requerida pedirá a la Parte requirente las ulteriores informaciones necesarias, estableciendo un plazo para su comunicación. Dicho plazo podrá ser prorrogado tras presentación de solicitud motivada.

Artículo 9°

Modalidades de comunicación

1. Para fines del presente Tratado todas las comunicaciones serán efectuadas por escrito y por vía diplomática, por la República del Paraguay, por el Ministerio de Justicia y Trabajo y, por la República Italiana, por el Ministerio de Gracia y Justicia. La solicitud de detención preventiva puede también ser hecha a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).
2. Las solicitudes de extradición y las otras comunicaciones serán acompañadas de traducción oficial en la lengua de la Parte requerida.
3. Los actos y los documentos transmitidos en original o en copia autenticada quedan exentos de cualquier forma de legalización para las finalidades de este Tratado.

Artículo 10

Detención preventiva

1. Si en caso de urgencia una Parte pide la detención preventiva de una persona de la que tiene intención de solicitar la extradición, la otra Parte podrá detenerla o aplicarle cualquier otra medida coercitiva antes de recibir la solicitud de extradición.

2. La solicitud de detención preventiva debe contener:
 - a) La declaración de la existencia de uno de los documentos indicados en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 8;
 - b) La declaración de que será solicitada la extradición;
 - c) La descripción del hecho delictivo con la indicación del tiempo y lugar en que fue cometido;
 - d) La calificación jurídica del delito, así como la pena prevista y, en su caso, la pena por cumplir; y,
 - e) Los elementos disponibles para la identificación y ubicación de la persona.
3. La Parte requerida informará inmediatamente a la otra Parte de la tramitación de la solicitud comunicando la fecha de la detención o la aplicación de cualquier otra medida coercitiva.
4. Si la solicitud de extradición y los documentos indicados en el Artículo 11 no llegan a la Parte requerida dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la detención de la persona o de la aplicación a la misma de otras medidas coercitivas, éstas dejarán de tener efecto. No obstante, esto no impedirá un nuevo arresto o la nueva aplicación de medidas coercitivas, ni la extradición, en el caso que la solicitud llegue después del vencimiento del plazo antes indicado.

Artículo 11

Decisión y Entrega de la persona

1. La Parte requerida comunicará inmediatamente a la Parte requirente su decisión sobre la solicitud de extradición. El rechazo, incluso parcial, deberá ser motivado.
2. Si se concede la extradición, la Parte requerida informará a la Parte requirente del lugar y de la fecha de la entrega de la persona, y proporcionará indicaciones precisas sobre las limitaciones de la libertad personal a las que ha sido sometida a los efectos de la extradición.
3. El plazo para recibir a la persona es de treinta días a partir de la fecha indicada en el párrafo precedente y, tras solicitud motivada presentada por la Parte requirente, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta días más.

4. La decisión de conceder la extradición pierde eficacia si, en el plazo fijado, la Parte requirente no recibe la persona reclamada. En tal caso, ésta es puesta en libertad y la Parte requerida puede rechazar la extradición por ese mismo hecho.
5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará a la otra y acordarán una nueva fecha para recibirla.

Artículo 12

Entrega aplazada o temporánea

1. Si la persona que debe ser extraditada es sometida a procedimiento penal o debe cumplir una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito que no sea el delito por el que se pide la extradición, la Parte requerida deberá decidir igualmente, sin retraso, sobre la solicitud de extradición y deberá comunicar su decisión a la otra Parte.
2. En el caso que la solicitud de extradición sea recibida, la Parte requerida puede aplazar la entrega de la persona hasta el momento en el que el procedimiento penal se haya acabado o la pena aplicada haya sido cumplida. No obstante, tras solicitud de la otra Parte, la Parte requerida puede entregar temporaneamente a la persona para que prosiga el procedimiento penal en curso en la Parte requirente, concordando los plazos y modalidades de entrega temporánea.

La persona entregada permanecerá detenida durante su estadía en el territorio de la Parte requirente y volverá a ser entregado a la Parte requerida dentro del plazo establecido. La duración de esta detención, a partir de la fecha de salida del territorio de la Parte requerida, hasta su regreso al mismo, será calculada en el cómputo de la pena que deberá ser aplicada o deberá cumplir en la Parte requerida.

Artículo 13

Entrega de objetos

1. La Parte requerida, en la medida permitida por su legislación, secuestrará o incautará y, si la extradición es concedida, entre-

- gará a la Parte requirente, que lo haya solicitado, para los fines de la prueba, los objetos que puedan servir de piezas de convicción, los que hayan sido utilizados para la comisión del delito, o los que constituyeron producto o fruto del mismo, que fueren encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.
2. Los objetos indicados en el párrafo precedente serán entregados también en el caso en el que habiendo sido ya concedida la extradición, ésta no pueda tener lugar por la muerte o la fuga de la persona a extraditar.
 3. La Parte requerida podrá retener los objetos indicados en el párrafo 1 por todo el tiempo que sea necesario para el procedimiento penal en curso, o bien, por ese mismo motivo podrá entregarlos con la condición que luego sean devueltos.
 4. Quedan a salvo los derechos de la Parte requerida o de terceros sobre los objetos entregados. Si dichos derechos existen, al final del procedimiento, los objetos serán restituidos inmediatamente a la Parte requerida.

Artículo 14

Concurso de solicitudes de Extradición

Cuando la extradición fuere solicitada en forma concurrente por una de las Partes y por otros Estados, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida decidirá teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, la existencia de otros acuerdos internacionales que le obliguen, la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de su posterior extradición hacia otro Estado.

Artículo 15

Informaciones sobre el resultado del procedimiento en curso en la Parte Requirente

La Parte que haya obtenido la extradición, a efectos de un proceso penal, comunicará a la otra Parte el resultado de ese proceso.

Artículo 16
Tránsito

1. Cada una de las Partes autorizará, tras solicitud de la otra Parte, el tránsito por su territorio de la persona extraditada por un tercer Estado hacia el territorio de esta última Parte.
2. A la solicitud de autorización de tránsito se aplicarán las disposiciones del Artículo 8. El tránsito podrá ser negado por los motivos por los que se niega la extradición en virtud de este Tratado.
3. Si se utiliza la vía aérea y no se prevé ningún aterrizaje, no será necesaria la autorización de la Parte cuyo territorio será sobrevolado. No obstante, dicha Parte deberá ser informada anticipadamente, por la otra Parte, del tránsito y de la existencia de una de las medidas previstas en el Artículo 8 párrafo 1. En el caso que se verifique el aterrizaje, dicha comunicación tendrá los mismos efectos que la solicitud de detención preventiva en el Artículo 10.

Artículo 17
Gastos

Los gastos relativos a la extradición correrán a cargo de la Parte requerida, sobre cuyo territorio tuvieron lugar; no obstante, los gastos de transporte por vía aérea para la entrega correrán a cargo de la Parte requirente que la ha pedido. Los gastos relativos al tránsito correrán a cargo de la Parte que lo ha pedido.

Artículo 18
Normas Transitorias

1. Al entrar en vigor este Tratado quedará derogado el Tratado suscripto entre el Paraguay e Italia en fecha 30 de setiembre de 1907, salvo el Artículo 16 del Tratado mencionado que quedará en vigor hasta tanto entre en vigencia un Tratado de asistencia Judicial en materia penal entre las Partes.

2. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de 1907.

Artículo 19

Ratificación y Entrada en Vigencia

1. El presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Roma.
2. El presente Tratado entrará en vigencia en la fecha en que se produzca el canje de los instrumentos de ratificación.
3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera sea la fecha de comisión del delito.
4. El presente Tratado tiene una duración indefinida. Cada una de las Partes puede denunciarlo en cualquier momento. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

El testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Asunción, a los diecinueve días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y siete, en doble original, cada uno en los idiomas español e italiano, siendo igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Italiana, PATRIZIA TOIA, Subsecretaria de Estado para Asuntos Exteriores.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de junio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de julio del año un mil, novecientos noventa y siete.

Bruno Enrique Reverchón
Vice-Presidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y
DOMINIOS BRITÁNICOS**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|---|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con Gran Bretaña, Irlanda y Dominios Británicos | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRITORES | |
| Asunción | Año.Mes.Día 19080912 | Paraguay Eusebio Ayala | Gran Bretaña Cecil Gosling |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley del 22 de abril de 1910 | | 1911 0130 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El 16 de julio de 1913 se suscribió un Convenio Adicional al Tratado de Extradición entre Paraguay y Gran Bretaña. No consta el canje de ratificación de este Convenio. 2. El 30 de setiembre de 1933 se suscribió en Asunción un Convenio Suplementario al Tratado de Extradición entre Paraguay y Gran Bretaña. Fue aprobado por Decreto-Ley N° 11.637 del 19 de marzo de 1942 y canjeado en Asunción el 22 de octubre de 1942. | | | |
| FUENTES | | | |
| División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay Registro Oficial correspondiente al año 1910 | | | |

LEY APROBANDO EL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO CON LA GRAN BRETAÑA¹¹⁸

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Apruébase el tratado de extradición entre el Paraguay y la Gran Bretaña, firmado en esta Capital el 12 de setiembre de 1908, por los respectivos plenipotenciarios, Doctor Don Eusebio Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Señor Cecil Gosling, Encargado de Negocios de S. M el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos diez.

El Presidente del Senado

J. B. Gaona

M. Arias Cabral
Secretario

El Presidente de la Cámara de
Diputados

Eligio Ayala

T. B. Appleyard (h)
Secretario

¹¹⁸ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al año 1910.

Asunción, Abril 22 de 1910

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

**EMILIANO GONZÁLEZ
NAVERO**

Vice Pdte. de la Rca. en
ejercicio del Poder Ejecutivo

MANUEL GONDRA
Ministro de Relaciones Exteriores

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DOMINIOS BRITÁNICOS¹¹⁹

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, y su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India, habiendo convenido, de común acuerdo, celebrar un Tratado para la extradición de criminales, han nombrado con tal fin como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, a su Excelencia el Señor Doctor Don Eusebio Ayala, su Ministro de Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, emperador de la India, al Señor Cecil Gosling, su encargado de Negocios en la República del Paraguay;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrados en correcta y debida forma, han convenido lo siguiente¹²⁰:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, en ciertas circunstancias y condiciones previstas por el presente Tratado, aquellas personas que, habiendo sido acusadas o condenadas por alguno de los crímenes o delitos citados en el Artículo 2°, cometidos en el territorio de una de las Partes, se encontrasen en el territorio de la otra.

¹¹⁹ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

¹²⁰ El Tratado fue aprobado por Ley del 22 de abril de 1910 y entró en vigor el 30 de enero de 1911.

Artículo 2º

Se concederá la extradición recíproca por los siguientes crímenes o delitos:

1. Asesinato; tentativa o complot para cometerlo
2. Homicidio.
3. Administración de drogas o uso de instrumentos apropiados con el objeto de provocar el aborto de mujeres.
4. Estupro.
5. Actos carnales, o cualquier atentado para cometer actos carnales ilegales con una niña menor de 16 años en cuanto estos actos sean castigados por la Ley del estado a quien se hace el pedido.
6. Violación.
7. Secuestro ilegal de las personas, robo de niños (párvulos).
8. Abandono, exposición o secuestro de niños (párvulos).
9. Rapto.
10. Bigamia.
11. Herir maliciosamente o infligir daño corporal grave.
12. Asalto ocasionando daño corporal grave.
13. Amenazas, por escrito u otro modo, con intención de apoderarse de dineros u otros objetos de valor.
14. Incendio voluntario.
15. Asalto y robo de casas habitadas, robo con violencia, ratería y hurto.
16. Fraude del depositario, banquero, agente, factor, administrador, director, miembro o empleado de una sociedad.
17. Obtener dinero, valores o bienes con falsos pretextos; recibir dinero, valores u otros bienes, sabiendo que los mismos han sido robados o mal adquiridos.
18. – a) Falsificación o alteración de monedas o poner en circulación moneda falsa o adulterada.
b) Construcción a sabiendas y sin autorización legal, de cualquier instrumento, herramienta o máquina adoptada e ideada para la falsificación de la moneda del Estado.
19. Falsificación o poner en circulación lo falsificado.
20. Delitos contra la Ley de Quiebras.

21. Cualquier acto malicioso cometido con intención de poner en peligro la seguridad de las personas que viajan o se hallan en un ferrocarril.

22. Perjuicio malicioso a la propiedad, si este delito fuese procesable.

23. Piratería y otros crímenes o delitos cometidos en el mar en personas o cosas, que según las leyes de las Altas Partes Contratantes fuesen sujetos a extradición.

24. Comercio de esclavos de modo que constituya una injuria criminal contra las leyes de ambos estados.

A los efectos de este último inciso, y no previendo el Código Penal Paraguayo el tráfico de esclavos, se declara por el presente Tratado que ese hecho se considera como piratería y sujeto a las penas de este delito.

La extradición será concedida igualmente por participación en algunos de los citados crímenes, siempre que esta participación sea castigable por las leyes de ambos países.

La extradición podrá también concederse por el estado requerido por cualquier otro crimen conforme a las Leyes de ambas partes, vigentes en la época del pedido.

Artículo 3°

Ninguna de las Partes está obligada a entregar a la otra sus propios súbditos o ciudadanos.

Artículo 4°

La extradición no tendrá lugar si la persona reclamada por parte del Gobierno del Paraguay, o por el Gobierno de su Majestad Británica ha sido ya juzgada y absuelta o castigada por el crimen que la motiva, o espera su sentencia en la jurisdicción de la República del Paraguay o en el Reino Unido.

Si la persona reclamada por parte del Gobierno del Paraguay o por el de Su Majestad Británica estuviera esperando la terminación de un proceso o el cumplimiento de una sentencia condenatoria por algunos otros crímenes la jurisdicción de la República del Paraguay, o en el Reino Unido, respectivamente, será posterga-

da su extradición hasta que se haya librado de la causa, sea por absolución, o por cumplimiento de la sentencia, o de otra manera.

Artículo 5°

No se concederá la extradición si se halla prescripto el término para la persecución o castigo del delito de conformidad a las leyes del Estado que pide o a quien se pide.

Tampoco será concedida si, de acuerdo con la ley de cualquiera de los dos países, la pena máxima fuese menor que un año de prisión.

Artículo 6°

No será entregado el criminal fugitivo si el delito en virtud del cual se solicita su entrega fuese de carácter político, o si se probase que el pedido se ha formulado en realidad con el objeto de enjuiciarlo o castigarlo por un delito de carácter político.

Artículo 7°

Ningún individuo entregado será retenido en caso alguno en la cárcel del estado requirente, ni procesado por otro crimen a falta diferente del que motivó su extradición hasta que haya sido restituido o tenido la oportunidad de volver al país que le ha entregado.

Esta estipulación no es aplicable a crímenes cometidos después de la extradición.

Artículo 8°

Las demandas de extradición serán hechas por los Agentes diplomáticos de las Altas Partes Contratantes respectivamente.

La demanda de extradición de un individuo acusado debe venir acompañada de una orden de prisión expedida por la autoridad competente del país requirente, y de las piezas legales de convicción que justificarían su prisión si hubiese cometido el mismo crimen en el país requerido de acuerdo con sus leyes.

Si la solicitud se refiere a una persona convicta de culpabilidad, debe venir acompañada de la copia de la sentencia pronunciada en la causa por el Tribunal competente del Estado que la presente.

No se considera como convicta de culpabilidad una persona sentenciada en rebeldía, pero una persona sentenciada en esta forma, puede ser tratada como acusada.

Artículo 9°

Si el requerimiento de extradición está de acuerdo con las condiciones expresadas, las autoridades competentes del Estado requerido procederán al arresto del fugitivo.

Artículo 10

Un criminal fugitivo puede ser apresado en cualquiera de los dos países por orden emanada de autoridad competente, si éstas juzgasen que las piezas de convicción exhibidas y los procedimientos observados justificarían en igual caso el arresto de una persona que hubiese cometido el mismo crimen en el territorio de su jurisdicción. Pero el fugitivo aprehendido será presentado lo más brevemente posible ante el Magistrado competente del país donde fuese detenido.

De acuerdo con este Artículo, el criminal será puesto en libertad, tanto en la República del Paraguay como en el Reino Unido, si dentro del término de sesenta días no se haya presentado un requerimiento de extradición por el Agente diplomático de su país y de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos citados en este Tratado y cometidos en alta mar, a bordo de un buque de uno de los dos países, que entrase en un puerto del otro.

Artículo 11

La extradición no tendrá lugar sino en el caso de que las piezas de convicción exhibidas fuesen consideradas suficientes, de acuerdo con las leyes del Estado requerido, para justificar la prisión preventiva, en las mismas condiciones, en que se tratase de un crimen cometido en el territorio de un mismo Estado; y si el delito ha sido ya comprobado, para justificar la identidad del delincuente; así como para comprobar que el crimen de que se trata era, en la época de su comprobación, uno de aquellos que daban lugar a la extradición.

Artículo 12

La extradición de fugitivos, en las condiciones del presente Tratado, se efectuará en la República del Paraguay y en los dominios de Su Majestad Británica respectivamente, de conformidad con las leyes que rigen la extradición por todo el tiempo que ellas se hallan en vigor en el Estado requerido.

Artículo 13

En las investigaciones que las autoridades del Estado requerido tengan que hacer de acuerdo con las estipulaciones precitadas, admitirán como pruebas válidas las declaraciones juradas o las deposiciones de los testigos con el otro Estado o sus copias, los autos y sentencias correspondientes y los certificados o documentos judiciales que justifiquen la criminalidad del reo, siempre que estos documentos llenen los siguientes requisitos:

1. Una orden de prisión debe ser firmada por un Juez, Magistrado o funcionario público de otro Estado.
2. Las declaraciones o afirmaciones de testigos o sus copias, deben ser autorizadas con la firma de un Juez, Magistrado o funcionario público del otro Estado, quien debe certificar que son las declaraciones o afirmaciones originales o copias fieles de las mismas, según los casos.

3. El certificado o documento judicial en que conste una decisión de culpabilidad, debe ser autorizado con la firma de un Juez, Magistrado o funcionario público del otro Estado.
4. En cualquiera de estos casos, los autos, declaraciones, afirmaciones, copias, certificados o documentos judiciales deben ser autorizados por juramento de un testigo, o llevar el sello oficial del Ministerio de Justicia o de algún otro Ministro del Estado de donde proceden; pero cualquier otro modo de autenticación admitido por la ley del país donde se levantara el sumario, podrá sustituir a los anteriormente señalados.

Artículo 14

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado fuese igualmente reclamado por uno o más Gobiernos, por crímenes o delitos cometidos dentro de sus territorios respectivos, se concederá la extradición al Estado cuya demanda sea de fecha más antigua.

Artículo 15

Si no se produjeren suficientes pruebas para la extradición dentro de los noventa días a contar desde la fecha de la detención del fugitivo, o en el nuevo plazo que el estado requerido o sus magistrados hubiesen acordado, el fugitivo será puesto en libertad.

Artículo 16

Todos los efectos que se encuentren en poder del preso en el momento de su aprehensión, serán entregados al concederse la extradición siempre que la autoridad competente del Estado a quien se hace la solicitud ordene tal entrega, la cual no solamente comprenderá los objetos robados, sino también todo lo que pueda servir como prueba del delito.

Artículo 18

Las cláusulas del presente Tratado serán aplicables a las Colonias y Posesiones de su Majestad Británica, en cuanto sus leyes locales lo permitan; a cuyo efecto, Su Majestad Británica tendrá la libertad de hacer arreglos especiales con ellas para la entrega de criminales al Paraguay con arreglo a las estipulaciones de la referida Convención.

La demanda de extradición de un criminal que se haya refugiado en alguna de las Colonias o Posesiones Británicas, será dirigida al Gobernador o primera autoridad de las mismas por el Agente Consular Paraguayo de la más alta categoría del lugar, o en su defecto, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Gobernador o autoridad referida atenderá la demanda en conformidad a las disposiciones del presente Tratado, y hasta donde lo permitan las leyes locales; pero tendrá la libertad, o de hacer la entrega del delincuente, o de someter el caso al Gobierno Británico.

En cuanto a los pedidos de extradición de criminales que emanen de las Colonias y Posesiones Británicas, sean regidas por las mismas reglas establecidas en el presente Tratado.

Artículo 19

Si fuese necesario, para el despacho de cualquier asunto criminal pendiente en los tribunales de uno de los dos países, tomar declaración a un testigo que se encontrase en el otro, las autoridades judiciales, deberán recibirlas con arreglo a las leyes donde se encuentra el testigo.

Artículo 20

El presente Tratado comenzará a regir diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescriptas por las leyes de las Altas Partes Contratantes, y podrá terminarlo cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante aviso que no exceda de un año y no baje de seis meses.

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Asunción tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

Hecho en duplicado en Asunción, a los doce días del mes de Setiembre de mil novecientos ocho.

(L.S.) EUSEBIO AYALA

(L.S.) CECIL GOSLING

LEY N° 83/14¹²¹

Aprobando el Convenio Adicional al Tratado de Extradición con la Gran Bretaña

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase el Convenio Adicional al Tratado de Extradición entre el Paraguay y la Gran Bretaña suscrito en esta ciudad el 16 del mes de julio de 1913 por los Señores Plenipotenciarios, Don Manuel Gondra, Ministro de Relaciones Exteriores, y Don Francisco Oliver, Encargado de Negocios ad-interim de la Gran Bretaña.

Art. 2° Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo a los diez y siete de junio de mil novecientos catorce.

El Pdte. del Senado
P. Bobadilla

M. Arias Cabral
Srio.

El Pdte. de la C. D. D.
Víctor Abente Haedo

Rogelio Ibarra
Srio.

¹²¹ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial, colección legislativa, año 1914.

Asunción, Junio 20 de 1914

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmafo) **Eduardo Schaerer**
Pdte. de la Rca.

Manuel Gondra
Ministro de Relaciones Exteriores

Nº 12 – Es copia para la Imprenta Oficial.

Carlos Sosa
Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENIO ADICIONAL AL TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA¹²²

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de Su Majestad Británica, considerando que el Tratado de Extradición concluido en esta ciudad por sus respectivos Plenipotenciarios, a 12 de Setiembre de 1908, no hace mención de los Protectorados de Su Majestad, al fijar jurisdicción en que surtirá sus efectos el mencionado Tratado, han convenido en adicionarle un artículo, dando al efecto sus poderes

A Su Excelencia el Señor Manuel Gondra, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, y

A Su Señoría el Señor Don Francisco Alfredo Oliver, Encargado de Negocios ad interim de Su Majestad Británica en la Asunción.

Los nombrados Plenipotenciarios, después de haber encontrado en debida forma sus Credenciales, y de acuerdo con sus instrucciones estipularon¹²³:

Artículo Adicional: Decláranse comprendidos los Protectorados de Su Majestad Británica mencionados en la lista adjunta, en la enumeración de territorios fijada por el artículo 18 de aquel Tratado.

En caso que, después de haberse firmado el presente convenio, se considerase conveniente aplicar sus estipulaciones a otros Protectorados Británicos que los que fijaran en la lista anexa al presente Tratado, sus condiciones serán también aplicables a estos otros Protectorados, previo acuerdo entre los Gobiernos respectivos.

¹²² Registro Oficial, 1922, 22 de diciembre, colección legislativa, año 1914, Apéndice-Tratados, p. 43.

¹²³ Este tratado ratificado por Ley N° 83 del 20 de junio de 1914. No consta el canje de ratificación de este Tratado (*Vide: Bordenave, Enrique, Rachid de Racca, Leila, Tratados y Actos Internacionales de la Rca. del Paraguay, Vol. 9, T. II, Biblioteca de Estudios Paraguayos, Asunción, 1984, pág. 348*).

En fe de lo cual, los referidos Plenipotenciarios firman, por duplicado, el artículo adicional precedente, el cual se considerará como parte integrante del Tratado a que alude, y comenzará a surtir sus efectos después que se tenga conocimiento de su aprobación y publicación por parte de ambos gobiernos.

Anexo
Lista de Protectorados Británicos

Protectorado de Bechuanaland
Protectorado de África del Este
Protectorado de Gambia
Rhodesia del Norte
Nigeria del Norte
Territorio del Norte de la Costa de Oro
Nyasaland
Protectorado de Sierra Leona
Protectorado de Somaliland
Protectorado de Nigeria del Sud
Rhodesia del Sud
Swaziland
Protectorado de Uganda
Zanzíbar

Hecho en la Asunción, a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos trece.

Fdo.: **Manuel Gondra**

Francis R. Oliver

**CONVENIO SUPLEMENTARIO AL TRATADO DE
EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE EL PARAGUAY Y
GRAN BRETAÑA**

Suscrito en Asunción, el 30 de setiembre de 1933. Ratificado por Decreto Ley N° 11.637 del 19 de marzo de 1942. Canjeado en Asunción el 22 de octubre de 1942.

DECRETO-LEY N° 11.637/42

“POR EL CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO SUPLEMENTARIO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA”

Asunción, Marzo 19 de 1942

Visto: El texto del Convenio Suplementario de Extradición entre el Paraguay y el Reino Unido de la Gran Bretaña, por el cual se extienden los efectos del Tratado de Extradición concluido en Asunción el 12 de setiembre de 1908, a los nuevos territorios cuyos mandatos han sido aceptados por su Majestad el Rey de Inglaterra, suscrito en Asunción el 30 de setiembre de 1933, por los Plenipotenciarios de los respectivos Gobiernos, quienes fueron: por el Paraguay, el Ministro de Relaciones Exteriores doctor **Justo Pastor Benítez**, y por su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India, el señor **Raph Henry Tottenham Smith**, Encargado de Negocios ad-interin de su Majestad Británica en Asunción; y hallado el texto de dicho Convenio concordante con los deseos expresados por las Altas Partes Contratantes; y

Considerando: Que el Consejo de Estado ha prestado por unanimidad de votos su aprobación, y de conformidad a los Artículos 51 inc. 11 y 54 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República del Paraguay

D E C R E T A :

- Art. 1°:** Apruébase y ratifícase el texto del Convenio Suplementario de Extradición celebrado entre la República del Paraguay y el Reino Unido de la Gran Bretaña, que consta de (4) cuatro Artículos, firmado en Asunción el día treinta de Setiembre del año mil novecientos treinta y tres, por el cual se extienden los efectos del Tratado de Extradición concluido en Asunción el 12 de Setiembre de 1908 a los nuevos territorios cuyos mandatos han sido aceptados por su Majestad el Rey de Inglaterra.
- Art. 2°** El Ministerio de Relaciones Exteriores tomará las disposiciones necesarias para efectuar el Canje de las Ratificaciones, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio a que se hace referencia en el Presente Decreto-Ley.
- Art. 3°** Dése oportunamente cuenta a la Cámara de Representantes.
- Art. 4°** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N° 726.

Firmado: **HIGINIO MORÍNIGO**
Pdte. de la Rca.

Luis A. Argaña
Ministro de Relaciones
Exteriores

1. El Gobierno de la República del Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscribieron el 12 de setiem-

bre de 1908 un Tratado de Extradición. Dicho Convenio fue complementado por Convenios Adicionales firmados en 1913 y en 1933. Todos estos documentos están vigentes.

2. Bahamas, antes de su independencia, fue una Colonia de Gran Bretaña. Al producirse su independencia, de conformidad con la costumbre internacional, sucedió, en cuanto a los derechos y obligaciones contenidos en Tratados a la Gran Bretaña, pero para su efectiva vigencia se precisa de una manifestación expresa de las dos Partes de continuar manteniéndolos en vigor.
3. Al fin, en fecha 7 de mayo de 1978, el Gobierno de la Commonwealth of the Bahamas a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha dirigido al Gobierno del Paraguay, manifestando su voluntad de mantener vigente el Tratado de Extradición firmado en 1908 con Gran Bretaña.
4. La nota de contestación del Gobierno Nacional en la que manifiesta su conformidad y la nota propuesta de Bahamas, constituirán un acuerdo por el cual se decidirá continuar aplicando entre los dos países las disposiciones del Tratado de Extradición antes citado, mientras sea elaborado uno nuevo.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL IMPERIO ALEMÁN**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|-------------------------|-------------------------|-----------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con el Imperio Alemán | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRIPTORES | |
| Asunción | Año.Mes.Día 19091126 | Paraguay | Alemania |
| | | Manuel Gondra | Franz Olshausem |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY | | | |
| Ley N° 70/14 | | 19150925 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay Registro Oficial correspondiente al año 1914 | | | |

LEY N° 70/14¹²⁴

“APROBANDO EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO ALEMÁN”

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre la República y el Imperio Alemán, firmado en esta Capital el 26 de Noviembre de 1909, por los Plenipotenciarios Señor Manuel Gondra, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Señor Franz Olshausem, Encargado de Negocios de Alemania.

Art. 2° Comuníquese al P.E

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO LEGISLATIVO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CATORCE.

El Presidente del Senado
P. Bobadilla

El Pte. de la C. de D.D.
Víctor Abente Haedo

M. Arias Cabral
Secretario

Rogelio Ibarra
Secretario

¹²⁴ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial, correspondiente al año 1914.

Asunción, Mayo 7 de 1914

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) **Eduardo Schaerer**
Pdte. de la Rca.

Manuel Gondra
Ministro de Relaciones
Exteriores

N. 10. Es copia para la Imprenta Oficial

Carlos Sosa
Secretario del Ministerio

TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y EL IMPERIO ALEMÁN¹²⁵

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, habiendo convenido en celebrar un Tratado sobre extradición recíproca de criminales, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, al Señor Manuel Gondra, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, al Señor Dr. Franz Olshausem, Su Encargado de Negocios en la República del Paraguay.

Los Plenipotenciarios, después de comunicarse sus plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹²⁶:

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen en entregarse recíprocamente en las circunstancias y bajo las condiciones establecidas en el presente Tratado, a los individuos que estén perseguidos o hayan sido condenados por las autoridades judiciales de la Parte requirente, ya sea como autores, ya como cómplices de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2º, y se encuentren en el territorio de la otra Parte.

Artículo 2º

Los crímenes o delitos por los cuales la extradición debe tener lugar, son los siguientes:

1. Asesinato y homicidio, comprendidos el parricidio e infanticidio;

¹²⁵ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

¹²⁶ El Tratado entró en vigor el 25 de setiembre de 1915.

2. Lesiones o malos tratos corporales voluntarios, siempre que haya circunstancias de hecho, que según las leyes de la una o de la otra Parte aumenten la culpabilidad;
3. Aborto voluntario;
4. Bigamia;
5. Incesto, violación, atentado al pudor cometido con violencia, o amenazas de violencia, proxenetismo;
6. Atentado al pudor perpetrado con o sin violencia en niños de uno u otro sexo menores de catorce años;
7. Sustracción, rapto y detención ilegal de personas, supresión o suposición de niños;
8. Exposición y abandono malicioso de niños o de personas sin defensa, rapto de menores;
9. Imitación o alteración de moneda, papel moneda, billetes de banco y otros billetes de crédito al portador de acciones y otros títulos emitidos por el Estado, o por corporaciones, sociedades o particulares, falsificación o alteración de papel sellado, timbres sellados, sellos en blanco, sellos estampados, timbres postales o telegráficos o sobres con timbres estampados; emisión o uso con conocimiento de causa de tales valores falsificados o alterados; uso de moneda falsificada o alterados, o de los falsos documentos fiduciarios o valores antes citados; uso fraudulento o mal uso de sellos; troqueles y marcas auténticas;
10. Falsificación o alteración de escrituras públicas o privadas, de documentos oficiales, letras de cambios u otros papeles de comercio, uso fraudulento de documentos falsificados o alterados, sustracción de documentos;
11. Testimonio falso, soborno de testigos para declaración falsa, perjurio;
12. Corrupción de funcionarios públicos;
13. Peculado o malversación de fondos públicos hecho por funcionarios, concusión cometida por funcionarios;
14. Incendio voluntario, empleo abusivo de materias explosivas;
15. Actos voluntarios que tengan por resultado la destrucción o deterioro de vías férreas, vapores, postes, aparatos o conductores eléctricos y que pongan en peligro su explotación;
16. Robo, extorsión, hurto, ocultación;

17. Piratería, actos voluntarios que tengan por resultado echar a pique, hacer encallar, destruir, hacer irreversible para el uso o deteriorar un buque, cuando de esto puede resultar peligro para otras personas;
18. Estafa;
19. Abuso de confianza, defraudación;
20. Quiebra fraudulenta.

También tendrá lugar la extradición por la tentativa de los antes citados hechos punibles.

La extradición sólo podrá exigirse por los delitos antes citados, si el hecho fuere punible también según las leyes de la Parte requerida, y si según la legislación de las dos Partes la pena mayor aplicable al delito no fuere menor de un año de encarcelamiento.

Artículo 3º

La extradición no tendrá lugar:

1. Si el individuo reclamado tuviere la ciudadanía del País requerido;
2. Por crímenes o delitos políticos o hechos conexos con ellos;
3. Si hubiere prescrito la acción penal o la pena según la legislación del Estado requerido al tiempo que se presente la demanda de extradición;

En el concepto del inciso 1 número 2 el atentado contra el Jefe Supremo de un Estado o contra los miembros de su familia no será considerado como crimen o delito político ni como hecho conexo con él, cuando tal atentado constituya el hecho de homicidio o asesinato. Tampoco tendrá aplicación la disposición del inciso 1 número 2 a crímenes o delitos anárquicos.

Artículo 4º

La extradición podrá ser negada si la persona reclamada estuviese perseguida o procesada en el Estado requerido, por el mismo crimen o delito. La extradición no tendrá lugar si la persona reclamada hubiese sido ya sentenciada.

Artículo 5°

Si la persona reclamada es perseguida o purga una pena en el Estado requerido por un hecho distinto del que motiva la demanda de extradición, quedará aplazada su extradición hasta que dicha persona haya sido juzgada definitivamente en el Estado requerido, y, en caso de condena, haya sufrido su pena o sido indultada.

Artículo 6°

Toda persona, cuya extradición haya sido concedida podrá ser perseguida o penada por un crimen o delito cometido antes de la extradición, o por un hecho conexo con él, solamente si el Estado que concedió su entrega la consiente y se trata de hechos enumerados en el artículo 2° . La persona entregada no podrá serlo a un tercer Estado, que la reclame por hechos distintos de los que han motivado la extradición.

Las restricciones del inciso 1 no tendrán, sin embargo, efecto si la persona, que haya de ser entregada o ya lo fuere, conviene expresamente en ser perseguida o castigada o entregada a un tercer Estado por alguna falta, mencionada o no en este Tratado, que haya cometido antes de la extradición, y si el Estado que entrega, informado sobre esto, declara, que no intenta hacer objeciones contra la acción penal o la ejecución de la pena.

Tampoco se efectuarán estas restricciones si la persona entregada permaneciere en el País al cual lo haya sido, durante tres meses, contados desde el día en que, después de concluido el procedimiento y la eventual ejecución penal, hubiere recuperado su libertad, o si regresare a ese País después de haber salido de él.

Artículo 7°

La extradición será otorgada aun en el caso de que impida el cumplimiento de obligaciones que la persona reclamada hubiere contraído para con terceros en el Estado de refugio. Los interesados conservarán, sin embargo, intactos, todos sus derechos y podrán hacerlos valer ante el juez competente.

Artículo 8°

Cuando la acción punible por la cual la extradición fuere pedida, se hubiere cometido en un tercer Estado, la extradición deberá ser concedida solamente en el caso de que las legislaciones de las Partes Contratantes autoricen la persecución judicial de hechos de la misma naturaleza, aun cuando se cometan en el extranjero, y si no le incumbe al Estado requerido para la extradición, al conducir al criminal ante sus propios tribunales o entregarlo al Gobierno del Estado en cuyo territorio se haya cometido el hecho punible.

Artículo 9°

Si la persona cuya extradición se reclama en virtud de este Tratado por uno o varios otros Gobiernos, el Gobierno requerido podrá dar la preferencia a la demanda de extradición de alguno de estos Gobiernos, siempre que esté obligado a ello por Tratado, o lo estime más conveniente a los intereses de la justicia criminal.

Artículo 10

La solicitud de extradición deberá hacerse por vía diplomática.

Deberá ir acompañada:

1. Del original o de una copia auténtica de la orden de arresto, de otra disposición del mismo valor o de la sentencia condenatoria, documentos que tienen que ser dictados por la autoridad competente, según las formas prescriptas en el Estado requirente y tienen que indicar el hecho punible y el lugar y la fecha en que han sido cometidos;
2. De la copia de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito;
3. En cuanto sea posible, de las señas del individuo reclamado y de cualesquiera otros informes que sirvan para establecer su identidad, su persona y su nacionalidad.

Siempre que lo exija la Parte requerida, será presentada una traducción de estos documentos en el idioma del país requerido.

Artículo 11

En casos de urgencia podrá ser efectuada la detención preventiva en virtud de un aviso postal o telegráfico, pero siempre remitido por vía diplomática, sobre la existencia de uno de los documentos enumerados en el artículo 10 inc. 2 número 1. La persona así preventivamente detenida será puesta en libertad si en el espacio de tres meses contados desde su detención no hubiere llegado la demanda diplomática de extradición, en la forma determinada en el artículo 10, a menos que la detención deba mantenerse por otros motivos.

Artículo 12

Si en una causa penal por algún delito no político mencionado en el artículo 2, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el otro País o cualquier otro acto de instrucción, será enviada al efecto por la vía diplomática una comisión rogatoria, a la cual se dará urgente curso según la legislación del País requerido.

Ambos Gobiernos renuncian al cobro de los gastos que les ocasionen la ejecución de comisiones rogatorias en causas penales, a menos que se trate de informes periciales criminales, comerciales o médico-legales.

Tampoco podrá ser reclamada la restitución del valor de los gastos hechos en actos judiciales oficialmente por los funcionarios de uno de los dos Estados para la persecución o la comprobación de delitos cometidos en su territorio por una persona perteneciente al otro País y que luego sea juzgada en el último.

Artículo 13

Si se creyese necesaria la comparecencia persona de un testigo en una causa penal no política, el Gobierno del País donde

se encuentre el testigo le invitará a comparecer a la cita que para ese fin le dirigirán por vía diplomática las autoridades del otro País.

Si el testigo consiente, le serán facilitados los gastos del viaje y de estadía calculados a su opción, ya según las tarifas y disposiciones del Estado requerido. El Estado requirente indicará el importe, que el Estado requerido bajo promesa de su restitución por el Estado requirente, podrá adelantar al testigo a cuenta la suma total.

Un testigo, cualquiera sea su nacionalidad que habiendo sido citado en uno de los dos países haya comparecido voluntariamente ante los jueces del otro, no podrá en el último ser perseguido o detenido por hechos o sentencias condenatorias civiles o criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motivaron el proceso en que deba comparecer como testigo.

Artículo 14

El tránsito de una persona entregada por un tercer Gobierno o una de las Partes contratantes para cruzar el territorio de la otra Parte, o el transporte de tal persona a bordo de un buque de una de las Partes contratantes, serán concedidos mediante una petición presentada por la vía diplomática, siempre que la persona no pertenezca a la parte requerida para el tránsito, y que la acción punible por cuya causa tiene lugar la extradición, la justifique de conformidad con el presente Tratado.

La referida petición debe ir acompañada de los documentos mencionados en el artículo 10, inc. 2, números 1 y 2.

El transporte se efectuará por la vía más corta, con acompañamiento de funcionarios de la Parte requerida para el tránsito a expensas de la Parte requirente.

Artículo 15

Los objetos provenientes de un crimen o delito, encontrados en poder del individuo reclamado, o que éste haya escondido y fueren descubiertos más tarde, los útiles o instrumentos de que se hubiere servido para cometerlo y cualquier otro objeto de prueba, serán remitidos juntamente con el individuo reclamado.

Este envío se efectuará aun en el caso de que la extradición no pueda ser realizada por causa de muerte o fuga de la persona que haya de ser entregada.

Quedan expresamente reservados los derechos que terceros puedan tener sobre los objetos mencionados, los cuales deberán ser devueltos a los que tuvieren estos derechos, gratuitamente por la vía diplomática una vez terminado el proceso.

Artículo 16

Los gastos originados en territorio de la Parte requerida por la prisión, el arresto, la custodia y la manutención del individuo reclamado como también por su transporte y por el transporte de los objetos mencionados en el artículo 15, estarán a cargo del Gobierno de este Estado.

Artículo 17

Ambas partes, se comprometen a comunicarse recíproca y gratuitamente las sentencias condenatorias por crímenes o delitos de cualquier naturaleza dictadas por los tribunales de cada una de ellas contra personas pertenecientes a la otra. Esta comunicación se hará mediante el envío por vía diplomática al país a que pertenezca el condenado, de una relación de la pena o de un extracto de la sentencia judicial respectiva.

Artículo 18

El presente Tratado entrará en vigencia seis semanas después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta seis meses después de que haya sido denunciado por el Gobierno de una de las partes contratantes.

Las ratificaciones serán canjeadas a la mayor brevedad posible en Asunción.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, sellándolo con sus sellos.

Hecho por duplicado en Asunción, el veintiséis de Noviembre de mil novecientos nueve.

(Fdo.) **Manuel Gondra**

(Fdo.) **Franz Olshausem**

**TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNI-
DOS DE AMÉRICA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|-------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con los Estados Unidos de América | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRIPTORES | |
| Asunción | Año.Mes.Día 19130326 | Paraguay Eusebio Ayala | E.E.U.U. N.A. Grevstadt |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley del 19 de julio de 1913 | | 19140120 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. Este tratado fue derogado y sustituido expresamente por el suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973 | | | |
| FUENTES | | | |
| “Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 554 | | | |

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA¹²⁷

Asunción, 26 de Marzo, 1913

El Presidente de la República del Paraguay, a todos los que el presente vieren,

HACE SABER:

Que, entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, se negoció y firmó, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en la ciudad de Asunción el 26 de Marzo de 1913, un Tratado de Extradición cuyo texto es como sigue:

La República del Paraguay y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de estrechar sus relaciones de amistad y de promover la causa de la justicia, han convenido en firmar un Tratado para la extradición de los prófugos de ambos países, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios como sigue:

El Presidente de la República del Paraguay, al Señor Doctor Don Eusebio Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de los Estados Unidos de América, al Señor Nicolay A. Grevstad, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado ante la República del Paraguay;

Quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹²⁸:

¹²⁷ El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: “Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 554.

¹²⁸ Este Tratado fue derogado y sustituido expresamente por el suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973.

Artículo I

El Gobierno del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregarse, hechas debidamente las requisiciones aquí establecidas, la persona que haya sido acusada o condenada por alguno de los delitos especificados en el Artículo 2° de esta Convención, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, siempre que dicha persona se hubiese hallado realmente en dicha jurisdicción cuando el delito fue cometido y buscarse asilo o se encontrase en el territorio de la otra, entendiéndose que esta entrega tendrá lugar solamente en virtud de pruebas tales de culpabilidad, que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encontrare, habría mérito para su aprehensión y enjuiciamiento si allí se hubiera cometido el delito.

Artículo II

Conforme a las cláusulas de esta Convención, serán entregadas las personas acusadas o condenadas por algunos de los delitos siguientes:

- 1. Homicidio, comprendidos los delitos designados con los nombres de asesinato, parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio.*
- 2. Tentativa de cualquiera de los delitos mencionados.*
- 3. Violación, aborto, estupro de niñas menores de doce años.*
- 4. Bigamia.*
- 5. Incendio.*
- 6. Destrucción maliciosa e ilegal, u obstrucción de ferrocarriles, cuando ponga en peligro la vida de las personas.*
- 7. Crímenes cometidos en el mar.*
 - a) Piratería, tal como es conocida y definida por el derecho Internacional o las leyes.*
 - b) Echar a pique o destruir dolosamente un buque en el mar, o la tentativa de hacerlo.*
 - c) Motín, o conspiración de dos o más individuos de la tripulación o de otras personas, a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de alzarse contra la autoridad del*

Capitán o Comandante del buque, o de tomar éste por fraude o violencia.

- d) *Atentado a bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar daño corporal.*
8. *Violación de domicilio, por la cual se entenderá el acto de asaltar una casa ajena y de entrar en ella durante la noche con el fin de cometer un delito.*
 9. *El acto de forzar la entrada de las oficinas del gobierno y autoridades públicas, o de bancos, casas de banca, cajas de ahorro, compañías de depósitos o de seguros u otros edificios que no sean habitaciones, con el fin de cometer en ellos un delito.*
 10. *Robo, entendiéndose por tal la sustracción criminal de bienes o dinero ajenos, empleándose violencia o intimidación.*
 11. *La falsificación, la emisión y circulación de documentos falsificados.*
 12. *La falsificación o alteración de los documentos oficiales del Gobierno o de las autoridades públicas, incluso los tribunales, o la emisión o uso fraudulento de los mismos documentos.*
 13. *La falsificación de moneda metálica, o de papel; de títulos o de cupones de deuda pública, creados por los Gobiernos Nacionales, de Estado, Provinciales, Territoriales, Locales o Municipales, billetes de banco u otros títulos de crédito público; falsificaciones de sellos, timbres, cuños y marcas del Estado o de la Administración Pública, y la emisión, circulación, o de uso fraudulento de los objetos antes mencionados.*
 14. *Peculado o malversación criminal de fondos públicos, cometido dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes por empleados o depositarios públicos, cuando la cantidad pasa de doscientos dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda paraguaya.*
 15. *Abuso de confianza por persona o personas a sueldo o salario en perjuicio de aquél que las tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a la pena de prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países, y cuando la cantidad pasa de doscientos dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda paraguaya.*
 16. *Secuestro de menores o adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o personas, o de detener-*

- las para exigir dinero de ellas o de sus familias, o para cualquier fin ilícito.*
17. *Hurto, entendiéndose por tal el apoderarse de efectos, bienes muebles o de dinero, por valor de veinte y cinco dólares de los Estados Unidos o más, o su equivalente en moneda paraguaya.*
 18. *Obtener dinero, valores u otros bienes, por maquinaciones o artificios, recibir dinero, valores u otros bienes a sabiendas de que han sido obtenidos ilegalmente, cuando la cantidad pasa de doscientos dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda paraguaya.*
 19. *Falso testimonio o soborno de testigos.*
 20. *Fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes, albacea, administrador, tutor, curador, director o empleado de una compañía, o de toda persona que obre en carácter fiduciario, cuando la cantidad de dinero o el valor de los bienes defraudados pasa de doscientos dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda paraguaya.*
 21. *Crímenes y delitos contra las leyes de ambos países relativas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.*
 22. *También se deberá conceder la extradición por participar en alguno de los delitos antedichos, realizado como accesorio antes o después del hecho principal, siempre que esta participación sea punible con prisión por las leyes de ambas Partes Contratantes.*

Artículo III

Las estipulaciones de este Tratado no serán aplicables a personas culpables de un crimen o delito de carácter político, ni a hechos relacionados con tales crímenes o delitos; y ninguna persona entregada por o a cualquiera de las Partes Contratantes en virtud de este Tratado, será procesada o castigada por crimen o delito político.

Cuando el delito imputado comprende el hecho de un asesinato o envenenamiento, ya sean estos intentados o consumados, la circunstancia de que delito haya sido cometido o intentado contra la vida de un soberano o jefe de un Estado extranjero o contra

la vida de algún miembro de su familia, no será considerada suficiente para sostener que semejante crimen o delito ha sido de carácter político, o relacionado con crímenes o delitos de carácter político.

Artículo IV

Ninguna persona será procesada por un crimen o delito distinto del que haya sido la causa de su entrega.

Artículo V

Un reo prófugo no será entregado en virtud de las estipulaciones de este Tratado cuando, por el transcurso del tiempo o por otra causa legítima según las leyes del país dentro de cuya jurisdicción ha sido cometido el delito, el reo está exento de enjuiciamiento o de castigo por el delito por el cual se pide la entrega.

Artículo VI

Si un reo prófugo, reclamado en virtud de las estipulaciones de este Tratado, estuviese actualmente procesado, en prisión o en libertad provisoria bajo fianza, por un crimen o delito cometido en el país en que se halla refugiado, o condenado a causa de un crimen o delito, podrá ser diferida su entrega hasta la terminación del proceso y hasta que sea puesto en libertad con arreglo a la ley.

Artículo VII

Si un reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuera también por uno o más gobiernos, en virtud de las estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, dicho reo será entregado al Estado cuya demanda de extradición se reciba primero.

Artículo VIII

En virtud de las estipulaciones de este Tratado, ninguna de las Partes Contratantes está obligada a entregar sus propios ciudadanos.

Artículo IX

Los gastos ocasionados por el arresto, detención, examen y traslación de los acusados, serán a cargo del Gobierno que solicita la extradición.

Artículo X

Todos los objetos encontrados en poder del reo prófugo al tiempo de su arresto, obtenidos por medio de la comisión de crimen o delito, o que puedan servir de prueba de delito, según las leyes de una u otra de las Partes Contratantes, serán entregados con su persona al tiempo de la entrega, si fuere posible. Sin embargo serán debidamente respetados los derechos de terceros respecto de esos objetos.

Artículo XI

Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables a todo territorio situado en cualquier parte que fuese, que pertenezca a una u otra de las Partes Contratantes, o que sea ocupado o intervenido por una u otra de ellas, mientras dura la ocupación o intervención.

El requerimiento de entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes. Si no hay Agentes Diplomáticos o si se hallan ausentes del lugar de su residencia, o cuando la extradición es pedida de posesiones o territorios comprendidos en el párrafo anterior, el pedido puede hacerse por oficiales consulares superiores. Dichos oficiales diplomáticos o consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento de prisión preventiva contra la persona cuya extradición se pide, y hecho esto, los jueces y magistrados de los

dos gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, basados en la queja hecha bajo juramento, para dictar un auto de prisión contra la persona acusada, bajo la regla de que ella será llevada ante el juez o magistrado, quien oír y examinará las pruebas del delito: y si de la audiencia resultare ser suficiente la prueba para sostener la acusación, será obligación del juez o magistrado de la causa certificarlo a la autoridad competente para que expida el mandamiento de entrega del prófugo.

Si el reo prófugo está condenado por el crimen que motiva la demanda de extradición, se debe presentar una copia legalizada del fallo del Tribunal que le hubiere condenado. Si el prófugo está simplemente acusado de un crimen, se presentará una copia legalizada del mandamiento de prisión del país en donde el crimen fué cometido, y de las declaraciones en que se funde el mandamiento con toda otra evidencia o prueba que se relacione con el asunto.

Artículo XII

Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud del mandamiento de arresto preventivo, expedido por autoridad competente, según establece el Artículo XI de este Tratado, y haya sido llevada ante el Juez o magistrado, a fin de que la prueba de su culpabilidad sea oída y examinada como se establece en este Tratado, y resultare que el mandamiento ha sido expedido en virtud de un pedido o declaración recibidos por telégrafo del Gobierno que solicita la extradición, será del arbitrio del Juez o magistrado detener al acusado por un período que no exceda de dos meses, de modo que el gobierno solicitante pueda presentar al Juez o magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusador, y si al vencer dicho período de dos meses esta prueba legal no fuese presentada al Juez o magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, con tal que el examen de los cargos hechos contra dicha persona acusada no esté aún pendiente.

Artículo XIII

En todos los casos de demandas hechas por una u otra de las Partes Contratantes para el arresto, detención o extradición de

reos prófugos, los oficiales judiciales o el Ministerio Fiscal del país en que se efectúen los procedimientos de extradición, ayudarán a los oficiales del Gobierno que solicita ante los respectivos Jueces y magistrados, por todos los medios legales a su alcance; y no se hará absolutamente reclamación de ninguna clase por remuneración de los servicios prestados al Gobierno que solicita la extradición; sin embargo, si el oficial o los oficiales del Gobierno requerido son de aquellos que cobran honorarios por los servicios que prestan, tendrán derecho a recibir del Gobierno que solicita la extradición los honorarios acostumbrados por los actos o servicios prestados por ellos, de la misma manera, y en la misma cantidad que si hubieran prestado estos servicios en los procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país en que se desempeñan sus funciones.

Artículo XIV

Este Tratado empezará a regir desde el día del canje de las ratificaciones; pero, cualquiera de las Partes Contratantes puede ponerle término, notificando a la otra con seis meses de anticipación.

Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en la ciudad de la Asunción tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios los firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

Hecha por duplicado en la Asunción, el día veinte y seis de Marzo de mil novecientos trece.

(L. S.) Eusebio Ayala-

(L. S.) N. A. Grevstadt

Y que, habiendo sido debidamente ratificado por ambas partes el precedente Tratado, previa su aprobación por el Honorable Congreso Legislativo de la Nación, por Ley de 19 de Julio de 1913, y canjeadas las ratificaciones el 17 de Enero de 1914, en esta ciudad de Asunción, El Presidente de la República del Paraguay lo promulga para su debido cumplimiento.

Dado en la Asunción, a veinte de Enero de mil novecientos catorce.

EDUARDO SCHAERER

Presidente de la Rca.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Manuel Gondra

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|---|---|--|-------------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con los Estados Unidos de América | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Asunción | FECHA Año.Mes.Día 19730525 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Raúl Sapena Pastor | E.E.U.U. George W. Landau |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 399/73 | | 19740507 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1973 | | | |

LEY N° 399/73¹²⁹

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase y ratifícase el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973 y cuyo texto es como sigue:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Los Estados Unidos de América y la República del Paraguay, deseando hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la represión del delito, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°

Las Partes Contratantes se comprometen a la entrega recíproca en las circunstancias y bajo las condiciones establecidas por el presente Tratado, de las personas que se encuentran en el territorio de una de ellas y que hayan sido procesadas o condenadas por las autoridades judiciales de la otra por cualquiera de los delitos mencionados en el Artículo 2° de este Tratado, cometidos en el territorio de esta última o fuera de él en las condiciones señaladas en el Artículo 3°.

¹²⁹ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1973.

Artículo 2°

De conformidad con lo establecido en este Tratado, serán entregadas las personas procesadas o condenadas por cualquiera de los delitos siguientes, siempre que sean punibles según las leyes de las Partes Contratantes con la privación de libertad por período superior a un año.

1. Homicidio.
2. Aborto.
3. Lesiones o mutilaciones graves; asalto.
4. Uso ilegítimo de armas.
5. Abandono del hijo o del cónyuge que causare a éstos grave daño o la muerte.
6. Violación, estupro, abuso deshonesto y corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad, conforme a la legislación penal de ambas partes.
7. Proxenetismo, promoción y facilitación de prostitución.
8. Privación ilegítima de libertad y secuestro con o sin rescate.
9. Hurto o robo.
10. Extorsión y amenazas.
11. Bigamia.
12. Concusión, estafa y otras defraudaciones, incluyendo las cometidas mediante el uso del correo u otros medios de comunicación.
13. Fabricación, uso, distribución, suministro o posesión ilegítima o sustracción de bombas, aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas o tóxicas, asfixiantes o inflamantes.
14. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o comunicación, incluyendo cualquier acto que pudiera poner en peligro a una persona en un medio de transporte.
15. Piratería y cualquier acto de apoderamiento o ejercicio de control y el motín o rebelión contra la autoridad del capitán o comandante a bordo de un avión o nave, cometida con fuerza, violencia, intimidación o amenaza.
16. Delitos contra la salud pública.
17. Introducción, exportación, fabricación, producción, elaboración, venta, entrega o suministro con destino ilegítimo o sin

autorización pertinente de estupefacientes o de materias primas destinadas a su fabricación, especialmente el cannabis sativa L, heroína, cocaína y drogas psicotrópicas.

18. Introducción, fabricación, exportación, transporte, venta o transmisión por cualquier título, empleo, posesión o acopio de explosivos, agresivos químicos o materias afines, sustancias o instrumentos destinados a su fabricación, armas, municiones, elementos nucleares y demás materiales considerados como de guerra, fuera de los casos legalmente previstos o con la debida autorización.
19. Cohecho.
20. Malversación de caudales públicos.
21. Denuncias y testimonios falsos efectuados ante una autoridad competente.
22. Falsificación de monedas, billetes de banco, bonos, acciones, títulos de cualquier clase. Documentos de crédito, sellos, timbres, marcas e instrumentos públicos y privados.
23. Emisión de cheques sin provisión de fondos.
24. Contrabando.
25. Adquisición, recepción u ocultamiento de dinero, cosas o bienes que se sabe provenientes de un delito.
26. Incendios y daños intencionales.
27. Quiebra fraudulenta.
28. Delitos contra las leyes relacionadas con la venta o el transporte o la compra de valores, incluyendo títulos o acciones.
29. Interferencia ilegal en cualquier procedimiento administrativo o judicial mediante cohecho, amenazas o daños contra cualquier autoridad, funcionario, jurado o testigo.
30. Atentado contra la autoridad.

La extradición será también comprendida por la participación en los delitos mencionados, no sólo como autor, cómplice o instigador, sino también como encubridor, así como por la tentativa y la asociación ilícita para cometer los mencionados delitos, siempre que estas calificaciones resulten punibles por la legislación de las Partes Contratantes y de acuerdo al principio de la ley penal más benigna, con penas privativas de libertad superiores a un año.

Si se solicita la extradición por cualquiera de los delitos incluidos en el primero y segundo párrafo de este artículo y dicho delito es punible, según la legislación de ambas Partes Contratantes, con una pena privativa de libertad superior a un año, la extradición será procedente aunque las leyes de ambas Partes no consideren incluido el delito en la misma categoría de la lista o aunque no lo designen con la misma terminología.

También se concederá la extradición en virtud de cualquier delito violatorio de una ley federal de los Estados Unidos en la que uno de los delitos arriba mencionados constituya un elemento sustancial, aun si el transporte, el uso de correo o medios, servios e instalaciones interestatales tienen la calidad de elementos integrantes del delito específico.

En los casos en que ya exista condena firme al tiempo de solicitarse la extradición, ésta se concederá únicamente si la pena dictada o que quede por cumplir es de un año de prisión, como mínimo.

Artículo 3°

A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes, comprende el territorio, el espacio aéreo y las aguas territoriales sometidas a su jurisdicción, así como los buques y aeronaves matriculados en ella cuando se encuentren en vuelo desde el momento en que se aplique la fuerza motriz para despejar hasta que termine el recorrido del aterrizaje. Lo establecido precedentemente no excluye la aplicación de la jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

Cuando el delito que motiva el pedido de extradición haya sido cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida podrá acceder al pedido siempre que se trate de un delito que sus propias leyes sometan a la jurisdicción de sus tribunales, cuando hubiese sido cometido en circunstancias similares.

Artículo 4°

No obstante, el principio general sentado en el Artículo 1°, las Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder la extradi-

ción de sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América o la Autoridad Competente de la República del Paraguay tendrá la facultad de entregarlos si, a su juicio, lo consideran procedente.

Si el pedido de extradición no se concede en base a la nacionalidad, la persona reclamada deberá ser juzgada por la Parte requerida por el hecho que motiva el pedido de extradición, salvo que el mismo no fuera punible conforme a su propia legislación de la Parte requerida.

Artículo 5°

No se concederá la extradición en ninguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la persona cuya entrega se gestiona ya ha sido juzgada y condenada o absuelta, o estuviere siendo juzgada en el territorio de la Parte requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.
2. Cuando la persona cuya entrega se gestiona ya ha sido juzgada y absuelta o ha cumplido condena en un tercer Estado, por el delito por el cual se solicita la extradición.
3. Cuando la acción o la pena haya sido precripta según las leyes de la Parte requerida o requirente.
4. Cuando se trate de un delito de carácter político o conexo con el mismo o la persona requerida pruebe que la extradición es solicitada con el propósito de ser procesada o castigada por un delito de tal carácter. En todo caso la calificación final la hará la Parte requerida, Lo dispuesto en el apartado 4 de este Artículo no se aplicará a lo siguiente:
 - a) Al atentado, consumado o no, contra la vida o la integridad física o la libertad del Jefe de Estado de cualquier Parte Contratante o de un miembro del Gabinete del Gobierno de los Estados Unidos de América o de un Ministro del Gobierno del Paraguay o de un integrante de sus respectivas familias.
 - b) Al secuestro, homicidio o agresión contra la vida o la integridad física de una persona a la cual una Parte Contratante tiene la obligación de conformidad con el Derecho Interna-

- cional, de darle protección especial, o la tentativa de realizar tales actos.
- c) Al delito cometido mediante la fuerza, violencia, intimidación o amenaza a bordo de una aeronave comercial de pasajeros en servicios regulares o en vuelos fletados.
5. Cuando el delito que ha dado origen a la solicitud de extradición sea de naturaleza militar y ajeno al derecho penal común.

Artículo 6°

Cuando la persona reclamada, en el momento de presentarse la solicitud de extradición, fuera menor de 18 años, tuviera residencia permanente en el territorio de la Parte requerida y las autoridades competentes estimaren que la extradición puede perjudicar la readaptación social y rehabilitación del reclamado, la Parte requerida podrá sugerir, con los fundamentos del caso, que se retire la solicitud.

Artículo 7°

Cuando el delito por el cual se pide la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte según las leyes de la Parte requirente, la extradición será denegada a no ser que la Parte requirente ofrezca garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que no se impondrá la pena de muerte o de que si se impone, no será ejecutada.

Artículo 8°

Cuando la persona cuya extradición se solicita, estuviera en el momento de recibir el pedido de extradición, sometida a proceso o cumpliendo una condena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto a aquél por el que se solicita la extradición, su entrega podrá ser postergada hasta la conclusión del proceso, y en caso de condena, hasta la extinción o cumplimiento de la pena.

Artículo 9°

La decisión por la cual se concederá o no la extradición se tomará de acuerdo con las disposiciones de este Tratado y las Leyes de la Parte requerida. La persona reclamada tendrá derecho a utilizar los recursos previstos por la legislación de la Parte requerida.

Artículo 10

1. La solicitud de extradición se efectuará por vía diplomática.
2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de:
 - a) La relación circunstanciada del hecho incriminado.
 - b) Los datos necesarios para la comprobación de la identidad de la persona reclamada, incluyendo fotografías y fichas dactiloscópicas, si las hubiere.
 - c) Los textos legales aplicables al caso, incluyendo los preceptos que establezcan el delito y la pena aplicable al mismo, y las normas que regulen la prescripción de la acción y la pena.
3. Cuando el requerimiento se refiere a una persona que aún no ha sido condenada, deberá ser acompañado de una orden de detención o de prisión o del auto de procedimiento judicial equivalente, emanado de la autoridad competente de la Parte requirente.

La Parte requerida podrá solicitar que la requirente presente pruebas suficientes para establecer “Prima Facie” que la persona reclamada ha cometido el delito por el cual la extradición se formula. La Parte requerida puede denegar la extradición si un examen del caso demuestra que la orden de arresto es manifiestamente infundada.
4. Cuando el requerimiento se refiere a una persona que haya sido condenada, deberá ir acompañado de:
 - a) Si procede de los Estados Unidos de América, de una copia de la declaración de culpabilidad y de la sentencia, en el caso que ya hubiera sido dictada.

- b) Si procede de la República del Paraguay, de una copia de la sentencia dictada.
En los dos supuestos de este apartado, se enviará asimismo a la Parte requerida una certificación de que la sentencia no se ha cumplido totalmente, indicando la parte de la misma que falta cumplir.
5. Los documentos que, conforme con el presente artículo, deben acompañar al pedido de extradición, serán admitidos al proceso cuando:
- a) En el caso de proceder de los Estados Unidos de América se hallen firmados por un Juez, un magistrado o una autoridad competente de dicho país, autenticados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados por el Agente Diplomático o consular competente de la República del Paraguay en los Estados Unidos de América.
- b) En el caso de proceder de la República del Paraguay, estén firmados por un Juez u otra autoridad judicial y estén legalizados por el agente diplomático o consular competente de los Estados Unidos de América en la República del Paraguay.
6. Todos los documentos mencionados en este Artículo se presentarán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, que quedará a cargo exclusivo de la Parte requirente.

Artículo 11

En caso de urgencia, las Partes Contratantes podrán solicitar, por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, que se proceda a la detención provisional del inculpado así como a la aprehensión de los objetos relacionados con el delito de que se le acusa que estén en su posesión o en posesión de su agente, asociado o representante, y cuya ubicación haya sido determinada por la Parte requirente, la cual deberá acompañar la solicitud de aprehensión de dichos objetos con prueba que demuestre la relación de los mismos con el delito inculpado. La Parte requerida podrá rechazar dicha solicitud a efectos de salvaguardar el derecho de terceros.

Este pedido será atendido cuando contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en los apartados 3 y 4 del Artículo 10, los datos de identificación de la persona reclamada y mención del delito que se le imputa.

En este caso, si dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de su detención provisional la Parte requirente no presenta el pedido formal de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de proceder de los Estados Unidos de América, o al Departamento de Estado, en el caso de proceder de la República del Paraguay, acompañado de los documentos citados en el Artículo 10, la persona reclamada será puesta en libertad, y sólo se admitirá un nuevo pedido por el mismo hecho si se introduce una solicitud formal de extradición con todos los recaudos exigidos por el Artículo 10.

Artículo 12

La persona cuya extradición se haya efectuado como resultado de la aplicación del presente Tratado, no podrá ser detenida ni juzgada o condenada en territorio de la Parte requirente por delitos que no sean los que determinaron la concesión de la extradición, ni entregada a un tercer Estado que la reclama, salvo en los siguientes supuestos:

1. Si al ser puesta en libertad, permaneciere por más de treinta días en el territorio de la Parte requirente, plazo que se contará desde el día en que se le otorgó la libertad.
2. Cuando haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y voluntariamente haya vuelto a él.
3. Cuando la Parte requerida hubiera permitido su detención, juicio, o condena por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición a un tercer Estado, siempre que dicho delito esté comprendido en el Artículo 2º del presente Tratado.

A los efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, deberá advertirse formalmente a la persona cuya extradición se haya efectuado, al tiempo de serle otorgada la liber-

tad en el Estado requirente, sobre las consecuencias que pueda acarrearle su permanencia en el territorio de ese país.

Artículo 13

La persona cuya extradición se haya efectuado como resultados de la aplicación del presente Tratado, no podrá ser detenida ni juzgada o condenada en territorio de la Parte requirente por delitos que no sean los que determinaron la concesión de la extradición, ni entregada a un tercer Estado que la reclama, salvo en los siguientes supuestos:

1. Si al ser puesta en libertad, permaneciere por más de 30 días en el territorio de la Parte requirente, plazo que se contará desde el día en que se le otorgó la libertad.
2. Cuando haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y voluntariamente haya vuelto a él.
3. Cuando la Parte requerida hubiera permitido su detención, juicio o condena por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición o consentido su extradición a un tercer Estado, siempre que dicho delito esté comprendido en el Artículo 2 del presente Tratado.

A los efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, deberá advertirse formalmente a la persona cuya extradición se haya efectuado, al tiempo de serle otorgada la libertad en el Estado requirente, sobre las consecuencias que pueda acarrearle su permanencia en el territorio de ese país.

Las estipulaciones indicadas en los Apartados 1, 2 y 3 precedentes, no se aplicarán por delitos cometidos con posterioridad a la concesión de la extradición.

Artículo 14

Si la Parte requerida recibe dos o más solicitudes de extradición de una persona, ya sea por el mismo o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y, especial-

mente, la posibilidad de una posterior extradición entre los Estados requirentes, la gravedad de cada delitos, el lugar donde fue cometido, la nacionalidad de la persona reclamada, las fechas en que las solicitudes fueron recibidas y las disposiciones de sus acuerdos de extradición con los otros Estados requirentes.

Artículo 15

La Parte requerida comunicará de inmediato a la Parte requirente, por vía diplomática, la decisión tomada sobre la solicitud de extradición.

Si se dicta por la autoridad competente un auto u orden de extradición de la persona reclamada y ésta no es retirada del territorio de la Parte requerida dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de dicha comunicación, será puesta en libertad y la Parte requerida podrá denegar posteriormente su extradición por el mismo delito.

Artículo 16

Dentro del límite permitido por las leyes de la Parte requerida y salvo el mejor derecho de terceros, que será debidamente respetado, todos los objetos, valores o documentos concernientes al delito, sea que provengan del hecho o que hubiesen servido para su ejecución o que de cualquier otro modo revistiesen el carácter de piezas de convicción, si se encuentran serán entregados, a la Parte requirente, aun cuando, una vez concedida la extradición, ésta no pueda hacerse efectiva por razón de la muerte o desaparición del inculpado.

Artículo 17

El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes, de una persona cuya extradición ha sido acordada por un tercer Estado o la otra Parte, será autorizado cuando se solicite por conducto diplomático, acompañado siempre del auto por el que se concedió la extradición, siempre que concurren las condiciones que justificarían la extradición de tal persona por el Estado de tránsito y

no hayan graves razones de orden público que se opongan al mismo.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que ha debido efectuar con motivo del transporte de la persona reclamada.

Artículo 18

Los gastos relativos a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada serán pagados por la Parte requirente. Las autoridades competentes del Estado en que tiene lugar el procedimiento de extradición deberán representar a la Parte requirente y mantener dentro de sus facultades legales, la solicitud de extradición entre los correspondientes jueces y tribunales.

La Parte requerida no presentará a la Parte requirente, ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

Artículo 19

Este Tratado cubre los delitos especificados en el Artículo 2, cometidos tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor del mismo, exceptuándose los casos de los delitos cometidos con anterioridad a este Tratado y que en la fecha de su comisión no tenían el carácter de delito en la legislación de las Partes Contratantes.

Artículo 20

Este Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación que se realizará en Washington.

El mismo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes Contratantes previa notificación a la otra Parte Contratante en cualquier momento y la terminación se hará efectiva seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

Este Tratado terminará y reemplazará el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la Rca. del Paraguay firmado en Asunción el 26 de marzo de 1913.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes habiendo recibido la debida autorización a ese efecto, de sus respectivos Gobiernos han firmado este Tratado.

HECHO en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos igualmente auténticos, en la Ciudad de Asunción, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres.

| | |
|--|--|
| POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY |
| FDO.: GEORGE W. LANDAU Embajador Extraordinario y Plenipotenciario | FDO.: RAUL SAPENA PASTOR Ministro de Relaciones Exteriores |

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a treinta de agosto del año un mil novecientos setenta y tres.

| | |
|---|--|
| Rubén Stanley Vice-Presidente 2° en ejercicio | Juan Ramón Chaves Presidente Cámara de Senadores |
| Américo A. Velázquez Secretario Parlamentario | Carlos María Ocampos Arbo Secretario General |

Asunción, 7 de setiembre de 1973

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

| | |
|--|---|
| Raúl Sapena Pastor Ministro de Relaciones Exteriores | Alfredo Stroessner Presidente de la República |
|--|---|

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|---|---|---|--|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con los Estados Unidos de América | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Washington | FECHA Año.Mes.Día 19981109 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Dido Florentín Bogado | E.E.U.U. Madeleine K. Albright |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 1.442/99 | | Pendiente | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. Este Tratado está pendiente de aprobación por parte de los Estados Unidos de América. | | | |
| FUENTES | | | |
| Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores, correspondiente al año 1998 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

LEY N° 1.442/99¹³⁰

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington, el 9 de noviembre de 1998, cuyo texto es como sigue¹³¹:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante “las Partes”),

Conscientes de la necesidad de actualizar el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América firmado en Asunción el 24 de mayo de 1973,

Deseando hacer más efectiva la cooperación entre ambos Estados en la lucha contra el delito, y con ese propósito, celebrar un nuevo Tratado para la extradición de delincuentes,

Han acordado lo siguiente:

¹³⁰ El texto de la ley fue transcrito de la copia suministrada por la Honorable Cámara de Senadores.

¹³¹ La entrada en vigor de este Tratado está pendiente.

Artículo 1°
ACUERDO DE EXTRADICIÓN

Las Partes acuerdan extraditar en forma recíproca, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades de la Parte Requirente para un proceso o la ejecución de una pena por la comisión de un delito que da lugar a la extradición.

Artículo 2°
DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Darán lugar a la extradición, los delitos punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas Partes.
2. Cuando se solicite la extradición de una persona que haya sido condenada por las autoridades judiciales de la Parte Requirente por un delito que da lugar a la extradición, la extradición será concedida únicamente si al prófugo le quedan por cumplir seis meses de condena.
3. La asociación para cometer un delito, la tentativa o la participación en su comisión, darán también lugar a la extradición, siempre que el delito que fuera objeto de dichas acciones reúna los requisitos del numeral 1), y si correspondiese, del numeral 2) de este Artículo.
4. Para efectos del presente Artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de:
 - a) Que las leyes de las Partes clasifiquen el delito en la misma categoría, o lo tipifiquen con la misma terminología; y,
 - b) Que las leyes de la Parte Requerida exijan, para habilitar la jurisdicción de sus tribunales, la evidencia de transporte interestatal o internacional, como elementos constitutivos del delito específico.
5. De acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se otorgará la extradición por aquellos delitos que se hayan cometido en su totalidad o en parte dentro del territorio de la Parte Requirente.

También se otorgará la extradición por aquellos delitos cometidos fuera del territorio de la Parte Requirente si:

- a) La acción o acciones que constituyen el delito producen efecto en el territorio de la Parte Requirente; o
 - b) Las Leyes de la Parte Requerida disponen el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes.
6. Concedida la extradición por un delito que da lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro delito especificado expresamente en la solicitud, aun cuando este delito fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición de que se reúnan los demás requisitos para la extradición.

Artículo 3°

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La extradición no será denegada por razón de que la persona reclamada es nacional de la Parte Requerida.

Artículo 4°

CAUSALES DE DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

1. La extradición no será concedida por la Parte Requerida si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político. A los efectos del presente Tratado, no se considerarán delitos políticos los siguientes:
 - a) Homicidio doloso u otro delito doloso contra la integridad física del Jefe de Estado de una de las Partes, o los miembros de su familia;
 - b) Delitos con relación a los cuales ambas Partes tienen las obligación, en virtud de algún Acuerdo Internacional Multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento; y,
 - c) La asociación para cometer cualquiera de los delitos contemplados en los incisos a) y b), la tentativa o la participación en su comisión.

2. No obstante los términos del Párrafo 1) de este Artículo, la extradición no será concedida si la autoridad competente de la Parte Requerida determina que la solicitud fue motivada por razones políticas.
3. La Parte Requerida podrá denegar la extradición por delitos contemplados en la legislación militar que no son delitos en virtud de la legislación penal ordinaria.

Artículo 5°

PROCESOS ANTERIORES

1. No se concederá la extradición si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en la Parte Requerida por el delito objeto de la solicitud de extradición.
2. Si ambas Partes tuvieren jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades de la Parte Requerida no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales delitos. Asimismo, si la Parte Requerida ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no continuado, la extradición no será denegada siempre que conforme a las normas legales de la Parte Requerida sobre la cosa juzgada, se permita la continuación o la reapertura de dicho proceso.

Artículo 6°

PENA DE MUERTE

1. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Parte Requirente y la legislación de la Parte Requerida no admitiera la pena de muerte para ese delito, la entrega de la persona reclamada podrá ser denegada, salvo que, previamente a la entrega de la persona, la Parte Requirente otorgue garantías consideradas suficientes por la Parte Requerida de que la pena de muerte no será impuesta, o de ser impuesta, no será ejecutada.
2. En casos en que la Parte Requirente haya otorgado las garantías previstas en el Párrafo 1) de este Artículo, la pena de muer-

te, de ser impuesta por los Tribunales de la Parte Requirente, no será ejecutada.

Artículo 7°

TRÁMITE DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1. Las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas por la vía diplomática.
2. Las solicitudes de extradición irán acompañadas en todos los casos por:
 - a) La descripción física más posible de la persona reclamada; cualquier información conocida respecto a su identidad, nacionalidad, y probable paradero; y si fuera posible, su fotografía y huellas dactilares;
 - b) La exposición de los hechos del delito y de las etapas procesales del caso; y,
 - c) Los textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición y que indiquen la pena correspondiente.
3. Si se requiriese a la persona para ser procesada por la comisión de un delito, la solicitud de extradición deberá ir acompañada, además de lo requerido en el inciso 2) del presente Artículo, de:
 - a) Una copia del mandamiento u orden de detención emanado de la autoridad judicial competente;
 - b) Una copia del auto de procedimiento, si existiere; y,
 - c) Las informaciones o evidencias que proporcionen una motivación fundada para inferir que la persona reclamada cometió el delito por el cual se solicita la extradición.
4. Si se requiriese a una persona condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud de extradición deberá ir acompañada, además de lo requerido en el inciso 2) del presente Artículo:
 - a) Si la República del Paraguay fuera la Parte Requirente, de:
 - i) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial competente;

- ii) La información o evidencias que demuestren que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la condena; y,
 - iii) Una declaración en la que se haga constar la parte de la pena no cumplida.
- b) Si los Estados Unidos de América fuera la Parte Requirente, de:
- i) Una copia del fallo condenatorio, o constancia dictada por la autoridad judicial competente de que la persona reclamada ha sido declarada culpable;
 - ii) La información o evidencias que demuestren que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la declaración de culpabilidad; y,
 - iii) Una copia de la sentencia dictada, si la persona reclamada ha sido sentenciada, y constancia de la parte de la condena que aún no ha sido cumplida.

Artículo 8°

TRADUCCIÓN

Todos los documentos presentados por la Parte Requirente, en aplicación del presente Tratado, deberán ir acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 9°

ADMISIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN

La documentación que acompañe la solicitud de extradición, incluyendo las traducciones correspondientes, será recibida y aceptada como prueba en el proceso de extradición cuando:

- a) Se encuentre certificada o legalizada por el agente diplomático o consular correspondiente de la Parte Requerida acreditada en la Parte Requirente; o,
- b) Se encuentre certificada o legalizada de cualquier otra forma aceptada por la legislación de la Parte Requerida.

Artículo 10
DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En casos de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.
2. La solicitud de detención preventiva contendrá:
 - a) Una descripción de la persona reclamada;
 - b) El paradero de la persona reclamada, si se conociere;
 - c) Una breve exposición de los hechos relevantes del caso, incluyendo, si fuere posible, fecha y lugar del delito;
 - d) Una detalle de la ley o leyes infringidas;
 - e) Una declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada;
 - f) Una explicación de las razones que motivan la urgencia de la solicitud; y,
 - g) Una declaración de que la solicitud de extradición se presentará posteriormente con la documentación requerida en el Artículo VII del presente Tratado.
3. La Parte Requirente será notificada inmediatamente de la resolución acerca de la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa.
4. La persona detenida preventivamente en virtud de este Tratado podrá ser puesta en libertad si las autoridades diplomáticas de la Parte Requerida, vencido el plazo de sesenta días a partir del momento de la detención, no hubieren recibido la solicitud de extradición y la documentación requerida en el Artículo VII.
5. El hecho de que se disponga la libertad en virtud del Párrafo 4) de este Artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición concedida, si con posterioridad se recibiere la correspondiente solicitud de extradición.

Artículo 11
DECISIÓN Y ENTREGA

1. La Parte Requerida notificará de inmediato a la Parte Requiriente su decisión sobre la solicitud de extradición.
2. Si la solicitud fuere denegada en todo o en parte, la Parte Requerida dará una explicación de las razones de la denegación. La Parte Requerida proporcionará copias de las decisiones judiciales pertinentes si fueren solicitadas.
3. Si la extradición fuere concedida, las Partes convendrán, de acuerdo a lo previsto en el Párrafo 4) de este Artículo, la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada.
4. Si la persona reclamada no fuese trasladada del territorio de la Parte Requerida antes de dos meses a partir de la fecha de la sentencia judicial de extradición, la persona podrá ser puesta en libertad y la Parte Requerida podrá en lo sucesivo denegar la extradición de esa persona por el mismo delito. El término de dos meses se interrumpirá, sin embargo, en caso de que la persona apele la sentencia. Al concluir el proceso de apelación, se iniciará un nuevo período de dos meses para el traslado de la persona.

Artículo 12
ENTREGA PROVISIONAL Y DIFERIDA

1. Concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado un proceso en la Parte Requerida o que esté cumpliendo una condena en dicho Estado, éste podrá entregar provisionalmente a la persona reclamada a la Parte Requiriente, exclusivamente para fines del ejercicio de la acción penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en la Parte Requiriente y será devuelta a la Parte Requerida a la conclusión del proceso incoado contra ella, de conformidad a las condiciones establecidas entre las Partes.
2. La Parte Requerida podrá postergar los trámites de extradición, o la entrega de la persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en aquella Parte. El aplazamiento podrá continuar hasta que haya terminado el proceso de la persona

reclamada o hasta que la persona haya cumplido cualquier condena impuesta.

3. A los efectos de este Tratado, el aplazamiento del proceso de extradición o de la entrega por parte de la Parte Requerida, suspenderá el plazo de las prescripciones que tuvieren lugar en la Parte Requiriente por el delito o delitos que motivaron la solicitud de extradición.

Artículo 13

CONCURSO DE SOLICITUDES

Si la Parte Requerida recibiere solicitudes de la otra Parte y de otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad competente de la Parte Requerida decidirá a cual de los Estados Requirientes entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, la Parte Requerida tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo entre otros los siguientes:

- a) Si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un Tratado;
- b) El lugar donde se cometió cada delito;
- c) Los respectivos intereses de los Estados Requirientes;
- d) La gravedad de los delitos;
- e) La nacionalidad de la víctima;
- f) La posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados Requirientes; y,
- g) El orden en el cual las solicitudes fueron recibidas por la Parte Requerida.

Artículo 14

INCAUTACIÓN Y ENTREGA DE BIENES

1. En la medida en que lo permita su legislación, la Parte Requerida podrá incautar y entregar a la Parte Requiriente los bienes, documentos o pruebas concernientes al delito respecto del cual se concede la extradición. Dicha entrega podrá ser efectuada inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

2. La Parte Requerida podrá exigir, como condición para la entrega de los bienes, garantías de la Parte Requirente de que dichos bienes serán devueltos en la brevedad posible y sin cargo para la Parte Requerida. Esta podrá también aplazar la entrega de los bienes si se los requiriesen como prueba en la Parte Requerida.
3. Los derechos de terceros respecto de los bienes serán debidamente respetados.

Artículo 15

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y REEXTRADICIÓN

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, ni sometida a proceso o pena en la Parte Requirente, salvo que se trate de:
 - a) Un delito por el que se haya concedido la extradición; o un delito de menor gravedad o con una denominación diferente, siempre que esté constituido por los mismos hechos por los que se concedió la extradición;
 - b) Un delito cometido con posterioridad a la entrega de la persona; o
 - c) Un delito con respecto al cual la autoridad competente de la Parte Requerida autorice la detención, el procesamiento o el cumplimiento de la pena de la persona.A efectos del presente inciso:
 - i) La Parte Requerida podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Artículo VII; y,
 - ii) La persona extraditada podrá ser detenida por la Parte Requirente durante noventa días , o un lapso mayor si la Parte Requerida lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.
2. Las personas extraditadas bajo las disposiciones del presente Tratado no podrán ser extraditadas a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento de la Parte que haya efectuado la entrega.
3. Las disposiciones de los numerales 1) y 2) de este Artículo no impedirán en ningún caso la detención, el procesamiento o la pena de la persona extraditada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, de esta persona:

- a) Luego de su entrega por la Parte Requerida a la parte Requiriente abandonara el territorio de esta Parte y, posteriormente, retornara voluntariamente a él; o
- b) No abandonara el territorio de la Parte Requiriente en el plazo de treinta días a partir de la fecha en estuvo en libertad de hacerlo.

Artículo 16

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN

1. Si la persona reclamada consiente en su entrega a la Parte Requiriente, la Parte Requerida podrá entregarla a la brevedad posible sin más trámite.
2. El consentimiento deberá manifestarse directa o expresamente ante las autoridades judiciales competentes del Estado Requerido.

Artículo 17

TRÁNSITO

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte en virtud de una solicitud de extradición. En casos de tránsito previsto, la Parte a la cual se haya concedido la extradición deberá solicitar la autorización de tránsito. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay. La solicitud expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito.
2. No se requerirá autorización si una de las Partes transportase a una persona entregada a ella por un tercer Estado utilizando transporte aéreo sin haberse previsto el aterrizaje en el territorio de la otra Parte. En caso de aterrizaje no programado en el territorio de la otra Parte, ésta podrá exigir la presentación de una solicitud de tránsito de acuerdo a lo dispuesto en el nume-

ral 1) del presente Artículo. Si fuera exigida, dicha solicitud deberá ser remitida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado. La Parte en la cual se produzca el aterrizaje no programado podrá detener a la persona trasladada hasta tanto se efectúe el tránsito.

3. Una solicitud de tránsito podrá ser denegada si el tránsito pudiera perjudicar los intereses esenciales de la Parte que reciba dicha solicitud.

Artículo 18

REPRESENTACIÓN Y GASTOS

1. La Parte Requerida deberá aconsejar y asistir a la Parte Requiriente, y brindar a ésta la representación más amplia que permita la legislación de aquella, en relación con los trámites de extradición en la Parte Requerida.
2. La Parte Requiriente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona cuya extradición haya sido concedida. La Parte Requerida sufragará todos los demás gastos en ese Estado relacionados con los procedimientos de extradición.
3. Ninguna de las Partes presentará reclamos pecuniarios contra la otra derivados del arresto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente Tratado.

Artículo 19

AUTORIDAD COMPETENTE

El término “autoridad competente”, a efectos del presente Tratado, significa:

- a) Para los Estados Unidos de América, sus autoridades ejecutivas correspondientes; y,
- b) Para la República del Paraguay, sus autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 20
CONSULTA

Las Partes podrán consultarse mutuamente con relación a la tramitación de los casos y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la instrumentación del presente Tratado.

Artículo 21
APLICACIÓN

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Tratado aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas Partes.

Artículo 22
RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se canjearán a la mayor brevedad posible, en la ciudad de Asunción, Paraguay.
2. El presente Tratado entrará en vigor al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación.
3. Al entrar en vigor el presente Tratado quedará sin efecto el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, firmado en Asunción el 24 de mayo de 1973. No obstante, el Tratado anterior se aplicará a cualquier proceso de extradición en el cual la solicitud de extradición y la documentación correspondiente ya se hubieren presentado a los Tribunales de la Parte Requerida en el momento en que el presente Tratado entre en vigor, con excepción del Artículo XVI del presente Tratado que se aplicará a dichos procesos.

Artículo 23
TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado, previa notificación escrita a la otra Parte. La terminación surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, DIDO FLORENTÍN BOGADO, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, MADELEINE K: ALBRIGHT, Secretaria de Estado.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado en Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a once días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de junio, del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Marcelo Duarte Manzoni
Vice-Presidente 2°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D
Presidente
H. Cámara de Senadores
.

Sonia Leonor Deleón F.
Secretaria Parlamentaria

Manlio Medina C.
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 1999.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Miguel Abdón Saguier
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS ENTRE LA
RCA. DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|---|---|----------------------------------|--|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con el Reino de España | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Asunción | FECHA Año.Mes.Día 19190623 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Eusebio Ayala | España Pablo Soler y Guardiola |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 357/19 | | 19220814 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| Diario Oficial N° 783, de fecha 13 de mayo de 1922; pág. 6 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

LEY¹³² N° 357/19¹³³

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL PARAGUAY Y ESPAÑA”

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición suscrito el 23 de junio de 1919, por S.E el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay y S.E el señor Embajador de su Majestad el Rey de España don Pablo Soler y Guardiola.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agosto 28-----Agosto 30 1919

¹³² Si bien en la Colección Legislativa correspondiente al año 1919, se utiliza el término “Decreto”, cuando se transcribe el texto del Tratado en el Apéndice, ya se emplea el término “ley” en alusión a la ley de aprobación del tratado.

¹³³ El texto de la ley fue transcrito del Diario Oficial N° 783, de fecha 13 de mayo de 1922; pág. 6.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA¹³⁴

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, animados en el deseo de estrechar las relaciones de amistad y promover la causa de la justicia, han convenido en firmar el presente Tratado para la extradición de los delincuentes prófugos de ambos países y han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY a Su Excelencia el Doctor Don Eusebio Ayala, Su Secretario de estado en el Departamento de Relaciones Exteriores,

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, a su Excelencia Don Pablo Soler y Guardiola. Su embajador en Buenos Aires, Comendador de número de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Su Gentilhombre de Cámara, etc.

Quienes, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹³⁵:

Artículo 1º

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Su Majestad el Rey de España convienen en entregarse recíprocamente, hechas debidamente las requisiciones aquí establecidas, la persona que haya sido condenada o acusada por algunos delitos a que se refiere el Artículo 2º de esta Convención, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, siempre que dicha persona se hubiese hallado realmente en esa jurisdicción cuando el delito fue cometido y buscase asilo en el territorio de la otra.

¹³⁴El texto de la ley fue transcrito del Diario Oficial N° 783, de fecha 13 de mayo de 1922; pág. 9.

¹³⁵ El Tratado entró en vigor el 14 de agosto de 1922.

Artículo 2°

Conforme a las cláusulas de esta Convención, los hechos que autorizarán a la entrega de las personas acusadas o condenadas serán:

1. Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones según la Ley Penal de la Nación requirente, se hallan sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, u otra equivalente.
2. Respecto a los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como *mínimum*.

Artículo 3°

Las estipulaciones de este Tratado no serán aplicables a personas culpables de crímenes o delitos de carácter político, ni de hechos relacionados con eso crímenes o delitos; y ninguna persona entregada por o a cualquiera de las Partes Contratantes en virtud de este Tratado, será procesada o castigada por crimen o delito político.

Cuando el delito imputado comprenda el hecho de un asesinato o envenenamiento, ya sean estos intentados o consumados, la circunstancia de que el delito haya sido cometido o intentado contra la vida del Soberano o Jefe de Estado de las Naciones Contratantes o de países extranjeros, o contra la vida de algún miembro de su familia o de funcionarios públicos, no será considerada suficiente para sostener que semejante crimen o delito ha sido de carácter político o relacionado con crímenes o delitos de carácter político.

Artículo 4°

Ninguna persona será procesada por crímenes o delito distinto del que haya sido causa de la entrega.

Artículo 5°

Un reo prófugo no será entregado en virtud de las estipulaciones de este Tratado, cuando, por el transcurso del tiempo u otra causa legítima según las Leyes del País dentro de cuya jurisdicción haya sido cometido el delito, el reo esté exento de enjuiciamiento o de castigo por el cual se pida la entrega.

Artículo 6°

Si un reo prófugo, reclamado en virtud de las estipulaciones de este Tratado, estuviese actualmente procesado, en prisión o en libertad provisoria bajo fianza, por un crimen o delito cometido en el país en que se halla refugiado o condenado a causa de crimen o delito, podrá ser diferida su entrega hasta la terminación del proceso y hasta que sea puesto en libertad con arreglo de la ley.

Artículo 7°

Si un reo prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuera también por uno o más Gobiernos, en virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, dicho reo será entregado al Estado cuya demanda de extradición se reciba primero.

Artículo 8°

Los gastos ocasionados por el arresto, detención, examen y/o traslación de los acusados, será a cargo del Gobierno que solicita la extradición.

Artículo 9°

Todos los objetos encontrados en poder del reo prófugo al tiempo de su arresto, obtenidos por medio de la comisión del crimen o delito, o que puedan servir de prueba del delito, según las leyes de una u otra de las Partes Contratantes, serán entregados con

su persona al tiempo de la extradición si fuere posible. Sin embargo, serán respetados los derechos de terceros respecto a los objetos.

Artículo 10

El requerimiento de entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes. Si no hay Agentes Diplomáticos o se hallan ausentes del lugar de su residencia, el pedido puede hacerse por oficiales consulares superiores.

Artículo 11

Los Agentes Diplomáticos o Consulares a que se refiere el artículo anterior pueden pedir, en caso de urgencia, la detención preventiva de los prófugos, con cargo de presentar posteriormente los recaudos correspondientes. Esta detención no podrá prolongarse por más de dos meses si el funcionario requirente no presenta los documentos expresados dentro de este término.

Artículo 12

En todos los casos de demandas hechas por una u otra de las Partes Contratantes, para el arresto, detención o extradición de reos prófugos, los oficiales judiciales o el Ministerio Fiscal del país en que se efectúen los procedimientos de extradición, ayudarán a los oficiales del Gobierno que solicita, ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales a su alcance; y no se hará absolutamente reclamación de ninguna clase por remuneración de los servicios prestados al Gobierno que solicita la extradición, sin embargo, si el oficial o los oficiales del Gobierno requerido son de aquellos que cobran honorarios por los servicios que prestan, tendrán derecho a recibir del Gobierno solicitante los honorarios acostumbrados por los actos o servicios en los procedimientos criminales bajo las leyes del país en que desempeñan sus funciones.

Artículo 13

Este Tratado entrará a regir desde el día del canje de las ratificaciones. Cada una de las Partes Contratantes podrá ponerle término comunicándolo a la otra con un año de anticipación.

En fe de los cuales los respectivos Plenipotenciarios los firmaron y sellaron con su sellos.

Hecho en la Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintitrés días del mes de Junio de 1919.

(FDO.) **EUSEBIO AYALA** (FDO.) **PABLO SOLER Y GUARDIOLA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|---|---|---|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con el Reino de España | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Asunción | FECHA Año.Mes.Día 19980727 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni | España Ignacio García Val- decasas |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Pendiente | | Pendiente | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. La aprobación y ratificación de este tratado está pendiente por parte de ambos Estados. | | | |
| FUENTES | | | |
| Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA¹³⁶

La República del Paraguay y el reino de España, en adelante “Las Partes Contratantes”,

CONSCIENTES de la importancia de crear mecanismos bilaterales que permitan regular la entrega de los delincuentes y mejorar la administración de justicia mediante la concertación de un tratado de extradición;

DESEOSOS de hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la esfera de la prevención y de la represión de los delitos;

Han convenido lo siguiente¹³⁷:

Artículo 1º

OBJETO DEL TRATADO

Las Partes Contratantes convienen en entregarse mutuamente, cuando así se solicite, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, las personas reclamadas para ser procesadas o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la Parte Requirente por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 2º

ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DEL TRATADO

Los órganos encargados de la ejecución del presente Tratado serán el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministerio de Justicia del Reino de España. Dichos órganos se comunicarán entre sí, por vía diplomática.

¹³⁶ Transcripción del texto oficial suministrado por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹³⁷ La aprobación del presente Tratado está pendiente.

Artículo 3°

DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICIÓN

1. A los efectos del presente Tratado, un delito dará lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena privativa de libertad de una duración superior a un (1) año o una sanción más grave.
2. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos últimos.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una pena privativa de libertad por la Parte Requirente impuesta por algún delito que dé lugar a extradición y se ha evadido, o de cualquier otro modo hubiere eludido la acción de la justicia, la extradición únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir, al menos seis (6) meses de condena.

Artículo 4°

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. Las Partes Contratantes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales.
2. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición, y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquella.
3. Si la Parte Requerida no accediese a la extradición de un nacional, deberá a instancia de la Parte Requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía establecida en el artículo 9. Se informará a la Parte Requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

Artículo 5°

CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición por las siguientes causas:

1. Si a juicio del Estado requerido se trata de personas perseguidas por delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza o cuya extradición se solicite por móviles predominantemente políticos.
2. Si el Estado Requerido tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de aquélla pueda ser agravada por esos motivos.
3. Si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de un proceso penal p ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la Parte Requerida por la comisión del mismo delito que motiva la solicitud de extradición.
4. Si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o de castigo por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o de la acción penal.
5. Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar, pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.
6. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en la Parte Requirente por un Tribunal extraordinario, especial o Ad Hoc. A efectos de este apartado, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial.
7. Si el delito por el que solicita la extradición está castigado con la pena de muerte o cadena perpetua en la legislación del Estado Requirente, a menos que dicho Estado garantice mediante una certificación, que al reclamado no se le impondrá la pena de muerte, y en caso de cadena perpetua se le impondrá la pena inmediatamente inferior.
8. Si la extradición hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismo fundamentos y respecto de la misma persona.

9. Si el hecho considerado punible conforme a la legislación del Estado Requirente no estuviese tipificado como delito por la ley penal del Estado Requerido.

Artículo 6°
DELITOS POLÍTICOS

1. A los efectos del Tratado se considerarán delitos políticos:
 - a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia.
 - b) Los actos de terrorismo.
 - c) Los crímenes de guerra y los que cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.
2. En relación con el apartado b) del número 1 de este Artículo, no se considerará como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:
 - a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
 - b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
 - c) Los ataques contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - d) Cualquier acto grave de violencia que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas;
 - e) Los delitos que impliquen privación ilegal de libertad, toma de rehenes o secuestro;
 - f) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;
 - g) Cualquier acto grave contra los bienes patrimoniales, cuando dicho acto haya creado un peligro para las personas;

- h) La conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de los delitos citados anteriormente, incluso si dicha persona no ha tomado parte en la ejecución material del delito o delitos de que se trate; dicha contribución deberá haber sido intencional y con pleno conocimiento bien del objetivo y de la actividad delictiva general del grupo, bien de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate;
- i) La tentativa de comisión de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos, exceptuado lo establecido en la letra h), de este Artículo.

Artículo 7º

CAUSAS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICIÓN

1. Podrá denegarse facultativamente la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Si, de conformidad con la ley del Estado Requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro de su territorio.
 - b) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiera sido condenada, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento.
 - c) Si la Parte Requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte Requirente, considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la extradición de esa persona no será compatible con consideraciones de tipo humanitario.
 - d) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de cualquiera de las dos Partes

Contratantes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para conocer los delitos fuera de su territorio en circunstancias similares.

- e) Si la persona cuya extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Si la extradición de una persona es denegada por alguno de los motivos indicados en el artículo 4.1 y en el apartado 1 párrafos a) y e) de este Artículo, la persona reclamada deberá ser Juzgada en el estado Requerido como si el delito se hubiere cometido en su territorio o bajo su jurisdicción. A tal efecto, el Estado Requirente proporcionará gratuitamente al Estado Requerido copia autenticada y debidamente apostillada de todas las investigaciones y los documentos relacionados con el delito a que alude la extradición. El expediente que se haya instruido en el Estado Requirente podrá ser utilizado en el proceso criminal que se inicie en el Estado Requerido.
El Estado Requerido informará al Estado Requirente del resultado del proceso en cuestión.

Artículo 8°

CONCESIÓN DE EXTRADICIÓN CON ENTREGA DIFERIDA

Si la persona reclamada está siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la Parte Requerida, se podrá conceder la extradición, pero la entrega del extraditado será diferida hasta el final del proceso y si es condenado, hasta el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la Parte Requirente.

Artículo 9°

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y tendrá el siguiente contenido:
 - a) La designación de la autoridad requirente.

- b) El nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y otros datos pertinentes, así como, a ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares.
 - c) Exposición de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.
 - d) Copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requiriente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo.
 - e) Copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena.
2. La solicitud de extradición para procesamiento, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente Artículo, deberá ir acompañada de una copia de la orden de detención expedida por la autoridad correspondiente de la Parte Requiriente.
 3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente Artículo, deberá ir acompañada de:
 - a) La copia de la sentencia aplicable al caso, que tenga fuerza ejecutoria.
 - b) Información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia.
 4. Los documentos presentados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente Tratado deberán estar autenticados y debidamente apostillados.

Artículo 10
DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, la Parte Requiriente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá a las autoridades correspondientes de la Parte Requerida, por conducto diplomático, bien directamente, por fax, o por otro medios más rápido.

2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición; una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el Artículo 9 que permiten la aprehensión de la persona; una declaración de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por el delito cometido, incluido el tiempo que quede por cumplir de la misma, y una breve descripción de la conducta constitutiva del presunto delito.
3. La Parte Requerida resolverá sobre dicha petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora su decisión a la Parte Requirente.
4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el Artículo 9, en el plazo de sesenta (60) días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la detención.
5. La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición únicamente en el caso que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

Artículo 11

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Cuando la Parte Requerida considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá solicitar información complementaria estableciendo un plazo razonable, de acuerdo a su legislación, para la recepción de dicha información.
2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, la puesta en libertad no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de la persona por el mismo delito o por otro.

Artículo 12

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN

Si no lo impide su legislación, la Parte Requerida podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una petición de detención preventiva, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento a la misma ante la autoridad correspondiente.

Artículo 13

CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

1. Si se accede a la solicitud, se informará a la Parte Requirente del lugar y fecha de la entrega y del tiempo en que la persona reclamada fue privada de libertad con fines de extradición.
2. Si la extradición se hubiere concedido, la Parte Requirente deberá hacerse cargo del extraditado dentro del término de treinta (30) días comunes, contados desde la fecha en que ha sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al extraditado.
3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes Contratantes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte Contratante. Amabas Partes convendrán de mutuo acuerdo una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 16

ENTREGA DE OBJETOS

En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición, y a petición de la Parte Requirente, se entregarán todos los objetos relacionados con el delito y los que estén en posesión del reclamado en el momento de su detención y que puedan ser considerados como medios de prueba.

Artículo 17

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no podrá ser detenida, encarcelada ni juzgada por la Parte Requirente, por un delito distinto del que hubiera motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello la Parte Requerida, o que permanezca el extraditado libre en el Estado Requirente dos (2) meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.
2. La solicitud en que se pida a la Parte Requerida que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el Artículo 9 y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito, la cual deberá ser hecha de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

Artículo 18

REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

Será necesario el consentimiento de la Parte Requerida para permitir a la Parte Requirente entregar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido entregada a aquella y que fuere reclamada a causa de delitos cometidos con anterioridad a la entrega.

Artículo 19

TRÁNSITO

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado. La Parte Contratante que solicita el tránsito deberá presentar al Estado transitado, por vía diplomática, una solicitud de tránsito que deberá contener una descripción de dicha persona y una relación breve de los hechos pertinentes del caso.

2. No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte Contratante.
3. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte Contratante a la que deba solicitarse que permita el tránsito, podrá mantener a la persona extraditada bajo custodia durante setenta y dos (72) horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo primero del presente Artículo.
4. Sin embargo, no se concederá tal autorización si el extraditado es nacional del Estado de tránsito.

Artículo 20

GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte Requirente.

Artículo 21

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.
2.
 - a) Al entrar en vigor este Tratado terminará el Convenio entre España y Paraguay, fijando reglas para la extradición de los delincuentes prófugos de ambos países, firmando en Asunción el 25 de junio de 1919.
 - b) Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regularán por sus cláusulas cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.
 - c) Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme al Convenio anteriormente citado.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte Contratante. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Tratado.

Suscrito en Asunción el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL REINO DE ESPAÑA

Ignacio García Valdecasas F.
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|---|-----------------------------------|--|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con la Rca. de los Estados Unidos del Brasil | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Asunción | FECHA Año.Mes.Día 19220224 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Alejandro Arce | Brasil José Paula Rodríguez Alves |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 666/24 | | 19250522 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| <p>1. El anterior Tratado de Extradición suscrito con el Imperio del Brasil en fecha 16 de enero de 1872, aprobado por ley del 16 de febrero de 1872, fue denunciado por nota del 14 de febrero de 1913 de la Legación del Brasil en Asunción. (Este dato fue extraído de la “Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 391 y sgtes.).</p> | | | |
| FUENTES | | | |
| <p>Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Registro Oficial correspondiente al mes de setiembre de 1924, pág. 522, 523</p> | | | |

LEY N° 666/24¹³⁸

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES ENTRE PARAGUAY Y BRASIL”

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS
EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición de delincuentes entre el Paraguay y el Brasil, suscrito en esta Capital el 24 de Febrero de 1922 por los señores Plenipotenciarios doctor don Alejandro Arce, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el doctor don José Paula Rodrigues Alves, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo, a los veinte y cuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veintidós.

El Pte. De la H. Cámara
MANUEL BURGOS

El Pte. de la H. C. de D.D
JOSÉ P. GUGGIARI

JUAN DE D. ARÉVALO
Secretario

MANUEL GIMÉNEZ
Secretario

¹³⁸ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al mes de setiembre de 1924, pág. 522.

Asunción, 25 de setiembre de 1924

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.
N. 53.

(Firmado) **ELIGIO AYALA**
 Presidente de la Rca.

Manuel Peña
 Ministro de Relaciones
 Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES
ENTRE EL PARAGUAY Y EL BRASIL¹³⁹**

Aprobado por Ley N° 666 del 25 de Septiembre de 1924¹⁴⁰

El Presidente de la República del Paraguay y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, animados del deseo de amparar la causa de la justicia por una causa legal y recíproca, han resuelto firmar el presente Tratado de Extradición y han nombrado a ese fin, a saber:

El Presidente de la República del Paraguay al señor Doctor Don Alejandro Arce, Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil al señor Doctor José Paula Rodrigues Alves, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario-

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y medida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1°

Las Repúblicas del Paraguay y de los Estados Unidos del Brasil, de acuerdo con las formalidades legales adoptadas en cada país, y con los de este Tratado, y salvando la competencia jurisdiccional del Poder Judicial, se obligan a entregarse recíprocamente los individuos que cometieren delitos en uno de los países y se refugiaren o estuvieren de tránsito en el otro.

Artículo 2°

La extradición de nacionales y extranjeros será solicitada por vía diplomática, debiendo ir el pedido acompañado de copia autenticada de la sentencia de condenación o de las decisiones de pronunciamiento o de la orden de prisión preventiva dictadas por

¹³⁹ El texto del tratado fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al mes de septiembre de 1924, pág. 522, 523.

¹⁴⁰ El presente Tratado entró en vigor el 22 de mayo de 1925.

jueces competentes. Estos documentos deberán contener: la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y la fecha en que fue cometido, las señas características del individuo cuya extradición se pide, la transcripción de la sentencia, y el texto de la ley aplicable al caso, a más de otros datos e indicaciones que fuese posible dar.

1°. La tramitación, por la vía diplomática, del pedido de extradición constituye prueba bastante de autenticidad de los documentos presentados, como si fuesen legalizados.

2°. El delincuente así entregado, sólo podrá ser juzgado por el delito que motivase el pedido de extradición; salvo sí, puesto en libertad, permaneciese en el territorio del país requirente más de treinta días, después de los cuales podrá ser juzgado por otro delito que allí hubiese cometido.

Artículo 3°

Concedida la extradición y comunicada al Estado requirente o a su Agente Diplomático, aquél providenciará para que el delincuente sea retirado del Estado requerido dentro del plazo de veinte días, a contar de aquella comunicación, so pena de ser puesto en libertad y de no poder ser preso nuevamente por el acto que motivó la extradición.

Artículo 4°

Si el individuo cuya extradición es pedida estuviere procesado o cumpliendo sentencia en el Estado requerido, por otro delito, su entrega al Estado requirente sólo se efectuará después de solucionado el proceso a que estuviere sometido, o de extinguida la pena que estuviere cumpliendo.

Artículo 5°

En los casos urgentes, las autoridades policiales o judiciales, invocando sentencia de condenación o de pronunciamiento, auto de prisión en flagrante u orden de prisión preventiva, o, finalmente, fuga del sindicado después del delito, podrán requerirse

recíproca y directamente la detención provisoria de sus nacionales, independientemente de la vía diplomática, declarando la naturaleza de la infracción y los motivos que determinan el pedido de detención, debiendo después, el Estado requeriente, en el plazo de sesenta días a contar de aquella requisición, ratificar por vía diplomática el pedido de aquella requisición, ratificar por vía diplomática el pedido, que entonces deberá ser debidamente documentado.

1° Tratándose de extranjeros o de nacionales del país requerido solamente por vía diplomática será concedida la detención provisoria en los casos de este artículo.

2°. Tratándose de prófugos de cárcel bastará un documento de la autoridad administrativa o judicial reproduciendo la sentencia, con declaración del tiempo de la pena que falta aún para ser cumplida, fecha y circunstancia de la fuga, y datos relativos a la identidad del prófugo.

Artículo 6°

Si en la Legislación de una o ambas Partes Contratantes hubieren actualmente o en el futuro penas corporales o de muerte , el país requerido se reserva el derecho de no entregar al individuo cuya extradición se pide por delitos castigados con tales penas , salvo que el país requirente asumiese, por vía diplomática, el compromiso de conmutar dichas penas por la de penitenciaria.

Artículo 7°

Los gastos de prisión, sustento y viaje del individuo cuya extradición hubiese sido concedida, incluso los de transporte de objetos encontrados en su poder, quedarán a cargo del Estado requirente, a partir de la fecha de la entrega del delincuente al Agente Diplomático, o en su defecto al Consular del mismo Estado.

Artículo 8°

Si una de las Altas Partes Contratantes recibiere de la otra Parte Contratante, pedidos de extradición y al mismo tiempo, otros

Estados la pidieran para el mismo individuo, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si se tratase del mismo hecho, tendrá preferencia el territorio del país en cuyo territorio la infracción hubiere sido cometida.
- b) Si se tratase de hechos diversos, tendrá preferencia el pedido que versase sobre la infracción punible con pena más grave.
- c) En casos de delitos cuyas penas fuesen iguales o equivalentes, será preferido el pedido que hubiese sido primeramente requerido.

Artículo 9 °

Cuando conviniese, se podrá enviar, de un país al otro, con previo permiso, agentes debidamente autorizados para auxiliar el reconocimiento de la identidad del delincuente, quedando esos agentes subordinados a las autoridades del territorio en que fuesen comisionados.

Artículo 10

La extradición o detención provisoria no tendrá lugar:

1°. Cuando la pena máxima aplicable o ya aplicada fuese menor de un año, comprendidas la tentativa y la complicidad;

2°. Cuando por el mismo hecho, el individuo cuya extradición se pide se hallase procesado, o ya hubiese sido condenado o absuelto en el país requerido;

3°. Cuando la infracción o pena estuviese prescripta según la ley del país requeriente;

4°. Cuando el inculpado tuviese que responder, en el país requeriente ante un tribunal o juicio de excepción;

5°. Cuando la infracción fuese de naturaleza militar o política, o contra la religión o de imprenta. Sin embargo, la alegación de fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituyese un delito común; pero el fin o motivo político no concurrirá a agravar la pena.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA
RCA. DEL PARAGUAY Y BÉLGICA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|---|---|--|--------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con el Reino de Bélgica | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Montevideo | FECHA Año.Mes.Día 19260120 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Lisandro Díaz León | Bélgica Henry Ketels |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 1032/29 | | 19291020 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| División de Tratados del Ministerio de Relaciones Registro Oficial correspondiente al mes de mayo de 1929, pág. 262, 263 | | | |

LEY N° 1.032/29¹⁴¹

“POR LA QUE SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL PARAGUAY Y BÉLGICA”

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de:

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre el Paraguay y Bélgica, suscrito en Montevideo el 20 de Enero de 1926, por los Plenipotenciarios doctor Lisandro Díaz León y señor Henry Ketels, en representación de los Gobiernos del Paraguay y de Bélgica, respectivamente.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado
E. GONZÁLEZ NAVERO

El Pte. de la C. de D. D.
RAUL CASAL RIBEIRO

Juan de D. Arévalo
Secretario

Dionisio Prieto
Secretario

Asunción, Mayo 9 de 1929

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) **JOSÉ P. GUGGIARI**
G. Zubizarreta

¹⁴¹ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al mes de mayo de 1929, pág. 262, 263.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y BÉLGICA¹⁴²

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y su Majestad el Rey de los Belgas habiendo juzgado oportuno, a fin de contribuir a una administración uniforme, pronta y eficaz de la justicia y de la represión del crimen, suscribir un Tratado reglando la extradición recíproca de los malhechores, han nombrado a ese efecto como sus Plenipotenciarios respectivos a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República al Señor Doctor Lisandro Díaz León su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Uruguay;

Su Majestad el Rey de los Belgas, al Señor Henry Ketels Comendador de las Órdenes de Leopoldo y de la Corona, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Asunción, Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹⁴³:

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, conforme a las disposiciones de la presente convención, los individuos acusados, perseguidos o condenados por las autoridades judiciales de una de las Altas Partes Contratantes por uno de los hechos punibles especificados en el Art. 3 de la presente convención, si ellos han sido cometidos en el territorio del Estado requirente.

Si el hecho que motiva el pedido de extradición ha sido perpetrado en el territorio de un tercer país se podrá dar curso a este pedido si la legislación del Estado requerido autoriza en ese caso, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

¹⁴² Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

¹⁴³ El Tratado fue aprobado por Ley N° 1.032/29 y entró en vigor el 20 de octubre de 1929.

Artículo 2º

En ningún caso ni bajo pretexto alguno, las Altas Partes Contratantes estarán obligadas a entregar sus nacionales por nacimiento o naturalización.

Artículo 3º

Los crímenes y delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

1. Muerte, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento;
2. Aborto voluntario;
3. Golpes dados o heridas hechas voluntariamente con premeditación o habiendo causado la muerte sin intención de darla, una invalidez eventualmente incurable o una incapacidad eventualmente incurable o una incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida o privación completa del uso de un miembro o de un órgano, o una mutilación grave;
4. Administración voluntaria y culpable pero sin intención de la muerte, de sustancias que puedan ocasionarla o alterar gravemente la salud;
5. Atentados contra el pudor cometidos sin violencias ni amenazas en la persona o con la ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, menor de 16 años cumplidos;
Atentado contra el pudor cometido sin violencia ni amenaza por un ascendiente en la persona o con la ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, aún de más de 16 años cumplidos, pero no emancipado por el matrimonio;
Atentado contra las costumbres excitando, facilitando o favoreciendo para satisfacer las pasiones de otro, el libertinaje, la corrupción o la prostitución de un menor de uno u otro sexo; enganchamiento, arrastramiento, o disuación de una mujer o hija mayor para el libertinaje, cuando el hecho ha sido cometido por fraude o con la ayuda de violencias, amenazas, abuso de autoridad o cualquier otro medio de constreñir, para satisfacer las pasiones de otro; retención contra su voluntad de una persona en una casa de libertinaje o constreñimiento hecho a una persona mayor para el libertinaje;

6. Bigamia;
7. Atentado a la libertad individual;
8. Rapto de menores, ocultamiento, encubrimiento, supresión, suposición o sustitución de niños de uno u otro sexo; exposición o abandono de un niño;
9. Falsificación, imitación, alteración de moneda, títulos u obligaciones del Estado, billetes de banco u otros títulos de crédito público que tengan curso legal; circulación, emisión y uso, con conocimiento de causa de dichos objetos falsificados;
10. Imitación, falsificación o alteración de escrituras públicas y privadas, letras de cambio u otros efectos de comercio; uso con conocimiento de causa de dichas escrituras, letras o efectos así imitados, falsificados o alterados;
11. Falso testimonio o falsa declaración de perito o intérprete, soborno de testigo, perito o intérprete; falso juramento en materia civil y criminal;
12. Corrupción de funcionarios públicos;
13. Peculado, malversación de caudales públicos; concusión cometida por funcionarios públicos;
14. Incendio voluntario;
15. Destrucción de construcciones, máquinas a vapor o aparatos telegráficos;
16. Robo, extorsión;
17. Piratería y otros delitos marítimos que puedan dar lugar a extradición según la legislación de los dos países;
18. Estafa;
19. Abuso de confianza;
20. Quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras;
21. Encubrimiento de los objetos obtenidos a consecuencia de uno de los crímenes o delitos previstos por la presente convención;

En todos estos casos, la tentativa y la complicidad serán suficientes para dar lugar a la extradición, a condición sin embargo, de que sean punibles según las leyes penales de los países contratantes.

La extradición será acordada para los delitos enunciados más arriba cuando los hechos incriminados puedan comportar una pena de más de un año de penitenciaría según la legislación de las Partes Contratantes.

En todos los casos, crímenes y delitos, la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho que la motiva fuera punible según la legislación del país al cual la petición es dirigida.

Artículo 4°

La extradición no será acordada, si la infracción, por la cual es pedida, es considerada por la parte requerida como un delito político o un hecho conexo a un delito semejante.

Queda expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición haya sido acordada no podrá ser perseguido o castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a un delito semejante, ni por ningún crimen o delito no previsto en el presente Tratado.

No será reputado delito político, ni hecho conexo a un delito semejante, el atentado contra la persona de un Jefe de un Estado extranjero cuando este atentado constituido sea el hecho de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

El individuo en quien ha recaído la extradición podrá sin embargo ser perseguido y castigado excepcionalmente en los casos siguientes, por una infracción, distinta de la que ha motivado la extradición;

1. Si ha pedido ser juzgado o cumplir la pena, en cuyo caso su pedido será comunicado al Gobierno que lo ha entregado;
2. Si no ha abandonado, durante el mes que sigue a su libertad definitiva, el país al cual ha sido entregado;
3. Si la infracción está comprendida en la convención y si el Gobierno al cual ha sido entregado ha obtenido previamente la adhesión del Gobierno que ha acordado la extradición.

Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de uno de los documentos mencionados en el Art. 9 de la presente convención.

La reextradición a un tercer país queda sometida a las mismas reglas.

Artículo 5°

La extradición no tendrá lugar:

1. Si después de los hechos imputados, el último acto de persecución o la condenación, la prescripción de la acción o la pena es obtenida según las leyes del país donde el prevenido se ha refugiado, en el momento en que la entrega podría tener lugar:
2. Cuando la petición fuese motivada, por el mismo hecho por el cual el individuo reclamado ha sido perseguido, o ha sido ya juzgado en el país al que la extradición es pedida.

Artículo 6°

La extradición no será acordada sino con la condición de que el individuo entregado no sea juzgado por un tribunal de excepción.

Artículo 7°

Los individuos reclamados que son perseguidos o que cumplen una condena por una infracción diferente de la que motiva la petición de extradición no serán entregados sino después de su juzgamiento definitivo en el país requerido y, en caso de condena, sólo después de haber cumplido su pena o haber sido indultado.

La extradición podrá ser acordada aun cuando impida el cumplimiento de las obligaciones que el individuo reclamado hubiera contratado respecto a particulares en el Estado de refugio.

Los interesados conservarán sin embargo intactos todos sus derechos y podrán hacerlos valer delante del tribunal competente.

Artículo 8°

Cuando un mismo individuo fuera reclamado simultáneamente por varios Estados, el Estado requerido quedará libre de decidir a qué país acordará la extradición.

Artículo 9°

La petición de extradición se hará por la vía diplomática.

A falta de representación diplomática, la petición de extradición será dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de una de las Partes Contratantes, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte.

La extradición no será acordada sino con la presentación, sea del original, sea de una copia auténtica de la sentencia de condenación o de una orden de arresto, o de otro documento que tenga la misma fuerza que dichos actos o sentencias.

Estos documentos serán expedidos, en las formas prescritas por la legislación del Estado requirente, indicarán la naturaleza de la infracción de que se trata y de la pena prevista y serán acompañados de una copia legalizada del texto de la ley aplicable al hecho que motiva el pedido de extradición, así como la filiación del individuo reclamado u otros detalles que permitan establecer su identidad en la medida posible.

Artículo 10

En caso de urgencia, el arresto provisorio será efectuado mediante aviso, transmitido por correo o telégrafo, de la existencia de uno de los documentos mencionados en el Art. 9, con la condición, sin embargo, de que este aviso sea regularmente transmitido al Ministro de Relaciones Exteriores del país requerido.

Este arresto será facultativo si la petición es enviada directamente a una autoridad judicial o administrativa de uno de los dos países.

El arresto provisorio tendrá lugar en la forma y siguiendo las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido. Cesará de ser mantenido, si, en el plazo de tres meses a partir del momento en que fuera efectuado, el inculpado no hubiese recibido la comunicación de uno de los documentos mencionados en el Art. 9 del presente Tratado.

Artículo 11

Cuando en el curso de un asunto penal no político, uno de los Gobiernos juzgase necesaria la comparecencia de testigos domiciliados en el territorio de la otra parte o todo otro acto de instrucción, una carta rogatoria será dirigida con este objeto por la vía indicada en el Art. 9 y se le dará curso siguiendo las leyes del país requerido.

Sin embargo, toda vez que las cartas rogatorias tiendan a hacer operar, sea una visita domiciliaria, sea la aprehensión del cuerpo del delito o de piezas de convicción, no podrán ser ejecutadas más que por uno de los hechos enumerados en el Art. 3 y bajo la reserva expresada en el último párrafo del Art. 16, más adelante.

Los dos Gobiernos Contratantes renuncian recíprocamente al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de las cartas rogatorias, salvo que se trate de honorarios de peritos en materia criminal, comercial o médico-legal.

Ninguna reclamación podrá tener lugar por los gastos de todos los actos judiciales espontáneamente hechos por los magistrados de cada país, para la persecución y constatación de infracciones cometidas en su territorio por un extranjero que fuera luego procesado en su patria.

Artículo 12

Si la comparecencia personal de un testigo es juzgada necesaria o conveniente en una causa penal concerniente a un delito no político, el Gobierno del país donde habita lo invitará a acatar la citación que le sea dirigida y, si consiente en ello, el Gobierno requirente le acordará desde el momento en que deje su domicilio, gastos de viaje, y de estadía calculados según las tarifas en vigor en el lugar donde su comparecencia deba tener lugar, a menos que el Gobierno requirente no juzgue de su deber acordar al testigo una indemnización más considerable.

Ninguna persona, sea cual fuere su nacionalidad, que citada como testigo en uno de los dos países, hubiera comparecido voluntariamente delante de los tribunales del otro, no podrá ser perseguida, ni detenida por crímenes o delitos o por condenaciones

civiles, correccionales o criminales, anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son el objeto del proceso en que ella figura como testigo.

Artículo 13

En materia penal no política, cuando el Gobierno de uno de los dos países juzgase necesaria la notificación de un acto de procedimiento o de un juzgamiento a un individuo residente en el territorio del otro país, la nota transmitida por vía diplomática será notificada personalmente a requerimiento del Ministerio Público del lugar de la residencia por intermedio de un oficial competente, y el original el que consta la notificación será devuelto por la misma vía al Gobierno requirente sin restitución de gastos.

Artículo 14

Cuando en una causa penal no política instruida en uno de los dos países, la comunicación de las piezas de convicción o de documentos que se encuentran en las manos de las autoridades del otro país fuese juzgada necesaria cosa útil, la petición será hecha por la vía diplomática y se le dará curso, a menos que consideraciones particulares no se opongan a ello y bajo la obligación de devolver las piezas y documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian al reembolso de los gastos resultantes, en los límites de sus territorios respectivos, del envío y de la restitución de piezas de convicción y documentos.

Artículo 15

Queda formalmente estipulado que el tránsito, a través del territorio de una de las Partes Contratantes, de un individuo entregado por una tercera potencia a la otra parte y no sea ciudadano del país de tránsito, será acordado con la simple producción, por la vía diplomática en original o en expedición auténtica, de uno de los documentos mencionados en el Artículo 9º toda vez que el hecho que sirva de base a la extradición esté comprendido en la presente

convención y no entra en las previsiones del Artículo 4° y del Artículo 5°.

El transporte se efectuará por las vías más rápidas bajo la vigilancia de agentes del país requerido y a costa del Gobierno requirente.

Artículo 16

Todos los objetos que hayan servido a la perpetración del delito o que proviniesen de él, así como los que puedan servir de piezas de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Esta remisión será efectuada aun cuando la extradición no pudiese tener lugar por causa de la muerte o de la desaparición del culpable.

Comprenderá igualmente todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiese ocultado o depositado en el país en que se hubo refugiado y que fuesen descubiertos.

Serán reservados sin embargo los derechos de terceros sobre los objetos precitados que deben ser restituidos o remitidos, quedarán a cargo de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos.

Artículo 17

Los gastos de arresto, de mantenimiento y de transporte del individuo cuya extradición haya sido acordada, así como los de consignación y transporte de los objetos, que, en los términos del artículo precedente, deben ser restituidos o remitidos, quedarán a cargo de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos.

Los gastos de transporte u otros sobre el territorio de los Estados intermediarios quedan a cargo del Estado reclamante.

El individuo objeto de la extradición será conducido al puerto que designará el Gobierno reclamante a cuya costa será embarcado.

Artículo 18

Las Partes Contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente todos los juzgamientos o fallos condenatorios, por crímenes o delitos de cualquier naturaleza, pronunciados por los Tribunales de uno de los Estados contra los súbditos del otro. Esta comunicación tendrá lugar mediante el envío, por vía diplomática, de un extracto del juicio o fallo definitivo.

Artículo 19

El presente Tratado estará en vigor diez días después de su publicación en las formas prescriptas por las leyes de los dos países.

Cada una de las Partes Contratantes, podrá, en cualquier tiempo, denunciarlo o previniendo a la otra parte de su intención seis meses antes.

Será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas a la brevedad posible en Bruselas.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

Hecho en Montevideo a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos veinte y seis.

(Fdo.) **Lisandro Díaz León**

(Fdo.) **Henry Ketels**

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA
RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. DE CHINA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|---|---|-----------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con la Rca. de China | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Taipei | FECHA Año.Mes.Día 19860424 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Carlos Augusto Saldívar | China Chu Fu Sung |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 1208/86 | | 19870625 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Diputados, correspondiente al año 1986 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

LEY N° 1.208/86¹⁴⁴

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. DE CHINA”

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el “Tratado de extradición suscrito entre la República del Paraguay y la República de China”, suscrito con el Gobierno de la República de China en la ciudad de Taipei el 24 de abril de 1986, cuyo texto es como sigue:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHINA

La República del Paraguay y la República de China, animadas del deseo de hacer más efectiva la cooperación entre los dos países en la represión de delitos, han convenido lo siguiente¹⁴⁵:

Artículo I

De acuerdo con las condiciones establecidas en este Tratado, cada Parte Contratante se compromete a la entrega a la otra de las personas que se encuentren en su territorio y que hayan sido procesadas por los delitos señalados en el Artículo II del presente Tratado, cometidos en el territorio de la otra Parte fuera de los territorios de ambas Partes, la extradición será concedida solamente cuando tales delitos sean punibles según las leyes de ambas Partes Contratantes.

¹⁴⁴ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Diputados correspondiente al año 1986.

¹⁴⁵ El Tratado entró en vigor el 25 de junio de 1987.

Artículo II

Se concederá la extradición por delitos que sean punibles por las legislaciones de ambas Partes con una privación de libertad superior a un año, pero la extradición no se concederá:

1. por el delito de duelo;
2. por el delito de adulterio;
3. por los delitos de injurias y calumnias, aun cuando sean cometidos por medio de la prensa;
4. por los delitos políticos;
5. por los delitos comunes ejecutados con un fin político, salvo que a juicio del juez o tribunal requerido, predomine manifiestamente el carácter común;
6. por los delitos comunes cuando, a juicio del juez o tribunal del Estado requerido, puede inferirse de las circunstancias que rodean al pedido, que media propósito político preponderante en su presentación;
7. por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común. Se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios.
8. Cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

Artículo III

A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende:

1. El territorio, el espacio aéreo y las aguas territoriales sometidas a su jurisdicción, o bajo su control;
2. Los buques y aeronaves militares o de uso oficial de una de las Partes contratantes;
3. Los buques a aeronaves matriculados en una de las Partes Contratantes, de propiedad de nacionales, compañías o entidades jurídicas de una de las Partes Contratantes.

Artículo IV

Ninguna de las Partes Contratantes, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 2º, tendrá la obligación de entregar a sus propios nacionales, pero la Parte Contratante rehusante deberá efectuar una investigación policial y seguir el procedimiento judicial acerca del delito que se le impute a su nacional, presentando a la otra Parte Contratante un informe definitivo del caso.

Los tribunales de la Parte rehusante podrán conceder la extradición aun cuando no sea de su jurisdicción el caso por el cual se solicita la extradición.

No podrá denegarse la extradición, aunque la persona reclamada hubiera adoptado la nacionalidad del país de la Parte solicitada después de la comisión del delito.

Si la persona objeto de la extradición tuviera doble nacionalidad de los países de las dos Partes Contratantes, su nacionalidad deberá establecerse de acuerdo al país donde se haya cometido el delito. En el caso de no poderse determinar su nacionalidad por el lugar de la comisión del delito, ésta deberá determinarse según la existencia o ausencia de relaciones sustantivas con una u otra de las Partes Contratantes.

Artículo V

El delito por el cual se solicita la extradición, consumado o no, si fuese el asesinato de un Jefe de Estado, o de un miembro de su familia, o de altos funcionarios del gobierno, o los actos de rebelión, no serán considerados como delitos de carácter político.

Tampoco el terrorismo en cualquiera de sus formas será considerado delito de carácter político y, por tanto, sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado.

Artículo VI

No se concederá la extradición cuando la acción o pena haya prescrito antes de la prisión del inculpado o condenado de conformidad con las leyes de la Parte requirente.

Artículo VII

La Parte requerida podrá rehusar la extradición cuando se haya declarado que no procede enjuiciar a la persona reclamada por el delito que se le imputa cuando haya sido juzgada y absuelta, cuando se le haya eximido de la pena, cuando se la haya declarado exenta de acusación, cuando se haya declarado que no procede el conocimiento del caso, cuando haya sido condenada o se le haya suspendido la sentencia, cuando haya sido indultada, o estuviere siendo juzgada en el territorio de la Parte requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.

Cuando la persona cuya extradición se solicita, estuviere sometida a proceso o cumpliendo una condena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto a aquel por el que se solicita la extradición, su entrega será postergada hasta la conclusión del proceso y en caso de condena, hasta el cumplimiento de la pena.

Artículo VIII

En el caso de que varios países solicitaran a un mismo tiempo la extradición de una misma persona por la comisión de un mismo delito, o por varios delitos diferentes, la Parte requerida deberá dar la precedencia de la entrega de la persona solicitada al país que haya hecho el pedido de acuerdo al Tratado de extradición existente y vigente.

Cuando varios países requirentes hubiesen suscrito tratados de extradición con el país requerido o no lo hubiesen hecho, el país requerido, en el caso de una persona reclamada por un mismo delito, deberá tener en cuenta el lugar donde se cometió el delito, la nacionalidad de la persona reclamada y las fechas en que se recibieron la solicitudes; y en el caso de la comisión de varios delitos diferentes por una misma persona, deberá tenerse en cuenta la gra-

vedad del delito cometido, la nacionalidad de la persona reclamada, así como las fechas en que se recibieron las solicitudes, para decidir la precedencia de la entrega.

Artículo IX

La Parte requirente no podrá procesar a la persona requerida por otro delito más que el mencionado en la solicitud de extradición, salvo contar con la aprobación de la otra Parte; tampoco podrá extraditar a la persona requerida, al término del proceso judicial o después de cumplir su condena, permanezca voluntariamente dentro del país requirente, por más de noventa días.

Artículo X

La solicitud de extradición se enviará a la Parte requerida por la vía diplomática con indicación de los datos que se mencionan a continuación y acompañada de los documentos correspondientes debidamente legalizados:

1. Nombre y apellido de la persona reclamada, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio o residencia temporal y demás datos para la identificación de la persona reclamada;
2. Hechos constitutivos del delito, pruebas, normas legales infringidas y preceptos que regulen la prescripción;
3. Indicación de la intención de pedir la extradición.
4. Razones que justifican que la Parte requirente tiene jurisdicción para juzgar el delito cometido;
5. Orden de detención, auto de incoación o sentencia de las autoridades competentes del Estado requirente.

El pedido de extradición y los documentos correspondientes serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida debidamente legalizada.

Artículo XI

En caso de urgencia, una de las Partes Contratantes, antes de enviar la solicitud formal de extradición, podrá solicitar a la otra, por medio de cablegramas u otros medios, el arresto del inculpado, cuya extradición se pide, con especificación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo anterior.

Si dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que recibió la comunicación sobre la detención del inculpado; la Parte requirente no presentara el pedido formal de extradición, la persona reclamada será puesta en libertad, no pudiendo solicitarse un nuevo pedido de extradición por el mismo hecho.

Artículo XII

El país requerido al proceder a la aprehensión de los objetos o documentos concernientes al delito de que se le acusa a la persona requerida, levantará un acta con la lista y cantidad de los mismos, los que tendrá en custodia para ser entregados junto con el extraditado con excepción de los objetos en poder de terceros, o que no puedan ser aprehendidos según las disposiciones legales de ambas Partes.

Artículo XIII

La Parte requerida, después de recibir la solicitud de extradición decidirá de conformidad con sus propias leyes si concede o no la extradición. Denegada la extradición, no podrá presentarse un nuevo pedido por el mismo hecho imputado.

Artículo XIV

Aprobada la solicitud de extradición, la Parte requerida la comunicará a la Parte requirente, por vía diplomática, designándose a los encargados de aceptar la entrega de la persona reclamada en un lugar adecuado del territorio de la Parte requerida dentro del plazo de sesenta días.

Si en el plazo indicado la Parte requirente no designa a las personas encargadas de recibir la entrega de la persona reclamada y de retirarla del territorio de la Parte requerida, la persona reclamada será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá solicitar de nuevo la extradición por el mismo hecho.

Artículo XV

Los gastos relacionados con la extradición, hasta la entrega de la persona reclamada serán de cargo de la Parte requerida. Los gastos relacionados con la extradición, hasta la entrega de la persona reclamada serán de cargo de la Parte requerida. Los gastos ocasionados después de la entrega correrán por cuenta de la Parte requirente.

Artículo XVI

En casos de delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Tratado, se dará lugar a la entrega de la persona reclamada de acuerdo con los usos y costumbres del Derecho Internacional.

Artículo XVII

En el caso de surgir discrepancias sobre el uso e interpretación de cualquiera de los artículos contenidos en el presente tratado, las partes Contratantes lo dilucidarán por la vía diplomática.

Artículo XVIII

El presente Tratado será ratificado, y las Altas Partes Contratantes efectuarán el canje de los instrumentos de ratificación tan pronto como sea posible.

Este Tratado entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones.

El mismo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes contratantes previa notificación a la otra Parte Contratante en cual-

quier momento y la terminación se hará efectiva al año después de la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de los cuales, los respectivos Representantes, debidamente autorizados para este propósito, han firmado el presente Tratado.

Redactado en duplicado, en dos idiomas, chino y español, ambos igualmente auténticos, en la Ciudad de Taipei, República de China, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis del Calendario Gregoriano, correspondiente al día veinte y cuatro del mes de abril del año setenta y cinco de la República China.

Fdo.: CARLOS AUGUSTO
SALDÍVAR

Por la Rca. del Paraguay

Fdo.: CHU FU SUNG

Por la República de China

Art. 2° Apruébase la Reserva al Art. III inciso 3, del Tratado aprobado en el art. 1° de esta Ley, que será formulada en el acto de ratificación, cuyo texto es como sigue:

“Reserva al artículo III inciso 3. El Gobierno de la República del Paraguay ratifica el artículo III inciso 3 en el entendimiento de que dicha disposición se refiere únicamente a buques y aeronaves privados, civiles o comerciales, mientras navegan en Alta Mar o en Aguas no Territoriales, o sobrevuelan sus espacios aéreos”.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los nueve días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y seis.

Pedro Hugo Peña
Vicepresidente Segundo
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretaría General

Asunción, 29 de octubre de 1986

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Carlos A. Saldívar
Ministro de Relaciones Exteriores

**Gral de Ejérc. Alfredo Stro-
essner**
Presidente de la República

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COREA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|--|---|---|------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con la Rca. de Corea | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Seúl | FECHA Año.Mes.Día 19960709 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni | Corea Gongro-Myung |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 984/96 | | 19961230 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspondiente al año 1996, T. V Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

LEY N° 984/96¹⁴⁶

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COREA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y la República de Corea, suscrito en Seúl el 9 de julio de 1996, cuyo texto es como sigue¹⁴⁷:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COREA

La República del Paraguay y la República de Corea, con el deseo de hacer efectiva la cooperación entre los dos países en la prevención y represión del crimen por medio de la conclusión de un tratado de extradición,

Acuerdan cuanto sigue:

Artículo 1°
OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Cada Parte consiente en extraditar a la otra, a solicitud y de conformidad a las disposiciones de este tratado, a toda persona requerida en la República de Corea para ser procesada o para la ejecución de una condena por la comisión de un delito extraditable y a toda persona requerida en la República del Paraguay para ser

¹⁴⁶ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspondiente al año 1996, T. V.

¹⁴⁷ El Tratado entró en vigor el 30 de diciembre de 1996.

procesada o para la ejecución de una condena por un delito extraditable.

Artículo 2°

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Para los fines de este tratado, son delitos extraditables aquellos que son punibles de acuerdo a las leyes de ambas Partes Contratantes con privación de libertad de por lo menos un año o que merezcan pena más severa.
2. Cuando el pedido de extradición se refiere a una persona condenada a una pena de privación de libertad por un tribunal de la Parte requirente por cualquier delito extraditable, la extradición serán concedida solamente si la condena que le resta por cumplir es de por lo menos cuatro meses.
3. Para determinar si un delito es punible de conformidad a las leyes de ambas Partes Contratantes, no se tendrá en cuenta si:
 - a) las leyes de las Partes Contratantes ubiquen la conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría de delito o que denominen el delito con la misma terminología;
 - b) según las leyes de las Partes Contratantes, los elementos que constituyen el delito difieren, debiéndose entender que la totalidad de la conducta que constituye el delito tal como es presentada por la Parte requirente es la que deberá ser tomada en cuenta.
4. Cuando la Extradición de una persona es solicitada por un delito que contravenga leyes en materia tributaria, impuestos aduaneros, control de cambio u otros ingresos fiscales; la extradición no podrá ser negada, por causa de que la ley de la Parte requerida no impone el mismo tipo de impuestos o de obligaciones o que no contiene reglamentación impositiva, aduanera o cambiaria del mismo tipo que la Parte requirente.
5. Si la solicitud de extradición incluye a varios delitos penados cada uno de ellos por las leyes de ambas Partes contratantes, sin que en algunos de ellos concurriese los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición, siempre y cuando la persona a

ser extraditada haya cometido al menos un delito pasible de extradición.

Artículo 3

RECHAZO OBLIGATORIO DE LA EXTRADICIÓN

1. No se concederá la extradición en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el delito por el cual se requiere la extradición es considerado como un delito político o conexo con delitos de esta naturaleza;
 - b) Cuando la persona cuya extradición es solicitada, está siendo procesada, ha sido absuelta, o condenada en la Parte requerida por el mismo hecho que motivó la solicitud de extradición;
 - c) Cuando la persona cuya extradición se solicita, goza en cualquiera de las Partes Contratantes, de inmunidad de acción y de ejecución en su contra por cualquier motivo, incluyendo la prescripción de la acción de la pena y de la acción penal;
 - d) Cuando la Parte requerida tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad, sexo, opiniones políticas, o bien que la situación de la persona reclamada puede ser agravada por esos motivos;
 - e) Cuando el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito bajo la ley militar; y no constituye un delito según las leyes penales ordinarias;
 - f) Cuando la persona reclamada ha sido condenada o debiera ser juzgada o sentenciada por un tribunal especial o “ad- hoc” en la Parte requirente.

Para los fines de este sub- párrafo, una corte o tribunal establecido y conformado constitucionalmente no será considerado como una corte o tribunal “ad- hoc” o especial.
2. Para los fines de la aplicación del párrafo 1 (a) de este Artículo, no serán considerados delitos políticos, los siguientes:
 - a) dar muerte o atentar contra la vida de un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno o de un miembro de su familia;

- b) cualquier delito respecto del cual las Partes contratantes han asumido la obligación, en una Convención Multilateral, de juzgar a los responsables cuando no se conceda la extradición; y,
- c) los actos de terrorismo.

Artículo 4°

DENEGACIÓN FACULTATIVA DE LA EXTRADICIÓN

- 1. La extradición puede ser rechazada en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) cuando el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por la legislación de la Parte requerida, como realizado en todo o en parte de su territorio;
 - b) cuando el delito por el cual se solicita la extradición es castigado con la pena de muerte según la ley de la Parte requirente, a no ser que dicha Parte ofrezca garantías suficientes a la Parte requerida de que esta pena no se impondrá, o en el caso de impuesta, la misma no se ejecutará;
 - c) cuando la persona cuya extradición es requerida ha sido finalmente absuelta o condenada en un tercer Estado por el mismo delito que motiva la extradición, en caso de ser condenada, que la sentencia impuesta haya sido totalmente cumplida o que dicha sentencia ya no pueda ejecutarse;
 - d) cuando la Parte requerida, aun teniendo en cuenta la naturaleza del delito y el interés de la Parte requirente, considera que, debido a circunstancias particulares de la persona requerida, la extradición de ésta sería incompatible con consideraciones humanitarias;
 - e) cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio de las Partes Contratantes y la ley de la Parte requerida no tuviere competencia para conocer el delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes; y,
 - f) cuando la persona cuya extradición es solicitada, no ha recibido o no recibiría en la Parte requirente el mínimo de garantías en los procedimientos criminales, según las prescripciones del Artículo 14 del Convenio Internacional sobre derechos Civiles

y Políticos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1996.

Artículo 5°
POSTERGACIÓN DE LA ENTREGA

1. La Parte requerida podrá, después de adoptar su decisión en cuanto a la solicitud de extradición, postergar la entrega de esa persona con el fin de procesarla o de hacer cumplir la condena impuesta por un delito distinto del que motivó la extradición. En tal caso la Parte requerida notificará esa circunstancia a la Parte requirente.
2. Hasta donde sus leyes lo permitan, la Parte requerida, en vez de postergar la entrega, podrá entregar en forma temporaria a la persona reclamada, de acuerdo a las condiciones a ser determinadas por mutuo consentimiento entre las Partes.

Artículo 6°
EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. Cada Parte Contratante tendrá la facultad de denegar la extradición de sus nacionales.
2. Si la Parte requerida no concediera la extradición de un nacional, por causa de su nacionalidad, la misma deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el caso a sus autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquel. A tal efecto, el legajo, la información y pruebas relativas al delito serán transmitidas, sin costo por los medios previstos del Artículo 7, párrafo 1. Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere tenido su solicitud.

Artículo 7°
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN
EXIGIDA

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito. La solicitud, la documentación que le apoye y las posteriores comunicaciones serán transmitidas por la vía diplomáticas.
2. La solicitud de extradición deberá estar acompañada de:
 - a) En todos los casos:
 - i) Una descripción, la más precisa posible de la persona reclamada, acompañada de cualquier otra información que ayude a establecer su identidad, nacionalidad y residencia.
 - ii) El texto de la disposición aplicable que tipifica el delito y, si fuese necesario una declaración respecto a la disposición legal aplicable al delito, así como una declaración acerca de la pena que puede ser impuesta.
 - b) Cuando la persona está procesada por un delito,
 - i) Una orden de captura emitida por una corte u otra autoridad judicial competente disponiendo la detención de la persona o copia autenticada de dicha orden de captura;
 - ii) La tipificación legal del delito por el cual se requiere extradición.
 - iii) Una descripción de la conducta que constituye el supuesto delito incluyendo una indicación del lugar y fecha en que ocurrieron los hechos.
 - c) Cuando la persona ha sido sentenciada por un delito,
 - i) La tipificación legal del delito por el cual se requiere la extradición así como una descripción de la conducta que constituyó el delito.
 - ii) El original o la copia autenticada de la sentencia condenatoria o cualquier otro documento en el que se imponga la condena, el hecho de que la sentencia sea exigible y el tiempo que quede por cumplir, si así fuese el caso.
3. Los documentos presentados en apoyo a la solicitud de extradición serán admitidos como evidencia en todos los procedimientos de extradición en la Parte requerida cuando:
 - a) Estén firmados por un juez, u otro magistrado judicial o funcionario público de la Parte requirente; y,
 - b) Y estén sellados con el sello oficial de la autoridad competente de la Parte requirente.

4. La documentación a ser presentada en apoyo a la solicitud de extradición será acompañada por una traducción al idioma de la Parte requerida o en otro idioma a satisfacción de esa Parte.

Artículo 8°

INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Si la Parte requerida considera que la información suministrada no es suficiente, puede solicitar a la Parte requirente que provea información adicional dentro de los 30 días desde la fecha del último recibo del requerimiento.
2. Si la persona cuya extradición es requerida se encuentra bajo arresto y la información adicional suministrada no es suficiente o si dicha información no es recibida dentro del período especificado en el párrafo 1 de este Artículo por la Parte requerida, la persona será puesta en libertad. Sin embargo, dicha liberación no impedirá que la Parte requirente presente otra solicitud de extradición de la persona con respecto al mismo u otro delito.

Artículo 9°

ARRESTO PROVISORIO

1. En caso de urgencia la Parte requirente podrá solicitar el arresto provisorio de la persona reclamada hasta tanto sea presentado el pedido de extradición. La solicitud para el arresto provisorio será remitido a la autoridad competente de la Parte requerida por la vía diplomática o directamente por correo o telegrama a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o cualquier otro medio que ofrezca evidencia fehaciente por escrito o aceptada por la Parte requerida.
2. La solicitud contendrá una descripción de la persona reclamada, una declaración de que la extradición será solicitada, una declaración de la existencia de la documentación pertinente mencionada en el párrafo 2 del Artículo 7, autorizando el arresto de la persona, una declaración de la pena que ha sido impuesta o podría imponerse por el delito, incluyendo en su caso

- el tiempo que queda por cumplirse y una declaración breve de la conducta que constituye el supuesto delito.
3. La Parte requerida decidirá de acuerdo a sus leyes y comunicará su decisión a la Parte requirente sin demora.
 4. La persona arrestada en base a tal solicitud será puesta en libertad si la Parte requirente omitiese presentar la solicitud de extradición acompañada por los documentos especificados en el párrafo 2 del artículo 7, dentro de los sesenta días de la fecha de arresto.
 5. La puesta en libertad de la persona, en virtud del párrafo 4 de este artículo, no impedirá un nuevo arresto y la apertura de procedimientos con el fin de extraditar a la persona reclamada si la solicitud y los documentos que la apoyan son recibidos posteriormente.

Artículo 10

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN

La Parte requerida, si sus leyes no lo prohíben, podrá conceder la extradición luego de recibir una solicitud de arresto provisorio siempre que la persona reclamada dé explícitamente su consentimiento ante la autoridad competente.

Artículo 11

CONCURSO DE SOLICITUDES

Si una Parte Contratante recibe un pedido de extradición sobre la misma persona por el mismo delito o por delitos distintos, de la otra Parte Contratante y de un tercer Estado, la Parte requerida determinará discrecionalmente, a cuales de esos Estados deberá ser extraditada la persona. La Parte requerida tomará su decisión teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente las relativas a la gravedad y al lugar de comisión del delito, a las fechas respectivas de los requerimientos, a la existencia de un tratado de extradición, a la nacionalidad, al lugar ordinario de residencia de la persona reclamada y a la posibilidad de una posterior extradición a otro Estado.

Artículo 12

DECISIÓN CON RESPECTO AL REQUERIMIENTO

1. La Parte requerida decidirá sobre la solicitud de extradición conforme a los procedimientos contemplados en sus propias leyes, y comunicará sin demora su decisión a la Parte requirente.
2. La Parte requerida deberá comunicar las razones del rechazo parcial o total, a la Parte requirente.

Artículo 13

ENTREGA DE LA PERSONA

1. Si la extradición es concedida, la Parte requirente deberá ser informada acerca del lugar y la fecha de la entrega, así como del período de tiempo durante el cual la persona reclamada estuvo detenida en vistas a su entrega.
2. La persona deberá ser retirada del territorio de la Parte requerida dentro de un período razonable de tiempo indicado por la Parte requerida y, si la persona no es retirada dentro de ese período, ésta puede liberarla y negarse a extraditar a esa misma persona por el mismo delito.
3. Si circunstancias ajenas a su control, impiden a una Parte contratante entregar o retirar a la persona extraditada, se notificará a la otra Parte Contratante. Las Partes Contratantes decidirán en forma conjunta la nueva fecha de entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 14

ENTREGA DE BIENES

1. Hasta donde las leyes de la Parte requerida lo permitan y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, los bienes encontrados en la Parte requerida que hayan sido adquiridos como resultado de un delito, o que sean requeridos como evidencias, pueden en el caso en que la Parte requirente lo solicite, ser entregados, si la extradición es concedida.

2. Los bienes mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, serán, si así lo pide la Parte requirente, entregados a ésta, incluso cuando la extradición, habiendo sido acordada, no se concretara debido a la muerte o fuga de la persona requerida.
3. Cuando las leyes de la Parte requerida o los derechos de terceros lo exijan, todo bien entregado, será devuelto a la Parte requerida libre de costo, luego de la finalización del proceso, si esa Parte así lo exigiera.
4. Cuando los bienes estén sujetos a embargo o estén incautados en la Parte requerida, los mismos pueden ser retenidos o entregados en forma temporaria.

Artículo 15

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona que haya sido extraditada conforme a este Tratado, no será nuevamente procesada, sentenciada, detenida, re-extraditada a un tercer Estado, ni sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio de la Parte requirente por ningún delito cometido antes de su entrega que no fuere:
 - a) Un delito por el que la extradición fue concedida; y,
 - b) Cualquier otro delito respecto al cual la Parte requerida lo consienta.

El consentimiento serán concedido si el delito por el cual es requerido está de por sí sujeto a extradición de conformidad con este Tratado.

2. La solicitud de consentimiento dirigida a la Parte requerida conforme a este Artículo deberá estar acompañada por los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 7, y un registro judicial de cualquier declaración efectuada por la persona extraditada con respecto al delito.
3. El párrafo 1 de este Artículo, no se aplicará si la persona ha tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte requirente y no lo ha hecho dentro de los cuarenta y cinco días de su absolución con respecto al delito por el cual esa persona fue extraditada si la persona ha retornado voluntariamente al territorio de la Parte requirente luego de haber salido de ella.

Artículo 16

TRÁNSITO

1. Cuando una persona debe ser extraditada hacia una Parte Contratante desde un tercer Estado, a través del territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante a la cual la persona deberá ser extraditada solicitará a la otra Parte Contratante el permiso de tránsito de dicha persona a través de su territorio.
2. Luego de recibir tal solicitud, que deberá contener la información pertinente, la Parte Contratante de tránsito se encargará de examinarla conforme a sus propias leyes. La Parte Contratante de tránsito concederá el pedido en forma expeditiva a no ser que sus intereses esenciales fueran perjudicados por el tránsito.
3. El tránsito de un nacional, dentro de lo comprendido por el Artículo 6, a través del territorio de la Parte Contratante de tránsito puede ser rechazado.
4. El permiso de tránsito de una persona entregada, incluirá la autorización a funcionarios acompañantes, para mantener a esa persona en custodia, o solicitar y obtener la colaboración de las autoridades de la Parte Contratante de tránsito, para mantener dicha custodia.
5. Cuando una persona está siendo mantenida en custodia conforme al párrafo 4 de este Artículo, la Parte Contratante en cuyo territorio la persona está siendo custodiada, puede decidir que esa persona sea liberada, si el transporte no continúa en un tiempo razonable.
6. El Párrafo 1 de este artículo no se aplica en el caso de que emplee el transporte por vía aérea y no se haya previsto un aterrizaje en el territorio de la Parte Contratante de tránsito. En el caso de un aterrizaje no previsto, la Parte Contratante a la que se solicita el permiso de tránsito, puede, a pedido del oficial escolta, retener a la persona en custodia por noventa y seis horas, pendiente del recibo de la solicitud de tránsito, a ser efectuada de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 17
GASTOS

1. La Parte requerida asumirá el costo de cualquier procedimiento dentro de su jurisdicción, proveniente de una solicitud de extradición.
2. La Parte requerida sufragará los gastos incurridos en su territorio con relación al embargo y entrega de Bienes, o el arresto y la detención de la persona reclamada.
3. La Parte requirente sufragará los gastos incurridos en el transporte de la persona desde territorio de la Parte requerida.

Artículo 18
ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACIÓN

1. Este Tratado entrará en vigencia treinta días después de la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan recíprocamente notificado por escrito que sus respectivas solicitudes para la entrada en vigencia de este Tratado han sido satisfechas.
2. Este Tratado se aplicará también a cualquier delito especificado en el artículo 2, y cometido antes de la entrada en vigencia de este Tratado hasta donde lo permitan las leyes de la Parte requerida.
3. Cualquiera de las Partes contratantes pueden dar por medio de una notificación por escrito a la otra Parte. Tal terminación será efectiva seis meses después de la fecha en que tal notificación es recibida por cualquiera de las Partes Contratantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes estando debidamente autorizados han firmado este Tratado.

Hecho en Seúl, a los 9 días de julio de 1996, en duplicado, en los idiomas Español, Coreano e Inglés, todos ellos igualmente auténticos, prevaleciendo en caso de divergencia de interpretación, el texto en Inglés.

FDO.: Por la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por la República de Corea, GONGRO-MYUNG, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art.: 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Nelson Javier Vera Villar

Secretario Parlamentario

Miguel Abdón Saguier

Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Nilda Estigarribia

Secretaria Parlamentaria

Asunción 30 de octubre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni

Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FRANCESA**

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|---|---|---|----------------------------------|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con la República Francesa | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Asunción | FECHA Año.Mes.Día 19970316 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni | Francia Michel Barnier |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 1.090/97 | | Pendiente | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. La aprobación de este Tratado por parte de la Rca. Francesa está pendiente. | | | |
| FUENTES | | | |
| Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. II Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

LEY N° 1.090/97¹⁴⁸

“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FRANCESA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio de Extradición, suscrito entre la República del Paraguay y la República Francesa, en Asunción, el 16 de marzo de 1997 cuyo texto es como sigue¹⁴⁹:

“CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA”

El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República Francesa

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a las dos naciones.

Deseosos de traducir dichos vínculos en instrumentos jurídicos de cooperación en todos los campos de interés común y, particularmente, en el de la cooperación jurídica.

Queriendo con tal fin regular de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición en el respeto de sus respectivos principios constitucionales.

Han convenido las siguientes disposiciones:

¹⁴⁸ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. II.

¹⁴⁹ La entrada en vigor del Tratado está pendiente.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°

Ambas Partes se obligan a entregarse recíprocamente, en las condiciones previstas en el presente Convenio, las personas que, encontrándose en el territorio de uno de los dos Estados, sean requeridas por un delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad dictada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de la comisión de un delito.

Artículo 2°

1. Darán lugar a extradición los delitos sancionados por la legislación de ambos Estados con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a dos años.
2. Cuando la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aun falta por cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Para los delitos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, la extradición será concedida en las condiciones previstas en el presente Convenio.

Artículo 3°

Cuando la solicitud de extradición se refiera a diferentes delitos sancionados por la legislación de ambos Estados y no concurren respecto de alguno de ellos los requisitos previstos por el Artículo 2, el Estado requerido podrá igualmente conceder la extradición respecto de estos últimos.

Artículo 4°

La legislación del Estado requerido será la aplicable a los procedimientos de detención preventiva, de extradición y de tránsito.

CAPÍTULO II DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 5°

La extradición no serán concedida:

1. Por los delitos considerados por el Estado requerido como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza.
2. Cuando el Estado requerido tuviera razones fundadas para suponer que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien, cuando la situación de dicha persona pudiera verse agravada por alguno de estos motivos.
3. Cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena dictada por un tribunal de tal naturaleza.
4. Cuando el delito respecto al cual la extradición es solicitada fuera considerado como un delito exclusivamente militar por el Estado requerido.
5. Cuando la persona reclamada haya sido objeto, en el Estado requerido, de una sentencia firme, de condena o de absolución por el delito o los delitos en razón de los cuales se solicita la extradición.
6. Cuando se hubiera producido la prescripción de la acción penal o de la pena según la legislación de cualquiera de los dos Estados.

Artículo 6°

1. La extradición podrá no ser otorgada si la persona reclamada posee la nacionalidad del Estado requerido. La calidad de nacional se aplicará a la fecha de la comisión de los hechos.
2. Cuando, en aplicación del inciso precedente, el Estado requerido no entregare la persona reclamada por la sola razón de su nacionalidad deberá, de conformidad con su propia ley y con base en la denuncia de los hechos realizada por el Estado re-

quirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, si hubiere lugar. A tales efectos, los documentos, informes y objetos relativos al delito serán remitidos gratuitamente por la vía prevista en el Artículo 13 y el Estado requirente será informado de la decisión adoptada.

Artículo 7°

La extradición podrá denegarse:

1. Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente y la legislación del Estado requerido no autorizare la acción penal por el mismo delito cometido fuera de su territorio.
2. Cuando la persona reclamada ha sido objeto, en el Estado requerido, de acciones penales por el delito que origina la solicitud de extradición, o cuando las autoridades judiciales del Estado requerido han decidido poner fin a dichas acciones, según los procedimientos previstos a tales efectos por sus leyes.
3. Cuando la persona reclamada ha sido objeto de un sentencia firme de condena o de absolución en un tercer Estado por el delito o los delitos que originaron la solicitud de extradición.
4. Cuando, conforme a la legislación del Estado requerido, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquella ha sido solicitada.

Artículo 8°

1. Cuando el delito que motiva la solicitud de extradición fuere castigado con la pena de muerte por la ley del Estado requirente y que dicha pena no estuviere prevista para este caso por la ley del Estado requerido, o que ella generalmente no se ejecutar, podrá no concederse a la extradición, salvo que el Estado requirente otorgue garantías, consideradas suficientes por el Estado requerido, de que la pena de muerte no será ejecutada.
2. Cuando el delito que motiva la solicitud de extradición fuere pasible de una pena o de una medida de seguridad de carácter perpetuo o cuando la solicitud fuere presentada a los efectos de la ejecución de tal pena o medida, la extradición podrá ser con-

cedida si el Estado requerido considera como suficientes las garantías dadas por el Estado requirente de que su legislación y su práctica en materia de ejecución de el Estado requirente de que su legislación y su práctica en materia de ejecución de penas admiten medidas de reducción que pudieran beneficiar a la persona reclamada.

Artículo 9°

La extradición podrá ser denegada por consideraciones humanitarias en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional, debido a su edad o a su estado de salud.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO

Artículo 10

1. La solicitud de extradición y todas las comunicaciones posteriores serán cursadas por la vía diplomática.
2. La autoridad central será para la República del Paraguay el Ministerio de Justicia y Trabajo, y para la República Francesa el Ministerio de Justicia.

Artículo 11

La solicitud de extradición deberá presentarse por escrito y será acompañada de:

1. En todos los casos:
 - a) Exposición de los hechos por los que se solicita, lugar y fecha de su comisión, tipificación y referencia a las disposiciones legales aplicables, indicando todo ello, con la mayor exactitud posible.
 - b) Información que permita establecer la identidad y nacionalidad de la persona reclamada, y de ser posible, los elementos que permitan su localización; y,

- c) Textos de las disposiciones legales relativas al delito o a los delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado requirente, texto de las disposiciones legales o convencionales que le atribuyan competencia.
2. En caso de una solicitud de extradición a efectos de procesamiento: original o copia autenticada de la orden de detención o cualquier otra orden judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación del Estado requirente.
3. En caso de una solicitud de extradición a efectos de la ejecución de una pena: original o copia autenticada de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 12

En caso de que la información o documentos que acompañen la solicitud de extradición resultaren insuficientes o presentaren irregularidades, el Estado requerido informará al Estado requirente las omisiones o irregularidades que sea necesario subsanar. El Estado requerido indicará el plazo que, conforme con sus procedimientos internos, pueda ser establecido al respecto.

Artículo 13

Los documentos serán enviados acompañados de traducción al idioma del estado requerido y estarán exentos de legalización cuando fueren transmitidos por la vía diplomática.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y REEXTRADICIÓN

Artículo 14

1. La persona que haya sido extraditada, no será procesada, juzgada, ni detenida para la ejecución de una pena por un delito anterior a la entrega y diferente al que hubiere motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando mediare el consentimiento del Estado que la haya entregado. A estos efectos, se presentará una solicitud acompañada de los documentos previstos en el Artículo 11 y de un acta judicial consignando la declaración de la persona reclamada, en el sentido de que acepta o se opone a la ampliación de la extradición. Este consentimiento podrá ser otorgado cuando la naturaleza del delito por el que se la solicitare permita dar lugar a la extradición según los términos del presente Convenio; y,
 - b) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en el más de sesenta días después de la liberación definitiva o regresare a él tras haberlo abandonado.
2. Cuando haya sido modificada la calificación del delito que originó la extradición de una persona, ésta sólo podrá ser procesada o enjuiciada cuando la nueva calificación del delito:
 - a) Pudiera dar lugar a la extradición según las condiciones del presente Convenio; y,
 - b) Se refiriera a los mismos hechos que el delito por el cual la extradición hubiera sido concedida.

Artículo 15

Salvo en el caso previsto en el Artículo 14, Inciso 1, b, la reextradición hacia un tercer Estado no podrá ser otorgada sin el consentimiento del Estado que concedió la extradición. Este podrá exigir la presentación de los documentos previstos en el Artículo 11, al igual que un acta judicial consignando la declaración de la persona reclamada, en el sentido de que acepta o se opone a la reextradición.

CAPÍTULO V **DETENCIÓN PREVENTIVA**

Artículo 16

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva de la perso-

na reclamada. La solicitud de detención preventiva deberá indicar la existencia de alguno de los documentos previstos en el Artículo 11, y comunicar la intención de presentar una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo el delito por el cual será solicitada, así como la fecha, el lugar, las circunstancias de su comisión y la información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona requerida.

2. Las autoridades centrales se cursarán la solicitud de detención preventiva por la vía diplomática, por intermedio de Interpol, por correo, por facsímil, o por cualquier otro medio del que quedare constancia escrita.
De conformidad con su legislación interna y a los efectos de incrementar su agilidad y eficacia, las Partes podrán modificar, mediante canje de notas, el procedimiento de detención preventiva.
3. A partir de la recepción de la solicitud prevista en el inciso 1, las autoridades competentes del Estado requerido darán curso a la misma de conformidad con su legislación. El Estado requerente será informado del trámite dado a su solicitud.
4. La detención preventiva concluirá si, en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde el arresto de la persona, la autoridad central del Estado requerido no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos mencionados en el Artículo 11. Sin embargo, es posible en todo momento otorgar la libertad provisional a la persona reclamada, siempre que el Estado requerido adopte las medidas que considere necesarias para evitar la fuga de dicha persona.
5. El hecho de que haya concluido la detención preventiva en aplicación del inciso precedente, no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud formal de extradición y los documentos a que se refieren en el Artículo 11 fueron recibidos posteriormente.

CAPÍTULO VI **SOLICITUDES CONCURRENTES**

Artículo 17

Cuando la extradición fuere solicitada en forma concurrente por una de las Partes y por otros Estados, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Estado requerido decidirá teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, la existencia de otros Acuerdo internacionales que le obliguen, la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de su posterior extradición hacia otro Estado.

CAPÍTULO VII **DECISIÓN Y ENTREGA**

Artículo 18

1. El Estado requerido comunicará al Estado requirente su decisión respecto de la extradición.
2. Toda denegatoria parcial o total será fundada.
3. En caso de su otorgamiento, el Estado requirente será informado del lugar y de la fecha de la entrega, al igual que de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada a los fines de la extradición.
4. En caso de que la persona reclamada no fuera recibida en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha fijada para su entrega será puesta en libertad y el Estado requerido podrá, posteriormente, rechazar su extradición por los mismos hechos.
5. En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega o la recepción de la persona a extraditar, el Estado afectado lo notificará al otro Estado. Ambos Estados acordarán una nueva fecha para la entrega, aplicándose las disposiciones del inciso 4 del presente Artículo.

Artículo 19

1. El Estado requerido podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existieran procedimientos en trámite en su contra, o cuando se encontrara cumpliendo una pena en su territorio por un delito distinto, hasta la conclusión de los procedimientos o el cumplimiento de la pena que le hubiera sido impuesta.
2. Si su legislación lo permitiera, en lugar de diferir la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada, en las condiciones que de común acuerdo establecieran ambos Estados.
3. La entrega podrá ser igualmente diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pudiera poner en peligro su vida o agravar su estado.

CAPÍTULO VIII
ENTREGA DE OBJETOS

Artículo 20

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido incautará y entregará en la medida de lo que permita su legislación, los objetos, valores o documentos vinculados al delito:
 - a) Cuando pudieren servir como prueba; o,
 - b) Cuando, provenientes del delito, se encontraren en posesión de la persona reclamada.
2. Cuando la extradición haya sido concedida, el Estado requerido, en aplicación de su legislación interna, ordenará la entrega de los objetos incautados, aun cuando la entrega de la persona reclamada no pudiera tener lugar en razón de su muerte, desaparición o evasión.
3. Cuando los objetos referidos fueren susceptibles de incautación o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste podrá, a los fines de procedimiento penal en trámite, conservarlos temporalmente o remitirlos bajo condición de restitución.
4. Cuando el Estado requerido o terceras personas tuvieran derechos sobre los bienes remitidos al Estado requirente a los fines

de un procedimiento penal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, dichos bienes serán restituidos al Estado requerido lo antes posible, y sin cargo alguno.

CAPÍTULO IX
TRÁNSITO
Artículo 21

1. El tránsito por el territorio de uno de los Estados de una persona que no sea su nacional, entregada al otro por un tercer Estado, será autorizado ante la presentación por la vía diplomática de alguno de los documentos señalados en el Artículo 11 del presente Convenio, siempre que no se opusieren razones de orden público o que no se traten de delitos por los cuales la extradición no fuera otorgada en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5.
2. El tránsito podrá ser rechazado en los restantes casos de denegación de la extradición.
3. La custodia de la persona corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito mientras ella se encuentre en su territorio.
4. En caso de utilizarse la vía aérea, regirán las siguientes disposiciones:
 - a) Cuando no se haya previsto aterrizaje, el Estado requirente deberá notificar al Estado cuyo territorio será sobrevolado y le certificará la existencia de alguno de los documentos previstos en el Artículo 11. En caso de aterrizaje fortuito, dicha notificación surtirá efectos de solicitud de detención provisional, de conformidad con el Artículo 16, y el Estado requirente deberá presentar una solicitud regular de tránsito; y,
 - b) Cuando se haya previsto aterrizaje, el Estado requirente deberá presentar una solicitud regular de tránsito.
5. El Estado requirente reembolsará al de tránsito todos los gastos en que éste incurriera con tal motivo.

CAPÍTULO X GASTOS

Artículo 22

Los gastos ocasionados por los procedimientos internos inherentes a toda extradición están a cargo de la Parte requerida, con excepción de los relativos al transporte de la persona reclamada, los que estarán a cargo del Estado requirente.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

1. Las Partes se notificarán el procedimientos de sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio, la que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.
2. Las Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita cursada al otro Estado por la vía diplomática.
La denuncia surtirá efecto a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.
3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Convenio se registrarán por sus cláusulas, cualquiera sea la fecha de comisión del delito.

En fe de lo cual, los representantes de los dos gobiernos, debidamente autorizados suscriben el presente Convenio:

Hecho en Asunción, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, en los idiomas Español y Francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Francesa, MICHEL BARNIER, Ministro Delegado de Relaciones Exteriores.

Art.: 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de junio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de julio del año un mil novecientos noventa y siete.

Bruno Enrique Reverchón
Vice-Pte 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Cámara de Diputa-
dos

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Honorable Cámara de Senado-
res

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y AUSTRALIA

DATOS DEL TRATADO

| | | | |
|---|---|---|--|
| NOMBRE | | | |
| Tratado de extradición con Australia | | | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Buenos Aires | FECHA Año.Mes.Día 19971230 | SUSCRIPTORES | |
| | | Paraguay Oscar Facundo Ynsfrán | Australia Warwick E. Weemaes |
| APROBACIÓN | | ENTRADA EN VIGOR | |
| LEY Ley N° 1.311/98 | | 19990530 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | | |
| Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspondiente al año 1998, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores | | | |

LEY N° 1.311/98¹⁵⁰

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y AUSTRALIA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y Australia, suscrito en Buenos Aires el 30 de diciembre de 1997, cuyo texto es como sigue¹⁵¹:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y AUSTRALIA

La República del Paraguay y Australia, (de ahora en adelante denominado los “Estados Contratantes”)

DESEANDO hacer más efectiva la cooperación de los dos países en la represión del crimen mediante la conclusión de un Tratado de Extradición de personas acusadas para ser procesadas o personas requeridas para la imposición o ejecución de una condena impuesta por el Estado requirente por la comisión del delito.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1°

OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Cada Estado Contratante se compromete a entregar al otro, según las disposiciones del presente Tratado, a toda persona reque-

¹⁵⁰ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspondiente al año 1998, T. I.

¹⁵¹ El Tratado entró en vigor el 30 de mayo de 1999.

rida para ser procesada, o para la ejecución de una condena en el Estado requirente por un delito extraditable.

Artículo 2º
DELITOS EXTRADITABLES

1. Para los fines del presente Tratado, los delitos extraditables serán aquellos punibles según las leyes de ambos Estados Contratantes, con prisión de por lo menos dos años. Cuando la persona cuya extradición se solicita no hubiere cumplido la condena en su totalidad, se concederá la extradición solamente si la condena que le resta por cumplir es de, por lo menos, seis meses.
2. A los efectos del presente Artículo, para determinar si un delito es punible según las leyes de ambos Estados Contratantes.
 - a) no se tomará en cuenta que las normas de los Estados Contratantes difieran en la categorización de las acciones u omisiones que constituyan el delito o denominen el delito utilizando diferente terminología; y,
 - b) se tomarán en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se solicita y no importará si, conforme a las leyes de los Estados Contratantes, difieren los elementos que constituyen en el delito.
3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito por el que se ha infringido una ley relacionada con los tributos, derechos de aduana, control de divisas u otros asuntos pertinentes a ingresos fiscales, no podrá denegarse la extradición sobre la base de que la legislación del Estado requerido no impone el mismo tipo de impuesto o de derecho o que no contiene reglamentos de impuestos, aranceles, derechos de aduanas o divisas del mismo tipo que los de la ley del Estado requirente.
4. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado requirente, se otorgará la extradición siempre que en las leyes del Estado requerido se estipule el castigo de delitos come-

tidos fuera de su territorio en circunstancias similares. Cuando en las leyes del Estado requerido no se contemple esta circunstancia, el Estado requerido podrá, a su discreción, conceder la extradición.

5. Se podrá conceder la extradición conforme a las disposiciones de este Tratado sin tomar en consideración el momento en que se cometió el delito por el cual se solicita la extradición, siempre que:
 - a) se halle tipificado como delito en el Estado requirente al tiempo en que se cometieran las acciones u omisiones que constituyen el delito y;
 - b) el delito haya estado previsto como tal por los Estados Contratantes al momento de formularse la solicitud de extradición.

Artículo 3º

EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN

1. No se concederá la extradición en los casos siguientes:
 - a) si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político, o conexo con el mismo. El concepto de delito político no incluirá dar muerte a, o el atentado contra la vida de, un Jefe de Estado o un miembro de su familia, ni tampoco una infracción contra las leyes relativas al genocidio;
 - b) si hubiere razón substancial para creer que se ha presentado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones;
 - c) si el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito exclusivamente del derecho militar, no siendo el mismo punible según el derecho penal ordinario de los Estados Contratantes. Si a la persona reclamada se le imputa

- un delito conforme al derecho militar que esté a la vez penado por el derecho común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado conforme a ese último y por los tribunales ordinarios;
- d) cuando la persona cuya extradición está siendo procesada o haya sido juzgada y absuelta o penada por el Estado requerido o por un tercer Estado a causa del delito por cuya comisión se solicita la extradición;
 - e) si la persona cuya extradición se solicita no puede ser enjuiciada ni castigada según las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes por motivo de indulto, amnistía o ley posterior más favorable;
 - f) cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido procesada o condenada será procesada en el Estado requirente por un tribunal especial, corte extraordinaria o ad hoc; o
 - g) si la acción o la pena estuvieran prescritas según las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes, con anterioridad a la solicitud de extradición.
2. Podrá denegarse la extradición bajo cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando el Estado requerido deniega la extradición de un nacional, someterá el caso, si así lo solicitare el Estado requirente y la legislación del Estado requerido lo permitiere, a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente al enjuiciamiento de dicha persona, por todos o cualquiera de los delitos por los que se ha solicitado la extradición.
La nacionalidad será determinada al momento de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición.
 - b) si las autoridades competentes del Estado requerido hubieren resuelto abstenerse de juzgar a la persona por el delito respecto del cual se solicita la extradición, antes de haber recibido la solicitud de extradición;

- c) cuando el delito por el cual se solicita la extradición es penado con la pena de muerte según la ley del Estado requirente, a menos que dicha parte asegure, por vía diplomática, que no importa dicha pena a la persona reclamada, o que si es impuesta, la misma no será ejecutada;
 - d) si el delito por el que se solicita la extradición es considerado, según la legislación del Estado requerido, como cometido total o parcialmente dentro de dicho Estado;
 - e) si en el enjuiciamiento respecto al delito por el cual se solicita la extradición está pendiente en el Estado requerido contra la persona cuya extradición se solicita;
 - f) si el delito respecto al cual se solicita la extradición es un delito punible con el tipo de castigo aludido en el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996);
 - g) si el Estado requerido, aun teniendo en cuenta la naturaleza del delito y los intereses del Estado requirente, estima que, por razones de edad, salud y otras circunstancias personales del reclamado, la extradición de esa persona sería injusta, opresiva, incompatible con las consideraciones humanitarias, o un castigo demasiado severo; o,
 - h) cuando la persona cuya extradición se solicita no hubiera recibido o no pudiera recibir por parte del Estado requirente las garantías mínimas para un proceso penal, según lo expresa el Artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
3. Este Artículo no afectará ninguna obligación que los Estados Contratantes hayan asumido o asuman en el futuro bajo cualquier Convenio multilateral.

Artículo 4º

APLAZAMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo o habrá de ser procesada o está cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito que no es aquel por el cual se solicita la extradición, el Estado requerido podrá aplazar la entrega de la persona hasta que esté en condiciones de ser entregada según la legislación de dicho Estado.
2. Cuando la salud u otra circunstancia personal del requerido sea de tales características que la entrega pudiere poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, el Estado requerido podrá aplazar la entrega hasta que desaparezcan el riesgo de vida o la incompatibilidad señalada.
3. Cuando el Estado requerido aplaze la entrega de una persona requerida de acuerdo con el presente Artículo, lo comunicará en debida forma al Estado requirente.

Artículo 5º

PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA
LA EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Todo documento presentado en apoyo de la solicitud de extradición será legalizado de conforme a lo estipulado en el Artículo 6º.
2. La solicitud de extradición irá acompañada:
 - a) si la persona hubiere sido procesada y condenada por un delito: de los documentos probatorios del fallo de culpabilidad, de la sentencia impuesta y de que ésta es inmediatamente ejecutable, dejando constancia expresa de cual es la parte de sentencia no cumplida;
 - b) si la persona hubiese sido procesada y hallada culpable de un delito, sin habersele impuesto sentencia: de los documentos probatorios del proceso y el fallo de culpabilidad, y de una declaración afirmando la intención de imponer una sentencia;

- c) si la persona no hubiere sido aún hallado culpable, del auto de prisión de la persona o auto judicial que autorice la privación de su libertad, o copia del mismo, emanado de autoridad competente del Estado requirente;
 - d) en todos los casos: del auto que tipifica cada delito por el que se solicita la extradición, de la precisión de las acciones u omisiones que se imputan al reclamado con respecto a cada delito, del texto de las disposiciones pertinentes de la ley que tipifique el ilícito, si la hubiere, o de una precisión de la ley pertinente al delito incluida cualquier disposición relativa a la prescripción del delito, y de una precisión de la pena que pueda ser impuesta por dicho delito; y
 - e) en todos los casos: de una descripción lo más exacta posible de la persona reclamada, además de cualquier otra información que pueda servir de ayuda para determinar la identidad y nacionalidad de dicha persona.
3. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido, se podrá conceder la extradición de una persona conforme a lo dispuesto en las estipulaciones de este Tratado aunque no se cumpla con los requisitos del Párrafo 1 y Párrafo 2 de este Artículo, siempre que la persona reclamada consienta la extradición.

Artículo 6º

LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS

- 1. Un documento que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º, se adjunte a una solicitud de extradición será admitido como prueba siempre que esté debidamente legalizado.
- 2. A los efectos del presente Tratado, un documento se considerará debidamente legalizado si se presume que está firmado o certificado por Juez o Magistrado u otro funcionario judicial competente en o del Estado requirente y si se presume que está sellado con un sello oficial o público del Estado requirente.

Artículo 7°
DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL o por la vía diplomática, la detención preventiva de la persona requerida, hasta tanto se presente el pedido de extradición. La solicitud de detención preventiva podrá ser transmitida por cualquier medio que deje un registro por escrito.
2. La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una declaración en el sentido de que la extradición habrá de solicitarse por la vía diplomática, y una constancia de la existencia de los documentos señalados en el Artículo 5.2 autorizando la detención de la persona. Deberá manifestarse, asimismo, cual es la pena prevista para el delito por el cual se solicita la extradición y, si recayó condena, cual fue la pena impuesta, incluyendo el plazo que queda por cumplirse. También se acompañará, a solicitud del Estado requerido, un detalle de las acciones u omisiones supuestamente constituyente del delito.
3. Al recibo de una solicitud de detención preventiva, el Estado requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada, y notificará al Estado requirente, a la mayor brevedad, del resultado de su solicitud. Los Estados Contratantes habrán de indemnizarse mutuamente por los daños ocasionados por una detención preventiva sin justa causa si hubieran sido judicialmente establecidos.
4. Una persona que haya sido detenida a una solicitud de detención preventiva podrá ser puesta en libertad al término de sesenta días desde la fecha de la detención de dicha persona si no hubiese recibido una solicitud de extradición por vía diplomática, acompañada de los documentos especificados en el Artículo 5.

5. El hecho de haberse puesto en libertad a una persona según lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente Artículo no impedirá que se inicie un procedimiento con miras a la extradición de la persona reclamada en caso de recibirse posteriormente la solicitud y los documentos que la apoyan.

Artículo 8º

INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Si el Estado requerido considera que los datos aportados en apoyo de la extradición no son suficientes según lo dispuesto en el presente Tratado, dicho Estado podrá solicitar que se aporte información adicional, lo que deberá ser presentada dentro de un plazo de cuarenta y cinco días.
2. El reclamado podrá ser puesto en libertad en el caso de que estando detenido, la información adicional aportada no resultare suficiente según lo dispuesto en el Tratado o no fuere recibida dentro del plazo estipulado. Dicha libertad no impedirá que el Estado requirente solicite nuevamente la extradición de la misma persona.
3. Cuando se ponga en libertad a la persona detenida conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del presente Artículo, el Estado requerido notificará al Estado requirente inmediatamente.

Artículo 9º

SOLICITUDES CONFLICTIVAS

1. En caso de recibirse por parte de dos o más Estados solicitudes de extradición en relación a la misma persona, por el mismo delito o delitos deferentes, el Estado requerido determinará a cuál de dichos Estados deberá concederse la extradición y notificará su decisión a los Estados requirentes.
2. Para determinar a qué Estado se concederá la extradición, el Estado requerido tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, especialmente:

- a) la gravedad relativa de los delitos, en caso de que las solicitudes se refieran a diferentes delitos;
- b) la fecha y lugar en que se cometió cada uno de los delitos;
- c) las respectivas fechas de las solicitudes;
- d) la nacionalidad de la persona;
- e) el lugar habitual de residencia de dicha persona; y,
- f) la existencia de un Tratado de extradición.

Artículo 10

ENTREGA

1. En cuanto haya tomado una decisión con respecto a la solicitud de extradición, de conformidad con sus propias leyes, el Estado requerido comunicará dicha decisión por vía diplomática al Estado requirente. Toda denegación total o parcial será justificada.
2. Cuando se concede la extradición, el Estado requerido hará entrega de la persona desde un lugar de salida en su territorio que sea conveniente para el Estado requirente.
3. El Estado requirente efectuará el traslado desde el territorio del Estado requerido dentro de un plazo de 45 días a partir de la fecha en que la persona fue puesta a su disposición y, si no es trasladada dentro de dicho plazo, el Estado requerido podrá denegar la extradición del reclamado por el mismo delito.
4. Si, por circunstancias ajenas a su control, un Estado Contratante no pudiese efectuar la entrega o el traslado de la persona a ser extraditada, informará al otro Estado Contratante. Ambos Estados decidirán mutuamente con respecto a una nueva fecha de entrega y se aplicarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Artículo.

Artículo 11

ENTREGA DE BIENES

1. En la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que se respetarán debidamente, todos los bienes que se encuentren en el Estado requerido y que se hayan adquirido como resultado del delito, o que puedan necesitarse como prueba, se entregarán al Estado requirente, si así lo solicita, en caso de concederse la extradición.
2. Sin perjuicio en lo dispuesto en el Párrafo 1 de este Artículo dichos bienes serán entregados al Estado requirente si éste así lo solicitare, aun en el caso de que la extradición no pudiera concretarse por causa de muerte o fuga de la persona requerida.
3. Cuando la ley del Estado requerido o el derecho de terceros así lo requieran, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado requerido, si dicho Estado así lo solicita.

Artículo 12

PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD

Ninguna persona extraditada conforme a este Tratado, será detenida, procesada o condenada en el territorio del Estado requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud de extradición, distinto de aquel por el que fue otorgada la misma excepto por las siguientes circunstancias:

- a) cuando dicha persona ha abandonado el territorio del Estado requirente después de la extradición y ha regresado voluntariamente al mismo;
- b) cuando dicha persona no ha abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días después de haber estado en libertad de hacerlo; o,
- c) cuando el Estado requerido lo consienta. En este caso se presentará una solicitud de consentimiento acompañada por los documentos mencionados en el Artículo 5 y un registro o acta de cualquier declaración formulada por la persona extraditada con respecto al delito en cuestión. El consentimiento podrá darse cuando el de-

lito por el cual es solicitado es extraditable de conformidad con las disposiciones de este Tratado. Este Artículo no se aplicará a delitos cometidos después de la extradición.

Artículo 13

REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

1. En caso de que se haya procedido a una extradición al Estado requirente por el Estado requerido, el primero de los mencionados no entregará a la persona reclamada a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a la entrega, excepto cuando:
 - a) el Estado requerido consiente en dicha extradición;
 - b) la persona abandona el territorio del Estado requirente después de la extradición y voluntariamente regresa al mismo; o,
 - c) la persona no abandona el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días en que ha tenido oportunidad de hacerlo.
2. Antes de acceder a la solicitud según lo previsto en el subpárrafo 1 (a) del presente Artículo, el Estado requerido podrá solicitar la presentación de los documentos mencionados en el Artículo 5 del presente Tratado.

Artículo 14

TRÁNSITO

1. Cuando debe efectuarse la extradición de una persona a un Estado Contratante desde un tercer Estado a través del territorio del otro Estado Contratante, el Estado Contratante al cual haya de efectuarse la extradición de la persona, solicitará por conducto diplomático al otro Estado Contratante que permita el tránsito de dicha persona por su territorio, acompañando al pedido el auto por el que se concedió la extradición o su copia.

2. Una vez recibida dicha solicitud, el Estado Contratante requerido concederá el tránsito, a no ser que esté persuadido de que existen motivos razonables para negarse a hacerlo, o razones de orden público que se oponga al mismo.
3. La autorización para el tránsito de una persona, sujeta a lo dispuesto en la legislación del Estado Contratante requerido, incluirá la autorización de mantener bajo custodia a dicha persona durante el tránsito.
4. Cuando se mantiene en custodia a una persona de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo 3 del presente Artículo, el Estado Contratante en cuyo territorio aquélla se encuentre, podrá disponer su libertad si su traslado no prosiguiera dentro de un plazo de 20 días o dentro de un plazo considerado razonable por dicho Estado Contratante, tomando en consideración las circunstancias del caso.
5. El Estado Contratante hacia el cual se efectúe la extradición de la persona, reembolsará al otro Estado Contratante por cualquier gasto en que haya incurrido en relación con el tránsito.

Artículo 15

GASTOS

1. El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para iniciar cualquier procedimiento legal resultante de una solicitud de extradición, sufragará los gastos de dicho procedimiento y, representará a los demás efectos, los intereses del Estado requirente.
2. El Estado requerido sufragará los gastos que resulten del arresto y la detención de la persona cuya extradición se solicita, hasta el momento de su entrega a la persona designada por el Estado requirente.
3. El Estado requirente sufragará los gastos ocasionados por el traslado de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido.

Artículo 16
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. Este Tratado entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que los Estados Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito que sus respectivos requisitos para la entrada en vigencia del mismo hayan sido cumplidos.
2. Este Tratado se aplicará a toda solicitud efectuada con posterioridad a su entrada en vigencia, cualquiera sea la fecha en que se haya cometido el delito.
3. Al entrar en vigor el presente Tratado, el Tratado entre Gran Bretaña y Paraguay para la extradición de Criminales suscrito en Asunción el día 12 de setiembre de 1908 dejará de tener efecto entre Paraguay y Australia.
4. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación escrita al otro. Dicha terminación entrará en vigor a los seis meses a partir de la fecha en que el otro Estado Contratante recibió la notificación.

HECHO Buenos Aires, República Argentina, el día 30 de diciembre de mil novecientos noventa y siete en los idiomas español e inglés. Siendo ambos textos igualmente auténticos.

FIRMADO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, OSCAR FACUNDO YNSFRÁN, Embajador.

FIRMADO: Por Australia, WARWICK E. WEEMAES, Embajador.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados,

a treinta días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter H. Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luís A. González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan D. Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Manlio Medina C.
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de agosto de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

SEGUNDA PARTE
DERECHO DE ASILO

LEGISLACIÓN NACIONAL

DERECHO DE ASILO

I. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 43. Del derecho de Asilo. El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por su opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvoconducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

Art. 137. De la supremacía de la Constitución. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios, y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

Art. 141. De los tratados internacionales¹⁵². Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

Art. 142. De la denuncia de los tratados. Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución¹⁵³.

Art. 202. De los deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Congreso:

9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo;

Art. 224. De las atribuciones exclusivas de las Cámaras. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1) iniciar las consideraciones de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y acuerdos internacionales.

Art. 238. De los deberes y atribuciones del Presidente de la República. Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República:

7) dirigir el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules; y designar embajadores, con acuerdo del Senado;

¹⁵² Las disposiciones constitucionales atinentes a los Tratados Internacionales son aplicables tanto al Derecho de Asilo como a los Tratados y Convenciones suscritos en materia de Extradición.

¹⁵³ Véase Constitución Nacional, art. 290.

Art. 290. De la enmienda. Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría necesaria para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de éste es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

**TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS EN MA-
TERIA DE DERECHO DE ASILO**

CUADRO SINÓPTICO DE LOS TRATADOS SUSCRITOS EN MATERIA DE DERECHO DE ASILO¹⁵⁴

| CONVENCIÓN/TRATADO | CONFERENCIA/ASAMBLEA/REUNIÓN | SUSCRIPCIÓN | | APROBACIÓN POR PARAGUAY | VIGENCIA PARA PARAGUAY |
|---|---|-------------|-------------------------|---------------------------------|------------------------|
| | | LUGAR | FECHA ¹⁵⁵ | | |
| Tratado de Derecho Penal Internacional | Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado | Montevideo | 23 de enero de 1889 | Ley del 3 de setiembre de 1889 | 18890903 |
| Convención sobre Asilo | Sexta Conferencia Internacional Americana | La Habana | 20 de febrero de 1928 | Ley del 20 de setiembre de 1948 | 19481028 |
| Convenio sobre Asilo Político | Séptima Conferencia Internacional Americana | Montevideo | 26 de diciembre de 1933 | Ley N° 6/1948 | 19481028 |
| Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos | Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Primera Etapa | Montevideo | 4 de agosto de 1939 | Ley N° 266/55 | 19580129 |
| Convención sobre el Estatuto de los Refugiados - Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados | Organización de las Naciones Unidas | Ginebra | 28 de julio de 1951 | Ley N° 136/69 | 19700629 |
| | Organización de las Naciones Unidas | Nueva York | 31 de enero de 1967 | Ley N° 136/69 | 19700401 |
| Convención sobre Asilo Diplomático | Décima Conferencia Interamericana | Caracas | 28 de marzo de 1954 | Ley N° 393/56 | 19570125 |
| Convención sobre Asilo Territorial | Décima Conferencia Interamericana | Caracas | 28 de marzo de 1954 | Ley N° 393/56 | 19570125 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica | Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos | San José | 22 de noviembre de 1969 | Ley N° 1/89 | 19890824 |

¹⁵⁴ Los datos fueron suministrados por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay, a través del Fax DT N° 74/99.

¹⁵⁵ Los Tratados fueron ordenados cronológicamente de conformidad con la fecha de suscripción de los mismos.

**TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE
MONTEVIDEO (1889)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN |
|---|--|---|---|
| Tratado sobre Derecho Penal Internacional | Lugar Montevideo, Uruguay | Fecha 18890123 | Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| Art. 48 del Tratado | | Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Gobiernos del Uruguay y Argentina (Ratificaciones), conforme con el art. 47 del Tratado | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA | RAT/AC/AD | DEPÓSITO |
| 1. Argentina | 18890123 | 18890903 | 18941211 |
| 2. Bolivia | 18890123 | | 19031117 |
| 3. Paraguay | 18890123 | | 18890903 |
| 4. Perú | 18890123 | | 18891104 |
| 5. Uruguay | 18890123 | | 18921001 |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.K/XXI.2, Washington D.C., 1977 | | CONF: conferencia SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| | | |
|---|--------------------------|---|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
| Tratado sobre Derecho Penal Internacional | | Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado |
| SUSCRIPCIÓN | | |
| LUGAR Montevideo, Uruguay | FECHA 18890123 | SUSCRIPTORES Benjamín Aceval José Zacarías Caminos |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO |
| LEY Ley del 3 de septiembre de 1889 | FECHA 18890903 | FECHA 18830903 |
| ENTRADA EN VIGOR 18890903 | | |
| OBSERVACIONES | | |
| 1. Su aprobación debe ser comunicada a los gobiernos de Argentina y Uruguay y notificada por éstos a los demás contratantes para su vigencia. | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119 | | CONF: conferencia SER.: serie |

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

S.E. el Presidente de la República del Paraguay; S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. el Presidente de la República del Perú y S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S.E. el Presidente de la República del Paraguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMÍN ACEVAL, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ ZACARÍAS CAMINOS.

S.E. el Presidente de la República Argentina, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, por:
EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA GUZMÁN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S.E. el Presidente de la República del Perú, por
EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay,
por
El Señor Doctor Don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y por
El Señor Doctor Don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO II¹⁵⁶
DEL ASILO

Artículo 15

Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición¹⁵⁷.

Artículo 16

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Se insertan únicamente las disposiciones del Tratado atinentes al Derecho de Asilo.

¹⁵⁷ Véase Constitución, art. 43.

¹⁵⁸ Ídem

Artículo 17

El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella, a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos; pero el Jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El Jefe de la Legación podrá exigir a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto a los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales¹⁵⁹.

Artículo 18

Exceptuase de la regla establecida en el artículo 15, a los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, a pedido de la Legación, o en defecto de ésta del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que

¹⁵⁹ Véase Constitución, art. 43.

lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 48

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 49

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 50

Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables a los delitos perpetrados durante su vigencia.

Artículo 51

El artículo 47 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los veinte y tres días del mes de enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**CONVENCIÓN SOBRE ASILO
(LA HABANA, 1928)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN |
|---|------------------------------------|--|---|
| Convención sobre Asilo | Lugar La Habana, Cuba | Fecha 19280220 | Sexta Conferencia Internacional Americana |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| 19290521, en la fecha del depósito del Segundo Instrumento de Ratificación | | Ministerio de Estado de Cuba (Instrumento Original), Secretaría General OEA (Ratificaciones) | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA | RAT/AC/AD | DEPÓSITO |
| 1. Argentina | 19280220 | | |
| 2. Bolivia | 19280220 | | |
| 3. Brasil | 19280220 | 19299730 | 19290829 |
| 4. Chile | 19280220 | | |
| 5. Colombia | 19280220 | 19360825 | 19370220 |
| 6. Costa Rica | 19280220 | 19330508 | 19330607 |
| 7. Cuba | 19280220 | 19310112 | 19310504 |
| 8. Ecuador | 19280220 | 19360615 | 19360904 |
| 9. El Salvador | 19280220 | 19360726 | 19370109 |
| 10. Estados Unidos | 19280220 | | |
| 5. Guatemala | 19280220 | 19310520 | 19310925 |
| 6. Haití | 19280220 | 19510103 | 19520313 |
| 7. Honduras | 19280220 | 19560824 | 19560910 |
| 8. México | 19280220 | 19290111 | 19290206 |
| 9. Nicaragua | 19280220 | 19291222 | 19300320 |
| 10. Panamá | 19280220 | 19290320 | 19290521 |
| 11. Paraguay | 19280220 | 19480920 | 19481028 |
| 12. Perú | 19280220 | 19450904 | |
| 13. Rca. Dominicana | 19280220 | | 19450621 |
| 14. Uruguay | 19280220 | 19320322 | 19320408 |
| 15. Venezuela | 19280220 | 19330721 | 19330916 |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. Esta Convención fue modificada por las Convenciones de Montevideo de 1933 y Caracas de 1954. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados OEA, N° 34 | | AC: aceptación AD:.....adhesión CONF: conferencia RAT:ratificación SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| | | | |
|---|--------------------------|--|--|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN | |
| Convención sobre Asilo | | Sexta Conferencia Internacional Americana | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR La Habana | FECHA 19280220 | SUSCRIPTORES | |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO | |
| LEY Ley del 20 de setiembre de 1948 | FECHA 19480920 | FECHA 19481028 | |
| ENTRADA EN VIGOR 19290521 | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. La Convención fue modificada por las Convenciones de Montevideo de 1933 y de Caracas de 1954.. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados OEA, N° 34 | | AC: aceptación AD:.....adhesión CONF: conferencia RAT:ratificación SER.: serie | |

LEY N° 6/48

**POR LA CUAL SE RATIFICAN DOS CONVENCIONES Y
UN TRATADO SOBRE ASILO POLÍTICO**

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA
NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERA DE

L E Y

Art. 1°.- Ratifícanse los siguientes acuerdos internacionales:

- 1) Convención multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, en fecha 20 de Febrero de 1.928.-
- 2) Convención multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, y celebrada en la ciudad de Montevideo, en fecha 26 de Diciembre de 1.933.-
- 3) Tratado multilateral sobre Asilo Político, aprobado y suscrito en el Congreso Sudamericano de Derecho Privado, reunido en la ciudad de Montevideo en fecha 4 de Agosto de 1939.-

Art. 2°.-Comuníquese al P.E..-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, a los veinte y dos días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Pte. en Ejercicio de la H.C.R.-

RAÚL A. SILVA
Secretario

JOSÉ D. MIRANDA
Vice Pte. 2°

Asunción, 3 de Julio de 1.948.-

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

VÍCTOR MORÍNIGO

JUAN MANUEL FRUTOS

SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO

**CELEBRADA EN LA CIUDAD DE LA HABANA
20 DE FEBRERO DE 1928**

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

DELEGADOS

Argentina:

Honorio Pueyrredón (renunció), Laurentino Olazcoaga, Felipe A. Espil.

Bolivia:

José Antezana, Adolfo Costa Du Rels.

Brasil:

Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico Da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Colombia:

Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutierrez Lee.

Costa Rica:

Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Orémuno, Arturo Tinoco Jiménez.

Cuba:

Antonio Sánchez de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortíz, Néster Carbonell, Jesús María Barraqué.

Chile:

Alejandro Lira, Alejandro Álvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Ecuador:

Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

El Salvador:

Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Álvarez.

Guatemala:

Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luís Beltranena, José Azurdia.

Haití:

Fernando Dennis, Charles Riboul.

Honduras:

Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

Nicaragua:

Carlos Cuadra Pasos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Panamá:

Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Paraguay:

Lisandro Díaz León.

Perú:

Jesús Melquiades Salazar, Víctor M. Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

República Dominicana:

Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Ángel Morales, Tulio M. Cestero, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Álvarez.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Ángel Arraíz.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º

No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el Gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en

la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio¹⁶⁰.

Artículo 2º

El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el término estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo.

¹⁶⁰ Sustituido por el art. 1º de Séptima Conferencia Internacional Americana Convención sobre Asilo Político celebrada en la ciudad de Montevideo el 26 de Diciembre de 1933.

Artículo 3º

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4º

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional.

Argentina:

Honorio Pueyrredón (renunció), Laurentino Olazcoaga, Felipe A. Espil.

Bolivia:

José Antezana, Adolfo Costa Du Rels.

Brasil:

Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico Da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Colombia:

Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutierrez Lee.

Costa Rica:

Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oréamuno, Arturo Tinoco Jiménez.

Cuba:

Antonio Sánchez de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortíz, Néster Carbonell, Jesús María Barraqué.

Chile:

Alejandro Lira, Alejandro Álvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Ecuador:

Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

El Salvador:

Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Álvarez.

Guatemala:

Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luís Beltranena, José Azurdía.

Haití:

Fernando Dennis, Charles Riboul.

Honduras:

Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

México:

Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

Nicaragua:

Carlos Cuadra Pasos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Panamá:

Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Paraguay:

Lisandro Díaz León.

Perú:

Jesús Melquiades Salazar, Víctor M. Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

República Dominicana:

Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Ángel Morales, Tulio M. Cestero, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Álvarez.

Uruguay:

Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Venezuela:

Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Ángel Arraíz.

**CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO
(MONTEVIDEO, 1933)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|--|---------------------------------|---|--|
| Tratado sobre Asilo Políticos | LUGAR Montevideo, Uruguay | FECHA Año.Mes.Día 19331226 | Sétima Conferencia Internacional Americana |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| 19350328 conforme con el artículo 7 de la Convención | | Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Secretaría General OEA (Ratificaciones) | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año.Mes.Día | RAT/AC/AD | DEPÓSITO |
| 1. Argentina | 19331226 | | |
| 2. Brasil | 19331226 | 19360901 | 19370223 |
| 3. Chile | 19331226 | 19350202 | 19350328 |
| 4. Colombia | 19331226 | 19360622 | 19360722 |
| 5. Costa Rica | 19331226 | 19540602 | 19540610 |
| 6. Cuba | 19331226 | 19501220 | 19510117 |
| 7. Ecuador | 19331226 | 19550320 | 19550811 |
| 8. El Salvador | 19331226 | 19360726 | 19370109 |
| 9. Guatemala | 19331226 | 19350428 | 19350703 |
| 10. Haití | 19331226 | 19510629 | 19741201 |
| 11. Honduras | 19331226 | 19351210 | 19360215 |
| 12. México | 19331226 | 19350813 | 19360127 |
| 13. Nicaragua | 19331226 | 19521225 | 19530204 |
| 14. Panamá | 19331226 | 19381111 | 19381213 |
| 15. Paraguay | 19331226 | 19480920 | 19481028 |
| 16. Perú | 19331226 | 19600112 | 19600309 |
| 17. Rca. Dominicana | 19331226 | 19341122 | 19341226 |
| 18. Uruguay | 19331226 | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. Declaración hecha al aprobarse la Convención: Estados Unidos: En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados OEA, N° 34 | | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|---|-------------------------|--|
| Convención sobre Asilo Político | | Sétima Conferencia Internacional Americana |
| SUSCRIPCIÓN | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRIPTORES |
| Montevideo, Uruguay | Año.Mes.Día 19331226 | Justo Pastor Benítez Gerónimo Riart Horacio A. Fernández María F. González. |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO |
| LEY | FECHA | FECHA |
| Nº 6/48 | Año.Mes.Día 19480703 | Año.Mes.Día 19481028 |
| ENTRADA EN VIGOR | | |
| OBSERVACIONES | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados OEA, Nº 34. | | CONF.: conferencia SER.: serie |

SÉPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO

**CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO
26 DE DICIEMBRE DE 1933**

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Brasil:

Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Cuba: Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutierrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

El Salvador:

Héctor David Castro, Arturo Ramón Ávila, J. Cipriano Castro.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Haití:

Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

Honduras:

Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

México:

José Manuel Puig Causaranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Nicaragua:

Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Panamá:

J.D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magín Pons.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Señorita María F. González.

Perú:

Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Uruguay:

Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquío, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

o

Sustitúyese el art. 1º de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente:

No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local.

Artículo 2º

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo¹⁶¹.

¹⁶¹ Véase Constitución Nacional, art. 43.

Artículo 3º

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido¹⁶².

Artículo 4º

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

Artículo 5º

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6º

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales¹⁶³. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumen-

¹⁶² Véanse Constitución Nacional, art. 43.

¹⁶³ Véase Constitución Nacional, arts. 141; art. 202 num. 9); art. 224 num. 1; art. 238 num. 7);.

tos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7º

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8º

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes¹⁶⁴.

Artículo 9º.-

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

¹⁶⁴ Véase Constitución Nacional, art. 142.

DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la Doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Brasil:

Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutierrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

El Salvador:

Héctor David Castro, Arturo Ramón Ávila, J. Cipriano Castro.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Haití:

Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

Honduras:

Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

México:

José Manuel Puig Causaranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Nicaragua:

Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Panamá:

J.D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magín Pons.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Señorita María F. González.

Perú:

Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Uruguay:

Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

**TRATADO SOBRE REFUGIO Y ASILO POLÍTICOS
(MONTEVIDEO, 1939)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|--|--|--|---|
| Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos | LUGAR Montevideo, Uruguay | FECHA Año.Mes.Día 19390804 | Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Primera Etapa |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 18 del Tratado | | Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 18 del Tratado | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año.Mes.Día | RAT/AC/AD | DEPÓSITO |
| 1.Argentina 2.Bolivia 3.Chile 4.Paraguay 5.Perú 6.Uruguay | 19390804 19390804 19390804 19390804 19390804 19390804 | | 19630329 RAT 19580129 RAT 19421112 RAT |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. El Tratado está sujeto a ratificación de las Partes, la que debe ser comunicada a las mismas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y entrará en vigencia en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones, conforme con el artículo 18. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección De tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp.118, 119 | | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN | |
|--|-----------------------------|--|--|
| Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos | | Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Primera Etapa | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR | FECHA | SUSCRIPTORES | |
| Montevideo, Uruguay | Año.Mes.Día 19390804 | Dr. Luis de Gásperi Dr. Luis A. Argaña Dr. Raúl Sapena Pastor | |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO | |
| LEY N° 266/55 (19550719) | FECHA Año.Mes.Día | FECHA Año.Mes.Día 19580129 | |
| ENTRADA EN VIGOR | | | |
| 19580129 | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C.,1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119 | | CONF.: conferencia SER.: serie | |

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICOS¹⁶⁵

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República de Chile, teniendo en cuenta que los principios relativos al Asilo, consagrados en el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de Enero de 1889, deben ser ampliados para que comprendan las nuevas situaciones que han ocurrido y reafirmen la doctrina consagrada en América, han convenido en celebrar el presente Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto S. E. el Presidente de la República del Perú ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ LUIS BUSTAMANTE I RIVEROS,

y

AL SEÑOR DOCTOR DON LUIS ALVARADO GARRIDO.

S. E. el Presidente de la República Argentina ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN ÁLVAREZ,

AL SEÑOR DOCTOR DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,

AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS M. VICO,

AL SEÑOR DOCTOR DON RICARDO MARCÓ DEL PONT,

AL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS ALBERTO ALCORTA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN AGUSTÍN MOYANO.

¹⁶⁵ Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

S. E el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ IRURETA GOYENA,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO MANINI RÍOS,

AL SEÑOR DOCTOR DON JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ PEDRO VARELA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON ÁLVARO VARGAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON RUBÉN TERRAZAS, y

AL SEÑOR DOCTOR DON JORGE VALDÉS MUSTERS.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON LUIS DE GÁSPERI,

AL SEÑOR DOCTOR DON LUIS A. ARGAÑA, y

AL SEÑOR DOCTOR DON RAÚL SAPENA PASTOR

S. E. el Presidente de la República de Chile ha designado como sus representantes

AL SEÑOR DOCTOR DON JOAQUÍN FERNÁNDEZ Y FERNÁN-

DEZ, y

EL SEÑOR DOCTOR DON JULIO ESCUDERO GUZMÁN,

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que se hallaron en debida forma, y después de las Conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

CAPÍTULO I DEL ASILO POLÍTICO¹⁶⁶

Artículo 1º

El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho, el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otros Estados.

Artículo 2º

El asilo sólo puede concederse en las Embajadas, Legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares¹⁶⁷, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los Jefes de Misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las Embajadas o Legaciones.

Artículo 3º

No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los Tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores¹⁶⁸ de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

¹⁶⁶ Véanse Constitución Nacional, art. 43; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; art. 3º, inciso m; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”; art. 22, numeral 7 y sgtes.

¹⁶⁷ Véase Ley N° 469/57 Código Aeronáutico, arts. 6º, numeral 2, 7º.

¹⁶⁸ Véase Ley N° 840/80 Código Penal Militar, arts. 145 al 159.

Artículo 4º

El Agente Diplomático o el Comandante¹⁶⁹ que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados.

Artículo 5º

Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los Agentes Diplomáticos o Comandantes¹⁷⁰ requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o infringieran cualquiera de esas condiciones, el Agente Diplomático o Comandante¹⁷¹ hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a los asilados, llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieran y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar de asilo.

Artículo 6º

El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el Agente Diplomático o el Comandante¹⁷² que haya concedido el asilo podrá, por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieran y que llevare consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo

¹⁶⁹ Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 101, 103.

¹⁷⁰ Ídem

¹⁷¹ Ídem

¹⁷² Ídem

tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Artículo 7º

Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un ex-asilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

Artículo 8º

Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el art. 2º, los Agentes Diplomáticos o Comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán comunicar el hecho a las autoridades.

Artículo 9º

Los buques de guerra o aeronaves militares¹⁷³ que estuvieren provisoriamente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen.

Artículo 10

Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la Misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro

¹⁷³ Véase Código Aeronáutico, arts. 6º, numeral 2, 7º.

caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4°.

CAPÍTULO II **DEL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO**¹⁷⁴

Artículo 11

El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el Artículo 2°, pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de las causas que motivan el refugio corresponde al Estado que lo concede.

La concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio refugiados¹⁷⁵.

Artículo 12

No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados Contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos, previa comprobación de su carácter administrativo subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentran.

La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

Artículo 13

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude¹⁷⁶.

¹⁷⁴ Véase Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”.

¹⁷⁵ Véase Ley N° 136/69, art. 2°.

¹⁷⁶ Véase Ley N° 136/69, art. 33, numerales 1 y 2.

Artículo 14

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados y emigrados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquéllos.

Artículo 15

Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida les será permitida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al Gobierno interesado.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16

Toda divergencia que se suscite sobre la aplicación del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o, en su defecto, se someterá a arbitraje o a decisión judicial, siempre que exista Tribunal cuya competencia reconozcan ambas partes.

Artículo 17

Todo Estado que no haya suscrito el presente Tratado, podrá adherirse a él, enviando el instrumento respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo notificará a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática.

Artículo 18

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus normas constitucionales. El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Estados Contratantes. El Tra-

tado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones. La notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo 19

Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de dos años, transcurridos los cuales cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay quien la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (GINEBRA, 1951)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|--|--------------------------------|---|---|
| Convención sobre el Estatuto de los Refugiados | LUGAR Ginebra, Suiza | FECHA Año.Mes.Día 19510728 | Asamblea General de las Naciones Unidas |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| 19540422, conforme con el artículo 43 de la Convención | | | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año.Mes.Día | RAT/AC/AD | DEPÓSITO |
| 1. Albania | | 19920818 | |
| 2. Algeria | | 19630221 | |
| 3. Angola | | 19810623 | |
| 4. Antigua y Barbuda | | 19950907 | |
| 5. Argentina | | 19611115 | |
| 6. Armenia | | 19930706 | |
| 7. Australia | | 19540122 | |
| 8. Austria | 19510728 | 19541101 | |
| 19. Azerbaijan | | 19930212 | |
| 20. Bahamas | | 19930915 | |
| 21. Bélgica | 19510728 | 19530722 | |
| 22. Belice | | 19900627 | |
| 23. Benin | | 19620404 | |
| 24. Bolivia | | 19820209 | |
| 25. Bosnia y Herzegovina | | 19930901 | |
| 26. Botswana | | 19690106 | |
| 27. Brasil | 19520715 | 19601116 | |
| 28. Bulgaria | | 19930512 | |
| 29. Burkina Faso | | 19800618 | |
| 30. Burundi | | 19630719 | |
| 31. Camerún | | 19611023 | |
| 32. Camboya | | 19921015 | |
| 33. Canadá | | 19690604 | |
| 34. África central | | 19620904 | |
| 35. Chad | | 19810819 | |
| 36. Chile | | 19720128 | |
| 37. China | | 19820924 | |
| 38. Colombia | 19510728 | 19611010 | |
| 39. Congo | | 19621015 | |
| 40. Costa Rica | | 19780328 | |
| 41. Cote d'Ivoire | | 19611008 | |

SEGUNDA PARTE: DERECHO DE ASILO

| | | | |
|-----------------------|----------|----------|--|
| 42. Croacia | | 19921012 | |
| 43. Cyprus | | 19630516 | |
| 44. República Checa | | | |
| 45. Congo | | 19930511 | |
| 46. Dinamarca | 19510728 | 19650719 | |
| 47. Djibouti | | 19521204 | |
| 48. Dominica | | 19770809 | |
| 49. Rca. Dominicana | | 19940217 | |
| 50. Ecuador | | 19780104 | |
| 51. Egipto | | 19950817 | |
| 52. El Salvador | | 19810522 | |
| 53. Guinea Ecuatorial | | 19830428 | |
| 54. Estonia | | 19860207 | |
| 55. Etiopía | | 19970410 | |
| 56. Fiji | | 19691110 | |
| 57. Finlandia | | 19720612 | |
| 58. Francia | 19520911 | 19681010 | |
| 59. Gabon | | 19540623 | |
| 60. Gambia | | 19640427 | |
| 61. Georgia | | 19660907 | |
| 62. Alemania | 19511119 | 19990809 | |
| 63. Ghana | | 19531201 | |
| 64. Grecia | 19520410 | 19630318 | |
| 65. Guatemala | | 19600405 | |
| 66. Guinea | | 19830922 | |
| 67. Guinea-Bissau | | 19651228 | |
| 68. Haití | | 19760211 | |
| 69. Holy See | 19520521 | 19840925 | |
| 70. Honduras | | 19560315 | |
| 71. Hungría | | 19920323 | |
| 72. Islandia | | 19890314 | |
| 73. Irán | | 19951130 | |
| 74. Irlanda | | 19760728 | |
| 75. Israel | 19510801 | 19561129 | |
| 76. Italia | 19520723 | 19541001 | |
| 77. Jamaica | | 19541115 | |
| 78. Japón | | 19640730 | |
| 79. Kazadistan | | 19811003 | |
| 80. Kenia | | 19990115 | |
| 81. Kyrgyzstan | | 19960516 | |
| 82. Latvia | | 19961008 | |
| 83. Lesotho | | 19970731 | |
| 84. Liberia | | 19810514 | |
| | | 19641015 | |

| | | | |
|--------------------------------------|----------|----------|--|
| 85. Liechtenstein | 19510728 | 19570308 | |
| 86. Lituania | | 19970428 | |
| 87. Luxemburgo | 19510728 | 19530723 | |
| 88. Madagascar | | 19671218 | |
| 89. Malawi | | 19871210 | |
| 90. Mali | | 19730202 | |
| 91. Malta | | 19710617 | |
| 92. Mauritania | | 19870505 | |
| 93. Mónaco | | 19540518 | |
| 94. Morocco | | 19561107 | |
| 95. Mozambique | | 19831216 | |
| 96. Namibia | | 19950217 | |
| 97. Netherlands | 19510728 | 19560503 | |
| 98. Nueva Zelanda | | 19600630 | |
| 99. Nicaragua | | 19800328 | |
| 100. Niger | | 19610825 | |
| 101. Nigeria | | 19671023 | |
| 102. Norway | 19510728 | 19530323 | |
| 103. Panamá | | 19780802 | |
| 104. Papúa Nueva Guinea | | 19860717 | |
| 105. Paraguay | | 19700401 | |
| 106. Perú | | 19641221 | |
| 107. Filipinas | | 19810722 | |
| 108. Polonia | | 19910927 | |
| 109. Portugal | | 19601222 | |
| 110. Rca. de Corea | | 19921203 | |
| 111. Rumania | | 19910807 | |
| 112. Rusia | | 19930202 | |
| 113. Rwanda | | 19800103 | |
| 114. San Vicente y las Granadinas | | 19931103 | |
| 115. Samoa | | 19880921 | |
| 116. Sao Tomé y Príncipe | | 19780201 | |
| 117. Senegal | | 19630501 | |
| 118. Seychelles | | 19800423 | |
| 119. Sierra Leone | | 19810522 | |
| 120. Slovakia | | 19930204 | |
| 121. Slovenia | | 19920706 | |
| 122. Solomon Is- lands | | 19950225 | |
| 123. Somalía | | 19781010 | |
| 124. Sud África | | 19960112 | |
| 125. España | | 19780814 | |
| 126. Sudan | | 19740222 | |

| | | | |
|--|----------|---|--|
| 127. Suriname | | 19781129 | |
| 128. Suecia | 19510728 | 19541026 | |
| 129. Suiza | 19510728 | 19550121 | |
| 130. Tajikistan | | 19931007 | |
| 131. Rca. de Macedonia | | 19940118 | |
| 132. Togo | | 19620227 | |
| 133. Tunisia | | 19571024 | |
| 134. Turquía | 19510824 | 19620330 | |
| 135. Turkmenistan | | 19980302 | |
| 136. Tuvalu | | 19860307 | |
| 137. Uganda | | 19760927 | |
| 138. Reino Unido de la Gran Bretaña | 19510728 | 19540311 | |
| 139. Tanzania | | 19640512 | |
| 140. Uruguay | | 19700922 | |
| 141. Yemen | | 19800118 | |
| 142. Yugoslavia | 19510728 | 19591215 | |
| 143. Zambia | | 19690924 | |
| 144. Zimbawe | | 19810825 | |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. En fecha 31 de enero de 1967, se suscribió en la ciudad de Nueva York, el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados, ONU, vol. 189 | | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| | | |
|--|---|---|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
| Convención el Estatuto de los Refugiados | | Asamblea de las Naciones Unidas |
| SUSCRIPCIÓN | | |
| LUGAR Ginebra | FECHA Año.Mes.Día 19510728 | SUSCRIPTORES |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO |
| LEY Ley N° 136/69 | FECHA Año.Mes.Día 19691011 | FECHA Año.Mes.Día 19700401 |
| ENTRADA EN VIGOR 19700629 | | |
| OBSERVACIONES | | |
| 1. En fecha 31 de enero de 1967, se suscribió en la ciudad de Nueva York, el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados, que fue aprobado también por la Ley N° 136/69, y entró en vigor para Paraguay en fecha 1° de abril de 1970. | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS |
| Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados, ONU, vol. 189 | | CONF.: conferencia SER.: serie |

LEY N° 136/69

**“QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE
LOS REFUGIADOS”¹⁷⁷**

El Congreso de la Nación Paraguaya Sanciona con Fuerza de

L E Y:

Artículo 1° Apruébase la “CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS”, concluída en Ginebra el 21 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, redactado de conformidad con la Resolución 2.198 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1936, y cuyo texto es el siguiente:

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

¹⁷⁷ Transcripción del Registro Oficial, Año 1969, pág. 354.

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 **DEFINICIÓN DEL TÉRMINO "REFUGIADO"**

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de setiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951" que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

"acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa", o como

b) "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar"; y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
o

- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivada de persecuciones anteriores

- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivo de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

RELIGIÓN

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5

DERECHOS OTORGADOS INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA
CONVENCIÓN

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6

LA EXPRESIÓN "EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7

EXENCIÓN DE RECIPROCIDAD

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibili-

dad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8

EXENCIÓN DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9

MEDIDAS PROVISIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

CONTINUIDAD DE RESIDENCIA

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resi-

da en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

MARINOS REFUGIADOS

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPITULO SEGUNDO

CONDICIÓN JURÍDICA

Artículo 12

ESTATUTO PERSONAL

1.-El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2.-Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15

DERECHO DE ASOCIACIÓN

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16

ACCESO A LOS TRIBUNALES

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acce-

so a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución *judicatum solvi*.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquél en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPITULO TERCERO **ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

Artículo 17 **EMPLEO REMUNERADO**

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
- b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18
TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19
PROFESIONALES LIBERALES

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

CAPÍTULO CUARTO
BIENESTAR

Artículo 20
RACIONAMIENTO

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21
VIVIENDA

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22
EDUCACIÓN PÚBLICA

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23
ASISTENCIA PÚBLICA

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y SEGUROS SOCIALES

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con la sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

CAPÍTULO QUINTO

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25

AYUDA ADMINISTRATIVA

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1) expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28

DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29

GRAVÁMENES FISCALES

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

TRANSFERENCIA DE HABERES

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

REFUGIADOS QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN EL
PAÍS DE REFUGIO

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32

EXPULSIÓN

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

CESDEPU - Centro de Estudios Superiores de Derecho Instrumentos Internacionales Sobre Público Público - Costa Rica -

Artículo 33

PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN Y DE DEVOLUCIÓN

("Refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34

NATURALIZACIÓN

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPÍTULO SEXTO **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCIÓN**

Artículo 35

COOPERACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) la condición de los refugiados,
- b) la ejecución de esta Convención, y
- c) las leyes, reglamentos y decretos que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36

INFORMACIÓN SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaran para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

RELACIÓN CON CONVENCIONES ANTERIORES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1934, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de setiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPÍTULO SETIMO
CLÁUSULAS FINALES

Artículo 38

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39

FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. Esta convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de setiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá

de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40

CLÁUSULA DE APLICACIÓN TERRITORIAL

1.-Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la convención entre en vigor para el Estado interesado.

2.-En cualquier momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

3.-Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41

CLÁUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo Federal,

las obligaciones del gobierno Federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42 RESERVAS

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43 ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de

adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45

REVISIÓN

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46

NOTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

- a) las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

HECHA en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

ANEXO

Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirle y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28 a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.

3. Los Estados contratantes se reservan en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los estados contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y sólida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APÉNDICE
MODELO DE DOCUMENTO DE VIAJE

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 X 10 centímetros).

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras *Convención del 25 de julio de 1951* se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Núm.....

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el, a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s)

Nombre(s)

Acompañado por(niños).

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces del pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular esta autorizado a regresar a
.....(indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento)¹⁷⁸ el o antes del, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. (El plazo durante el cual el titular esté autorizado al regresar no será menor de tres meses.)

3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. (El antiguo

¹⁷⁸ La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió.).

(2)

Lugar y fecha de nacimiento.....

Profesión.....

Domicilio actual.....

(+) Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa

(+) Apellido(s) y nombre(s) del esposo

Descripción

Estatura

Cabello

Color de los ojos

Nariz

Forma de la cara

Color de la tez

Señales particulares

Niños que acompañan al titular

| Apellido(s) | Nombre(s) | Lugar de nacimiento | sexo |
|-------------|-----------|---------------------|------|
|-------------|-----------|---------------------|------|

| | | | |
|-------|-------|-------|-------|
| | | | |
|-------|-------|-------|-------|

| | | | |
|-------|-------|-------|-------|
| | | | |
|-------|-------|-------|-------|

| | | | |
|-------|-------|-------|-------|
| | | | |
|-------|-------|-------|-------|

| | | | |
|-------|-------|-------|-------|
| | | | |
|-------|-------|-------|-------|

(+) táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento.

Huellas digitales del titular (si se requieren)

FIRMA DEL TITU-

LAR.....

(Este documento contienepáginas, sin contar la cubierta

(4)

Este documento es válido para los siguientes países:

.....
.....
.....
.....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expiden el presente documento:

.....
.....
.....

Expedido en

Fecha

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que

prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que pro-
rroga o renueva la validez del do-
cumento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(7-32)

V I S A D O S

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS¹⁷⁹

Los Estados Partes en el Presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a

¹⁷⁹ Resolución 2198 (XXI) de la Asamblea General protocolo sobre el Estado de los refugiados.

La Asamblea General, considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (1) sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951; considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención; considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1 de enero de 1951, tomando nota de la recomendación del Comité ejecutivo del programa del alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (2), tendiente a que el proyecto de protocolo sobre el Estatuto de los refugiados sea presentado a la Asamblea General, después de ser examinado por el Consejo Económico y Social, a fin de que pueda autorizarse al Secretario General de las Naciones Unidas a abrir el protocolo a la adhesión de los Gobiernos lo antes posible; considerando que, en su resolución 1186 (XLI) de 18 de noviembre de 1966, el Consejo Económico y Social ha tomado nota con aprobación del proyecto de protocolo que figura en la adición al informe anual de alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados y que contiene medidas encaminadas a ampliar el alcance de la Convención en lo que se refiere a las personas a las que se aplica (3) y ha transmitido dicho documento a la Asamblea General,

1. Toma nota del protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, cuyo texto (3) figura en la adición al informe de alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados:

2. Pide al Secretario General que transmita el texto del protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que puedan adherirse al protocolo (4).

1495 Sesión Plenaria, 16 de diciembre de 1966.

tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951.

Considerando: que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I
DISPOSICIONES GENERALES

1.-Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2.-A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecto a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y..." y las palabras "...a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II

COOPERACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS
NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina de Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III

INFORMACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativo a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta

por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la Controversia.

Artículo VI
ADHESIÓN

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de la Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de la Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI
CLÁUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo Primero del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1) del artículo Primero del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la

Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1) del artículo Primero del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII RESERVAS Y DECLARACIONES

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto del artículo Cuarto del Presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo Primero del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX
DENUNCIA

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X
NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NA-
CIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo Quinto supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI
DEPÓSITO EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE LAS NA-
CIONES UNIDAS

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo 5 supra.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-

J. AUGUSTO SALDÍVAR

Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES

Presidente Cámara de Senadores

BONIFACIO IRALA AMARILLA

Secretario Parlamentario

CARLOS MARÍA OCAMPOS ARBO

Secretario General

Téngase, 11 de octubre de 1969

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

FDO: **RAÚL SAPENA PASTOR**

Ministro de Relaciones Exteriores

FDO: **ALFREDO STROESSNER**

Presidente de la República

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO (CARACAS, 1954)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|---|--------------------------------|---|-----------------------------------|
| Convención sobre Asilo Diplomático | LUGAR Caracas, Venezuela | FECHA Año.Mes.Día 19540328 | Décima Conferencia Interamericana |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| 19541229 conforme con el artículo XXIII de la Convención | | Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones) | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año.Mes.Día | RAT/AC/AD | DEPÓSITO |
| 1. Argentina | 19540328 | 19930215 | 19930329 |
| 2. Bolivia | 19540328 | | |
| 3. Brasil | 19540328 | 19570625 | 19570917 |
| 4. Chile | 19540328 | | |
| 5. Colombia | 19540328 | | |
| 6. Costa Rica | 19540328 | 19550113 | 19550224 |
| 7. Cuba | 19540328 | | |
| 8. Ecuador | 19540328 | 19550320 | 19560811 |
| 9. El Salvador | 19540328 | 19540906 | 19540928 |
| 10. Guatemala | 19540328 | 19830305 | 19830513 |
| 11. Haití | 19540328 | 19550118 | 19741201 |
| 12. Honduras | 19540328 | | |
| 13. México | 19540328 | 19570125 | 19570206 |
| 14. Nicaragua | 19540328 | | |
| 15. Panamá | 19540328 | 19580116 | 19580319 |
| 16. Paraguay | 19540328 | 19561004 | 19570125 |
| 17. Perú | 19540328 | 19620521 | 19620702 |
| 18. Rca. Dominicana | 19540328 | 19611117 | 19611214 |
| 19. Uruguay | 19540328 | 19670606 | 19670809 |
| 20. Venezuela | 19540328 | 19541215 | 19541229 |
| OBSERVACIONES | | | |
| 1. Guatemala (Reservas hechas al firmar la Convención): Hacemos reserva expresa del artículo 11 en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo. | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados, OEA, N° 18 | | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| | | | |
|---|---|--|---------------------|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN | |
| Convención sobre Asilo Diplomático | | Décima Conferencia Interamericana | |
| SUSCRIPCIÓN | | | |
| LUGAR Caracas, Venezuela | FECHA Año.Mes.Día 19541229 | | SUSCRIPTORES |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO | |
| LEY Ley N° 393/56 | FECHA Año.Mes.Día 19560831 | FECHA Año.Mes.Día 19570125 | |
| ENTRADA EN VIGOR 19570125 | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados, OEA, N° 18 | | ABREVIATURAS CONF.: conferencia SER.: serie | |

DATOS GENERALES DEL TRATADO

| NOMBRE | SUSCRIPCIÓN | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
|--|---------------------------------------|---|-----------------------------------|
| Convención sobre Asilo Territorial | LUGAR Caracas, Venezuela | FECHA Año.Mes.Día 19540328 | Décima Conferencia Interamericana |
| ENTRADA EN VIGOR | | DEPOSITARIO | |
| 19541229 conforme con el artículo XXIII de la Convención | | Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones) | |
| PAÍSES SIGNATARIOS | FECHA Año.Mes.Día | RAT/AC/AD | DEPÓSITO |
| 1. Argentina | 19540328 | | |
| 2. Bolivia | 19540328 | | |
| 3. Brasil | 19540328 | 19641118 | 19650114 |
| 4. Chile | 19540328 | | |
| 5. Colombia | 19540328 | 19681113 | 19681211 |
| 6. Costa Rica | 19540328 | 19550113 | 19550224 |
| 7. Cuba | 19540328 | | |
| 8. Ecuador | 19540328 | 19550320 | 19550811 |
| 9. El Salvador | 19540328 | 19540906 | 19540928 |
| 10. Guatemala | 19540328 | 19830228 | 19830513 |
| 11. Haití | 19540328 | 19550118 | 19741201 |
| 12. Honduras | 19540328 | | |
| 13. México | 19540328 | 19810302 | 19820403 |
| 14. Nicaragua | 19540328 | | |
| 15. Panamá | 19540328 | 19580116 | 19580319 |
| 16. Paraguay | 19540328 | 19561004 | 19570125 |
| 17. Perú | 19540328 | | |
| 18. Rca. Dominicana | 19540328 | | |
| 19. Uruguay | 19540328 | 19670606 | 19670809 |
| 20. Venezuela | 19540328 | 19541215 | 19541229 |
| OBSERVACIONES | | | |
| FUENTES | | ABREVIATURAS | |
| Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados, OEA, N° 19 | | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie | |

DATOS PARAGUAY

| | | |
|---|---|--|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
| Convención sobre Asilo Territorial | | Décima Conferencia Interamericana |
| SUSCRIPCIÓN | | |
| LUGAR Caracas, Venezuela | FECHA Año.Mes.Día 19541228 | SUSCRIPTORES |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO |
| LEY Ley N° 393/56 | FECHA Año.Mes.Día 19560831 | FECHA Año.Mes.Día 19570125 |
| ENTRADA EN VIGOR 19570125 | | |
| OBSERVACIONES | | |
| FUENTES Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados, OEA, N° 19 | | ABREVIATURAS CONF.: conferencia SER.: serie |

LEY N° 393/56¹⁸⁰

POR LA CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO Y LA CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL CONCERTADAS EN CARACAS EL 28 DE MARZO DE 1954, EN LA DÉCIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA Y SUSCRITAS “AD REFERENDUM” POR LOS REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase las siguientes Convenciones concertadas en Caracas el 28 de Marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana suscrita “ad referendum” en representación de la República del Paraguay por sus Excelencias Don José Moreno González, Don Raúl Sapena Pastor, Don Hermógenes González Maya y Don Ramiro Recalde de Vargas

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO Y CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

¹⁸⁰ Transcrito del Registro Oficial, Año 1956, pág. 52.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y seis.

José G. Villalba
Secretario

Pastor C. Filártiga
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 7 de Setiembre de 1956

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: ALFREDO STROESS-
NER
Raúl Sapena Pastor

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

CONCERTADAS EN CARACAS – VENEZUELA EL 28 DE MARZO DE 1954 EN LA DÉCIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA, APROBADO Y RATIFICADO EN NUESTRO PAÍS POR LEY N° 393 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1956

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a persona perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación en toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habilitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a declarar por qué lo niega¹⁸¹.

¹⁸¹ Véase Constitución Nacional, art. 43.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a persona que al tiempo de solicitarlo se encuentran inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución¹⁸².

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

¹⁸² Véase Constitución Nacional, art. 43.

Artículo VI

Se entiende como casos de urgencia entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentra en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII

El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante, no impedirá la observancia de la

presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el Artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el Artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto de un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas

que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de 30 días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si este último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales¹⁸³.

Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios¹⁸⁴.

R E S E R V A S :

¹⁸³ Véase Constitución Nacional, art. 141, 224 num. 1, 238 num. 7.

¹⁸⁴ Véase Constitución Nacional, art. 290.

GUATEMALA

Hacemos reserva expresa del Artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo, hacemos reserva expresa del último párrafo del Artículo XX, porque mantenemos que toda persona sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

URUGUAY

El Gobierno del Uruguay hace reserva del Artículo II en la parte en que establece que la autoridad asilante en ningún caso está obligado a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega.

Hace asimismo reserva del Artículo XV en la parte en que establece: "... sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente, hace reserva del segundo inciso del Artículo XX pues el Gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

DOMINICANA

La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las reservas siguientes:

PRIMERA: La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos VII y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante; y

SEGUNDA: Las disposiciones de esta Convención no son aplicables, en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieran concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales.

HONDURAS

La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Toda Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno¹⁸⁵.

Artículo II

El respeto que según el derecho internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo III

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo IV

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni

¹⁸⁵ Véase Constitución Nacional, art. 43.

cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo V

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo VI

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros sin distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos¹⁸⁶.

Artículo VII

La libertad de expresión del pensamiento¹⁸⁷ que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo VIII

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

¹⁸⁶ Véase Ley N° 136 “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”, art. 1° A; Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, art. I num. 2.

¹⁸⁷ Véase Constitución Nacional, art. 26.

Artículo IX

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo X

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo XI

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este Convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo XII

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales¹⁸⁸.

¹⁸⁸ Véase Constitución Nacional, art. 141, 224 num. 1, 238 num. 7.

Artículo XIII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XIV

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus funciones para el denunciante. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta comunicará a los demás Estados signatarios.

R E S E R V A S :

GUATEMALA

Hacemos reserva expresa del Artículo III en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su Constitución política (Guatemala), sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que entiende el término “internación” contenido en el Artículo IX como simple alojamiento de las fronteras.

DOMINICANA

La Delegación de la República Dominicana suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las siguientes reservas:

Artículo 1º.- La República Dominicana el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que “Todo Estado tiene derecho a admitir dentro de su territorio a personas que juzgue conveniente”, pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Art. 2º.- Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendimiento de que el mismo no afecta las prescripciones de la política de fronteras.

Art. 10.- La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del asilo territorial.

MÉXICO

La Delegación de México hace reserva expresa de los Artículos IX y X de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERÚ

La Delegación de Perú hace reserva expresa de los Artículos IX y X de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del Artículo VI del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la delegación.

HONDURAS

La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(SAN JOSÉ, 1969)**

| OBSERVACIONES | |
|---|--|
| FUENTES | ABREVIATURAS |
| Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU, N° 17.955 Ser. sobre Tratados, OEA, N° 36 | AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie |

DATOS PARAGUAY

| | | |
|--|---|---|
| NOMBRE | | CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) | | Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos |
| SUSCRIPCIÓN | | |
| LUGAR San José, Costa Rica | FECHA Año.Mes.Día 19691122 | SUSCRIPTORES |
| APROBACIÓN | RATIFICACIÓN | DEPÓSITO |
| LEY Ley N° 1/89 | FECHA Año.Mes.Día 19890808 | FECHA Año.Mes.Día 19890824 |
| ENTRADA EN VIGOR 19890824 | | |
| OBSERVACIONES | | |
| FUENTES Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU, N° 17.955 Ser. sobre Tratados, OEA, N° 36 | | ABREVIATURAS CONF.: conferencia SER.: serie |

LEY N° 1/89¹⁸⁹

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS O
PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, y firmada por la República del Paraguay el 2 de febrero de 1971, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

¹⁸⁹ Se transcriben solo las disposiciones atinentes a la materia.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que a la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO II
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 22
DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales¹⁹⁰.

Art. 2º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

¹⁹⁰ Véase Constitución Nacional, art. 43.

Aprobada por la Cámara de Senadores el trece de junio del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de julio del año un mil novecientos ochenta y nueve.-

**El Presidente de la Cámara
de Senadores**

Alberto Nogués

**El Presidente de la Cámara de
Diputados**

Miguel Angel Aquino

Evelio Fernández Arévalos

Secretario Parlamentario

Eugenio Sanabria Cantero

Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de Agosto de 1989.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

El Ministro de Relaciones Exteriores

Luis María Argaña